

Manuel José García Rodríguez

**BUENAS PRÁCTICAS
PARA PROTEGER A
LA INFANCIA Y
ADOLESCENCIA
VÍCTIMA DE
VIOLENCIA SEXUAL
EN SU DECLARACIÓN
JUDICIAL**

**BUENAS PRÁCTICAS PARA PROTEGER
A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL
EN SU DECLARACIÓN JUDICIAL**

CONSEJO EDITORIAL

MIGUEL ÁNGEL COLLADO YURRITA

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

JAVIER LOPÉZ GARCÍA DE LA SERRANA

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

LUIS PRIETO SANCHÍS

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

RICARDO ROBLES PLANAS

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANUEL TRAYTER JIMÉNEZ

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ
Director de publicaciones

BUENAS PRÁCTICAS PARA PROTEGER A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL EN SU DECLARACIÓN JUDICIAL

Manuel José García Rodríguez



UNIVERSIDAD
**PABLO DE
OLAVIDE**
SEVILLA

GI³CRIM
Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario
de Investigaciones sobre la Criminalidad
(PAIDI SEJ678)

dPA
defensor del
pueblo **Andaluz**

 **Atelier**
LIBROS JURÍDICOS

Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i «VISPRO-Victimización sexual y proceso penal: percepción, protección, participación y reparación (2024-2027) PID2023-150974OB-I00, financiado por:



Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Manuel José García Rodríguez

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87867-84-3

Depósito legal: B 20535-2025

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

www.addenda.es

Impresión: Podiprint

*A mis padres Manuel y María Eloisa, y a mi hermana Inmaculada,
por estar abí siempre*

*“...creo que hay ocasiones en la vida en que debemos dejarnos llevar por la
corriente de lo que sucede, como si las fuerzas para resistir nos faltasen,
pero de pronto comprendemos que el río se ha puesto a nuestro favor,
nadie más se ha dado cuenta de eso, sólo nosotros, quien mire creerá que
estamos a punto de naufragar, y nunca nuestra navegación fue tan firme”*

JOSÉ SARAMAGO
La Caverna, 2001

ÍNDICE

ABREVIATURAS.	13
PRESENTACIÓN	17
INTRODUCCIÓN	19
CAPÍTULO I. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y EUROPEOS PARA PROTEGER A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.	25
1. La normativa internacional ¿cuáles son las recomendaciones de Naciones Unidas?	25
1.1. Iniciativas en el contexto general para proteger a las víctimas de delitos	26
1.2. La Convención sobre Derechos del Niño	28
1.3. Las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.	31
1.4. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.	33
2. Desarrollos registrados en el marco del Consejo de Europa.	36
2.1. Medidas previstas en el Convenio Europeo para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual	37
2.2. Otros trabajos del Consejo de Europa destinados a proteger a las víctimas menores de edad ante el sistema judicial: valor de las Directrices para una justicia adaptada a los niños	39
2.3. La Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño 2022-2027	41
3. Avances para un nuevo estatuto reforzado de protección para las víctimas menores de edad en la Unión Europea.	42
3.1. El precedente de la Directiva 2011/93/UE sobre lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil	42
3.2. La protección reforzada de las víctimas menores de edad en la Directiva Europea 2012/29/UE.	48

3.3. La formación de los profesionales como elemento clave para lograr una justicia adaptada a las víctimas menores en la UE.....	54
4. Algunos pronunciamientos relevantes de la jurisprudencia europea para facilitar y proteger a los niños, niñas y adolescentes (NNA) durante su declaración en el proceso penal.....	57
4.1. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).....	58
4.2. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	61
5. Soluciones ofrecidas en el derecho comparado para proteger a las víctimas menores de edad en sus declaraciones judiciales ¿cuáles son los modelos de referencia?.....	64
 CAPÍTULO II. PROGRESOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL PARA PROTEGER A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL DURANTE SU DECLARACIÓN EN EL PROCESO PENAL.....	
1. Antecedentes y evolución de su regulación positiva en el marco de la legislación española.....	67
2. Recomendaciones de la Fiscalía General del Estado.....	70
3. El Tribunal Constitucional como impulsor del cambio hacia una mejor protección a las víctimas menores de edad durante su declaración judicial.....	72
4. Las nuevas previsiones incluidas en el estatuto de la víctima del delito.....	77
5. Otras propuestas de <i>lege ferenda</i> : a propósito del anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020.....	79
6. Significado y alcance de la LO 8/2021 para la protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia.....	83
6.1. Mejoras para el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el ámbito judicial....	84
6.1.1. Derecho a la información, asesoramiento y atención integral.....	84
6.1.2. Derecho a ser escuchadas y legitimación para defender sus intereses en los procedimientos judiciales consecuencia de una situación de violencia.....	86
6.1.3. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.....	87
6.2. Reformas de carácter procesal que se contemplan en su texto.....	88
6.3. La Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia como instrumento para hacer efectivas las reformas de la LO 8/2021.....	92
6.4. La necesaria especialización de los profesionales en contacto con la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual.....	94
7. Previsiones específicas de la LO 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual para proteger a los NNA víctimas de delitos sexuales en el proceso penal.....	96

CAPÍTULO III. LA NUEVA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA FACILITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL	101
1. Presupuestos para que la autoridad judicial acuerde practicar la prueba preconstituida	101
2. Requisitos procesales exigidos para la validez de la prueba preconstituida	106
2.1. Garantía del principio de contradicción en la práctica de la declaración.	108
2.2. Documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen	113
2.3. Reproducción de la grabación audiovisual de la declaración en el acto del juicio oral	117
3. La necesidad de articular un protocolo de actuación para el uso de la prueba preconstituida en la práctica forense.	120
3.1. Propuestas para elaborar un protocolo común ¿Qué estándares mínimos debería contemplar?	120
3.2. Recomendaciones del Ministerio de Justicia para practicar la prueba preconstituida	125
4. Importancia de habilitar un entorno amigable para practicar la prueba preconstituida ¿qué ventajas ofrece la Cámara Gesell?	126
5. Otras medidas para proteger a las víctimas menores de edad durante su declaración judicial como alternativa a la prueba preconstituida	130
CAPÍTULO IV. LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO BARNAHUS EN ESPAÑA ¿DE DÓNDE PARTIMOS Y HACIA DÓNDE VAMOS?	135
1. El modelo Barnahus para una mejor tutela de los derechos de los NNA en el sistema de justicia penal	135
2. Normas de funcionamiento del modelo Barnahus ¿cuáles son los estándares de calidad para su implementación?	137
3. El fortalecimiento de una justicia adaptada a la infancia mediante la cooperación y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas	141
3.1. Hoja de ruta nacional para ayudar a implementar el modelo Barnahus en España	142
3.2. Hoja de ruta autonómica destinada a las Comunidades y Ciudades Autónomas	144
4. Realidad sobre la implantación del modelo Barnahus en España ¿qué se ha hecho y qué queda por hacer?	145
4.1. Puesta en marcha y desarrollo de la primera experiencia en Cataluña.	145
4.2. Expansión territorial del modelo a otras CCAA	147
5. Dos claves para implementar barnahus en el sistema de justicia penal español: la entrevista forense y la especialización de los profesionales	151
5.1. Recomendaciones sobre la forma de realizar la entrevista forense...	152
5.2. La necesaria especialización de las y los profesionales que intervengan en el proceso	154

BIBLIOGRAFÍA	163
JURISPRUDENCIA CONSULTADA	183
Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	183
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	183
Tribunal Constitucional	183
Tribunal Supremo (Sala de lo Penal).....	184

ABREVIATURAS

ADIMA	Asociación Andaluza de Defensa de la Infancia y Prevención del Maltrato Infantil
ALECrim	Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020
ANAR art./s	Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo artículo/s
BOCAM	Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BON	Boletín Oficial de Navarra
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
CCAA	Comunidades Autónomas
CAC	Children´s Advocacy Centers
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEOL	Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial
CIASI	Centro de atención psicoterapéutica en violencia sexual infantil y adolescente
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
COE	Consejo de Europa
COM	Comisión Europea
CP	Código Penal
DA	Disposición Adicional
DDV	Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, de normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos
DF	Disposición Final
DM	Decisión Marco

DOGC	Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya
DOUE C	Diario Oficial Unión Europea (Serie C)
DOUE L	Diario Oficial Unión Europea (Serie L)
EAA	Estatuto de Autonomía de Andalucía
EELSJ	Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia
EEVIA	Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
FD	Fundamento de Derecho
FGE	Fiscalía General del Estado
FMVY	Fundación Márgenes y Vínculos
IMLCF	Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVD	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
LO	Ley Orgánica
LOGILS	Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual
LOPIVI	Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOPJM	LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor
LORPM	LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
MJI	Ministerio de Juventud e Infancia
MPJRC	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
NCAC	National Children's Advocacy Center
NICHD	National Institute of Child Health and Human Development
NNA	Niños, niñas y adolescentes
OAVD	Oficina de Asistencia a Víctimas de Delitos
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenibles
OE	Objetivo específico
ONU	Organización de las Naciones Unidas
p./pp	página/s
PDNEP	Personas con discapacidad necesitadas de especial protección
RB	Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley

REFJ	Red Europea para la Formación Judicial
REVD	Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que desarrolla Estatuto de la víctima, y regula Oficinas de Asistencia a las Víctimas
s./ss	siguiente/s
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
UVFI	Unidad de Valoración Forense Integral
Vid.	Véase
VSIA	Violencia sexual contra la infancia y la adolescencia

PRESENTACIÓN

Quienes trabajamos cada día en la defensa de los derechos de la infancia sabemos que el modo en que un niño, niña o adolescente participa en un proceso judicial puede marcar su vida tanto como el propio hecho que motivó la denuncia. La violencia sexual contra la infancia no solo hiere en el momento en que se produce: puede volver a hacerlo si el sistema que debe protegerlos no está preparado para escucharlos con garantías, sin daño añadido y con pleno respeto a su dignidad.

Este libro nace precisamente para responder a esa responsabilidad ineludible: ofrecer pautas claras y útiles que eviten la victimización secundaria y aseguren que la declaración judicial no sea un espacio de sufrimiento, sino de protección y justicia.

La obra del profesor Manuel José García Rodríguez se construye desde una premisa fundamental: ningún procedimiento penal puede considerarse legítimo si obliga a la víctima menor de edad a revivir el trauma en cada fase del proceso. La figura del testimonio infantil no puede tratarse como una simple fuente probatoria, sino como un acto delicado que exige preparación, coordinación y conocimiento especializado. Este enfoque, además, no surge de la intuición o de la buena voluntad, sino del desarrollo del derecho internacional, europeo y nacional, que en los últimos años ha avanzado con claridad en la protección reforzada de los menores víctimas de violencia sexual.

El libro se articula sobre cuatro pilares que reflejan bien el estado actual del debate y la necesidad de pasar de los principios a la práctica. El primer capítulo revisa los estándares internacionales y europeos —Convención sobre los Derechos del Niño, Directrices de Naciones Unidas, Convenio de Lanzarote, Directiva 2012/29/UE, Reglas de Brasilia o Estrategia 2022-2027 del Consejo de Europa— que han marcado el camino hacia una justicia adaptada a los menores. Allí se reconoce con claridad que escuchar adecuadamente es también proteger.

El segundo capítulo analiza cómo el ordenamiento jurídico español ha ido incorporando progresivamente estas exigencias. La Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito; la LO 8/2021 de protección integral a la infancia y adolescen-

cia frente a la violencia, o la LO 10/2022 de garantía de la libertad sexual no representan simples ajustes normativos, sino suponen un cambio de mirada, que sitúa la declaración del menor en el centro del proceso penal y obliga a repensar su desarrollo para evitar daños añadidos.

El tercer capítulo aborda una de las medidas más relevantes de los últimos años: la prueba preconstituida. Esta figura, que permite que el testimonio obtenido en fase de instrucción tenga validez en el juicio oral, constituye una herramienta imprescindible para evitar que la víctima tenga que repetir su relato ante el agresor o en un entorno hostil. El autor explica con claridad los requisitos, límites, garantías y estándares que deben observar jueces, fiscales, forenses, psicólogos y personal especializado, y propone la elaboración de protocolos comunes que integren las dimensiones jurídica y psicosocial.

El último capítulo se adentra en el modelo Barnahus, una de las principales referencias internacionales para la atención integral a menores víctimas de violencia sexual. Lo hace con realismo: reconoce los avances en España y en algunas comunidades autónomas, pero también los desafíos pendientes para que este modelo deje de ser una promesa y se convierta en una realidad consolidada.

En definitiva, esta obra no se limita a describir normas o compilar jurisprudencia. Supone una guía útil para quienes tienen en sus manos la capacidad —y la obligación— de garantizar que la declaración judicial de un niño o niña no se convierta en una nueva forma de violencia. Jueces, fiscales, psicólogos, abogados, trabajadores sociales, forenses, equipos técnicos, policías, personal sanitario y profesionales de la educación encontrarán orientaciones claras para actuar con seguridad jurídica y sensibilidad.

La infancia no puede esperar. Cada día que un menor es interrogado sin preparación, sin acompañamiento o sin garantías, es un día en que el sistema falla. Este libro nos recuerda que la Justicia no puede ser ajena al sufrimiento y que la ley, cuando se aplica con humanidad y conocimiento, puede convertirse en una herramienta de reparación.

Agradezco el compromiso científico y ético que sostiene esta obra. Confiamos en que contribuya a consolidar una Justicia que no solo sancione, sino que proteja. Que no solo escuche, sino que comprenda. Que no solo procese, sino que acompañe. Porque cada testimonio infantil bien protegido es una forma de reparación, y cada mala práctica evitada es una herida menos en la vida de un niño.

Jesús Maeztu Gregorio de Tejada
Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía

Sevilla, 10 de octubre de 2025

INTRODUCCIÓN

La necesidad de procurar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas de violencia sexual una pronta, eficaz e integral protección, con ocasión de su participación y declaración en sede judicial, ha experimentado una evolución en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, en consonancia con los progresos, también registrados en esta materia, en el ordenamiento jurídico supranacional, con el fin principal de prevenir o evitar los daños y perjuicios que, en atención a su vulnerabilidad, pueda ocasionarles el desarrollo de la investigación y del juicio. Por ello, sensible a esta necesidad, la presente investigación, realizada al amparo del Proyecto I+D+i de Generación de Conocimiento PID2023-150974OB-I00 VISPRO-Victimización sexual y proceso penal: percepción, protección, participación y reparación (2024-2027) del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y en el marco del Grupo Interuniversitario e Interdisciplinario de Investigaciones sobre la Criminalidad (SEJ678) de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, que han contribuido a su financiación, junto a su Facultad de Derecho, persigue como objetivo principal, estudiar el régimen especial de protección habilitado para estos colectivos en nuestro ordenamiento, analizando y valorando de manera crítica, las distintas medidas que en él se arbitran para hacer realidad una justicia penal adaptada a sus expectativas e intereses.

Precisamente, una de las medidas que mayor interés ha generado, con el fin de conseguir esa justicia más amigable para los NNA y personas con discapacidad necesitadas de especial protección (PDNEP) víctimas de delitos sexuales, y para ofrecerles una respuesta adecuada a sus particulares necesidades en el proceso penal, ha sido la posibilidad de no practicar su interrogatorio en el acto del juicio oral, brindándoles la ocasión de hacerlo en un momento procesal previo, otorgándole validez como prueba de cargo preconstituida a la declaración anteriormente realizada durante la fase de instrucción. A cuyo efecto, como se comprobará a través de la presente investigación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y Constitucional, a partir de la normativa vigente en nuestro ordenamiento, con el fin de conciliar los derechos de los NNA y PDNEP víctimas a su protección jurídica y los del acusado a un proceso justo con todas las garan-

tías, se ha mostrado muy exigente a la hora de establecer los presupuestos y requisitos que deben concurrir para esta prueba. Esta exigencia tiene el propósito de verificar que, en estos casos, esta declaración de la víctima-testigo menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección se ha desarrollado dentro de un marco suficiente de posibilidades contradictorias.

De modo que, lo que nos proponemos también con el presente estudio, es llegar a concretar unas directrices claras que puedan servir de guía a todos los operadores jurídicos que hayan de intervenir en este tipo de exploraciones de NNA y PDNEP víctimas de la delincuencia sexual, para ofrecerles la certeza de que, en estos casos, concurren todas las condiciones necesarias para otorgarle plena validez, y a su vez, brindarles la seguridad que precisan para el correcto desarrollo de su labor profesional en la práctica forense, además de capacitarlos y hacerlos sensibles en su actuación con la necesaria tutela que precisan estos colectivos en sus relaciones con el sistema de justicia penal.

Con este propósito, en el capítulo primero de la obra, serán examinados los estándares internacionales y europeos que se han ido definiendo con el paso del tiempo para garantizar una eficaz tutela a los NNA y PDNEP víctimas de violencia sexual con ocasión de su participación en el proceso penal, y prestarles la debida asistencia que precisen sobre cualquier tipo de diligencia en atención a su vulnerabilidad. Al hilo de lo cual, se comprobará como han sido muy numerosos los instrumentos normativos que, con un diverso alcance jurídico, han sido promulgados en ambos ámbitos con el fin principal de ofrecerles una respuesta protectora y adaptada a sus necesidades durante su intervención en las actuaciones judiciales y paliar, de este modo, los riesgos de sufrir una doble victimización a la hora de tener que prestar testimonio como víctimas-testigos en el procedimiento penal.

Para delimitar el alcance de esa protección supranacional a la infancia frente a la violencia, por constituir un referente imprescindible en su tratamiento, estudiaremos entre otras normativas, la Convención de Derechos del Niño (CDN) que reconoce su derecho a ser escuchado y a la tutela de su interés superior en todos los procedimientos en que intervengan. Sus disposiciones además, inspiran las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, suscritas en el marco de las Naciones Unidas en 2005, contemplando para ellos una importante batería de medidas específicamente dirigidas a garantizarles su intimidad y protegerles de posibles sufrimientos a lo largo de las diferentes etapas del proceso de justicia, y han servido también de base para los posteriores desarrollos registrados para garantizar esta tutela en el marco regional europeo.

Con ocasión del examen de este último ámbito, la investigación prestará una especial atención, por su carácter vinculante para los Estados que lo han ratificado, entre los que se encuentra España, al Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote en 2007, al reconocer de forma expresa en su articulado, la posibilidad de aplicar la prueba preconstituida cuando nos encontremos ante víctimas-testigos menores de edad que hayan de declarar en el proceso penal, cuyo uso ha sido avalado, entre los

objetivos propuestos, en la nueva Estrategia del Consejo de Europa sobre derechos del niño 2022-2027 para conseguir una justicia adaptada a la infancia. Y además, serán estudiadas las sucesivas aportaciones que, desde la Unión Europea, también se han realizado para mejorar la tutela dispensada a los NNA víctimas de violencia sexual, analizando de forma pormenorizada las disposiciones que, con esta finalidad protectora, se prevén en el articulado de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil —al representar desde su aprobación, el principal instrumento normativo comunitario para dar respuesta a este fenómeno en el espacio judicial europeo—, junto a las previsiones que, con este mismo fin, también se contemplan en la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos. Realizando asimismo, una breve referencia a las disposiciones previstas en la Directiva (UE) 2024/1385, de 14 de mayo, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, para valorar en qué medida, sus disposiciones de carácter mínimo para los ordenamientos nacionales, suponen también un progreso en la situación de las víctimas de violencia sexual menores de edad en el sistema de justicia penal.

Tras conocer el alcance de las recomendaciones de la normativa internacional y europea, en el capítulo segundo de la obra, pasaremos a examinar el modo en que el legislador español ha implementado esta protección específica en nuestro ordenamiento jurídico nacional, promulgando una batería de nuevas disposiciones para que, en la toma de decisiones que afectan a los NNA y PDNEP víctimas de violencia sexual, se considere y se tenga siempre presente su interés superior como principio estrella que ha de guiar su intervención en el proceso penal. De este modo, siguiendo la senda marcada por el legislador supranacional, analizaremos las sucesivas reformas que el legislador nacional ha acometido en nuestro ordenamiento para articular este régimen de protección específico para todos estos colectivos. Y donde, como hitos fundamentales de esta evolución normativa, prestaremos especial atención a las medidas contempladas en la Ley 4/2015, de 27 de abril, sobre el Estatuto de la víctima del delito (LEVD) que, con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento procesal las disposiciones de la normativa de la Unión Europea antes comentada —Directivas 2011/93/UE y 2012/29/UE—, ofrece una nueva cobertura legal a la prueba preconstituida para llevar a cabo las declaraciones de las víctimas-testigos menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección en sede judicial (art. 26 LEVD). Reforma que, de manera coherente, fue complementada con la modificación de nuestra ley procesal, para dar nueva redacción, entre otros, a los artículos 433, 448, 707 y 730 LECrim (DF 1ª LEVD).

Sin perjuicio de proceder a valorar, en esta sección de la obra, las propuestas que, de *lege ferenda*, han sido elaboradas para reformar nuestro ordenamiento procesal penal, a través del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobado por el Consejo de Ministros en 2020, por el interés que puede revestir como punto de partida a la hora de afrontar futuras iniciativas con este fin, y del

Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la trata y la explotación de seres humanos, cuyo trámite de audiencia e información pública concluyó el 26 de abril de 2024. Pues ambas iniciativas, configuran a la prueba preconstituida como una vía hábil y procedente para evitar que los NNA y PDNEP víctimas de la violencia sexual, vean incrementado su sufrimiento con ocasión de tener que volver a declarar en el plenario, contemplando cómo se comprobará, nuevas previsiones normativas generales y pormenorizadas sobre esta institución que, no solo se aplican a este ámbito del derecho, sino también a aquellos otros en los que concurren los presupuestos excepcionales que justifican el recurso a esta fórmula procesal.

Si bien, como no podía ser de otro modo por representar un paso decisivo en la evolución legislativa nacional, nos ocuparemos del análisis de las disposiciones tuitivas contenidas en la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI), al abordar de manera holística, todas aquellas cuestiones relacionadas con el reconocimiento de los derechos y la adopción de medidas por parte de las Administraciones públicas dirigidas a proteger los derechos de los NNA, si bien nosotros, dado el objetivo principal que guía a esta investigación, centraremos el interés en aquellos que tengan una proyección jurisdiccional. Todo ello, sin perjuicio de hacernos eco de las importantes reformas que, con un alcance no únicamente penal sustantivo, sino también procesal, se incluyen en la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (LOGILS), al incluir una expresa referencia a las bases para la implementación en nuestro país del modelo *Children's House* anglosajón o *Barnabus* escandinavo —Casa de los Niños y Niñas— que, desde hace más de una década, se está extendiendo a otros países europeos.

Por esta razón, tras conocer cuáles son los hitos fundamentales de esta evolución normativa experimentada en nuestro derecho nacional, el capítulo tercero de esta investigación lo centraremos en analizar, de forma pormenorizada, la reforma llevada a cabo en nuestra norma procesal por la LOPIVI, mediante la cual se crean nuevos artículos (arts. 449 bis, 449 ter y 703 bis LECrim) y se modifican otros tantos (arts. 433, 448, 707, 730, 777 y 788 LECrim) para ofrecer una nueva regulación de la prueba preconstituida. Pasando a delimitar el alcance del nuevo art. 449 ter LECrim —al cual se remite el art. 777.3 LECrim—, que convierte en excepcional la declaración en juicio de las personas menores de 14 años y con discapacidad necesitadas de especial protección, en los procedimientos seguidos, entre otros, por los delitos contra la libertad sexual. Aquí evaluaremos la regla general que, con arreglo a la normativa vigente, impera tras la reforma, de practicar en estos casos la prueba preconstituida durante la fase de instrucción de los procedimientos para reproducirla en el acto del plenario, con la finalidad de evitar que el lapso de tiempo entre la primera declaración y la fecha del juicio oral pueda afectar a la calidad de su relato, y prevenir también su victimización secundaria. En la medida que, con la actual regulación procesal, y frente al criterio anteriormente sostenido por una consolidada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional que será ampliamente analizada, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención de estas víctimas-

testigos menores de edad en el acto del juicio oral, cuando interesada por alguna de las partes, fuera considerada necesaria en una resolución motivada, o bien cuando la prueba preconstituida no reúna los requisitos legales necesarios y pueda causar indefensión a algunas de las partes (arts. 703 bis y 788 LECrim).

Asimismo, estudiaremos detalladamente la forma en que el art. 449 bis LECrim implementa, en nuestra norma procesal, los requisitos materiales, subjetivos, objetivos y formales que venían siendo exigidos por la jurisprudencia española para conferir validez como prueba de cargo a la prueba preconstituida en estos supuestos, resumidos en los 3 siguientes: 1º) garantía del principio de contradicción en la práctica de la declaración del NNA o PDNEP; 2º) documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia de forma inmediata comprobar la calidad de la grabación audiovisual, y acompañar acta autorizada con la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba; y 3º) reproducción de la grabación audiovisual de la declaración de la víctima-testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción en el acto del juicio oral a instancia de cualquiera de las partes para ser valorada en el plenario.

Además, al hilo de las reformas gestadas por la LOPIVI, y las actuales previsiones legales para otorgar validez como prueba de cargo en el plenario a las declaraciones de los NNA y PDNEP víctimas de violencia sexual realizadas durante la fase de instrucción como prueba preconstituida —cuando concurren los presupuestos y requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal—, abordaremos los estándares mínimos que, a nuestro juicio, habrían de orientar la elaboración de un protocolo común de actuación en este tipo de exploraciones para su uso generalizado en la práctica forense. Una tarea en la que, teniendo en cuenta los dos fines perseguidos —salvaguardar el interés superior de las víctimas-testigos para evitar su victimización secundaria, y proteger su testimonio como elemento probatorio en el curso del proceso penal—, consideramos fundamental la ayuda que la psicología jurídica puede ofrecer al derecho, al entender que, las exigencias psicológicas se han de integrar con los imperativos jurídicos, a la hora de reglamentar las pautas a seguir por todos los profesionales que hayan de intervenir en este tipo de diligencias. El objetivo es permitir, que todos ellos puedan durante su actuación seguir una guía de buenas prácticas en el abordaje de la exploración de estos colectivos de víctimas especialmente vulnerables durante el curso del proceso penal, proteger sus derechos y obtener pruebas válidas para utilizar en el juicio con las debidas garantías y respeto de los derechos de los investigados.

A continuación, en el capítulo cuarto de esta investigación, nos ocuparemos de conocer en detalle el modelo de las denominadas casas de los niños, surgidas como *Children's Advocacy Centers* (CAC) en Estados Unidos en la década de los años 80 y posteriormente adaptadas al contexto europeo con la creación en 1998 del primer centro *Barnabus* en Reikiavik (Islandia). Este modelo, como se comprobará, responde al objetivo principal de atender desde una misma unidad centralizada, a los NNA que hayan sido víctimas de violencia sexual o maltrato,

contando con profesionales especializados y coordinados, para agrupar en un único espacio a todos los recursos que habitualmente intervienen en estos casos de abuso sexual infantil, con el fin de evitar el riesgo de que puedan sufrir una victimización secundaria, al ofrecerles un entorno amigable y respetuoso con sus necesidades a la hora de prestar declaración en relación al delito que hayan sufrido. Y además, se detallarán los estándares de calidad que han permitido el éxito del modelo nórdico *Barnabus*, como sistema de atención y protección integral a la violencia sexual a la infancia y adolescencia (VSIA), describiéndose el estado del proceso de su implementación en nuestro país, según la Hoja de Ruta marcada en el Proyecto aprobado de manera conjunta por la Unión Europea y el Consejo de Europa para el fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia que, actualmente, se está ejecutando por el Gobierno español en colaboración con las diferentes Comunidades Autónomas.

Por último, creemos que, para hacer realidad estas buenas prácticas orientadas a proteger a la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual durante su declaración judicial, la formación de todos los profesionales implicados en ella desempeña un papel fundamental. Razón por la cual, consideramos que la presente investigación, al desgranar todas las vicisitudes y circunstancias que han de tenerse en cuenta para su correcto desarrollo, puede contribuir decisivamente a su capacitación y sensibilización hacia las necesidades de estos colectivos. Y además, constituir un material formativo de interés para ser utilizado por todas aquellas personas que cursen en la actualidad estudios de grado o postgrado en las diversas disciplinas relacionadas —Derecho, Psicología, Criminología, Trabajo Social, o Medicina—, entre otras. Al considerar que, de acuerdo con las previsiones de la LOPIVI, esta formación no solo ha de exigirse a los operadores jurídicos que hayan de intervenir en el proceso, sino también al resto de personas expertas que, como se verá a lo largo del presente estudio, constituyen una pieza clave en la exploración judicial de los NNA y PDNEP. Pues, esta necesaria preparación y especialización de los profesionales, metodologías y espacios (art. 11.2 LOPIVI), garantizará que «la obtención del testimonios de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto».

Capítulo I

ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y EUROPEOS PARA PROTEGER A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

1. LA NORMATIVA INTERNACIONAL ¿CUÁLES SON LAS RECOMENDACIONES DE NACIONES UNIDAS?

En el contexto de las Naciones Unidas, la protección jurídica y asistencial a las personas menores de edad o afectadas por alguna discapacidad, como víctimas de la violencia —incluida la sexual¹—, en atención a su especial vulnerabilidad, ha sido reconocida en numerosos instrumentos normativos de diverso alcance jurídico promulgados en el ámbito supranacional. Todos ellos, según se comprobará a continuación, tienen como finalidad principal ofrecerles una respuesta adecuada a sus necesidades para superar los daños y perjuicios de índole física, psicológica o económica ocasionados por el delito —victimización primaria—, y además, prevenir el riesgo de que puedan llegar a sufrir una victimización secundaria, como consecuencia de sus relaciones con el sistema

1. Seguimos el concepto de violencia sexual ofrecido por el art. 3 LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (LOGILS), como «cualquier acto de violencia sexual no consentido o que condicione el desarrollo de la vida en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital [...] tomando en consideración junto a la libertad sexual, la protección frente a las violencias sexuales cometidas contra menores o contra personas con capacidad jurídica modificada, como manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceras personas»

jurídico penal² que, paradójicamente, al incrementar los padecimientos de las víctimas, puede resultar incluso más negativa que la primaria³, antes aludida.

1.1. Iniciativas en el contexto general para proteger a las víctimas de delitos

Las primeras iniciativas dirigidas a ofrecer una protección reforzada a la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual debemos ubicarlas en el contexto de los desarrollos experimentados en el Derecho internacional, con el fin de mejorar los derechos de las víctimas del delito en general. De modo que, ya en la década de los años 80 y con el objetivo de alcanzar este objetivo, las Naciones Unidas, tras tomar conciencia de las especiales necesidades de estos colectivos en los procedimientos judiciales en que se ven inmersos, promulga la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, que es aprobada por la Resolución 40/34, de la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985⁴.

Este instrumento representa un avance decisivo para el reconocimiento internacional de los derechos de todas las víctimas del delito en el sistema de justicia penal, y, en particular, de aquellas consideradas más vulnerables, entre las que se incluyen las personas menores de edad. Habiendo sido considerada como la Carta Magna de las víctimas⁵, es catalogada como el primer instrumento internacional para articular todos sus derechos, al recoger en su texto los más fundamentales y enumerar el conjunto de las medidas que deberían ser adoptadas por todos los Estados partes, en los planos internacional, regional y nacional, para garantizar su respeto universal y efectivo con el fin de mejorar el acceso de todas las víctimas, y en particular de los colectivos considerados como más vulnerables, a la justicia, al resarcimiento e indemnización, y a una asistencia integral para ayudarlas a superar todos los daños y perjuicios causados por el delito.

Por esta razón consideramos que la Declaración, pese a su vocación protectora generalista para todas las víctimas del delito, tiene un valor importante a la

2. MORILLAS FERNÁNDEZ, D., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., AGUILAR CÁRCELES, M. M., *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 118.

3. Como expone LANDROVE DÍAZ, G., *La moderna Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia 1998, p. 51, «porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige al mismo solicitando justicia y protección, porque su nocividad se añade a la derivada del delito, porque la víctima se siente especialmente frustrada en sus expectativas y, sobre todo, porque tal proceso afecta al prestigio del propio sistema y condiciona negativamente la actitud de la víctima y del colectivo social respecto del mismo».

4. Una versión anotada y concordada del texto de la Declaración, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas*, TAMARIT SUMALLA, J. M., (prol.), (3ª ed.), Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2019, pp. 39-44, en: <https://ws168.juntadeandalucia.es/publicaciones/public/libros/derechoVictimas/238/> [Consulta: 30-09-25]

5. RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Victimología*, Porrúa, México, 2003, p. 360, y en el mismo sentido WALLER, I., *Derechos para las víctimas del delito. Equilibrar la justicia*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México, 2013, p. 34.

hora de articular también la defensa de los derechos de las más vulnerables, entre las que incluimos, como ya se ha anticipado, a las menores de edad. Pues, aunque este instrumento no tenga un efecto jurídico vinculante, tiene un importante significado simbólico, en la medida que ha contribuido a orientar la política legislativa y práctica jurídica en el ámbito de la jurisdicción nacional de los diferentes Estados miembros, habiendo sido catalogada, como la precursora de otras normas tuitivas más potentes a nivel mundial, y considerada el paso previo para la futura adopción de una Convención sobre protección de derechos para las víctimas⁶. Este valor se refuerza, a nuestro juicio, en primer lugar, por ofrecernos una definición lo suficientemente amplia de víctima para abarcar aquellas categorías que van a ser objeto de nuestra atención en la presente obra —los niños, las niñas y adolescentes—, y en segundo lugar, por concretar a partir de esta definición, un completo catálogo de los derechos que todas ellas han de tener reconocidos.

Así, en relación al concepto de víctima propuesto por la Declaración, que se restringe a las personas físicas, y abarca todos los daños derivados de su victimización como consecuencia de un hecho constitutivo de delito en la legislación vigente de cualquiera de los Estados miembros, quedaría perfilado por los siguientes rasgos: a) Sólo tienen la condición de víctimas las «personas físicas», quedando excluidas las personas jurídicas; b) Se exige que la persona «haya sufrido un daño», incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales; c) El daño debe traer causa en una acción u omisión que viole la legislación penal vigente en los Estados miembros, es decir, debe ser «consecuencia de una infracción penal» dolosa o imprudente; y d) El sujeto causante del daño puede serlo cualquier persona, con independencia de su cualidad de particular o autoridad o funcionario⁷. Y no cabe duda que, en este concepto amplio de víctima, se encuentran comprendidos los niños, las niñas y adolescentes, como colectivos especialmente vulnerables y expuestos, entre otras, a la victimización sexual.

Por otro lado, también destacamos que la Declaración de 1985, tras definir a las víctimas de delitos, se ocupe de establecer los diferentes derechos que éstas deben tener reconocidos en sus relaciones con el sistema de justicia penal, con arreglo a dos principios que habrán de guiar su aplicación, el de no discriminación (párrafo 3)⁸ y el de su reconocimiento como víctima, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o se condene al autor del delito: 1º) Dere-

6. GROENHUIJSEN, M., LETSCHERT, R., «Reflections on the Development and Legal Status of Victims' Rights Instruments», GROENHUIJSEN, M., LETSCHERT, R. (eds.), *Compilation of International Victims' Rights Instruments*, Wold Legal Publishers (WLP), Nijmegen, The Netherlands, 2006, p. 8.

7. SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., «Normas internacionales relativas a las víctimas de delitos», FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (dir.): *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los derechos humanos: los derechos de las víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 22.

8. Con arreglo a lo dispuesto en ese párrafo 3: «Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico».

cho de acceso a la justicia y a un trato justo durante su participación en el proceso penal; 2º) Resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su victimización, con la previsión de que cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente u otras fuentes, el Estado pueda asumir esa compensación; y 3º) Asistencia integral, material, médica, psicológica y social, que necesiten tras la comisión del delito.

Estos derechos enumerados, habrán de ser considerados como los estándares básicos para tratar a todas las víctimas de delitos, al representar las tres líneas básicas de intervención que servirán de base para todos los posteriores desarrollos propugnados en las instituciones internacionales y europeas, y mejorar así su posición en la justicia penal⁹. Sin olvidarse de reconocer también en su texto, el principio general de procurar una atención específica a aquellos colectivos de víctimas con necesidades especiales (párrafo 7). Lo que, a nuestro juicio, reviste un particular interés por inspirar la labor normativa de Naciones Unidas durante las últimas décadas y dar respuesta a las específicas necesidades de protección y asistencia de aquellas categorías de víctimas más vulnerables, bien por sus características personales o bien por las circunstancias especiales que concurren en la victimización padecida, como sucede en el caso de la provocada por la violencia sexual. Pues, aunque conviene señalar que la vulnerabilidad predicable de la víctima no es un concepto que admita generalización¹⁰, ni existe un concepto específico de víctima vulnerable, a todas ellas se les ha podido brindar una atención especial en las normas convencionales y no convencionales que se han ido promulgando en el ordenamiento internacional, en la medida que todas ellas parten con desventaja a la hora de ver reconocidos muchos de sus derechos¹¹.

1.2. La Convención sobre Derechos del Niño

El conjunto de derechos reconocidos en el contexto internacional a la infancia y adolescencia como víctima de delitos habrán de ser interpretados, en todo caso, con arreglo a la Convención de Derechos del Niño (CDN), que representa el cambio de paradigma que se produce a finales del siglo XX sobre la consideración del niño por el derecho —dejando de ser considerado como objeto de protección, para convertirse en un sujeto titular de derechos¹²—. Esta Conven-

9. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «La normativa internacional como respuesta a los procesos de victimización», VARONA MARTÍNEZ, G. (dir.): *Victimología: En busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 229.

10. LÓPEZ YAGÜES, V., «Víctimas, vulnerabilidad y proceso penal», en LA MISMA (dir.): *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 25.

11. MAYORDOMO RODRIGO, V., «La protección a los colectivos vulnerables en la normativa internacional y española», en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. (dir.): *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los derechos humanos: los derechos de las víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 221.

12. CARDONA LLORENS, J., «La Convención de Derechos del Niño y la legislación española de protección a la infancia», *Presupuesto y Gasto Público*, 98, 2020, p. 37.

ción aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país¹³, forma parte del ordenamiento interno, y conlleva por tanto, la necesidad de reconocer para la infancia una serie de derechos y a adoptar un conjunto de medidas especialmente dirigidas a su protección y, por supuesto, a la imprescindible adaptación del sistema de justicia de los diferentes Estados a sus necesidades¹⁴.

Pues, de acuerdo al art. 12 CDN, la participación de los menores de edad en los procedimientos judiciales, habrá de hacerse efectiva de tal forma que se respeten todas las garantías inherentes al proceso, aunque introduciendo determinadas diferencias en función de las características del menor involucrado en él, para garantizarle su derecho a ser escuchado y a «expresar su opinión en todos los asuntos que le afectan, teniéndose en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez». Este derecho del menor a ser escuchado, debe interpretarse conforme a las disposiciones de la Observación General N° 12 (2009)¹⁵, al exigir eliminar dentro del espacio judicial cualquier entorno intimidatorio u hostil que pueda impedir su efectividad¹⁶, y sin perjuicio de adoptar también todas aquellas medidas apropiadas para favorecer «su recuperación física, psicológica y su reintegración social» como víctima ante cualquier explotación o abuso (art. 39 CDN).

Además, a la hora de llevar a cabo estas adaptaciones del procedimiento judicial a las necesidades de los niños y niñas víctimas que hayan de intervenir en él, todas ellas se habrán de hacer con el fin de proteger su interés superior, pues, conforme a las prevenciones de la CDN, «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés supremo del niño» (art. 3.1 CDN). Y si bien, este interés superior del menor se presenta como un concepto jurídico indeterminado, abierto y flexible, se ha de reconocer el esfuerzo del Comité de los Derechos del Niño en concretarlo a través de su Observación General N° 14 (2013), al subrayar que el mismo abarca tres dimensiones¹⁷:

13. Vid. Instrumento de ratificación de la Convención por el Estado español, que con arreglo a lo establecido en su art. 49 entró en vigor en nuestro país el 5 de enero de 1991 (BOE núm. 313, 31 de diciembre 1990).

14. YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, I., «El papel de la víctima menor de edad en el proceso penal español: cuestiones procesales», *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 27- Octubre 2024, p. 46.

15. Vid. Observación General N° 12 (2009), de 20 de julio, sobre el derecho del niño a ser escuchado, del Comité de Derechos del Niño, en: <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2009/es/70207> [Consulta: 30-09-25].

16. Según el apartado 34 de la Observación N°12 (2009): «No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas».

17. Vid. Observación General N° 14 (2013), de 29 de mayo, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1), del Comité de Derechos del Niño, en: <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780> [Consulta: 30-09-25].

1ª) Un derecho sustantivo, como derecho del menor a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar los distintos intereses para tomar una decisión que le afecte, que es de aplicación directa y puede ser invocado ante los tribunales; 2ª) Un principio interpretativo fundamental, de manera que si una disposición jurídica admitiera más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de forma más efectiva el interés superior del menor; y 3ª) Una norma de procedimiento, pues siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso de adopción de esa decisión deberá incluir una estimación de sus posibles repercusiones positivas o negativas en él, con el requerimiento de unas garantías procesales.

Esta triple dimensión del interés superior del menor habrá de ser tenida en cuenta de manera conjunta, para evitar todas aquellas consecuencias negativas que conlleve la interacción de las víctimas menores de edad con el proceso penal¹⁸, con el fin de prevenir los daños psicológicos que puedan conllevar su revictimización. Y debe, además, ser considerado un principio fundamental en esta materia, en la medida que ha orientado también la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, firmado en Nueva York el 25 de mayo del año 2000¹⁹, al obligar a todos los Estados parte, ante estas situaciones de victimización sexual que afecten a las personas menores de edad, a adoptar una serie de medidas en sus legislaciones con el fin de proteger sus derechos e intereses en todas las fases del proceso penal en el que vayan a participar (art. 8.1):

«a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos.

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa.

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional.

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas.

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias, y

18. YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, I., «El papel de la víctima menor de edad en el proceso penal...», op. cit., p. 52.

19. Vid. Una versión anotada y concordada del Protocolo Facultativo, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas...*, op. cit., pp. 53-62.

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas u en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños o niñas víctimas».

Asimismo, para concluir este apartado, queremos aplaudir que esta protección de los derechos de la infancia reconocida en el marco del CDN, haya recibido un nuevo impulso tras ser incluida entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU²⁰, con los que se pretende garantizar un desarrollo integral y equitativo para todos los niños, abordando y priorizando entre otros aspectos, su protección contra la violencia y su acceso a la justicia dentro del objetivo 16 «Paz, justicia e instituciones sólidas».

1.3. Las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos

Todas las disposiciones examinadas hasta el momento y promulgadas en el contexto de las Naciones Unidas, facilitaron el camino para que este organismo, a través de su Consejo Económico y Social, pudiera aprobar en el año 2005 unas Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos²¹, donde se contempla, para este colectivo, un importante conjunto de medidas específicamente dirigidas a garantizarle su intimidad y protegerle de posibles sufrimientos a lo largo de las diferentes etapas del proceso de justicia. Estas Directrices tienen como principal objetivo el de garantizar una justicia más justa, eficaz y humana para este grupo de la población²², reconociéndole, entre otros, los siguientes derechos: a un trato digno y comprensivo; a la protección contra la discriminación; a ser informado; a ser oído y a expresar sus opiniones y preocupaciones; a una asistencia eficaz; a la intimidad; a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia; a la seguridad; a la reparación; y a medidas preventivas especiales.

Si bien, entre todos ellos, por su particular trascendencia para prevenir la victimización secundaria que, con demasiada frecuencia, suelen padecer los NNA víctimas de delitos sexuales con ocasión de su participación en las actuaciones judiciales, queremos destacar el derecho a recibir protección durante todo el proceso penal, que se pretende hacer efectivo en el marco de las directrices a través de su art. 31, con un conjunto de medidas destinadas a evitar la realización de un número excesivo de las intervenciones que se hayan de llevar a cabo con

20. ONU, *Objetivos de Desarrollo Sostenible. 17 Objetivos para transformar el mundo*, en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/> [Consulta: 30-09-25].

21. Vid. El texto completo de estas directrices aprobadas por la Resolución 2005/20, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (36ª sesión plenaria, 22 de julio de 2005), en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas...*, op. cit., pp. 93-106.

22. DELGADO MARTÍN, J., «Un proceso amigable y adaptado a las necesidades de las personas menores de edad», en DELGADO MARTÍN, J. (coord.): *La participación del menor en el proceso judicial*, La Ley, Madrid, 2022, p. 23.

los NNA, y promoviendo la participación de profesionales expertos con la posible utilización de medios técnicos durante las actuaciones, para impedir su confrontación sexual con el presunto autor del delito en sede judicial, que se concreten en las tres siguientes:

«1ª) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños y niñas víctimas y testigos de delitos, a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas, y todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo;

2ª) Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberían proporcionar salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas; y

3ª) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos, así como permitir la supervisión por parte de los magistrados, facilitar el testimonio del niño o niña y reducir la posibilidad de que puedan ser objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología».

Para facilitar la aplicación y puesta en práctica de estas Directrices en las legislaciones nacionales de los diferentes Estados miembros, ponemos en valor que se aprobase por las Naciones Unidas, un Manual que sirviera de orientación a los responsables de los diferentes Gobiernos encargados de implementarlas, y a los distintos profesionales en contacto con los niños y niñas que, como víctimas o testigos, han de relacionarse con el sistema de justicia penal²³. Además, en línea con las medidas procedimentales defendidas en su texto, recomienda la limitación del número de entrevistas que se hayan de practicar a las personas menores de edad, instando a su registro mediante la grabación en audio y vídeo, con la finalidad de poder conceder a estos testimonios grabados durante la fase previa al juicio, la misma eficacia que a los testimonios directos, siempre y cuando se respeten los derechos de la defensa. Un estándar mínimo que valoramos positivamente, que se haya aplicado también a las personas discapacitadas, a través del art. 13 de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español²⁴, con el fin de facilitarles su acceso efectivo a la justicia y su declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, comprendiendo la etapa de investigación.

23. UNODC, *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, Nueva York, 2010, en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Proffesionals_and_Policymakers_Spanish.pdf [Consulta: 30-09-25].

24. Vid. El texto anotado y concordado de la Convención ratificada por el Estado español el 23 de noviembre de 2007, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas...*, op. cit., pp. 113-116.

El Manual responde, por tanto, a la misma filosofía de la Ley modelo que sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos²⁵, fue aprobada un año antes por la UNODC con el propósito de orientar a todos los profesionales²⁶ y personas que trabajen con este colectivo en el marco de los procesos de justicia en los planos nacional, regional o internacional. Habiéndose destacado, como una de las bondades del instrumento, su objetivo de brindar al menor la oportunidad de expresar sus opiniones con ocasión de su participación en el proceso de justicia, en particular con relación a su seguridad respecto al acusado, el modo en que prestará declaración, o cualquier otra cuestión pertinente que pueda afectarle²⁷. De manera que, en orden a facilitar y proteger al menor durante su declaración judicial, debe ponerse en valor el que la Ley modelo (art. 28) arbitre un amplio espectro de medidas, entre las que se incluyen: el uso de pantallas; de medios de alteración de la imagen o la voz; realización del interrogatorio a través de circuitos cerrados de televisión; o grabación en vídeo del interrogatorio del niño víctima/testigo antes de la celebración de la vista.

1.4. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Con una vigencia territorial más restringida, asimismo debemos poner en valor las denominadas Reglas de Brasilia (RB) sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad²⁸, que fueron actualizadas en la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Quito, del 18 al 20 de abril de 2018²⁹. Las Reglas, consideran en esta situación de vulnera-

25. UNODC, *La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos. Ley modelo y comentario*, Nueva York, 2009, en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Justice_in_matters_ES.pdf [Consulta: 30-09-25].

26. Según la Ley modelo (UNODC), por “profesionales” se entenderá «las personas que, en el contexto de su trabajo estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos o tengan responsabilidad de atender a las necesidades de los menores en el sistema de justicia y para quienes es aplicable la presente Ley. Este término incluye, entre otros, a defensores de niños víctimas y personal de apoyo; especialistas de servicios de protección de menores; personal de organismos de asistencia pública infantil; fiscales y abogados defensores; personal diplomático y consular; personal de los programas contra la violencia doméstica; magistrados y jueces; personal judicial; funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; agentes de libertad vigilada; profesionales médicos y de la salud mental; y trabajadores sociales».

27. DELGADO MARTÍN, J., «Un proceso amigable y adaptado a las necesidades...», op. cit., p. 28.

28. NACIONES UNIDAS, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDI/2009/7037.pdf> [Consulta: 30-09-25].

29. CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Acta de San Francisco de Quito (Ecuador), XIX Asamblea Plenaria, 18, 19 y 20 de abril, de 2018, en: <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-02/Acta%20XIX%20Asamblea%20Plenaria%20de%20la%20CJI%2018,%2019,%2020%20abril%202018.pdf> [Consulta: 30-09-25].

bilidad, a «aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico», y se han de entender, por tanto, aplicables a los niños, niñas y adolescentes que como víctimas de violencia sexual hayan de declarar en el proceso judicial, pues, de acuerdo al marco regulador que definen las Reglas (regla 11), en este caso, su situación de vulnerabilidad procede tanto de sus propias características personales, como de las circunstancias de la infracción penal que han sufrido³⁰.

Por ello, en atención a dichas circunstancias, en la sección 3ª «Comparecencia en dependencias judiciales» del capítulo III de las RB relativo a la celebración de los actos judiciales, se contemplan una serie de medidas que tienen como finalidad que la comparecencia en las actuaciones judiciales de estas personas se realice de una manera adecuada a su condición de vulnerabilidad. Y, tras aconsejar que para ellas habrán de evitarse todas aquellas comparecencias innecesarias, y que, cuando hayan de hacerlo, esa comparecencia agote todas las actuaciones en que puedan ser llamadas en el procedimiento, se destaca que una forma de conseguirlo, adaptándose a las necesidades de estas personas, es mediante el anticipo jurisdiccional de su interrogatorio como prueba en el proceso penal en el que hayan de participar, siempre que concurren una serie de circunstancias especiales que así lo aconsejen para garantizar su protección³¹.

De modo que, con esta finalidad, su regla 37 recomienda expresamente esa adaptación de los procedimientos judiciales, para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que haya de participar la persona en condición de vulnerabilidad y evitar la reiteración de declaraciones, o incluso, la práctica de esa prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad que en su caso se padezca. Lo que, posteriormente, también es reconocido en sus reglas 70 y 71, pues con el propósito de evitar estas comparecencias innecesarias a los niños, niñas y adolescentes que hayan de declarar como víctimas y/o testigos en un proceso penal, la primera de ellas prevé la posibilidad de preconstituir la prueba cuando ello esté reconocido por el Derecho nacional que sea aplicable, mientras que la segunda reconoce que pueda procederse a la grabación de ese acto en un soporte audiovisual, para impedir que tenga que volver a celebrarse en sucesivas instancias judiciales. Apuntándose acertadamente por DELGADO MARTÍN que, esta preconstitución o anticipo jurisdiccional de la prueba, tendrá que ser realizada respetando todas las garantías del proceso debido, y en especial la contradicción, de tal manera que la defensa del acusado tenga la oportunidad de interrogar a

30. PLANCHADELL GARGALLO, A., «Protección procesal de víctimas en condición de vulnerabilidad: de las Reglas de Brasilia al estatuto de la víctima del delito, ¿avance real?», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 640.

31. DELGADO MARTÍN, J., «Un proceso amigable y adaptado a las necesidades de las personas menores de edad», *Diario La Ley*, núm. 9671, 10 de julio de 2020, p. 5.

la personas vulnerables, como ocurre a menudo con los niños de corta edad cuando han sido víctimas de agresiones sexuales³².

Por último, en lo relativo a la eficacia jurídica de las RB, tras valorar el papel que han de desempeñar los poderes públicos a la hora de impulsar las reformas legislativas y medidas que permitan cumplirlas³³, se aprecia que están siendo generalmente aceptadas por los operadores jurídicos como principios admitidos y de general aplicación³⁴. Pues, aunque está fuera de toda duda el que no constituyen normas jurídicas, se han admitido como «estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad», sin perjuicio del valor normativo que, además, pueda derivarse de la recepción de su contenido en el Derecho interno de los respectivos países que la han suscrito³⁵. Razón por la cual, estamos de acuerdo con ÁLVAREZ ALARCÓN, en considerar que las RB vienen cumpliendo un papel crucial como orientadoras de las actuaciones de los jueces y de los legisladores, de modo que, «aunque no constituyan auténticamente normas jurídicas, están revestidas de una *auctoritas* entre los aplicadores del Derecho suficiente como para servir de inspiradoras de las actuaciones y resoluciones de los tribunales y de quienes se relacionan con los mecanismos de acceso a la justicia»³⁶. Además, a estas consideraciones, se ha de sumar la perseverancia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a través de sus diferentes órganos, para aspirar en 2019 a que pudieran ser aprobadas como un texto internacional vinculante, al proclamar expresamente que «resulta necesario que los principios y contenidos de las Reglas de Brasilia sean adoptados en un instrumento internacional vinculante (tratado o convenio internacional) que se configure como referente de la actuación de las entidades públicas en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas públicas, así como en la actuación de las distintas personas que desarrollan sus funciones en el sistema judicial»³⁷.

32. DELGADO MARTÍN, J., *Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Colección Herramientas Eurosocial, N° 23/2019, Programa EUROsociAL, Madrid, 2019, p. 142.

33. FONTESTAD PORTALÉS, L., «La cooperación judicial internacional en materias que afectan a personas vulnerables en Iberoamérica y la Unión Europea», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 73.

34. ÁLVAREZ ALARCÓN, A., «La recepción de las 100 Reglas de Brasilia en los ordenamientos jurídicos Iberoamericanos», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 49.

35. DELGADO MARTÍN, J., *Guía comentada de las Reglas de Brasilia...*, op. cit., p. 9.

36. ÁLVAREZ ALARCÓN, A., «La recepción de las 100 Reglas de Brasilia...», op. cit., pp. 49 y 50.

37. DELGADO MARTÍN, J., *Guía comentada de las Reglas de Brasilia...*, op. cit., p. 9.

2. DESARROLLOS REGISTRADOS EN EL MARCO DEL CONSEJO DE EUROPA

Por lo que se refiere al marco regional europeo, la mayoría de las medidas previstas en el contexto de las Naciones Unidas para garantizar una mejor respuesta del sistema de justicia penal a las víctimas de violencia sexual menores de edad con ocasión de su participación en los procedimientos, también han sido asumidas a través de numerosas recomendaciones promulgadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (COE), entre las que deben ponerse en valor las contempladas en la N° R (1997) 13, de 10 de septiembre, sobre intimidación de los testigos y los derechos de la defensa³⁸. Pues con ellas, se persigue que el estado físico y psicológico de aquellos colectivos más vulnerables, como pueden ser los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia sexual, pueda ser tenido en cuenta en todas las fases del procedimiento, creando a tal fin las condiciones especiales para que, con ocasión de su audiencia, pueda evitarse la repetición de su testimonio, y conseguir disminuir así los efectos traumáticos sobre su desarrollo, destacándose entre ellas las siguientes:

«25. Los testigos vulnerables deberían ser interrogados, siempre que fuera posible, al inicio del procedimiento penal, lo más pronto posible tras haber denunciado los hechos. Y tal interrogatorio se debería desarrollar de manera especialmente cuidadosa, respetuosa y minuciosa.

26. Tal interrogatorio no se debería repetir. El interrogatorio debería ser llevado a cabo por o en presencia de una autoridad judicial, y la defensa debería tener suficiente oportunidad de cuestionar este testimonio.

27. Si fuera necesario, las declaraciones prestadas antes del juicio deberían ser grabadas en vídeo para evitar la confrontación cara a cara, así como innecesarios y repetitivos interrogatorios que puedan provocar un trauma».

Tales consideraciones serían recogidas, años más tarde por el Comité de Ministros, en su Recomendación N° R (2005) 9, de 20 de abril, relativa a la protección de testigos y colaboradores de la Justicia, siendo puestas en valor por ARANGÜENA FANEGO, en la medida que han servido de base y fundamento para el TEDH, a la hora de enfrentarse a la problemática planteada en torno al alcance de las medidas protectoras que pueden ser adoptadas a favor de los testigos, especialmente en los casos de delitos contra la libertad sexual sobre menores³⁹. Así, coincido con la autora en la importancia de este instrumento pues, tras afirmar la necesidad de observar un justo equilibrio entre las necesidades de las víctimas/testigos y las garantías del derecho a un juicio justo, admite la grabación

38. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Curso de Victimología y Asistencia a las Víctimas en el Proceso Penal*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006, p. 56.

39. ARANGÜENA FANEGO, C., «Prueba testifical y doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en ASENSIO MELLADO, J. M. (dir.), ROSELL CORBELLE, A. (coord.): *Derecho probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*, Castillo de Luna, Madrid, 2020, p. 77.

audiovisual de sus declaraciones durante la fase preliminar de los procedimientos, y la utilización como prueba anticipada cuando no sea posible que comparezcan ante el Tribunal, o dicha comparecencia pueda suponer un serio peligro para ellos, pudiéndolas considerar como pruebas válidas siempre que las partes hayan tenido la posibilidad de participar en el interrogatorio y examinar el contenido de esas declaraciones durante el procedimiento⁴⁰, anticipándose el COE con estas disposiciones de *soft law*, a las que posteriormente aprobaría con fuerza jurídica obligatoria.

2.1. Medidas previstas en el Convenio Europeo para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual

Las recomendaciones protectoras para las víctimas y testigos menores de edad que hayan de prestar testimonio en el proceso judicial, fueron afortunadamente incorporadas, con carácter vinculante para todos los Estados partes del COE, en el articulado del Convenio Europeo para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007⁴¹, que ratificado por el Estado español el 22 de julio de 2010, y siguiendo los estándares de las Naciones Unidas, puede calificarse dentro del marco regional europeo como el máximo referente del compromiso de los gobiernos nacionales para dar respuesta a los intereses de los NNA víctimas de violencia sexual en sus relaciones con la Administración de Justicia, al ofrecerles una respuesta integral a través del enfoque de las 4 P «Prevención, Protección, Persecución y Promoción de la cooperación nacional e internacional»⁴². Así, de acuerdo a su naturaleza de tratado, establece las obligaciones mínimas que en este ámbito han de cumplir los diferentes Estados, con la adopción de todas aquellas medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las investigaciones y actuaciones penales se lleven a cabo, siempre en el interés superior de los niños y las niñas que hayan sido victimizados, y procurando que éstas no agraven el trauma sufrido por el delito, aunque garantizando en todo caso que no se menoscabe el derecho de la defensa, ni la exigencia a un juicio justo e imparcial, conforme al art. 6 CEDH.

De modo que, en consonancia con lo expuesto, valoramos muy positivamente que el Convenio reconozca de forma expresa la posibilidad de aplicar la prue-

40. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Curso de Victimología y Asistencia a las Víctimas...*, op. cit., pp. 56 y 57.

41. Vid. El texto anotado y concordado del Convenio ratificado por el Estado español, que entró en vigor de forma general el 1 de julio de 2010 y en nuestro país el 1 de diciembre de 2010, de conformidad a lo establecido en su art. 45.4, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas...*, op. cit., pp. 157-182.

42. CONSEJO DE EUROPA, *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Una herramienta mundial para proteger a los niños y niñas de la violencia sexual*, 2023, p. 2, en: <https://rm.coe.int/una-herramienta-mundial-para-proteger-a-los-ninos-y-ninas-de-la-violen/1680ad1518> [Consulta: 30-09-25].

ba preconstituida en este tipo de victimizaciones, al establecer que, «las entrevistas a la víctima o, en su caso, a un niño testigo de los hechos, puedan ser grabadas en vídeo y dicha grabación sea admisible como medio de prueba en el procedimiento penal, de acuerdo con las normas previstas en el derecho interno» (art. 35.2). O que el juez pueda, llegado el caso, tras apreciar las circunstancias que concurren, «ordenar que la audiencia de la víctima pueda realizarse sin necesidad de que la misma esté presente, recurriendo, en particular, a las tecnologías de la comunicación apropiadas» (art. 36.2). Posibilidades ambas que, en su momento, ya fueron muy bien acogidas por la doctrina, pudiéndose ser calificadas como unas buenas prácticas, en la medida que, con el recurso a estas alternativas, pueden hacerse compatibles la necesaria protección de los intereses de los y las menores víctimas y testigos de violencia sexual, como colectivo de víctimas de especial vulnerabilidad, con la también ineludible garantía del principio de contradicción que debe regir en todo caso durante la tramitación de las actuaciones del proceso penal⁴³.

No obstante, pese a los evidentes avances logrados en la implementación del Convenio en los ordenamientos nacionales, cuando se cumplen quince años de este Tratado, el Consejo de Europa, con ocasión de la conferencia informal de ministros responsables de los derechos de infancia, celebrada en Malta el 1 de julio de 2025⁴⁴, ha hecho pública una declaración recordando que su aplicación pese a contribuir notablemente a fortalecer los marcos nacionales, a mejorar los sistemas de apoyo a las víctimas con la creación de casas de los niños —conforme al modelo *Barnabus* o *Child Advocacy Centres*—, y a consolidar los procesos de justicia adaptados a las necesidades de la infancia, dista de ser completa al reconocer que todavía los Estados «deben enfrentar nuevos desafíos para prevenir eficazmente estos delitos, proteger a las víctimas y procesar a los infractores»⁴⁵.

43. CALVO SÁNCHEZ, M. C., BUJOSA VADELL, L., «Aspectos jurídico-penales de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores en Europa», *Anuario de Justicia de Menores*, N° XII, 2012, pp. 88-89, y SERRANO MASIP, M., «Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal», *InDret*, N° 2, 2013, pp. 9-10.

44. CONSEJO DE EUROPA, *Declaración 15 años de la Convención de Lanzarote: logros, desafíos y camino a seguir para prevenir y proteger a los niños de la explotación y el abuso sexual*. Malta, La Valeta – 1 de julio de 2025, en: <https://rm.coe.int/declaration-conference-of-ministers-15-years-of-the-lanzarote-conventi/1680b68f2b> [Consulta: 30-09-25].

45. La declaración de Malta, fue adoptada por unanimidad por todos los Estados Partes en el Convenio de Lanzarote participantes en la Conferencia de Ministros: Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, Chequia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Macedonia del Norte, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, San Marino, Serbia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Ucrania y Reino Unido

2.2. Otros trabajos del Consejo de Europa destinados a proteger a las víctimas menores de edad ante el sistema judicial: valor de las Directrices para una justicia adaptada a los niños

Tras poner en valor, en el apartado anterior, el alcance del Convenio de Lanzarote para conseguir una efectiva protección de la infancia y adolescencia víctima de la violencia sexual que haya de declarar en el marco de un procedimiento penal, en alguno de los Estados partes del COE, queremos asimismo destacar el importante papel que debe otorgarse a las Directrices para una justicia adaptada a los niños, aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010, con ocasión de la 1098ª reunión de los delegados de los ministros⁴⁶, por constituir, a nuestro juicio, un paso adelante a la hora de generalizar la aplicación de las medidas pro víctimas que ya se contemplaban en la norma convencional de 2007.

Pues, a través de las mismas, se dispone que los sistemas judiciales de todos los Estados que forman parte del COE, habrán de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos de los menores al máximo nivel posible, habiendo de tener en cuenta para ello, entre otros extremos, su edad, grado de madurez y las circunstancias personales que concurran en cada caso particular de victimización que sea sometido a los tribunales de justicia⁴⁷. Preocupándose y creando el contexto adecuado para hacer realidad una justicia accesible para los niños y niñas adaptada a sus necesidades, con la previsión expresa, entre sus disposiciones, de hacer posible las declaraciones audiovisuales de aquellos menores que, como víctimas o testigos, hayan de intervenir en el procedimiento judicial —sin vulnerar los derechos de las demás partes en el proceso penal—, y que se complementan con otras disposiciones contenidas en su apartado sexto «Testimonio y declaraciones de los niños», de incalculable valor a la hora de prevenir la tan temida victimización secundaria de este colectivo:

«64. Las entrevistas y la toma de declaraciones de niños deberían, en la medida de lo posible, realizarlas profesionales cualificados. Debería dedicarse el máximo esfuerzo posible para que los niños declaren en los escenarios más favorables posibles y en condiciones más apropiadas, teniendo en cuenta su edad, madurez y nivel de entendimiento y cualquier dificultad de comunicación que puedan tener.

65. Deberían fomentarse las declaraciones audiovisuales de aquellos niños que sean víctimas o testigos, sin vulnerar el derecho de las demás partes a impugnar el contenido de dichas declaraciones.

66. Cuando se requiera más de una entrevista, estas deberían realizarlas preferiblemente la misma persona con el fin de garantizar la coherencia del enfoque en el interés superior del menor.

46. Vid. Texto de dichas Directrices en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas...*, op. cit., pp. 225-227.

47. MIRANDA ENTRAMPES, M., «Los menores como víctimas de hechos delictivos tratamiento procesal», en DE HOYOS SANCHO, M., (dir.): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 142.

67. El número de entrevistas debería ser el mínimo posible y su duración debería adecuarse a la edad y capacidad de atención del niño.

68. El contacto, la confrontación o la interacción directa entre un niño que sea víctima o testigo y los supuestos infractores debería evitarse, en la medida de lo posible, a menos que así lo solicite el niño víctima.

69. Los niños deberían tener la oportunidad de testificar en casos penales sin la presencia del supuesto infractor [...]

71. Deberían establecerse protocolos de entrevista que tengan en cuenta las distintas etapas de desarrollo del niño, y aplicarse para respaldar la validez de los testimonios de los niños. Estos deberían evitar preguntas engañosas y aumentar su fiabilidad».

Sobre la necesaria implementación en las legislaciones nacionales, de todas estas directrices protectoras destinadas a prevenir la victimización secundaria y reiterada de los niños y niñas víctimas de la delincuencia sexual, con ocasión de su participación en los procesos penales, consideramos muy positivo que su cumplimiento haya vuelto a ser recordado por el Comité de Ministros del COE, a través de su Recomendación N° R (2023) 2, de 15 de marzo de 2023, en materia de derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos⁴⁸. Así, a través de su art. 15.2.a), reitera a todos los Estados miembros la necesidad de garantizar en sus respectivos ordenamientos, una serie de disposiciones que habrán de ser observadas con ocasión de los interrogatorios que hayan de practicarse a aquellos colectivos con necesidades específicas de protección⁴⁹, en el que se han de entender incluidos los NNA, cuyo derecho a ser escuchados en los procedimientos judiciales, de acuerdo a su edad y madurez, también se ha reforzado con carácter general a través de su reciente Recomendación N° R (2025) 5, de 28 de mayo de 2025⁵⁰.

48. Vid. Recomendación N° R (2023) 2, de 15 de marzo de 2023, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en materia de derechos, servicios y apoyo a las víctimas de delitos, en: <https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/660#page=1> [Consulta: 30-09-25].

49. Según el art. 15.2.a) de la Recomendación N° R (2023) 2, los Estados miembros garantizarán que los interrogatorios con las víctimas «se lleven a cabo en locales diseñados o adaptados al efecto y que sean realizados por o a través de profesionales formados al efecto, y sean realizados por la misma persona, en particular cuando se trate de víctimas de violencia sexual, salvo que se lleven a cabo por un fiscal o un juez [...], disponiendo de medidas durante los procedimientos judiciales que ayuden a evitar el contacto visual con los delincuentes durante la presentación de pruebas, y permitirles que puedan ser escuchadas sin estar presentes en la sala».

50. Vid. Recomendación N° R (2025) 5, de 28 de mayo de 2025, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la protección de los derechos y los intereses superiores del niño en los procedimientos de tutela, en: <https://search.coe.int/cm?i=0900001680b60136> [Consulta: 30-09-25].

2.3. La Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño 2022-2027

La actual Estrategia para los Derechos del Niño (2022-2027), adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa⁵¹, y lanzada en la Conferencia de Alto Nivel «Más allá del horizonte: una nueva era para los derechos del niño» en Roma, durante los días 7 y 8 de abril de 2022⁵², es la cuarta de una serie de estrategias destinadas a promover la protección de los derechos del niño en toda Europa, en el marco del Programa «Construyendo una Europa para y con los niños» que opera desde 2006, dando continuidad a los trabajos de la anterior, desarrollada entre los años 2016-2021⁵³.

La vigente Estrategia identifica seis objetivos basados en áreas prioritarias anteriores que siguen siendo relevantes, y, por otra parte, incorpora nuevas acciones destinadas a mejorar los derechos de los niños y niñas durante los próximos años: 1º) Protección contra la violencia; 2º) Igualdad de oportunidades e inclusión social; 3º) Acceso y uso seguro de tecnologías; 4º) Justicia adaptada a los niños; 5º) Dar voz a todos los niños; y 6º) Los derechos de los niños en situaciones de crisis y emergencia. De todos estos objetivos, para cuyo cumplimiento efectivo el COE ha editado una guía destinada específicamente a los NNA⁵⁴, destacamos, en atención a los fines de nuestra investigación, el cuarto «Justicia adaptada a los niños», al considerarlo fundamental para seguir avanzando en hacer realidad los estándares mínimos consagrados por el Convenio de Lanzarote y por las Directrices europeas para una justicia adaptada a los niños de 2010, sirviéndole de ayuda a los Gobiernos para garantizar que todos los NNA víctimas de violencia puedan acceder libremente al sistema judicial, tener representación legal para defender sus intereses, y participar activamente en todos los procedimientos de justicia que les afecten.

51. CONSEJO DE EUROPA, *Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos del Niño (2022-2027)*. «Los derechos del niño en acción: Implementación continua e innovación conjunta», 2022, en: <https://rm.coe.int/strategie-du-conseil-de-l-europe-pour-les-droits-de-l-enfant-2022-2027/1680a60572> [Consulta: 30-09-25].

52. PLATAFORMA DE INFANCIA, *Más allá del horizonte: una nueva era para los derechos de la infancia*, 8 de abril de 2022, en: <https://www.plataformadeinfancia.org/mas-alla-del-horizonte-una-nueva-era-para-los-derechos-de-la-infancia/> [Consulta: 30-09-25].

53. CONSEJO DE EUROPA, *Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos de los niños y las niñas (2016-2021)*. *Derechos humanos de los niños*, 2016, en: <https://rm.coe.int/estrategia-del-consejo-de-europa-para-los-derechos-de-los-ninos-y-las-/1680931c9a> [Consulta: 30-09-25].

54. CONSEJO DE EUROPA, *Guía para niños, niñas y adolescentes sobre la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de la infancia (2022-2027)*, 2022, en: <https://rm.coe.int/guia-para-ninos-ninas-y-adolescentes-sobre-la-estrategia-del-consejo-d/1680ae9c6c> [Consulta: 30-09-25].

3. AVANCES PARA UN NUEVO ESTATUTO REFORZADO DE PROTECCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN LA UNIÓN EUROPEA

Los progresos registrados en el contexto de las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, para enfrentarse al desafío de proponer soluciones más justas y adaptadas a las necesidades de los niños y adolescentes víctimas de violencia que han de intervenir en un procedimiento penal, suscitaron también el interés de la Unión Europea para ocuparse de esta problemática e ir promulgando una serie de disposiciones que han de considerarse claves en su abordaje. Así, de forma paralela al proceso de construcción del nuevo espacio europeo de libertad, seguridad y justicia (EELSJ), se han ido registrando, en este ámbito, avances significativos durante los últimos años para asegurar a todas las víctimas, con especial atención a las más vulnerables —entre las que se incluyen a las menores de edad—, una adecuada protección jurídica y asistencial, tratando de armonizar las disposiciones de todos los Estados miembros en esta materia. Entre estos avances, nosotros prestaremos especial atención a la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, y a la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre sus derechos, apoyo y protección a las víctimas de delitos. Sin perjuicio de hacer una breve referencia a la Directiva (UE) 2024/1385 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, dado que en la misma, también se prevén una serie de disposiciones para apoyar y proteger a los y las menores que la sufran, incluida la de índole sexual.

3.1. El precedente de la Directiva 2011/93/UE sobre lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil

La Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil⁵⁵, que sustituyó a la anterior Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil⁵⁶, representa desde su aprobación, el principal instrumento normativo comunitario para dar respuesta a este fenómeno en el espacio judicial europeo. Y con ella, la UE de acuerdo a sus prioridades manifestadas en el Programa de Estocolmo para avanzar en el desarrollo del ELSJ⁵⁷, se propuso alcanzar dos objetivos fundamen-

55. DOUE L 335, de 17.12.2011, y una versión comentada y concordada de la norma en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas...*, op. cit., pp. 283-309.

56. DOUE L 13, de 20.01.2004, pp. 44-48.

57. Según el apartado 4.4.3 del Programa de Estocolmo «Explotación sexual de menores y pornografía infantil» (2010/C-115/01) en DOUE C 115, de 04.05.2010, p. 22: «La protección de los

tales: el primero de ellos, establecer unas normas mínimas sobre la definición de aquellas infracciones penales y sanciones que en esta materia debían ser castigadas por todos los Estados miembros, además de introducir nuevas disposiciones para prevenirlas de forma más eficaz; y el segundo, que es el que conforme a los fines de esta investigación más nos interesa, ofrecer unas nuevas medidas destinadas a mejorar la protección y asistencia a sus víctimas, para conseguir una armonización de los derechos que éstas tienen reconocidos ante sus respectivos sistemas de justicia nacionales. Pues, de acuerdo al art. 3 TUE⁵⁸, como advierte SÁNCHEZ DOMINGO, esta norma responde al objetivo comunitario de defensa, protección y aplicación de los derechos de la infancia en las políticas internas y externas de la UE, dado que el interés del menor aparece como un criterio nuclear de las medidas que en este ámbito del Derecho, deben ser adoptadas por las autoridades públicas y las instituciones privadas relacionadas con la infancia⁵⁹, según el art. 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

Por tanto, con relación a este segundo objetivo de la norma comunitaria, se preveía que, por parte de todos los Estados miembros de la UE, adoptasen las disposiciones necesarias para implementar las medidas contempladas en ella, con el fin de ofrecer a los menores de edad víctimas de las conductas sancionadas, una mejor asistencia, apoyo y protección con ocasión de su participación en las actuaciones judiciales dentro de sus respectivos ordenamientos nacionales. Y, aunque el texto de la Directiva 2011/93/UE se remita en este extremo a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal, hemos de interpretar que estas referencias se habrán de entender hechas a la Directiva 2012/29/UE, que ha sustituido a la anterior Decisión marco⁶⁰. Las disposiciones de esta Directiva, como se comprobará en el siguiente apartado de este capítulo, coinciden con las medidas específicamente contempladas en la Directiva 2011/93/UE para proteger a los menores durante su declaración en el proceso penal (art. 20), con el propósito de poder aplicarles en atención a su vulnerabilidad unas garantías mínimas cuando, como víctimas o testigos de estos delitos sexuales, hayan de participar en las investigaciones y procesos penales por esta causa:

- Los interrogatorios se celebrarán sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;

menores contra el peligro de abuso sexual es un elemento importante en la estrategia sobre los derechos del niño. Y por esta razón el Consejo Europeo invita al Consejo y al Parlamento Europeo a adoptar nueva legislación en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil».

58. Conforme al art. 3.5 TUE «La Unión Europea velará por la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño».

59. SÁNCHEZ DOMINGO, M. B., «La cooperación judicial penal y el Tratado de Lisboa. El ejemplo de la Directiva 2011/92/UE en materia de pornografía infantil», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 44, enero-abril 2013, p. 288.

60. FIODOROVA, A., *La víctima en el proceso: perspectiva nacional y europea*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, p. 94.

- Los interrogatorios tendrán lugar, en caso necesario, en locales concebidos o adaptados a tal efecto;
- Los interrogatorios se realizarán por o mediante profesionales con formación adecuada a tal efecto;
- Las mismas personas efectuarán todos los interrogatorios, siempre que ello sea posible y conveniente;
- El número de interrogatorios será el menor posible, y solo se celebrarán cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;
- El menor estará acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada sea excluido;
- Se adoptarán las medidas necesarias para que los interrogatorios puedan ser grabados por medios audiovisuales y que estas grabaciones puedan ser admitidas como prueba en el proceso penal, de conformidad a las normas de cada Derecho nacional⁶¹.

Sin embargo, transcurridos más de diez años desde la promulgación de la Directiva 2011/93/UE, y con el propósito de atender a la nueva realidad que ha supuesto el incremento de los abusos sexuales a menores en el entorno digital, motivado por el creciente uso de dispositivos con acceso a internet a edades cada vez más tempranas, y por las dificultades para combatir estas conductas en la red e identificar a sus autores⁶², determinó que la Comisión Europea tomará conciencia de la necesidad de promulgar una nueva «Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores»⁶³, que viene a sumarse a otras adoptadas por el mismo organismo con el fin de mejorar la protección a las víctimas menores de edad que sufran esta modalidad de violencia, como la «Estrategia sobre los derechos de las víctimas (2020-2025)»⁶⁴, y la «Estrategia de la UE sobre los derechos del niño»⁶⁵.

61. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo (DOUE L 101, de 15.04.2011), prevé en términos similares la posibilidad de anticipar la prueba en las investigaciones penales relativas a estos delitos, al determinar en su art. 15.4 que «los interrogatorios de víctimas o, en su caso, de testigos que sean menores, puedan ser grabados en vídeo y que estas grabaciones puedan ser admitidas como prueba en el proceso penal, de conformidad con las normas del Derecho nacional».

62. Como manifiesta LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Victimización sexual y nuevas tecnologías: desafíos probatorios*, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 63 y 64, aunque el mundo virtual pueda parecer menos real, en relación con los abusos sexuales resulta muy peligroso, debido al mayor anonimato de los ofensores y al mayor riesgo de revictimización debido a la diseminación repetida de las imágenes, pues dada la naturaleza volátil de la prueba digital, es bastante difícil acreditar la autoría de la comisión de los delitos sexuales online, primero porque es complicado identificar al usuario o usuarios y después porque son fácilmente manipulables o alterables.

63. COM (2020) 607final. Bruselas, 24.07.2020.

64. COM (2020) 258 final. Bruselas, 24.06.2020.

65. COM (2021) 142 final. Bruselas, 24.03.2021.

En lo relativo, a la primera iniciativa para luchar más eficazmente contra el abuso sexual a menores, diseñada para ser desarrollada durante el quinquenio 2020-2025, la misma se presenta como el marco para proporcionar una respuesta firme y exhaustiva a estos delitos, tanto en línea como sin conexión a internet a escala de la Unión⁶⁶, en la medida que con ella, como señala AGUILERA MORALES, se pretende dar cobertura a un completo haz de iniciativas —ocho, en total— con el que combatir el fenómeno desde diferentes flancos: con la elaboración de un marco jurídico para la prevención, investigación y protección de las víctimas, de un lado; y desde el reforzamiento de la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad, y la cooperación de los distintos sectores implicados en la comisión de estos delitos, de otro⁶⁷. Un contexto, en el cual se han de encuadrar dos reformas que, auspiciadas por la Comisión, habrán de perfilar en un futuro muy próximo el nuevo marco europeo en esta materia, integrado de un lado, por la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual a menores⁶⁸, y de otro, siguiéndole en el tiempo, por la Propuesta de Directiva relativa a la lucha contra los abusos, la explotación y el material de abuso sexual de menores⁶⁹.

No obstante, sin desmerecer el valor de la primera propuesta para crear un nuevo orden jurídico obligando a los prestadores de servicios de la sociedad de la información a detectar, denunciar, eliminar o bloquear los abusos sexuales de menores difundidos o cometidos a través de sus infraestructuras ofreciendo apoyo y ayuda a sus víctimas, nosotros, en base a los objetivos de esta investigación, nos detendremos en detallar el alcance de la segunda propuesta, que ofreciendo una versión refundida de la Directiva 2011/93/UE, se fundamenta en los arts. 82.2 y 83.1 del TFUE. Considerándola a nuestro juicio totalmente acertada y oportuna, al compartir las críticas y las necesarias sugerencias de mejora que, acerca de ella, fueron incluidas en el Informe emitido por la Comisión el 16 de diciembre de 2016, tras evaluar en qué medida los Estados miembros habían tomado las medidas necesarias para cumplirla —COM (2016) 0871—, y que se plasmaron asimismo en la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2011/93/UE⁷⁰. En ella se pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una profunda revisión de la norma, ante su incapacidad para afrontar los nuevos retos y desafíos que las nuevas y emergentes tecnologías plantean ante el fenómeno de los abusos sexuales a menores, y la deficiente implementación que los diferentes Estados hicieron sus disposiciones en sus respectivos ordenamientos nacionales, que pudiera contribuir, entre otros objetivos, a una mejora de la protección y asistencia dispensadas a sus víctimas.

66. TAPIA BALLESTEROS, P., «Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores», *Revista de Estudios Europeos*, N° Extraordinario monográfico 1, 2023, p. 436.

67. AGUILERA MORALES, M., «El nuevo marco europeo contra el abuso sexual de menores y su “incidencia” procesal», *Revista Española de Derecho Europeo*, N° 90, Abril-Junio 2024, p. 68.

68. COM (2022) 209 final. Bruselas, 11.05.2022.

69. COM (2024) 60 final. Bruselas, 06.02.2024.

70. DOUE C 369, de 11.10.2018.

En esta línea, valoramos positivamente que la nueva propuesta de Directiva 2011/93/UE en su versión refundida, actualmente en trámite de aprobación, abunde en el objetivo de brindar a los menores víctimas la máxima protección, apoyo y asistencia, teniendo en cuenta el interés superior de éstos y la evaluación de sus necesidades, y que a partir de este reconocimiento, declare expresamente como una gran novedad entre sus considerandos que, sus disposiciones se basan en los principios del modelo Barnahus por ofrecer «un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, y ser actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores que evite su revictimización»⁷¹, para garantizar que todos ellos puedan beneficiarse de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados, con apoyo psicosocial adecuado y servicios de protección especializados para la infancia, sin conculcar los derechos y garantías que asisten a los investigados y acusados por estos delitos. Si bien, coincidimos con AGUILERA MORALES, en criticar el hecho de que la nueva norma en su redacción actual, no obligue a los Estados miembros a seguir dicho modelo Barnahus como tal⁷², con lo que la posibilidad de implantarlo en los respectivos ordenamientos nacionales quedará al arbitrio de cada uno de ellos, al no quedar vinculados en este extremo por la futura norma comunitaria, desaprovechándose la ocasión que brinda el nuevo proyecto legislativo para haber conseguido una armonización en esta materia en todo el territorio de la UE.

Esta exigencia de adecuar los sistemas judiciales nacionales a las necesidades de los niños y de las niñas víctimas de violencia para facilitar el ejercicio de sus derechos, también ha sido reconocida en diversos estudios desarrollados por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), tras analizar las distintas legislaciones de sus Estados miembros. El primero de estos estudios, centrado en la perspectiva de los profesionales sobre la necesidad de hacer realidad esta justicia adaptada a la infancia fue publicado en 2015⁷³, el segundo de ellos, centrado en la experiencia de los propios menores implicados en los procedimientos judiciales vio la luz en 2017⁷⁴, mientras que el tercero, recién publicado en 2025 a partir del examen de la realidad de los 27 Estados miembros, expone los nuevos desafíos y buenas prácticas a seguir para conseguir este

71. Vid. Considerando 36 de la actual Propuesta de Directiva 2011/93/UE (versión refundida).

72. AGUILERA MORALES, M., «El nuevo marco europeo contra el abuso sexual de menores...», op. cit., p. 84.

73. FRA-Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales sobre la participación de los niños en los procedimientos civiles y penales en diez Estados miembros de la Unión Europea*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, 2015, en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2015/child-friendly-justice-perspectives-and-experiences-professionals-summary> [Consulta: 30-09-25].

74. FRA-Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los niños implicados en los procedimientos judiciales en calidad de víctimas, testigos o partes en nueve Estados miembros de la UE*, Oficina de Publicaciones, Luxemburgo, 2017, en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2017/child-friendly-justice-perspectives-and-experiences-children-involved-judicial> [Consulta: 30-09-25]

deseado sistema integral de protección a la infancia⁷⁵. Todos ellos, tienen a nuestro juicio, un extraordinario valor para el objeto de nuestra investigación, en la medida que a partir de las carencias que aún se observan en los ordenamientos nacionales, comparten las buenas prácticas que habrían de generalizarse en el marco de la UE con el fin de hacer realidad la creación de unos espacios de audiencia y unos procedimientos mejor adaptados a los menores en sus relaciones con el sistema penal.

Asimismo, consideramos un acierto que, estas recomendaciones y buenas prácticas hayan sido también incorporadas en la ya mencionada Estrategia Europea sobre los derechos de los niños, al establecer en su apartado 3º que, todas las autoridades y servicios pertinentes de los Estados miembros han de colaborar para proteger a los menores víctimas y testigos de violencia, incluida la sexual, teniendo en cuenta su interés superior, apoyando la creación de casas de los niños en su territorio según el modelo Barnabus, y exigir en su apartado 4º, la adopción de aquellas medidas que permitan a los menores sentirse cómodos y seguros para participar de forma eficaz y ser escuchados durante los procedimientos judiciales, adecuándolos a su edad y necesidades para respetar sus derechos⁷⁶. Una necesidad que vuelve a ser recordada en la más reciente Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunde en el interés superior del niño⁷⁷, bajo la rúbrica «Hacia una justicia cada vez más adaptada a los niños» en sus apartados 51 y 53⁷⁸.

75. FRA-Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Hacia sistemas integrados de protección a la infancia: desafíos, prácticas prometedoras y caminos a seguir*, Oficina de Publicaciones, Luxemburgo, 2025, en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2025/integrated-child-protection> [Consulta: 30-09-25].

76. Para conseguir estos objetivos, valoramos muy positivamente que la Comisión proponga las dos siguientes acciones claves: por un lado, contribuir a la formación de los profesionales de la justicia en materia de derechos del niño y de justicia adaptada a los niños, en consonancia con la estrategia europea sobre la formación judicial para 2021-2024, y a través de la Red Europea de Formación Judicial (REFJ), los programas de Justicia y la Plataforma Europea de Formación del Portal Europeo de e-Justicia; y por otro, reforzar la aplicación de las Directrices de 2010 del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los niños, ya comentadas.

77. DOUE L, de 14.05.2024.

78. De especial interés para mejorar y facilitar la declaración judicial de la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual en los procedimientos penales, consideramos la prevención del apartado 53 de la Recomendación, según la cual: «Los Estados miembros deben dedicar fondos específicos a establecer un enfoque específico de cooperación y coordinación multiinstitucional para prestar apoyo a los niños que se vean expuestos al sistema judicial, en particular a las víctimas de delitos, especialmente mediante la creación de casas para la infancia con arreglo al modelo Barnabus o cualquier otro modelo equivalente favorable a los derechos del niño».

3.2. La protección reforzada de las víctimas menores de edad en la Directiva Europea 2012/29/UE

Pese a que, como se ha comentado en el anterior apartado, la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001⁷⁹, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, trató ampliamente el papel de las víctimas en los procedimientos penales, incluidas las más vulnerables, significando una mejora sustancial para el reconocimiento de sus derechos, protección y asistencia en el Derecho comunitario, pronto se sintió la necesidad de adaptarla a los nuevos progresos registrados en el espacio judicial europeo⁸⁰. El tiempo transcurrido desde su aprobación, y los avances conseguidos en la creación del EELSJ, con la aprobación del Tratado de Lisboa y la nueva base jurídica que el mismo brindaba —art. 82.2 TFUE— (TOL3.711.558) para la adopción de normas mínimas sobre los derechos de las víctimas⁸¹, junto a la oportunidad de poder abordar nuevas cuestiones en esta concreta parcela, determinaron que la UE se planteara la necesidad de revisar y ampliar su contenido, tomando en consideración las conclusiones de la Comisión sobre su puesta en práctica y aplicación en cada uno de los Estados miembros. De forma que, como se determinó por la Comisión Europea en sus informes emitidos sobre la base del art. 18 de la Decisión Marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal —COM (2004) 54 final, de 16 de febrero de 2004 y COM (2009) 166 final, de 20 de abril de 2009—, su aplicación en los Estados miembros no había sido satisfactoria, ya que ninguno la había implementado en un único acto legislativo nacional, basándose tan sólo en disposiciones ya existentes o recientemente adoptadas en sus ordenamientos jurídicos, códigos de carácter no vinculante, cartas o recomendaciones sin ninguna base legal.

Esta empresa se logrará culminar con éxito mediante la aprobación de la nueva Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, y se sustituye la anterior Decisión Marco 2001/220/JAI⁸². A través de esta Directiva se persigue como objetivo principal, ofrecer una mejor respuesta a las necesidades de las víctimas en el sistema penal, tras valorar con muy buen criterio los importantes progresos registrados en este ámbito de la justicia por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa,

79. DOUE L 82, de 22 de marzo de 2001, pp. 1-4.

80. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas de delitos y sus derechos en el espacio judicial europeo», *La Ley Unión Europea*, N° 14, abril de 2014, pp. 47 y ss.

81. BLÁZQUEZ PEINADO, M. D., «La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 46, septiembre/diciembre, 2013, p. 916.

82. DOUE L 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57-73, y en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas...*, op. cit., pp. 229-260.

asumiendo muchas de sus recomendaciones y directrices⁸³, tal como ya recomendó el Consejo Europeo a través del *Programa de Estocolmo – Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010-2014)*⁸⁴, que mostrando una especial atención por las más vulnerables, entre las que se incluyen a las víctimas menores de edad, consideró imprescindible superar las diferencias, hasta ahora existentes, entre las legislaciones internas de cada uno de los Estados miembros.

Y para conseguirlo, la propia Directiva 2012/29/UE obliga a todos los Estados miembros a poner en vigor en sus respectivas legislaciones nacionales las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para satisfacer las necesidades de las víctimas del delito, entre las que se alude expresamente a las menores de edad. Pues, tras afirmar en su exposición de motivos que deben ser consideradas y tratadas como titulares plenos de los derechos establecidos en la Directiva, y tener la facultad de ejercitarlos teniendo en cuenta su capacidad de juicio, reconoce que «tienden a sufrir una elevada tasa de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias»⁸⁵, que además puede verse incrementada por haber sufrido violencia sexual.

Razón por la cual, con independencia de que la respuesta a las necesidades de los y las menores de edad víctimas de la violencia sexual con ocasión de su participación en el procedimiento penal, hayan sido ya abordadas en el contexto de las disposiciones específicas previstas para este colectivo en la Directiva 2011/93/UE, entendemos que éstas habrán de interpretarse a la luz de las disposiciones que, con un carácter más general, se prevén en la Directiva 2012/29/UE, mediante la cual se les habrá de dar respuesta, en todo caso, a las siguientes⁸⁶:

- 1ª) *Reconocimiento y trato profesional respetuoso*, en todos sus contactos con las personas que intervengan en la tramitación de los procesos judiciales, ponderándose en cada caso los sufrimientos que hayan padecido, y debiéndose prestar una especial atención a las más vulnerables, entre las que se incluye a las menores de edad, sin olvidar como víctimas indirectas, también a sus familiares;
- 2ª) *Protección*, que constituye una necesidad primordial no sólo en el momento de denunciar, sino también durante todo el desarrollo del procedimiento judicial. Debiendo asimismo, ser protegidas frente al riesgo de sufrir una doble victimización con ocasión de su participación en las investigaciones o enjuiciamiento, como consecuencia de un tratamiento inadecuado o poco sensible a sus necesidades e intereses;

83. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-24 (2016), p. 3, en: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-24.pdf> [Consulta: 30-09-25].

84. DOUE C 115, de 4 de mayo de 2010, p. 10.

85. Vid. Considerando 57 Directiva 2012/29/UE.

86. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE...», op. cit., pp. 6 y 7.

- 3ª) *Apoyo*, a través de ayuda durante el posterior proceso judicial, ya sea de orden jurídico, emocional o práctico para estar puntualmente informadas sobre el desarrollo de las diferentes actuaciones judiciales, y conseguir recuperarse de forma integral de los daños y perjuicios padecidos;
- 4ª) *Acceso a la justicia*, de manera que la Administración de Justicia deberá poner en marcha todos aquellos mecanismos destinados a que puedan tener una participación activa en los procedimientos judiciales mediante una representación jurídica adecuada, facilitándole que puedan comprender en todo momento la información recibida y el significado de las diferentes actuaciones que puedan afectarles durante el proceso penal; y
- 5ª) *Compensación y reparación*, garantizándoles que puedan acceder a una indemnización justa y adecuada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del delito, que no ha de ser entendida en términos exclusivamente económicos, sino que debe incluir también a los diferentes mecanismos de justicia restaurativa.

No obstante, para cubrir cada una de estas necesidades, es imprescindible que las víctimas reciban una información completa sobre sus derechos y cómo ejercitarlos en el marco del proceso penal con un lenguaje sencillo y accesible que, además, tenga en cuenta sus características personales —como la minoría de edad o la discapacidad—⁸⁷. Y en particular, para hacer efectiva su protección, la Directiva 2012/29/UE obliga a los Estados miembros a adoptar un conjunto de medidas para garantizar su seguridad e intimidad y la de sus familiares, frente al riesgo de sufrir cualquier tipo de represalias, intimidación o victimización secundaria durante su participación en las actuaciones judiciales (art. 18 DDV), tras proceder a una evaluación individual (art. 22 DDV). De estas medidas, destacamos las destinadas a evitar su contacto con el infractor en las dependencias judiciales, o las orientadas a minimizar el riesgo de que puedan sufrir nuevos daños psicológicos o emocionales con ocasión de su interrogatorio, al entender que pueden repercutir favorablemente a la hora de salvaguardar los derechos de las más vulnerables, entre las que se incluyen a los menores de edad.

Así pues, de acuerdo con este enfoque, podemos considerar que la protección de las personas especialmente vulnerables es una de las cuestiones que ha recibido un tratamiento más pormenorizado en la Directiva 2012/29/UE, con un planteamiento verdaderamente innovador, que siguiendo a TAMARIT SUMALLA se perfila con las siguientes características⁸⁸: a) Se evita una distinción rígida entre estatuto de las víctimas en general y las especialmente vulnerables, bajo la premisa de que todas ellas tienen necesidades de protección; b) El concepto de víctima especialmente vulnerable, sin llegar a desaparecer, pierde relevancia a

87. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea», *Cuadernos de Política Criminal*, N° 112, mayo 2014, p. 323.

88. TAMARIT SUMALLA, J. M., «La protección de las víctimas vulnerables en el Derecho de la Unión Europea», *European inklings (EUi)*, N° 2, 2013, *Armonización penal en Europa*, pp. 439 y 440.

favor de la idea de necesidades especiales de protección; c) Se supera el *modus operandi* clasificador-estático, que se basaba en la atribución apriorística de la condición de víctima especialmente vulnerable y la regulación tasada de sus efectos, dando paso a un enfoque que atiende a la identificación de factores de riesgo y vulnerabilidad, y a una evaluación individual de sus necesidades; d) La vulnerabilidad no es una etiqueta genérica e indefinida; e) Se viene a configurar tres niveles de protección: el que incluye medidas aplicables a todas las víctimas, el referido a las víctimas en que se aprecien necesidades especiales de protección, y el de las víctimas menores de edad, aunque en cada uno de estos casos la clase y forma de aplicación de las medidas se hace depender de las necesidades concretas, con una presunción de vulnerabilidad en los menores (art. 22.4)⁸⁹; y f) Las personas con discapacidad psíquica o cognitiva no están asimiladas a los menores de edad, sino que aparecen nombradas a título indicativo entre los grupos de víctimas que «serán objeto de debida consideración».

De manera que, de acuerdo a dicho esquema general que describe la norma europea, se dispone que las víctimas habrán de ser interrogadas en dependencias concebidas o adaptadas para tal fin, y que todos esos interrogatorios serán realizados por las mismas personas, salvo cuando ello sea contrario a la buena administración de justicia, garantizándose además que, en el caso de víctimas de violencia sexual, sean practicados por una persona del mismo sexo (art. 23 DDV). Sin perjuicio, de otras disposiciones especialmente encaminadas a prevenir la victimización secundaria, como las dirigidas a: a) Evitar el contacto visual entre la víctima y el acusado, incluso durante la práctica de la prueba, permitiendo que pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, a través de medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación; b) Evitar que se le formulen preguntas innecesarias sobre su vida privada y sin relación con la infracción penal que se esté enjuiciando, o permitir que la audiencia pueda celebrarse sin la presencia de público. Siendo importante poner de manifiesto, como no podía ser de otro modo, que las referidas medidas protectoras pro víctima, en ningún caso podrán suponer una merma del derecho de defensa del presunto autor del hecho delictivo⁹⁰, por lo que el órgano jurisdiccional nacional competente para acordarlas habrá de motivar suficientemente su adopción, vigencia y amplitud⁹¹, en cada caso concreto.

Y dado que, como ya sabemos, entre las víctimas con especiales necesidades de protección, se encuentran las menores de edad, valoramos muy positivamente que, en el art. 24 de la Directiva 2012/29/UE, se contemplen para este colec-

89. Más ampliamente, sobre los mínimos de protección establecidos por la Directiva 2012/29/UE en esos tres niveles, TAMARIT SUMALLA, J. M., «Los derechos de las víctimas», en EL MISMO (coord.): *El Estatuto de las Víctimas de Delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 28 y 29.

90. OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 30, 2013, p. 19.

91. DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 34, 2014, p. 23.

tivo una serie de medidas suplementarias y específicas con ocasión de su participación en las actuaciones judiciales⁹² que, en este punto, reproducen las previstas con la misma finalidad tuitiva en otros instrumentos normativos suscritos en el marco regional europeo que la han precedido con la misma fuerza vinculante, como el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual⁹³, ya comentado. Resultando particularmente novedosa en el derecho comunitario, la previsión legal de que en el caso de menores, sus interrogatorios puedan ser grabados en vídeo y utilizados como elementos de prueba en el proceso penal⁹⁴, para evitarles los graves perjuicios que podría acarrearles su declaración en el acto del juicio oral, permitiendo el debido ejercicio de la defensa contradictoria por parte de quien se encuentre sometido al enjuiciamiento penal.

No obstante, y pese a poner en valor los avances que para el reconocimiento de los derechos de todas las víctimas del delito en el espacio judicial europeo —incluidas las necesitadas de especial protección, como las menores de edad—, ha supuesto la promulgación de la Directiva 2012/29/UE, considerándola como piedra angular de la política comunitaria para articular su defensa, su evaluación puso de manifiesto ciertos déficits de aplicación práctica en algunos ordenamientos nacionales de los Estados miembros. En este sentido, el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre la aplicación de la norma presentado el 11 de mayo de 2020⁹⁵, a partir de otros, como los publicados por el propio Parlamento Europeo en 2017⁹⁶ y 2018⁹⁷, tomando cumplida cuenta de estas carencias y con la intención de solventarlas, propuso la adopción de una Estrategia de la UE sobre los Derechos de las Víctimas (2020-2025), anteriormente comentada, que para garantizar el acceso a la justicia de todas las víctimas de delitos, independientemente del lugar de la UE o de las circunstancias del delito⁹⁸, fijaba cinco prioridades clave, de las cuales queremos considerar especial-

92. BLÁZQUEZ PEINADO, M. D., «Víctimas vulnerables y menores en el proceso penal en el ámbito de la Unión Europea», *Revista General de Derecho Europeo*, N° 52, 2020, p. 19.

93. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE...», op. cit., p. 25.

94. DE HOYOS SANCHO, M., «El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea», en LA MISMA (dir.): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 64.

95. COM (2020) 188 final. Bruselas, 11.05.2020.

96. PARLAMENTO EUROPEO, *Derechos de las víctimas. Directiva 2012/29/UE. Evaluación europea de la aplicación*, Servicios de Estudios del Parlamento Europeo, PE 611.022, Dic. 2017, en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/611022/EPRS_STU\(2017\)611022_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/611022/EPRS_STU(2017)611022_ES.pdf) [Consulta: 30-09-25].

97. PARLAMENTO EUROPEO, *Informe sobre la aplicación de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos* [2016/2328(INI)], 14 de mayo de 2018, en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0168_ES.html [Consulta: 30-09-25].

98. POLEMANS, M., VARONA, G., «¿Del compromiso al cumplimiento? La reforma de la Directiva 2012/29/UE sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas del delito», *Revista de Victimología*, N° 17, 2023, p. 36.

mente la segunda de ellas, al tener como finalidad «mejorar el apoyo y la protección a las víctimas más vulnerables».

Al hilo de las anteriores iniciativas, un nuevo informe de evaluación de la Directiva 2012/29/UE, adoptado por la Comisión el 28 de junio de 2022⁹⁹, tras incorporar otros trabajos complementarios — un estudio de apoyo y una recopilación de datos, que incluyó una consulta pública—, volvió a poner de manifiesto problemas claves en la aplicación de la norma, que exigían reformas concretas¹⁰⁰, algunas de las cuales estaban referidas a los colectivos de víctimas más vulnerables, al señalar: «que estas víctimas —entre las que se incluyen los menores de edad—, no siempre se benefician de una evaluación oportuna de sus necesidades de protección y se ven privadas de medidas protectoras eficaces; a menudo no pueden contar con apoyo especializado, como un tratamiento psicológico amplio, ni recibir un enfoque específico y coordinado basado en la cooperación multiinstitucional para hacer efectiva una justicia adaptada a la infancia conforme al modelo Barnahus».

De modo que, el resultado de este diagnóstico, determinó que la Comisión presentara una Propuesta de revisión de la Directiva 2012/29/UE el 12 de julio de 2023¹⁰¹, con el objetivo de superar las carencias puestas de manifiesto debido a la falta de implementación de sus medidas en muchos de los Estados miembros¹⁰². Del texto de esta Propuesta, aun en trámite de aprobación en el momento de cierre de este trabajo, ponemos en valor la inclusión de un nuevo art. 9 bis en la norma, destinado a regular los servicios de apoyo específicos e integrados para las víctimas menores de edad que, siguiendo el modelo de casas de los niños o modelo *Barnahus*, serán los encargados: de ofrecerles información; de su reconocimiento médico; de brindarles apoyo emocional y psicológico; de poder interponer denuncias; de evaluar individualmente sus necesidades de protección y apoyo; y de la grabación audiovisual de las declaraciones a las que se refiere el art. 24 DDV. Lo que, sin duda alguna, constituye un acicate para conseguir el cambio en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros, para hacer realidad en la práctica, una justicia adaptada a las necesidades de los NNA y prevenir su victimización en sus contactos con el sistema de justicia penal.

Hacerlo realidad, también es el objetivo de la reciente Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo, sobre la lucha

99. COMISIÓN EUROPEA, *Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012*, SWD (2022) 0180 final, en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52022SC0180> [Consulta: 30-09-25].

100. POLEMANS, M., VARONA, G., «¿Del compromiso al cumplimiento? La reforma de la Directiva 2012/29/UE...», op. cit., p. 39.

101. COM (2023) 424 final. Bruselas, 12.07.2023.

102. SAN JUAN BELLO, P., *La participación de las víctimas en el sistema penal desde la praxis. Una propuesta político-criminal del Estatuto de la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 147.

contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica¹⁰³, cuyas disposiciones de carácter mínimo para los ordenamientos nacionales, suponen también un progreso en la situación de las víctimas de violencia sexual en el sistema de justicia penal, pues, partiendo de las previsiones de la Directiva 2012/29/UE, considera imprescindible su evaluación individual para determinar las medidas de las que puedan beneficiarse durante el curso del proceso penal, teniendo en cuenta sus características personales, el tipo y naturaleza del delito y sus circunstancias particulares¹⁰⁴. Estando de acuerdo en que, en este concreto ámbito de la violencia sexual, este tratamiento personalizado, al tener en cuenta los diferentes contextos de victimización y poner el foco en la perspectiva de cada víctima, es el que de forma flexible, puede ofrecer una mejor respuesta adaptada a sus intereses dentro del sistema de justicia penal¹⁰⁵.

3.3. La formación de los profesionales como elemento clave para lograr una justicia adaptada a las víctimas menores en la UE

Para la efectiva aplicación en la práctica judicial del ambicioso catálogo de derechos reconocido por los instrumentos comunitarios a las víctimas de violencia sexual menores de edad que hemos examinado en los anteriores apartados, consideramos que es imprescindible contar con la implicación activa de todas las personas (autoridades, funcionarios públicos, profesionales, etc.) que intervengan en el sistema penal y puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas. Siendo fundamental que se facilite, a cada uno de estos colectivos, las herramientas para que puedan llegar a adquirir las competencias y habilidades para ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de todas las NNA que, tras haber sufrido un delito sexual como víctimas o testigos, se vean obligados a intervenir en los procedimientos judiciales.

Por ello, aunque la vigente Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, tan solo contenga una breve referencia a la formación de los funcionarios que puedan estar en contacto con este colectivo de víctimas «con el fin de que puedan identificarlas y ocuparse de ellas» (art. 23.3), pensamos que esta carencia de su articulado podrá ser suplida acudiendo a las disposiciones que, sobre este extremo, se contienen en la Directiva 2012/29/UE sobre derechos de las víctimas, como norma general en esta materia. Pues, de acuerdo a sus disposiciones, la

103. DOUE L, de 24 de abril de 2024, pp. 1-36.

104. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia una mejor protección y apoyo a las víctimas de delitos sexuales en la Directiva (UE) 2024/1385, para luchar contra la violencia sobre las mujeres», en LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., CALAZA LÓPEZ, S., GUZMÁN FLUJA, V., (dirs.), GIL GARCÍA, F. S., SÁNCHEZ GÓMEZ, R. G. (coords.): *Victimización poliédrica & vulnerabilidad: mujer y envejecimiento*, Dykinson, Madrid, 2025, p. 76.

105. SOLETO MUÑOZ, H., JULLIEN DE ASIS, J., «Los intereses de justicia de las víctimas de violencia sexual: percepción de operadores y víctimas del tratamiento procesal», *Revista de la Asociación de profesores de Derecho procesal de las Universidades españolas*, N° 7, 2023, p. 60.

DDV establece que todos los Estados miembros estarán obligados a garantizar esta formación a las fuerzas de policía y personal judicial, abogados, fiscales y jueces, así como a los profesionales encargados de proporcionar apoyo a las víctimas y de los servicios de justicia reparadora (art. 25). Hasta el punto de considerar que, la exigencia de esta competencia profesional en la norma, resulta un requisito indispensable para prevenir y luchar eficazmente contra la victimización secundaria¹⁰⁶, calificándola además, como uno de los aspectos más positivos de la disposición comunitaria¹⁰⁷. Debiéndose considerar por tanto, como un pilar fundamental no sólo para mejorar su sensibilización y capacitación en este ámbito de la justicia penal, sino también para fomentar entre todos ellos la aplicación de unas buenas prácticas que permitan garantizar una adecuada protección y asistencia a las y los menores de edad víctimas de violencia sexual durante su participación en el curso de los procedimientos judiciales¹⁰⁸. Pues, si bien es esencial que los NNA víctimas conozcan sus derechos, es responsabilidad de los diferentes grupos profesionales saber escucharles e incorporar adecuadamente sus intereses al proceso penal¹⁰⁹, considerándose además imprescindible para conseguirlo, promover la educación en valores y la sensibilidad de todos ellos hacia estos colectivos¹¹⁰.

Asimismo, y estrechamente ligada a la formación, la Directiva de 2012 obliga a todos los Estados a desarrollar campañas de información y sensibilización sobre los derechos de las víctimas, programas de investigación y educación, así como acciones de seguimiento para evaluar el impacto de las medidas para su apoyo y protección que hayan sido puestas en práctica (art. 26). Regulándose también la necesaria cooperación entre los Estados miembros para mejorar el acceso de las víctimas a todos sus derechos, que comprenderá al menos el intercambio de las mejores prácticas entre ellos, la consulta de casos individuales, y la posible asistencia de redes europeas que trabajen sobre aspectos relacionados directamente con los derechos de las víctimas, permitiéndoles ofrecer en cada momento la mejor respuesta a sus necesidades gracias a esa coordinación.

Por ello, una vez apuntada la importancia que debe ser otorgada a la formación y a la cooperación entre los distintos Estados para conseguir una defensa eficaz de todas las víctimas ante el sistema penal —abarcando a las más vulnerables, entre las que se incluyen las menores de edad—, valoramos muy positi-

106. POLEMANS, M., VARONA, G., «¿Del compromiso al cumplimiento? La reforma de la Directiva 2012/29/UE...», op. cit., p. 49.

107. VIDAL FERNÁNDEZ, B., «Instrumentos procesales penales. Protección de las víctimas en el proceso penal», JIMENO BULNES, M. (coord.): *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*, Comares, Granada, 2014, p. 168.

108. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas...», op. cit., p. 53.

109. JULLIEN DE ASÍS, J., *La participación de la víctima menor de edad en el proceso penal. Avanzando hacia una justicia integral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 62.

110. SEMPERE FAUS, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 169.

vamente que la UE esté llevándola a la práctica a través de diversas iniciativas, apoyándose, en sus inicios, a través de las disposiciones del Reglamento (UE) 1382/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se establece el programa «Justicia» para el período 2014-2020¹¹¹, y posteriormente, con ocasión de la aprobación del vigente Reglamento (UE) 2021/693, de 28 de abril, que tras derogar al anterior contempla su aplicación para el periodo 2021-2027¹¹². La vigencia de esta nueva norma permitirá seguir desarrollando, en el contexto de la Unión, nuevas acciones de colaboración transnacional para mejorar los derechos de las víctimas en el sistema penal, ajustándose a los objetivos para la que fue aprobada, a saber: a) facilitar y respaldar la cooperación judicial en materia civil y penal; b) apoyar y promover la formación judicial, incluida la formación lingüística sobre terminología jurídica, con miras a fomentar una cultura jurídica y judicial común; y c) facilitar un acceso efectivo a la justicia para todos, incluyendo la promoción y el apoyo a los derechos de las víctimas de delitos, a la vez que se respetan los derechos de la defensa.

Esta necesaria capacitación profesional se ha puesto en valor por la Comisión, a través de su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Garantizar la justicia en la UE: estrategia europea sobre la formación judicial para 2021-2024» —COM (2020) 713 final—. Dado que, en esta última iniciativa, se manifiesta de forma expresa que, los profesionales de la justicia en contacto con las víctimas, no sólo deben recibir formación para brindarles un mejor apoyo y comunicarse mejor con ellas, teniendo en cuenta las necesidades de las más vulnerables, sino que también deben saber cómo identificar los procedimientos inadecuados y el uso de las herramientas disponibles para abordarlos.

De manera que, en este punto, y en línea con nuestra defensa de la imprescindible formación de todas las personas que por su profesión puedan entrar en contacto con los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el desempeño de sus funciones, la Comisión viene a sumarse a otros documentos promulgados por ella, con el fin de mejorar la protección a este colectivo, como la «Estrategia sobre los derechos de las víctimas (2020-2025)»¹¹³, y la «Estrategia de la UE sobre los derechos del niño»¹¹⁴, anteriormente referidas en el presente capítulo. Pues, a través de la primera de ellas, se establece la necesidad de desarrollar actividades de formación «que lleguen de forma eficaz a todos los actores que están en contacto con las víctimas, como las autoridades judiciales y otro personal judicial en contacto con ellas, como abogados, fiscales, personal de los tribunales y personal de los centros penitenciarios y libertad vigilada». Y en el mismo sentido se pronuncia la segunda, que, para suplir los déficits de capacitación detectados, propone también como acción clave «contribuir a la formación de los profesionales de la justicia en esta materia de derechos del niño y de

111. DOUE L 354, de 28. 12.2013, pp. 73-83.

112. DOUE L 156, de 05.05.2021, pp. 21-38.

113. COM (2020) 258 final. Bruselas, 24.06.2020.

114. COM (2021) 142 final. Bruselas, 24.03.2021.

justicia adaptada a los niños». Sin perjuicio, de sugerir también la necesidad de reforzar la cooperación para el desarrollo de esta labor de capacitación, mediante la Red Europea de Formación Judicial (REFJ)¹¹⁵, la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEOL)¹¹⁶, o la Plataforma Europea de Formación del Portal Europeo de e-Justicia¹¹⁷, cuya labor sin duda alguna, estamos convencidos que redundará, en una mejor comprensión de los derechos de las víctimas y en una mejor comunicación con ellas.

Por todo ello, al hilo de todas las iniciativas y recomendaciones formuladas en este ámbito de la formación para mejorar la atención a los NNA víctimas de violencia sexual en sus relaciones con el sistema de justicia penal, queremos poner en valor que la nueva Propuesta de Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual —versión refundida—, presentada por la Comisión en febrero de 2024¹¹⁸, y que actualmente como sabemos, se encuentra aún en trámite para su aprobación definitiva en sede comunitaria, prevea en su texto la inclusión de un nuevo art. 28. Con él entendemos que se suplen las carencias apreciadas en el todavía vigente art. 23.3, al disponer de forma más detallada la obligación de todos los Estados miembros de impartir formación periódica en materia de justicia adaptada a los menores, a jueces y funcionarios, entre otros profesionales que trabajen en el ámbito de la protección de menores —abogados, maestros y educadores, o miembros de la policía—, que puedan estar en contacto con los y las menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan llegar a detectarlas y ocuparse de ellas.

4. ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA PARA FACILITAR Y PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA) DURANTE SU DECLARACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Las disposiciones tuitivas a favor de los NNA víctimas de violencia sexual que, incorporadas a los instrumentos aprobados en el marco regional europeo con un diverso alcance jurídico, con el fin de brindarles una mejor protección de su seguridad e intimidad durante su declaración en las actuaciones judiciales, han sido interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que, a través de sus resoluciones, han tratado de encontrar un adecuado equilibrio entre el derecho a la tutela de las víctimas de corta edad en este tipo de casos,

115. RED EUROPEA PARA LA FORMACIÓN JUDICIAL, en: <https://ejtn.eu/> [Consulta: 30-09-25].

116. AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA FORMACIÓN POLICIAL, en: <https://www.cepol.europa.eu/es> [Consulta: 30-09-25].

117. PORTAL EUROPEO de e-Justicia, en: https://e-justice.europa.eu/home_es [Consulta: 30-09-25].

118. COM (2024) 60 final. Bruselas, 06.02.2024.

con el fin de prevenir los daños psicológicos que podrían derivarse para ellas de su comparecencia en el acto del juicio oral, y el derecho a un proceso justo con todas las garantías de la persona investigada o acusada.

De forma que, con arreglo a estos pronunciamientos emanados de dicha jurisprudencia europea, serán las circunstancias concretas que concurren en cada caso, las que aconsejarán mediante una razonable ponderación de los derechos en conflicto —especialmente la defensa del interés del menor y el derecho fundamental del acusado a un juicio justo con todas las garantías—, la presencia o no del menor víctima o testigo en el plenario¹¹⁹. Y, como veremos a continuación, para argumentar esta línea interpretativa, tanto el TEDH como el TJUE, apoyándose en la normativa internacional y europea, autoriza esta ausencia de los menores víctimas y/o testigos en el plenario, particularmente en supuestos de delitos contra la libertad sexual u otros de carácter violento, sin que ello suponga necesariamente una vulneración del art. 6.3.d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹²⁰, en lo relativo al derecho de toda persona investigada o acusada a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él.

4.1. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

A propósito de la jurisprudencia del TEDH, constituye una cita obligada su sentencia en el caso *S.N. c. Suecia*, de 2 de julio de 2002¹²¹, en la que el Tribunal de Estrasburgo declaró ajustada al CEDH, y en concreto al principio de contradicción, la condena dictada por abusos sexuales a un menor de diez años en virtud de una declaración que no fue prestada en el acto del juicio oral, pero había sido realizada en las fases previas con la posibilidad de intervención de la defensa¹²². Y en su argumentación, nos recuerda su consolidada doctrina acerca

119. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Exploración del menor-víctima durante la fase de instrucción...», op. cit., p. 22.

120. Con arreglo al art. 6.3.d) CEDH hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 —Instrumento de Ratificación del Estado español (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979)—: «Todo acusado tiene como mínimo, los siguientes derechos: [...] d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que Y de declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren a su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra».

Y de forma análoga, el art. 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 —Instrumento de Ratificación del Estado español (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977)—: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] e) A interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo».

121. STEDH Caso *S.N. c. Suecia*, de 2 de julio de 2002, en: <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22itemid%22:%7B%22001-60564%22%7D%7D> [Consulta: 30-09-25].

122. En dicha resolución, objeto de un exhaustivo análisis por HERNÁNDEZ GARCÍA, J. y MIRANDA ENTRAMPES, M., «¿Deben declarar los menores victimizados en el acto del juicio oral? (a propósito de la STEDH caso *S.N. contra Suecia*, de 2 de julio de 2002)», *Diario La Ley*, N° 6335, 7

de que la utilización como prueba de las declaraciones prestadas durante la fase de investigación, no es incompatible con las exigencias de un proceso justo, siempre que, como hemos anticipado antes, se respeten los derechos de la defensa, que exigen que el acusado o su letrado hayan tenido durante la tramitación del procedimiento, la oportunidad de interrogar al testigo de cargo. Recordando asimismo que, en los procedimientos penales de esta naturaleza —abusos sexuales contra menores de edad—, es necesario adoptar determinadas medidas de protección de las víctimas por su especial vulnerabilidad. Unos argumentos que, en términos muy similares, vuelven a repetirse en la Decisión del caso *Accardi y otros c. Italia*, de 20 de enero de 2005¹²³, en el que, aún siendo el testimonio de los menores prestado en fase de instrucción la única prueba de cargo que sustentó la condena del acusado, el TEDH declaró inadmisibile su demanda por unanimidad, al considerar justificado el trato procesal que se les había dispensado a las víctimas y entender cumplidas en el curso del proceso las necesarias garantías de defensa¹²⁴, pues los menores declararon ante el Juez de Instrucción, pudiendo seguir su interrogatorio el acusado y su abogado desde una habitación contigua separada por un cristal, y teniendo la oportunidad, que no aprovecharon, de dirigirles las preguntas que consideraran convenientes por intermediación del Juez.

Asimismo, por realizar un pormenorizado análisis de la normativa nacional existente en nuestro país para proteger a los menores víctimas de delitos sexuales durante su declaración judicial, merece ser referido el caso *González Nájera c. España*, de 11 de febrero de 2014¹²⁵, en relación a un delito de abusos sexuales contra siete menores por el que era su profesor de psicomotricidad. En este procedimiento, las entrevistas realizadas a las menores por los equipos psicosociales forenses fueron grabadas en vídeo y reproducidas en el acto del juicio oral, al que dichas menores no acudieron, pues ninguna de las partes lo había solicitado, si bien los psicólogos pudieron ser interrogados en relación al informe pericial elaborado sobre cada una de las víctimas. De manera que, en este caso el TEDH, basándose entre otras disposiciones, en los arts. 30, 31 y 36 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explota-

de octubre de 2005, p. 1 y ss., el demandante había sido condenado por los tribunales suecos por un delito de abusos sexuales a un menor de diez años, y denunciaba que en ningún momento su letrado había podido interrogar a la víctima. El menor había sido interrogado en dos ocasiones durante la fase de investigación por un policía experto en abusos sexuales. Y aunque el letrado no había estado presente en esas entrevistas, sin embargo se le ofreció la oportunidad de reunirse con carácter previo con el agente para fijar el objeto del interrogatorio. Ambas entrevistas grabadas (en vídeo y audio respectivamente) fueron facilitadas al acusado y a su letrado, que no reclamó una entrevista complementaria. De manera que, en el acto de la vista oral, el menor no llegó a declarar, reproduciéndose tan solo las grabaciones de las entrevistas realizadas.

123. Decisión del TEDH Caso *Accardi y otros c. Italia*, de 20 de enero de 2005, en: [https://hudoc.echr.coe.int/#/%22itemid%22:\[%22001-70733%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/#/%22itemid%22:[%22001-70733%22]) [Consulta: 30-09-25].

124. ARANGÜENA FANEGO, C., «Prueba testifical y doctrina del Tribunal Europeo...», op. cit., p. 78.

125. Decisión del TEDH Caso *González Nájera c. España*, de 11 de febrero de 2014, en: [https://hudoc.echr.coe.int/#/%22itemid%22:\[%22001-148172%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/#/%22itemid%22:[%22001-148172%22]) [Consulta: 30-09-25].

ción y el abuso sexual, y en los arts. 20, 22, 23 y 24 de la Directiva 2012/29/UE, declaró inadmisibile la demanda por unanimidad, y sostuvo lo siguiente:

«53. Las declaraciones de las víctimas fueron obtenidas con la intervención de un equipo forense psicosocial designado por el Juzgado de Instrucción competente. No se convocó ni a la Fiscalía, ni al demandante para que asistieran a la entrevista de las menores, sin embargo, los expertos prepararon un informe del cual se facilitó una copia al demandante. El TEDH observa que éste no planteó objeción alguna a dicho informe durante la fase de instrucción y que tampoco solicitó que volviera a examinarse a las menores en su presencia en ningún otro momento de dicha fase. Del expediente se desprende que podía haberlo solicitado;

54. El TEDH observa asimismo que las entrevistas con las menores se grabaron y que la videograbación fue íntegramente proyectada durante el juicio, lo que permitió a los tribunales nacionales hacerse una clara impresión de la experiencia de las víctimas y a la defensa plantear cualesquiera objeciones relativas a la coherencia y verosimilitud de las declaraciones; [...]

57. Habida cuenta de la detenida consideración de las pruebas llevadas a cabo por los tribunales nacionales, y sopesando la equidad del proceso en su conjunto, este tribunal estima que las medidas de contradicción antes mencionadas fueron suficientes. Por consiguiente, concluye que los derechos del demandante gozaron de la protección prevista en los apartados 1 y 3.d) del art. 6 del CEDH».

Por último, en relación también a un asunto de agresión sexual a una menor, queremos hacer mención a la STEDH en el caso *Przydzial c. Polonia*, de 24 de mayo de 2016¹²⁶, donde el tribunal, como destaca VARONA MARTÍNEZ, vuelve de nuevo a emplear la Directiva 2012/29/UE para fundamentar la obligación estatal de tomar medidas específicas de protección para evitar la victimización secundaria de las víctimas de violencia sexual menores de edad¹²⁷, que además se completa con una referencia expresa a las medidas contempladas en la Directiva 2011/93/UE sobre lucha contra los abusos sexuales y explotación sexual de los menores (art. 18). En este caso, la incomparecencia de la menor de 14 años —víctima de una violación—, en el acto del juicio oral se justificó en un informe médico que reflejaba el riesgo severo de daños psíquicos para ella de tener que comparecer en el juicio, considerando que la declaración de la menor en la instrucción judicial hasta en tres ocasiones —en ninguna de las cuales había sido citada la defensa—, había sido tenido en cuenta por el tribunal de enjuiciamiento para compensar este déficit con el uso de elementos probatorios complementarios como las declaraciones de otros testigos, el informe pericial de credibilidad y los dictámenes médicos que reflejaban los daños psíquicos en la menor

126. STEDH Caso *Przydzial c. Polonia*, de 24 de mayo de 2016, en: [https://hudoc.echr.coe.int/#/%22itemid%22:\[%22001-163102%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/#/%22itemid%22:[%22001-163102%22]) [Consulta: 30-09-25].

127. VARONA MARTÍNEZ, G., «El impacto de la política victimal de la Unión Europea en el sistema penal español: estudio particular de los efectos reales de la Directiva 2012/29/UE sobre los derechos de las víctimas de delitos», en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (dir.), DE LA MATA BARRANCO, N. J. (coord.): *Adaptación del Derecho penal español a la política criminal de la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, p. 555.

compatibles con la vivencia de una experiencia traumática. De manera que, sobre la base de los hechos anteriormente expuestos, el TEDH declaró por unanimidad que no se había violado el art. 6. 1 y 3 d) del CEDH, argumentando lo siguiente:

«46. El art. 6 no otorga al acusado un derecho absoluto a obtener la comparecencia de testigos ante un tribunal. Pues en principio, corresponde al tribunal nacional decidir si es necesario o apropiado citar a un testigo;

47. Se observa que las disposiciones pertinentes del derecho internacional y del derecho de la Unión Europea contienen recomendaciones en materia de procedimiento penal, en particular para tener en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas infantiles durante el proceso y para evitar que el niño sufra más daños como resultado de la investigación;

48. Se tienen en cuenta las circunstancias específicas de los procesos penales por delitos sexuales. Este tipo de procesos suelen ser vividos como una dura prueba por la víctima, en particular cuando tiene que confrontarse con el acusado contra su voluntad. Estos aspectos se agudizan aún más en un caso que involucra a un menor. Al evaluar si un acusado ha tenido un juicio justo en estos procesos, debe tenerse en cuenta el derecho de la presunta víctima al respeto de su vida privada. En consecuencia, el Tribunal acepta que, en el contexto de los procesos penales relacionados con la violencia sexual, pueden adoptarse medidas para proteger a la víctima, siempre que estas medidas sean compatibles con un ejercicio adecuado y efectivo de los derechos de defensa. Se enfatiza la necesidad de lograr un equilibrio entre los derechos del acusado y los del menor presentado como víctima. Para garantizar los derechos de la defensa, las autoridades judiciales pueden ser llamadas a tomar medidas que compensen los obstáculos encontrados por ésta»

4.2. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Los compromisos tuitivos a favor de las víctimas menores de edad, como ya conocemos, fueron inicialmente plasmados por la Unión Europea en el articulado de la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, relativa al estatuto de las víctimas en el proceso penal (DM), considerada como un auténtico progreso en el seno del Derecho de la UE para configurar un nuevo estatuto jurídico para ellas en el sistema de justicia penal¹²⁸, al significar un paso adelante para la fijación de un estándar común para la protección de sus derechos¹²⁹. Sus disposiciones prestan una particular atención a la protección de los grupos especialmente vulnerables, entre los que se encuentran los menores de edad, y también han sido

128. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. «Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (coord.): *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 134.

129. TAMARIT SUMALLA, J. M., «¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», en EL MISMO (coord.): *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 35.

oportunamente interpretadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través de su Sentencia pronunciada en el caso C-105/03-Pupino (Gran Sala), de 16 de junio de 2005¹³⁰. Lo que constituye un argumento suficiente, como bien apunta MIRANDA ENTRAMPES, para no prescindir de una obligada referencia a esta resolución a la hora de delimitar el alcance del tratamiento protector específico que, merecen las víctimas y testigos menores de edad por el Derecho comunitario con ocasión de su intervención en los procedimientos penales¹³¹.

La referida STJUE tuvo su origen en una cuestión prejudicial planteada por un juez italiano, relativa a la interpretación de los arts. 2, 3 y 8 de la Decisión Marco 2001/220/JAI. Y fue formulada en el marco de un proceso penal seguido contra una maestra de parvulario —María Pupino—, acusada de un delito de abuso de medidas disciplinarias por haber maltratado y causado lesiones a sus alumnos menores de cinco años. Durante la fase de investigación, el Ministerio Fiscal solicitó que el Juez tomara declaración a los menores víctimas de los delitos objeto de imputación, a través de un incidente probatorio —prueba anticipada— reconocido en el derecho procesal italiano, que se practicaría fuera de la sede del tribunal y sería documentada en su integridad con medios de reproducción audiovisual, argumentando que esa prueba no podía retrasarse hasta el acto del juicio oral en atención a la corta edad de las víctimas y las inevitables modificaciones de su estado psicológico con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, a esa solicitud de la Fiscalía, se opuso la representación procesal de la acusada, al entender que el incidente probatorio de menores de 16 años solo estaba previsto en la legislación procesal italiana para el caso de delitos de carácter sexual, motivo por el cual, el juez nacional italiano decidió plantear la cuestión prejudicial, sobre la que se pronunció el TJUE, de cuya resolución queremos extraer los siguientes considerandos al determinar claramente el alcance de las cuestiones que se debatieron en ella:

«53. La Decisión Marco no define el concepto de vulnerabilidad de la víctima a efectos de sus artículos 2, apartado 2, y 8, apartado 4. Sin embargo, con independencia de la cuestión de si el hecho de que la víctima de una infracción penal sea un menor basta, en general, para calificarla de especialmente vulnerable en el sentido de la Decisión Marco, no cabe negar que cuando, como en el asunto principal, niños de corta edad alegan haber sufrido malos tratos, por parte, además, de una maestra, dichos niños pueden ser objeto de tal calificación habida cuenta, en particular, de su edad, así como de la naturaleza y consecuencias de las infracciones de las que consideran haber sido víctimas, a fin de disfrutar de la protección específica exigida en las disposiciones anteriormente citadas de la Decisión Marco.

56. En estas circunstancias, la consecución de los objetivos perseguidos por las disposiciones anteriormente citadas de la Decisión Marco exige que un órgano

130. STJUE de 16 de junio de 2005 (Gran Sala), Pupino, C-105/03, (ECLI:EU:C:2005:386), en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62003CJ0105> [Consulta: 30-09-25].

131. MIRANDA ENTRAMPES, M., «Los menores como víctimas de hechos delictivos...», op. cit., p. 133 y ss.

jurisdiccional nacional tenga la posibilidad de utilizar, para las víctimas especialmente vulnerables, un procedimiento especial, como el incidente de práctica anticipada de la prueba previsto en el Derecho de un Estado miembro y las formas particulares de declaración asimismo previstas, cuando dicho procedimiento responda mejor a la situación de tales víctimas y se imponga para evitar la pérdida de los elementos de prueba, reducir al mínimo la repetición de los interrogatorios y evitar las consecuencias perjudiciales, para las referidas víctimas, de prestar declaración en audiencia pública».

De modo que, con arreglo a tales argumentaciones, la STJUE concluyó que los arts. 2, 3 y 8.4 de la Decisión Marco 2001/220/JAI deben interpretarse en el sentido de que «el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que, como en el asunto principal, alegan haber sido víctimas de malos tratos, presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta. El órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión Marco». Lo que, a efectos de la presente investigación, sigue teniendo para nosotros una gran relevancia pues pese a que, como ya sabemos, la Directiva 2012/29/UE ha sustituido a la Decisión Marco, la interpretación que de ésta hace el TJUE es de plena aplicación en el actual marco normativo de la UE, en la medida que la Directiva, ahora en vigor, no solo ha incorporado los estándares protectores a favor de las víctimas menores de edad que establecía la DM, sino que los ha ampliado de forma notable.

Esta interpretación de la normativa europea, valoramos muy positivamente que tuviera continuidad en la STJUE pronunciada en el caso C-507/10-X (Sala Segunda), de 21 de diciembre de 2011¹³², a propósito del procedimiento penal enablado en un tribunal italiano contra un padre del cual se sospechaba que había cometido de forma reiterada actos de carácter sexual contra su hija menor, y donde, sobre la base de similares argumentaciones a las ofrecidas en la anteriormente comentada del caso Pupino, da también una solución favorable a las víctimas menores de edad¹³³, al concluir que los arts. 2, 3 y 8.4 de la Decisión Marco 2001/220/JAI deben interpretarse en el sentido de que «no se oponen a disposiciones nacionales, como las de los artículos 392, apartado 1 bis, 398, apartado 5 bis y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal italiana, que, por una parte, no imponen al Ministerio Fiscal la obligación de solicitar del órgano jurisdiccional competente para resolver el asunto que permita que a la víctima especialmente vulnerable se la oiga y se le tome declaración mediante incidente probatorio en la fase de instrucción del proceso penal y, por otra parte, no autorizan a la citada víctima a interponer recurso ante el juez contra la decisión del

132. STJUE de 21 de diciembre de 2011 (Sala Segunda), X, C-507/10, (ECLI:EU:C:2011:873), en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62010CJ0507> [Consulta: 30-09-25].

133. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Exploración del menor-víctima durante la fase de instrucción...», op. cit., p. 24.

Ministerio Fiscal que desestima su solicitud de ser oída y de que se le tome declaración mediante el mencionado incidente».

5. SOLUCIONES OFRECIDAS EN EL DERECHO COMPARADO PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD EN SUS DECLARACIONES JUDICIALES ¿CUÁLES SON LOS MODELOS DE REFERENCIA?

Siguiendo las recomendaciones de la normativa internacional y europea a la que acabamos de hacer referencia, la práctica anticipada de la prueba testifical de menores de edad durante la instrucción también ha sido legalmente prevista en numerosos ordenamientos jurídicos próximos al nuestro, estudiados con detalle por nuestra doctrina. Todos ellos citan como ejemplo singular el ordenamiento italiano, donde su art. 392.1 bis CPP prevé un incidente probatorio para anticipar el testimonio de víctimas menores de dieciséis años que hayan padecido un delito de carácter sexual, pudiéndose practicar fuera de la sede del tribunal y documentarse mediante grabación de imagen y sonido (art. 398.5 bis CPP)¹³⁴. O bien el ordenamiento alemán, donde también de forma específica para estos supuestos, cabe sustituir la declaración del menor en el plenario por la emitida en la fase de instrucción y registrada en soporte audiovisual (§§ 251 y 255 a StPO)¹³⁵.

A las diversas soluciones ofrecidas por el derecho comparado para articular la declaración de las víctimas y testigos menores de edad en el procedimiento judicial, también se ha referido expresamente nuestro alto tribunal, entre otras, en su STS 632/2014, de 14 de octubre (FD 14º)¹³⁶, citada por la más reciente STS 690/2021, de 15 de septiembre (FD 10º)¹³⁷, en la que realiza un detallado recorrido por el derecho europeo, ilustrándonos, de forma ejemplar, sobre el modo en que nuestro ordenamiento procesal podía en un futuro, brindar también cobertura legal a estos supuestos, para despejar cualquier género de dudas interpretativas y permitir así una tutela más eficaz de los derechos constitucionales de los menores de edad y de los posibles investigados. Unas referencias que, a

134. Más ampliamente en FLORES PRADA, I., *La prueba anticipada en el proceso penal italiano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 123 y ss.; CUBILLO LÓPEZ, I. J., *La protección de testigos en el proceso penal*, Civitas, Pamplona, 2009, pp. 210-211.

135. TAMARIT SUMALLA, J. M.; VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección del menor víctima de abusos sexuales en el proceso penal», en TAMARIT SUMALLA, J. M.: *La protección penal del menor frente al abuso y la exploración sexual (Análisis de las reformas penales en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores)*, (2ª ed.), Aranzadi, Pamplona, 2002, pp. 139-140, y VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Víctima menor de edad y proceso penal: especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 16, 2005, p. 282.

136. STS 632/2014, de 14 de octubre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (ECLI:ES:TS:2014:3916).

137. STS 690/2021, de 15 de septiembre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (ECLI:ES:TS:2021:3450).

nuestro juicio revisten un valor especial, al ofrecer al legislador los estándares mínimos a seguir para cumplir los compromisos a los que venía obligado por la normativa internacional y europea, y que finalmente, ha hecho realidad tras la reforma de nuestra norma procesal a través de la LO 8/2021, de 4 de junio (DF 1^a), que analizaremos en el siguiente capítulo de esta investigación. Y que por su importancia, consideramos oportuno reproducir:

«En Alemania [...] el § 255 a) STPO prevé la grabación videográfica de las declaraciones de menores de 18 años víctimas de un delito sexual. La reproducción de la grabación puede sustituir la declaración del menor en el acto del juicio oral siempre que se haya preservado el principio de contradicción (presencia del abogado del acusado y posibilidad de interrogar). Durante la entrevista previa al juicio el juez y el menor están presentes en una sala mostrando ambos el perfil a una cámara inmóvil. La entrevista es transmitida a otra Sala en la que están presentes el fiscal, acusado, letrado defensor, así como habitualmente un psicólogo especializado en evaluación de credibilidad. Se advierte al menor de que el testimonio está siendo retransmitido. Una vez que el Juez ha finalizado con su interrogatorio se dirige a la sala contigua donde los presentes le pueden sugerir nuevas preguntas o aclaraciones que podrá efectuar si las considera necesarias. Si se reputa necesario, caben entrevistas o declaraciones complementarias posteriores.

En la legislación procesal penal italiana se habilita también un incidente de anticipación probatoria mediante la grabación del testimonio admisible para el menor de 16 años víctima de delitos sexuales (arts. 392 y 398 bis de su Código). El examen o interrogatorio puede tener lugar fuera de la sede del Tribunal, en centros asistenciales especializados o, en su defecto, en el domicilio del menor. Las declaraciones testificales han de ser documentadas en su integridad con medios de reproducción fonográfica y audiovisual.

La legislación francesa desde 1998 (Loi n° 98-468, de 17 de junio), impone igualmente la grabación audiovisual de las declaraciones de estos menores, siempre que lo consienta el mismo menor o, en su caso, su representante legal. En la práctica el interrogatorio se efectúa por un profesional (psicóloga, médico, educador, etc.) en comunicación con los presentes en una dependencia aneja que pueden sugerirle preguntas o hacer indicaciones (art. 706-52 y 53 del Código de Procedimiento Penal).

En Suiza, el art. 154.IV de su Código de Procedimiento Penal dispone que si hay evidencias de que la entrevista o el interrogatorio provoca estrés emocional en el menor, se evitará la confrontación visual, salvo que el propio menor desee o se revele como inevitable. Por lo general no se permiten más de dos entrevistas durante todo el procedimiento. Tras la primera solo se admiten nuevas entrevistas si el imputado no tuvo oportunidad de ejercer sus derechos durante la primera entrevista o si lo reclama el interés del menor. En la medida de lo posible todas las entrevistas han de ser efectuadas por la misma persona que ha de ser un especialista en la materia. Las entrevistas se registran de forma audiovisual.

[...] En Finlandia, la ley que entró en vigor el 1 de enero 2014 también prevé la obligación de audio-video record de las declaraciones de las víctimas menores de edad y en general cualquier testigo “vulnerable” con esa finalidad de sustituir a la comparecencia en el juicio».

No obstante, también merecen ser destacadas las medidas tuitivas para las víctimas y testigos menores de edad previstas en el procedimiento penal de los Estados Unidos, al ofrecer la posibilidad de que su declaración pueda ser presentada con anterioridad a la celebración de la vista y registrada en vídeo. Acto en el que se podrá acordar que no esté presente el acusado, siempre y cuando se garantice la utilización de un circuito cerrado de televisión mediante el cual pueda seguir la declaración, y mantener contacto con su defensa que sí estará presente en la sala, y admitiéndose que pueda ser reproducida en el acto del juicio para sustituir la declaración del menor ante la Corte¹³⁸.

Unas medidas sobre las que también se ha pronunciado nuestro alto tribunal, que, a propósito de las que pueden ser aplicadas con carácter excepcional en dicho país, se plasman en el voto particular formulado a la STS 1008/2016, de 2 de febrero de 2017¹³⁹, al señalar cómo en este tipo de materias muy sensibles relacionadas con los abusos sexuales a menores de edad, incluso en ordenamientos que encumbran la confrontación directa, también visual, entre los testigos de cargo y el acusado, se admiten reglas especiales para guiar la forma de proceder de los órganos judiciales en estos casos:

«En USA, cuyo sistema adversarial es muy poco proclive para las excepciones en lo que es la declaración directa ante el propio Tribunal y cara a cara con el acusado, cuenta con pronunciamientos que admiten el testimonio no presencial del menor de edad víctima de abusos sexuales. La Sentencia Maryland v. Craig, 497 u. s. 836, 836-60 (1990) dio por válida la declaración en juicio de la víctima de abusos sexuales de 6 años mediante circuito cerrado de TV. Y más parecido con el asunto aquí examinado, guarda la sentencia recaída en el asunto White v. Illinois (1992), donde el Tribunal Supremo americano admitió la eficacia probatoria de las declaraciones del menor de edad que no solo no compareció en el juicio sino que además no había sido sometido a interrogatorio contradictorio. Dos órdenes de razones se aducían en apoyo de esa decisión: las declaraciones merecían crédito, eran fiables (reliable) pues se habían vertido de manera espontánea a diferentes personas y eran coincidentes. El menor había trasladado idéntico relato al médico que le había examinado; y, por otra parte, el acusado no había impugnado la testifical en un momento previo, lo que podía interpretarse como una renuncia a la contradicción que, recordemos, es posibilidad de contradicción efectiva. Por ello el Fiscal para hacer uso de la testifical de referencia no tenía que demostrar la imposibilidad de comparecencia del testigo (unavailability)».

138. A estas medidas se refieren ampliamente, TAMARIT SUMALLA, J. M; VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección del menor víctima...», op. cit., p. 141, y DEL MORAL GARCÍA, A., «Declaraciones de menores víctimas de abuso sexual», *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, N° 2, Noviembre 2014, p. 5.

139. STS 1008/2016, de 2 de febrero de 2017 (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer. Votos particulares: Excmos. Srs. D. José Ramón Soriano Soriano y D. Antonio del Moral García (ECLI:ES:TS:2017:323).

Capítulo II

PROGRESOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL PARA PROTEGER A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL DURANTE SU DECLARACIÓN EN EL PROCESO PENAL

1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE SU REGULACIÓN POSITIVA EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

A partir de los estándares mínimos aprobados en el marco del Derecho internacional y europeo que ya conocemos, también el legislador español, durante las últimas décadas, ha ido implementando en nuestro ordenamiento jurídico una serie de modificaciones normativas encaminadas a mejorar la protección que puede ser ofrecida a las personas menores de edad o necesitadas de especial atención que, tras haber sido víctimas de un delito, hayan de prestar declaración en el proceso penal. De este modo, ya desde la reforma introducida por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM)¹⁴⁰, nuestro ordenamiento procesal penal contó con las disposiciones necesarias para

140. La DF 1ª de la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 290, 5 de diciembre) procedió a dar nueva redacción a los artículos 433, 448, 707 y 731 bis LECrim. Si bien anteriormente, el artículo 3º de la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 138, 10 de junio), había reformado los artículos 448, 455, 707 y 713 LECrim.

dar esa mejor respuesta a estos colectivos, al disponer un amplio abanico de posibilidades a jueces y tribunales, a la hora de poder acordar medidas dirigidas a brindarles una tutela más efectiva durante su intervención en las actuaciones judiciales con el fin de evitar su victimización secundaria. Valoramos muy positivamente estas nuevas previsiones en la medida que, con ellas, nuestro legislador hizo efectivas en nuestro ordenamiento procesal los compromisos contraídos años antes, a través de las medidas de carácter tuitivo propuestas en la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia¹⁴¹ que, precisamente, con el fin de facilitar la comparecencia de los menores de edad ante los órganos judiciales, determinó en su apartado 26 que necesariamente ésta se habría de desarrollar de una forma adecuada a su situación y desarrollo, pudiéndose utilizar los elementos técnicos que fueran necesarios —circuitos cerrados de televisión, videoconferencia u otros similares—, y procurando asimismo evitar su reiteración ante los órganos judiciales.

Así, a partir de la citada reforma, y a través de los artículos 325, 433, 448, 455, 707, 713, 730, 731 bis, 777.2 y 797.2 LECrim, se crearon las condiciones necesarias para que fuera posible, desde la misma fase de instrucción, la protección de los intereses de las víctimas menores de edad en el curso del proceso penal, sin desatender el derecho de defensa del acusado, al permitir que pudiera ser acordada la grabación de su testimonio para una posterior utilización, aunque asegurándose en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Y estableciendo asimismo que, su exploración, fuera realizada evitándose su confrontación visual con el inculpado, a cuyo fin podía emplearse cualquier medio técnico para hacerlo posible, con la previsión expresa de la utilización de la videoconferencia (art. 229.3 LOPJ)¹⁴² como una de las vías más acertadas en estos casos para realizar el interrogatorio.

No obstante, si atendidas las circunstancias concurrentes en el caso concreto —al tratarse de menores de corta edad o por la gravedad de los hechos enjuiciados—, la presencia de las víctimas quería ser evitada para no provocarle nuevos perjuicios a su equilibrio psicológico y desarrollo personal, la alternativa que empezó a ser considerada como la más adecuada en este escenario, fue la posibilidad de preconstituir la prueba con la observancia de todas las garantías procesales. En cuyo caso, la exploración previa de la víctima menor realizada durante la fase de instrucción, debía ser grabada en un soporte adecuado para ser reproducida en el plenario, y en todo caso, como ya sabemos, habrá de dársele a la defensa del acusado la posibilidad de presenciar esa exploración y dirigir

141. Vid. El texto anotado y concordado de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, en GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas...*, op. cit., pp. 157-182.

142. La DA única de la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional (BOE núm. 257, 27 de octubre), adicionó un nuevo apartado 3 en el art. 229 LOPJ, en virtud del cual: «Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal (...)»

directa o indirectamente, a través de expertos, cuantas preguntas o aclaraciones crea oportuno formular.

Una posibilidad que, para facilitar la declaración judicial de las víctimas menores, fue siendo progresivamente avalada por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, debiendo ser destacados, entre los primeros pronunciamientos que acogieron favorablemente esta opción, la STS 429/2002, de 8 de marzo y la STS 1229/2002, de 1 de julio, al interpretar ambas de forma amplia, el concepto de imposibilidad de concurrencia de la víctima-testigo al acto del juicio oral, haciendo equivaler a los supuestos de «*imposibilidad material*», los de «*imposibilidad legal*», como resultado de un difícil equilibrio entre los intereses de las víctimas menores de edad y los derechos fundamentales del acusado en el proceso¹⁴³. Entre estos supuestos, se incluyen aquellos en los que la comparecencia de la víctima-testigo en el plenario, en atención a su minoría de edad, situación personal y gravedad de los hechos enjuiciados, frecuentemente relacionados con delitos contra la libertad sexual, pueda suponer un grave perjuicio para su equilibrio psicológico y desarrollo personal.

Además, estas nuevas previsiones tuitivas, que siguen los estándares internacionales y europeos vinculantes para el Estado español, estarían también respaldadas en nuestro derecho, por la aplicación de las disposiciones de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (LOPJM) que, siendo citadas frecuentemente por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, contempla de manera expresa la necesidad de crear aquellas condiciones que permitan a los menores el ejercicio de su derecho a participar en el proceso¹⁴⁴, al prever en su art. 9.1 que, todas las comparecencias judiciales del menor, se realicen «de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias». Sin perjuicio de otras medidas que también son de particular interés a la hora de señalar los principios rectores que, en esta materia, han de seguir los diversos poderes públicos y administraciones involucradas, como las señaladas en su art. 11.2 que, de acuerdo al art. 39.4 CE, habrán de estar presididas por la «supremacía del interés del menor» y la «prevención y detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar a su desarrollo personal», o las previstas en el art.13.3 LOPJM al disponer que,

143. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Curso de Victimología...*, op. cit., pp. 139 y ss; HERNÁNDEZ GARCÍA, J., MIRANDA ENTRAMPES, M., «¿Deben declarar los menores victimizados en el acto del juicio oral?...», op. cit., p. 4; DE LA ROSA CORTINA, J. M., «Especialidades en la declaración del testigo menor en la fase de instrucción», en ALCÓN YUSTAS, M. F., DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F. (coords.): *Los menores en el proceso judicial*, Tecnos, Madrid, 2011, p. 97; SANZ HERMIDA, A. M., «La declaración de los menores víctimas y/o testigos de delitos: Derecho de defensa, protección del interés del menor y eficacia de la justicia penal», en ARMENTA DEU, T., OROMÍ VALL-LLOVERA, S. (coords.): *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, Colex, Madrid, 2010, p. 117.

144. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Ventajas de la nueva regulación de la prueba preconstituida para la declaración de las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección en el proceso penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 2258, Diciembre de 2022, p. 22.

en estas actuaciones de protección, habrá de evitarse «toda interferencia innecesaria en la vida del menor».

Un marco procesal protector que también ha de completarse con las disposiciones de la Ley 35/95, 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, la cual, anticipándose a otras reformas que habrían de venir después, ya prescribía en su art. 15.3 que, «en todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad», lo que obligaría a tener muy presentes las necesidades de las personas menores de edad o con alguna discapacidad en estas circunstancias.

2. RECOMENDACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Asimismo, por el valor que tienen las medidas tuitivas que en ella se contemplan a favor de las víctimas y testigos menores que hayan de declarar en sede judicial, tenemos necesariamente que referirnos a los criterios establecidos por la Fiscalía General del Estado, en su Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos¹⁴⁵, que ampliamente se refiere al modo en el que estos menores han de ser oídos en el proceso penal¹⁴⁶, al identificar una serie de factores que pueden suponer un estrés añadido para este colectivo en el momento de tener que declarar en el acto del juicio, y que, por tanto, deberían prevenirse por todos y todas las profesionales que intervengan en este tipo de actuaciones, entre los cuales la psicología ha puesto de manifiesto los siguientes¹⁴⁷: «1) permanecer solo en el lugar destinado a los testigos; 2) la proximidad del abogado defensor y la posibilidad de llegar a ser acusado de mentir; 3) la posición en un lugar elevado de los actores del proceso; 4) el público asistente; 5) las togas de los intervinientes; 6) el que se le exija hablar en alto; 7) la utilización de un vocabulario legal ininteligible, especialmente cuando son examinados por el abogado de la defensa; 8) la presencia del acusado». A la vez que enumeraba una serie de buenas prácticas para contrarrestar dichos factores perjudiciales para los menores: «1) procurar que el menor sea el primero en declarar, evitando esperas en la puerta de la sala de juicios; 2) celebrar el juicio a puerta cerrada; 3) separar al menor del acusado o tomarle declaración en otra sala, o evitando la visión directa con mamparas; 4) proporcionarle compañía

145. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos, en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/109407/Circular+3+2009%2C+de+10+de+noviembre%2C+sobre+protecci%C3%B3n+de+los+menores+v%C3%ADctimas+y+testigos.pdf/7edc93cb-d444-14a4-3e9a-07c42ebf9130?t=1531464647629> [Consulta: 30-09-25].

146. MARTÍN RÍOS, P., «La protección del menor testigo en el proceso penal español: ¿el fin justifica los medios?», en ASENSIO MELLADO, J. M., FUENTES SORIANO, O. (dirs.): *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, p. 696.

147. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas..., cit., pp. 43 y 44.

durante la declaración (psicólogo o familiar), sobre todo para niños más pequeños; 5) utilizar un lenguaje comprensible; 6) suprimir el uso de togas durante la declaración del menor y 7) permitir que declaren sentados».

Si bien, entre todas esas medidas, dedicó una particular atención a las condiciones especiales que, en el marco del texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal entonces vigente, debían concurrir para acceder a la preconstitución probatoria de los menores a la hora de prestar su declaración en sede judicial. Pues, una interpretación teleológica de las causas generales previstas en los arts. 448 y 777 LECrim, debía llevar a admitir como presupuestos justificantes para esa preconstitución, en primer lugar, el caso de los menores que por razón de su corta edad o especial vulnerabilidad estuvieran en riesgo de sufrir un grave daño psicológico de verse obligados a comparecer de nuevo como testigos en el acto del juicio oral. Y en segundo lugar, el supuesto en que precisamente por esa corta edad, racionalmente pueda llegarse a la conclusión que tras el tiempo transcurrido entre su primera declaración en la fase de instrucción y la fecha del juicio oral, cualquier intento de rememorar los hechos pudiera resultar inútil.

De manera que la FGE, pese a reconocer que en este ámbito es difícil establecer unas pautas generales, al depender el proceso de maduración de los menores de múltiples variables, señala que «los niños menores de seis años cuyo testimonio pudiera ser esencial deberían ser examinados con la asistencia de especialistas, en un entorno adecuado y dando posibilidad a la defensa de formular —a través de ellos— cuantas preguntas considere oportunas, y procediéndose en todo caso a la grabación de tal examen en presencia del Secretario judicial para ser reproducida en el juicio»¹⁴⁸. Y dado que, como ya se ha manifestado, no es infrecuente que el señalamiento del juicio oral tenga lugar en una fecha muy posterior a su declaración en la fase de instrucción, la propia Circular 3/2009 entiende que esa repetición en el plenario, además de originar una grave perturbación para el menor, también puede generar problemas desde el punto de vista de la calidad de su declaración¹⁴⁹. Debiéndose además, advertir que esa declaración ante un Tribunal también puede menoscabar su capacidad explicativa, sobre todo si se aplica la técnica del interrogatorio cruzado con todo su rigor, al comportar un importante riesgo de bloqueo. De manera que, ante estos

148. *Ibidem*, pp. 29 y 30.

149. DE LA ROSA CORTINA, J. M., «Especialidades en la declaración del testigo menor...», op. cit., pp. 121-122, habla del «olvido motivado», para referirse al efecto por el que el menor tiende a olvidar aquellos sucesos que no desea recordar, sobre todo por los efectos negativos que éstos hayan tenido sobre el mismo; y SOTOCA, A., MUÑOZ, J. M., GONZÁLEZ, J. L., MANZANERO, A. L., «La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil: aportaciones desde la psicología jurídica», *La Ley Penal*, N° 102, Mayo-Junio 2013, p. 115, señalan que «el recuerdo se deteriora con el transcurso del tiempo, y se reconstruye cada vez que el testigo recuerda los hechos, con la posibilidad de que se contamine con información del entorno, las preguntas formuladas, los medios de comunicación o los comentarios de otros. Y esta degradación y contaminación de los recuerdos será especialmente grave cuando se trata de testigos vulnerables (menores o personas con discapacidad intelectual o alteraciones mentales), cuanto más tiempo haya pasado, y en sucesos de especial trascendencia mediática».

supuestos, la preconstitución de la prueba no sólo se justifica con el fin de salvaguardar el superior interés de los menores durante su intervención en el proceso, sino desde un punto de vista epistemológico, por ser el medio más adecuado en aras a la obtención de la verdad material en el proceso.

3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO IMPULSOR DEL CAMBIO HACIA UNA MEJOR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD DURANTE SU DECLARACIÓN JUDICIAL

La inevitable necesidad de ponderar los principios y derechos que definen el estándar constitucional de un proceso justo y la necesaria protección del superior interés de los menores, determinó que también el Tribunal Constitucional, se viera obligado a abordar el problema suscitado en torno a la posibilidad de anticipar la declaración de los niños y niñas víctimas de la violencia sexual en el curso del proceso penal, sentando así las bases de una doctrina que, a día de hoy, se ha visto avalada por las sucesivas reformas legislativas habidas sobre esta cuestión en nuestro ordenamiento jurídico, y que anteriormente, habían sido asimismo asumidas por la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal.

Un extremo sobre el que, de manera elocuente, se pronunció en primer lugar la STC 174//2011, de 7 de noviembre¹⁵⁰, que resuelve precisamente una demanda de amparo en la que el recurrente denunciaba la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías, al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Pudiéndose resumir el núcleo de la queja, tal como manifiesta el TC, en un solo razonamiento: habiendo sido acusado el demandante de cometer abusos sexuales sobre una menor de edad, no ha tenido ninguna oportunidad, ni en la fase policial, ni en fase sumarial, ni durante el juicio oral, de interrogar de alguna forma a la menor, cuyas manifestaciones son la única prueba de cargo que han justificado su condena.

De esta forma, como la propia sentencia nos indica (FJ 3), la cuestión planteada en la demanda tiene que ver en este caso con:

«las eventuales limitaciones y modulaciones de las garantías procesales que, en beneficio de los menores que denuncian haber sido víctimas de abusos sexuales, pueden adoptarse cuando sea necesario para evitar que su interrogatorio público con plena contradicción en el acto del juicio oral -en cuanto testigos de cargo especialmente vulnerables—, afecte negativamente a su desarrollo personal y su indemnidad moral y psíquica, que según experiencias contrastadas, presentan especiales tasas de vulnerabilidad en estas situaciones [...] que aunque no se trata

150. STC 174/2011, de 7 de noviembre. Sala Segunda. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel (BOE, núm. 294, 7 de diciembre de 2011), (ECLI:ES:TC:2011:174), en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/22626> [Consulta: 30-09-25].

de una cuestión nueva en la jurisprudencia del Tribunal Supremo ni en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sí lo es en la jurisprudencia de este Tribunal, que solo de forma tangencial, se ha referido a la misma en la STC 41/2003, de 27 de febrero, FJ3, que abrió camino al testimonio de referencia sustitutivo de la exploración personal de la víctima cuando, por su corta edad, pueda entenderse que carece de discernimiento».

Por lo tanto, es la ausencia de doctrina constitucional acerca de las garantías que deben ser observadas con ocasión del testimonio de los y las menores, lo que llevó al TC a admitir la demanda y a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión impugnatoria del recurrente, para incorporar a su acervo doctrinal, la jurisprudencia del TEDH, que ya se había ocupado ampliamente de esta cuestión¹⁵¹. Declarando con arreglo a la misma, «que la incorporación al proceso de declaraciones que hayan tenido lugar en la fase de investigación del delito no lesiona por sí misma los derechos reconocidos en los párrafo 1 y 3 d) del art. 6 del CEDH, siempre que exista una causa legítima que impida la declaración en el juicio oral y que se hayan respetado los derechos de defensa del acusado», y se dé siempre al acusado una ocasión adecuada y suficiente de contestar el testimonio de cargo e interrogar a su autor, bien cuando se presta o con posterioridad¹⁵².

De manera que, de acuerdo con dicha jurisprudencia del TEDH, nuestro TC considera en la sentencia comentada que, en el caso del testimonio de menores de edad que hayan sido víctimas de delitos contra la libertad sexual (FJ 3):

«[...] la causa legítima que justifica la pretensión de impedir, limitar o modular su presencia en el juicio oral para someterse al interrogatorio personal de la acusación y la defensa, tiene que ver tanto con la naturaleza del delito investigado (que puede reclamar una mayor garantía de su intimidad) como con la necesidad de preservar su estabilidad emocional y normal desarrollo personal. Ya que frecuentemente los procesos por delitos contra la libertad sexual son vividos por las víctimas como una auténtica ordalía; no se trata sólo de la obligación jurídica de rememorar y narrar ante terceros las circunstancias de la agresión, sino también de la indebida reiteración con la que, a tal fin, es exigida su comparecencia en las diversas fases del procedimiento. Y tales circunstancias se acentúan cuando la víctima es menor de edad»¹⁵³.

151. ALCACER GUIRAO, R., «Testimonio de menores y garantías de un proceso equitativo. Consideraciones al hilo de la STC 174/2011, de 7 de noviembre», *La Ley Penal*, Nº 100, Enero-Febrero 2013, p. 72.

152. GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P. «Derecho al interrogatorio de testigos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: un examen a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo», en CALDERÓN CUADRADO, M. P., IGLESIAS BUHIGUES, J. L. (coords.): *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Avances y derechos fundamentales en materia procesal*, Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 357-358.

153. En este sentido nuestro TC destaca las SSTEDH de 20 de diciembre de 2001, caso *P. S. c. Alemania*; 2 de julio de 2002, caso *S. N. c. Suecia*; 10 de noviembre de 2005, caso *Bocos-Cuesta c. Holanda*; 24 de abril de 2007, caso *W. c. Finlandia*; 10 de mayo de 2007, caso *A. H. c. Finlandia*;

Por tanto, la STC 174/2011 es importante porque, en sintonía a la jurisprudencia ya sentada por el TEDH, viene a reconocer también en nuestro país que, cuando la víctima sea un menor de edad, puede resultar legítimo la adopción de medidas de protección en su favor, incluso rechazar su presencia en juicio para ser personalmente interrogada, si bien, en todo caso, dichas cautelas habrán de ser compatibles con la posibilidad que ha de ser otorgada al acusado de ejercer adecuadamente su derecho de defensa¹⁵⁴. Razón por la cual, si atendidas las circunstancias concurrentes, esa presencia del menor en el acto del juicio oral quisiera ser evitada, la exploración previa habrá de ser grabada necesariamente «a fin de que el tribunal del juicio pueda observar su desarrollo, y en todo caso, y habrá de darse a la defensa la posibilidad de presenciar dicha exploración y dirigir directa o indirectamente, a través del experto, las preguntas o aclaraciones que entienda precisas para su defensa, bien el momento de realizarse la exploración, bien en un momento posterior» (FJ 4). Siendo todas estas consideraciones las que, por no ser observadas en el supuesto concreto, llevaron al TC a estimar la pretensión de amparo, declarando vulnerado el derecho del demandante a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE) «al no haber dispuesto el acusado en el proceso penal previo de las mínimas oportunidades exigibles para contradecir el testimonio de la menor que ha dado lugar a su condena» (FJ 5).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de volver a pronunciarse sobre este tema en la STC 57/2013, de 11 de marzo¹⁵⁵, en la que el demandante de amparo denunciaba que la condena penal por abusos sexuales que le había sido impuesta, vulneraba también sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, debido a que nunca pudo contradecir directamente las incriminaciones de las menores víctimas porque éstas nunca declararon ante los órganos judiciales: ni en la fase sumarial, por no haberlo acordado la Juez de Instrucción, ni tampoco en el plenario, por no haberlo pedido como prueba ninguna de las acusaciones, considerando que todas

27 de enero de 2009, *caso A. L. c. Finlandia*; 7 de julio de 2009, *caso D. c. Finlandia*; o la más reciente de 28 de septiembre de 2010, *caso A. S. c. Finlandia*.

154. Asimismo, la STC 75/2013, de 8 de abril. Sala Primera. Ponente: Excm. Sra. D^a. Adela Asua Batarrita (BOE núm. 112, 10 de mayo de 2013), (ECLI:ES:TC:2013:75), en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23388> [Consulta: 30-09-25], también confirma esta línea jurisprudencial (FJ 4): «si bien el derecho a un proceso con todas las garantías exige, como regla general, que los medios de prueba se practiquen en el seno del juicio oral con plenitud de garantías de publicidad, oralidad, contradicción e inmediación [...], la necesidad de ponderar el citado derecho fundamental con otros intereses y derechos dignos de protección permite modular los términos de esa regla e introducir determinados supuestos de excepción, siempre que se hallen debidamente justificados en atención a esos fines legítimos y, en todo caso, que permitan el debido ejercicio de la defensa contradictoria por parte de quien se encuentra sometido al enjuiciamiento penal».

155. STC 57/2013, de 11 de marzo. Sala Segunda. Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas (BOE núm. 86, 10 de abril de 2013), (ECLI:ES:TC:2013:57), en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23362> [Consulta: 30-09-25].

estas deficiencias no podían ser suplidas por el testimonio indirecto o de referencia de sus padres.

En este caso, como en el abordado en la STC 174/2011, la cuestión planteada vuelve a estar relacionada con las eventuales limitaciones y modulaciones de las garantías procesales del acusado que, en atención a la menor edad de quienes pueden haber sido víctimas de abusos sexuales, pueden ser adoptadas en el curso del proceso penal. Si bien, como apunta el propio TC, en él existen circunstancias específicas que deben ser puestas de manifiesto y tomadas en consideración a la hora de aplicar la doctrina constitucional, y que llevaron, en este caso, a una conclusión diferente a la alcanzada en la anterior sentencia y a denegar el amparo solicitado.

Así, en el supuesto analizado en la STC 57/2013, pese a que las menores nunca fueron interrogadas por la policía, ni por el Ministerio Fiscal, ni por la Juez de Instrucción, llevándose a efecto su exploración a través de una psicóloga y trabajadora social del equipo del Juzgado al que se encargó un informe pericial sobre ellas, y que fue puesto a disposición de las partes, la defensa del imputado no llegó a solicitar ninguna otra diligencia de investigación, ni pidió una nueva exploración de las menores, ni cuestionó el auto de la Juez de Instrucción dando por suficiente y finalizada la investigación, ni tampoco propuso, como prueba en su escrito de defensa, la declaración de las menores en el juicio oral. Y es precisamente este conjunto de vicisitudes procesales, las que en esta ocasión llevaron al TC (FJ 5), a afirmar que:

«[...] el demandante tuvo posibilidad suficiente de ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción frente a las manifestaciones prestadas por las menores durante la exploración pericial en fase sumarial, dado que fueron grabadas en video, recogidas en el informe psicosocial elaborado e, inmediatamente después, puesta a disposición de la defensa, pudiendo ser cuestionadas con suficiente antelación antes de que la instrucción fuera concluida. La defensa del demandante conoció la exploración de las menores, tuvo pleno acceso a su contenido íntegro y a su grabación audiovisual. Por tanto, tuvo posibilidad de cuestionarla durante todo el proceso judicial y pudo solicitar la ampliación de la misma a fin de que, en una nueva exploración, se les plantearan otros aspectos, preguntas o matizaciones. El ordenamiento jurídico procesal no lo impedía».

Razón por la cual, en este caso, no se aprecia déficit de contradicción que sí hubiera sido constitucionalmente relevante en el supuesto que, de haber pretendido cuestionarlas, «le hubiera sido impedido por los órganos judiciales o si, por falta de suficiente información o puesta a su disposición, o por impedimento legal, no hubiese podido contradecir la exploración en la forma que ha sido indicada» (FJ 5). Llevándole por tanto, a desestimar la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a la denuncia por vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por una insuficiente contradicción.

Pero además, la STC 57/2013, merece también, a nuestro juicio, un especial interés porque se pronuncia sobre la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia alegada por el demandante, al considerar que, las irregu-

laridades procesales en relación a la práctica de la prueba de las menores, no podían ser suplidas por el testimonio indirecto o de referencia de sus padres, tutoras y expertas que las exploraron. De manera que el TC, en este caso, tras comprobar que la condena por abusos sexuales del demandante se apoyó en las declaraciones de las menores prestadas durante su exploración en fase sumarial, y que éstas fueron introducidas legítimamente en el juicio oral a través de la reproducción de su grabación audiovisual, pudiendo ser observada tanto por el Tribunal sentenciador como por las partes, afirmó que, tales testimonios de referencia, «en cuanto narran la manifestación incriminatoria que hicieron las niñas, puede ser legítimamente valorado, aunque sólo tenga como función argumental reforzar o restar credibilidad a dicha incriminación» (FJ 6 b), tras haber constatado que concurría una causa legítima para que las menores no asistieran al juicio oral como testigos.

Un extremo sobre el cual, aunque de forma tangencial, también tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal a través de su STC 41/2003, de 27 de febrero, que en un caso de abusos sexuales a una menor, valoró la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) alegada por el recurrente¹⁵⁶, al considerar que no había existido prueba de cargo para fundamentar su condena por entender que no podían servir las declaraciones de la madre y la abuela de la menor, al ser meros testimonios de referencia. Unas alegaciones que no fueron compartidas por el Tribunal, quien trayendo a colación su doctrina sentada al respecto, y tras afirmar que «el recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado a situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal» (FJ 3), consideró su validez probatoria y aplicación al caso, en el que la víctima era una niña de corta edad, incapacitada para declarar en el juicio por falta de discernimiento¹⁵⁷.

156. STC 41/2003, de 27 de febrero. Sala Primera. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Parga (BOE núm. 63, 14 de marzo de 2003), (ECLI:ES:TC:2003:41), en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4816> [Consulta: 30-07-25].

157. Sobre el valor de estos testimonios de referencia en el supuesto de víctimas menores de edad a las que les sea imposible declarar, vid. MARTÍN OSTOS, J., «El testigo menor de edad en el proceso penal», en ASENSIO MELLADO, J. M. (dir.), ROSELL CORBELLE, A. (coord.): *Derecho probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*, Castillo de Luna, Madrid, 2020, p. 1227; BUJOSA VADELL, L., «Pruebas de referencia y garantías procesales», en *Diario La Ley*, N° 6821, 15 de noviembre de 2007 (D-245), pp. 1083-1084; GISBERT POMATA, M., «La preconstitución de la prueba y el testimonio de referencia», en ALCÓN YUSTAS, M. F., DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F. (coords.): *Los menores en el proceso judicial*, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 152 y ss; y SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., «El proceso penal: los menores de edad en el debate probatorio», *Revista del Poder Judicial*, N° 85, 2007, pp. 434 y ss., quien comentando la jurisprudencia constitucional al respecto, señala que en estos casos «de incapacidad del menor testigo-víctima y riesgo significativo de causación de daños psíquicos relevantes, existe una imposibilidad jurídica de acudir a la prueba directa que justifica integrar el cuadro probatorio con la denominada prueba de referencia (declaración de los parientes, terapeutas, educadores, asistentes, policías, etc.). Estos testimonios referenciales, de ostentar la suficiente calidad cognitiva, presentarían la fuerza coercitiva precisa para ratificar la hipótesis acusatoria».

4. LAS NUEVAS PREVISIONES INCLUIDAS EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

También hemos de considerar trascendental la propuesta planteada por la Ley 4/2015, de 27 de abril, sobre el Estatuto de la víctima del delito (LEVD) y su desarrollo por el RD 1109/2015, de 11 de diciembre (REVD), que, con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento procesal las disposiciones mínimas de la Directiva 2012/29/UE, ofrece una nuevo marco legal para facilitar las declaraciones de las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de una especial protección en sede judicial, contemplando una serie de medidas específicas a favor de estos colectivos¹⁵⁸, que pasamos a examinar.

En este sentido, lo primero que debemos destacar en el articulado del nuevo Estatuto, es que reconoce la posibilidad de que, tanto durante la fase de investigación como de enjuiciamiento, puedan ser adoptadas determinadas medidas protectoras a favor de las víctimas con especiales necesidades de protección (art. 25 LEVD), con arreglo a nuestra legislación procesal. Las cuales, siguiendo las pautas de la normativa europea contenidas en la Directiva 2012/29/UE, se podrán adoptar tras realizar una valoración individual de sus circunstancias particulares que deberá analizar, entre otros extremos (arts. 23 LEVD, 30 y 31 REVD), sus características personales, naturaleza del delito o gravedad de los perjuicios sufridos —sobre todo en el caso de delitos violentos o contra la libertad sexual—, y que consideramos como una previsión absolutamente original y novedosa en nuestro sistema de justicia penal para ofrecerles un tratamiento específico y singular a cada una de sus necesidades¹⁵⁹. Considerándose como un acierto que, para orientar la labor de todos los profesionales involucrados en esta tarea evaluadora y elaborar los informes de vulnerabilidad, se hayan aprobado unas pautas destinadas a guiar sus actuaciones¹⁶⁰.

Y dado que, entre los colectivos más vulnerables, se encuentran las víctimas menores de edad y las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, con el objetivo de darles cumplida respuesta a sus necesidades, también para ellas, contempla determinadas medidas más amplias y específicas (art. 26.1 LEVD), para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan para ellas en una nueva

158. GARCIA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 35, 2015, pp. 24 y ss.

159. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección y asistencia en el marco del proceso penal», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 41, 2017, p. 3.

160. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de recomendaciones para la evaluación individualizada de las víctimas y elaboración de informes de vulnerabilidad por parte de las oficinas de asistencia a las víctimas del delito*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2023, pp. 13 y ss., en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/Guía%20OAVD%20evaluación%20individualizada.pdf> [Consulta: 30-09-25].

fuente de perjuicios¹⁶¹. Configurándose para ellas un estándar de protección hiperreforzado¹⁶², que posteriormente la LO 10/2022 (DF 12ª.7 LOGILS) ha extendido a las víctimas de violencia sexual, al regular de forma expresa la posibilidad de que, en estos supuestos, primero, las declaraciones recibidas durante la fase de investigación sean grabadas por medios audiovisuales y puedan ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y segundo, la declaración pueda recibirse por medio de personas expertas.

Una nueva regulación que valoramos de forma positiva, por contribuir a evitar las diferentes interpretaciones que, sobre la legislación vigente, se venía realizando por la jurisprudencia de nuestro alto tribunal, y por crear las bases para reforzar la protección de las víctimas y testigos menores de edad, que entendemos, no ha de significar merma alguna del derecho de defensa de los acusados cuando en su práctica, se observen las necesarias garantías procesales. Esta regulación contribuye a superar una de las graves e injustificadas anomías regulativas que caracterizaban a nuestro modelo de intervención procesal penal¹⁶³, y que de manera coherente, se complementó con la modificación de nuestra Ley Procesal, para dar nueva redacción entre otros, a los arts. 433, 448, 707 y 730 LECrim (DF 1ª LEVD). El primero de ellos establece que, en los casos de testigos menores de edad o personas con discapacidad, el Juez de Instrucción podría acordar, «cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con la intervención del Ministerio Fiscal. Pudiéndose acordar también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. Además en estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible y ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales».

Esquema al que también se añadieron las previsiones tuitivas de los arts. 448 y 707 LECrim sobre la forma de practicar esa declaración, que debía llevarse a cabo «cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Y con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación».

161. HERNÁNDEZ MOURA, B., *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 218.

162. VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (coord.): *El Estatuto de las Víctimas de Delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 292.

163. HERNÁNDEZ GARCÍA, J., «El juicio oral. La prueba», en CARMONA RUANO, M. (Dir.): *Hacia un nuevo proceso penal, Manuales de Formación Continuada*, N° 32 Consejo General del Poder Judicial, 2005, p. 413.

Y que se encuentra estrechamente ligada a la nueva redacción que en la norma se dio asimismo al art. 730.b) LECrim, para permitir la lectura o reproducción en el acto del juicio a instancia de cualquiera de las partes de «las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección». Disposiciones todas ellas que, como veremos en el siguiente capítulo de este estudio, fueron posteriormente modificadas por la LO 8/2021, de 4 de junio, para ajustarlas a la regulación de los nuevos arts. 449 bis, 449 ter y 703 bis LECrim que fueron creados por ella.

5. OTRAS PROPUESTAS DE LEGE FERENDA: A PROPÓSITO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020

A las propuestas de reforma legislativa formuladas en nuestra doctrina sobre la necesidad de dar una nueva redacción al art. 777.2 LECrim, para proteger más eficazmente a las víctimas menores de edad con ocasión de su declaración judicial, y configurar a la prueba preconstituida como una vía hábil y procedente para evitar que viesan incrementado su sufrimiento al tener que volver a prestar testimonio en el plenario¹⁶⁴, le han sucedido otras iniciativas legislativas que, con un diferente alcance, se han propuesto también el mismo fin, sugiriendo la posibilidad de adicionar un nuevo párrafo al precepto para incluir de manera expresa a los menores de 14 años en los delitos sexuales. A nuestro juicio, merecen ser destacadas entre ellas, las propuestas formuladas en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobado en Consejo de Ministros de 22 de julio de 2011¹⁶⁵. Este texto, anticipándose a la aprobación del estatuto de la víctima, lo podemos considerar como la primera iniciativa normativa que en nuestro ordenamiento jurídico estableció entre sus disposiciones un título específicamente dedicado a la protección de los derechos reconocidos a las víctimas, con una especial atención a las más vulnerables, incluyendo entre ellas, a los menores de edad y las personas con discapacidad, para las cuales, preveía en su articulado,

164. En este sentido, MAGRO SERVET, V. «Necesidad de la práctica de la prueba preconstituida con menores de edad en el Juzgado de Instrucción en los delitos contra la libertad sexual», *Diario La Ley*, N° 6972, 20 de junio de 2008, p. 1487:

«2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Se procederá del mismo modo cuando se trate de menores de 14 años de edad en los casos en los que hayan sido víctimas de delitos contra la libertad sexual. (...)»

165. Vid. Anteproyecto Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado en Consejo de Ministros el 22 de julio de 2011, en: <https://notin.es/wp-content/uploads/2013/01/anteproyecto-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-de-27-de-julio-de-2011.pdf> [Consulta: 30-09-25].

específicas medidas destinadas a regular su declaración en el seno del proceso penal, con el fin de prevenir su victimización secundaria.

Pues bien, a partir de estos antecedentes legislativos, creemos también oportuno hacer referencia al último Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (ALECrim) aprobado a finales de 2020 por el Consejo de Ministros¹⁶⁶, ya que, con independencia de que pueda llegar a convertirse en ley, sus criterios y pautas de actuación a seguir en la materia que nos ocupa, creemos que pueden constituir un valioso referente para afrontar cualquier futura regulación¹⁶⁷. De forma que, este Anteproyecto, retomando los trabajos anteriormente desarrollados en el comentado Anteproyecto de 2011, mantiene su misma sistemática y, en sintonía con él, muestra también una particular preocupación por la problemática que padecen las víctimas más vulnerables —entre los que se incluyen las menores de edad y personas con discapacidad— en sus relaciones con el sistema de justicia penal, a la hora de prestar declaración en el curso del proceso¹⁶⁸.

A través del Anteproyecto de 2020 se lleva a cabo un profundo cambio en la configuración del sistema, regulándose un «incidente de aseguramiento de las fuentes de prueba» ante el Juez de Garantías, al que podrán acceder en todo momento del proceso, el fiscal, la defensa y las acusaciones, cuando exista un riesgo de pérdida previsible de una fuente de prueba personal (arts. 591 a 603 ALECrim)¹⁶⁹. Pero además de estos supuestos ordinarios, también se contemplan otros especiales en los que se puede acudir al incidente de aseguramiento, entre los que se encuentra la declaración de las personas vulnerables, que viene a perseverar en las líneas abiertas por la LO 8/2021¹⁷⁰, y que serán abordadas más adelante en este estudio. Con la regulación de este nuevo régimen de declaración judicial de los menores de edad y de las personas con discapacidad en el proceso penal, se toma conciencia de la importancia que puede desempeñar la prueba preconstituida en estos casos, para evitar su victimización secundaria, a la que expresamente se refiere el art. 103 ALECrim, al obligar a todas las autoridades que intervengan en el proceso penal, a adoptar «las medidas precisas para evitar que las víctimas se vean sometidas a situaciones que puedan causarle un sufrimiento innecesario o desproporcionado»¹⁷¹. Razón por la cual, su declaración y

166. Vid. Anteproyecto Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado en Consejo de Ministros el 24 de noviembre de 2020, en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20\(1\).pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20(1).pdf) [Consulta: 30-09-25].

167. ARANGÜENA FANEGO, C., «Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal», *Revista Brasileña de Derecho Procesal Penal*, Vol. 8, N° 3, 2022, p. 1116.

168. MARRERO GUANCHE, D., «La prueba testifical anticipada como instrumento para reducir la victimización secundaria de menores de edad en el proceso penal», *Anales de la Facultad de Derecho*, N° 38, septiembre 2021, p. 125.

169. GRANDE SEARA, P., «La posibilidad de anticipar o preconstituir la prueba testifical del menor de edad en el proceso penal», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (dir.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 236.

170. ARANGÜENA FANEGO, C., «Declaración de personas vulnerables...», op. cit., p. 1117.

171. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Ventajas de la nueva regulación de la prueba preconstituida...», op. cit., p. 26.

reconocimiento médico, únicamente se realizarán cuando sea necesario a los fines de la investigación, sin que pueda repetirse su práctica salvo que resulte imprescindible a dichos fines¹⁷².

Por tanto, con arreglo a esta regulación de *lege ferenda*, en el caso de víctimas/testigos menores de edad o con discapacidad, y como un claro ejemplo de la sobreprotección que el que el legislador ha decidido dispensar a estos colectivos¹⁷³, los arts. 469 y 470 ALECrim determinan que su declaración habrá de llevarse a cabo siguiendo las siguientes prevenciones:

- a) A la mayor brevedad posible, desde que se tenga conocimiento de la existencia del hecho delictivo y acomodándose a las necesidades de la persona menor de edad o con discapacidad, de acuerdo con sus habilidades, edad, madurez intelectual o grado de discapacidad.
- b) Se tomará con la intervención de un perito experto en psicología del testimonio con experiencia en esta clase de pericia, cuando las condiciones lo requieran.
- c) Podrá excluirse la presencia del fiscal y de las demás partes en el lugar del interrogatorio, si bien se facilitará que las partes puedan presenciar la declaración a través de medios técnicos que impidan ser vistos por la persona menor de edad o con discapacidad que preste testimonio.
- d) Se procederá siempre a su grabación en soporte audiovisual y no se reiterará su práctica salvo que sea imprescindible para los fines de la investigación.

Por ello en estos casos, de manera muy acertada a nuestro juicio, se contempla que cuando por razón de la edad o situación de vulnerabilidad de la víctima/testigo no deba ser sometida al examen contradictorio de las partes en el acto del juicio oral, se tenga que asegurar la fuente de prueba conforme a lo dispuesto en el art. 591.2.c) en relación al 600 ALECrim. Observándose las medidas que a continuación exponemos en lo relativo a su exploración:

- Se tomará de forma reservada a través de un perito experto en psicología del testimonio;
- Se obtendrá utilizando métodos y técnicas adecuadas a la edad o especiales condiciones de la persona que vaya a declarar;

172. Según la Exposición de Motivos de la ALECrim (LXVI): «[...] cuando resulta absolutamente inidóneo el examen contradictorio del testigo por las propias condiciones de edad, enfermedad o discapacidad que presenta, se debe establecer un cauce especial de aseguramiento que incluye la colaboración de un especialista con conocimientos idóneos para entablar la adecuada comunicación con el testigo menor, y obtener de este modo los datos pertinentes evitando en lo posible la victimización secundaria».

173. MOYA GUILLEN, C., DURÁN SILVA, C., «La inconveniente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021», *InDret*, N° 1, 2022, p. 442.

- Será grabada, y el juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito que emita un informe dando cuenta sobre su desarrollo y resultado, y
- Se podrá acordar por el Juez, realizar un dictamen pericial sobre la credibilidad de la declaración a instancia de cualquiera de las partes, cuya regulación también se aborda en el art. 486 ALECrím para determinar los criterios de fiabilidad y validez a los que deberá ajustarse su elaboración.

Precauciones todas ellas, cuya observancia permitirá que esas declaraciones puedan hacerse valer en el juicio oral mediante la reproducción de lo grabado cuando el juez o tribunal competente para el enjuiciamiento considere que, por razón de la edad o de las condiciones personales de la víctima/testigo, no deba someterse al examen contradictorio de las partes, o cuando, por el tiempo transcurrido, pueda haberse producido una merma relevante de la calidad informativa de dicho testimonio. Finalidades ambas, a las que en este tipo de casos, y como ya hemos anticipado, pretende responder el recurso a la prueba preconstituida en el marco de las actuaciones judiciales¹⁷⁴, y que entendemos, están en sintonía con la reforma acometida en la institución por la LO 8/2021, 4 de junio —que será estudiada en profundidad en el siguiente capítulo de esta investigación—, aunque presentando algunas diferencias significativas con ella, dado que como se ha comprobado, en ningún caso el Anteproyecto de la LECrím convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, ni establece como norma general la práctica de la prueba preconstituida durante la fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio oral¹⁷⁵.

No obstante, en el caso de que finalmente los testigos menores de edad o las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad hayan de prestar declaración en el juicio oral¹⁷⁶, también el art. 672 del ALECrím regula una serie de especialidades para ser observadas en estas situaciones, determinando que esa declaración se preste con la asistencia de su representante legal o de quien

174. Con arreglo al art. 602 ALECrím: «Las declaraciones de menores y de personas con discapacidad efectuadas conforme a lo previsto en el artículo 600 de esta ley, podrán hacerse valer en el juicio oral mediante la reproducción de lo grabado cuando el juez o tribunal competentes para el enjuiciamiento considere que, por razón de la edad o de las condiciones personales del testigo, no deba someterse al examen contradictorio de las partes o cuando, por el tiempo transcurrido, pueda haberse producido una merma relevante de la calidad informativa del testimonio».

175. MARTÍN RIOS, P., «La protección del menor testigo en el proceso penal español...», op. cit., p. 699.

176. Según el art. 635.6 ALECrím: «Cuando las partes hubieran propuesto la testifical de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable, el tribunal, valorando su edad y circunstancias, determinará si ha de declarar en el juicio oral y, en su caso, las condiciones en las que habrá de hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 672 de esta ley. No obstante, las declaraciones obtenidas a través del incidente para el aseguramiento de la fuente de prueba se harán valer en el juicio oral mediante la reproducción de lo grabado y, si las partes lo solicitan, se hará comparecer al perito experto en psicología del testimonio que obtuvo la declaración».

integre la institución de apoyo de la persona con discapacidad, evitándose siempre su confrontación con el acusado, sin estar presente en la sala de vistas por medio de tecnologías de la comunicación, y siendo en principio, únicamente interrogado por el presidente del tribunal, si bien excepcionalmente, éste podrá permitir a las partes a realizar directamente preguntas si de ello no se deriva perjuicio para el testigo.

Más allá de las posibilidades ofrecidas por la regulación prevista en el Anteproyecto de 2020, hemos de referirnos también a las disposiciones del nuevo Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la trata y la explotación de seres humanos, que concluyó su trámite de audiencia e información pública el 26 de abril de 2024¹⁷⁷, y que podría servir, a juicio de ARMENTA DEU, para mejorar la técnica y seguridad jurídica que ofrece la vigente regulación de la prueba preconstituida, al proponer en su DF 1ª una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contemplando la derogación de los actuales arts. 449 bis y 449 Ter, con nuevas previsiones normativas generales y pormenorizadas de esta institución que, no solo se aplicarían a este ámbito, sino también a aquellos otros en los que concurren los presupuestos excepcionales que deben acompañar a esta fórmula¹⁷⁸.

6. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA LO 8/2021 PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (LOPVI), culmina una importante evolución legislativa nacional en la que, como se ha examinado, destacan la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y sus sucesivas reformas, procediendo a abordar de manera holística, todas aquellas cuestiones que tienen que ver con el reconocimiento de derechos y la adopción de medidas por parte de los poderes públicos dirigidas a proteger a los NNA en los diferentes ámbitos de la sociedad¹⁷⁹, de las cuales nosotros prestaremos especial atención en este apartado, dado el objetivo principal de nuestra investigación, a aquellas que tienen una proyección en el orden jurisdiccional.

Con la presente norma, el legislador español no solo responde a la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos internacionales asumidos por España en la protección integral de las personas menores de edad examinados en el capítulo primero, sino también, a la relevancia constitucional

177. MINISTERIO DE IGUALDAD, *Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación sexual de seres humanos*, en: <https://www.igualdad.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/anteproyecto-de-ley-organica-integral-contra-la-trata-y-la-explotacion-de-seres-humanos/> [Consulta: 30-09-25].

178. ARMENTA DEU, T., *Jueces, fiscales y víctimas en un proceso en transformación*, Marcial Pons, Madrid, 2023, p. 238.

179. PLANCHADELL GARGALLO, A., «Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Cuestiones penales y procesales», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, N° 63, Julio-Septiembre 2021, p. 1.

(art. 39 CE) e importancia creciente que reviste esta materia en nuestra sociedad. Tiene por objeto, tal como expresa en su art. 1, el «garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida». Y para hacerlo posible, la Ley se estructura en 60 artículos, distribuidos en un título preliminar, cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinticinco disposiciones finales. Si bien, de ese amplio contenido, nos centraremos en estudiar aquellas disposiciones que han contribuido a un mejor reconocimiento de los derechos de NNA víctimas de violencia en el ámbito judicial, las distintas reformas de carácter procesal contempladas, y de las medidas previstas en la Estrategia Nacional elaborada para hacerlas efectivas.

6.1. Mejoras para el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el ámbito judicial

La LOPIVI, a través de su título I, recoge los distintos derechos reconocidos a todos los NNA víctimas de la violencia (arts. 9 a 14), a la par que persigue poner a su disposición y de sus representantes legales, los medios y recursos necesarios para hacerlos efectivos, poniéndose en valor que, para el cumplimiento de este objetivo, la ley haga un reconocimiento expreso del papel que en esta labor han de desempeñar las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (OAVD), cuyas funciones de apoyo y de asesoramiento a todos los colectivos de víctimas, se han ido consolidando en nuestro ordenamiento jurídico tras la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima del Delito, en estrecha coordinación con el resto de recursos y servicios específicos de protección habilitados por las diferentes Administraciones públicas para las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de una especial protección. Entre esos derechos reconocidos a los NNA víctimas, la LOPIVI incluye su derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados, a recibir una atención integral, a intervenir activamente en los procedimientos o a la asistencia jurídica gratuita, que por su trascendencia y proyección en el ámbito judicial objeto de este trabajo, pasamos a examinar a continuación.

6.1.1. Derecho a la información, asesoramiento y atención integral

Con el reconocimiento de este derecho en el marco de la Ley (art. 10 LOPIVI), lo que se pretende es que todas las administraciones públicas —incluida la judicial— proporcionen a los NNA víctimas de violencia y a sus representantes legales, una información completa sobre las medidas para su atención y protección en el marco de la Ley, así como sobre los mecanismos o canales existentes para hacerla efectiva o, en su caso, interponer la correspondiente denuncia cuando

esa violencia sea constitutiva de delito. Esta información, en coherencia con la regulación ofrecida por el Estatuto de la Víctima del Delito (arts. 4, 5 y 7 LEVD), que con un carácter general se encarga de concretar su alcance para todos los colectivos de víctimas, se habrá de proporcionar en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que puedan entender y mediante formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias personales.

Y si bien, a la hora de hacer efectiva esta información a los NNA víctimas de violencia sobre sus diferentes derechos en el curso del proceso penal, se ha destacado el importante papel que han de desempeñar las OAVD —cuya intervención desde el inicio de las actuaciones judiciales ha demostrado sobradamente su efectividad en la práctica forense—, no podemos olvidar la insustituible labor que en estrecha coordinación con las primeras vienen desempeñando en este campo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCSS) que, dentro de su deber genérico de protección y auxilio a la ciudadanía, prestan una especial atención a las actuaciones relacionadas con el trato personal a los colectivos de víctimas más vulnerables, entre los que se encuentran los y las menores de edad¹⁸⁰. A la que se suma la importantísima función que, en este mismo contexto, también tiene encomendada el Ministerio Fiscal con arreglo a su Estatuto Orgánico, al imponerle «velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de los testigos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas» (arts. 3.10 y 4.6 EOMF) desde el inicio de las actuaciones, de acuerdo con las previsiones del art. 773.1 LECrim.

Es evidente que, el reconocimiento de este derecho a la información, en los primeros momentos tras la comisión del hecho delictivo, es el más importante para poder acceder a todos los demás¹⁸¹, y muy especialmente para hacer efectiva su atención integral. Este último derecho, reconocido en el art. 12 de la LOPIVI, lo consideramos fundamental en la medida que les permitirá acceder a todas aquellas medidas que necesiten para su protección, apoyo, acogida y recuperación, con el objetivo de evitar su victimización secundaria en las actuaciones en las que hayan de intervenir. Razón por la cual, es destacable que la propia norma, de manera expresa y en los términos que hemos venido reivindicando en los apartados anteriores de este capítulo, exija a todas las administraciones públicas —abarcando a la judicial— que, esta atención sea realizada en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado para estos colectivos en atención a sus necesidades.

180. GARCIA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso...», op. cit., p. 9.

181. LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «Los derechos de los niños, niñas y adolescente en la Ley 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 58, 2022, p. 18.

6.1.2. Derecho a ser escuchadas y legitimación para defender sus intereses en los procedimientos judiciales consecuencia de una situación de violencia

Asimismo, valoramos muy positivamente que la LO 8/2021, implementando los estándares internacionales sobre el reconocimiento del derecho de los NNA víctimas de violencia a ser oídos y escuchados en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole en que hayan de participar, lo haya plasmado también en su articulado (art. 11 LOPIVI) y determine que únicamente pueda ser restringido, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior¹⁸². Considerándose también muy acertado a nuestro juicio que, para garantizar la aplicación en la práctica judicial de este derecho, la norma exija la adecuada preparación y especialización de los diferentes profesionales intervinientes en los procedimientos, además de la utilización en ellos de unas metodologías y espacios adaptados para garantizar que la escucha y obtención del testimonio de las víctimas menores de edad, pueda ser realizada con rigor, tacto y respeto.

En cualquier caso, este derecho a ser escuchado de los NNA víctimas de violencia, guarda estrecha relación con el reconocimiento de su legitimación para la defensa de sus derechos e intereses en los procedimientos judiciales en los que hayan de participar por traer causa de esa situación de violencia (art. 13 LOPIVI). Una defensa que se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del art.162 CC, aunque también podrá realizarse a través de un defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima (art. 26.2 LEVD), cuando se valore que existe un conflicto de intereses con sus representantes legales, o cuando, dándose ese conflicto solo con alguno de ellos, se aprecie que el otro no se encuentra en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia¹⁸³.

De manera que uno de los aspectos transversales más valorados de la LO 8/2021, ha sido el incremento y mejora de la participación de los NNA y de su derecho a ser escuchados en todos aquellos procedimientos judiciales en que hayan de intervenir tras haber sido víctimas de una situación de violencia, en cualquiera de sus manifestaciones¹⁸⁴, estando de acuerdo en que, este nuevo rol reforzado, puede contribuir de forma muy notable a garantizar su protección y a evitar su victimización secundaria en estos escenarios. Si bien este derecho, como el resto de los consagrados en el marco de la LOPIVI, entendemos que

182. MARTÍNEZ, C., ESCORIAL, A., *Guía sobre la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia*, septiembre de 2021, p. 21, en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/10/guia-ley-organica-proteccion-infancia-y-adolescencia-frente-a-violencia.pdf> [Consulta: 30-09-25].

183. GARCIA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso...», op. cit., p. 26.

184. MARTÍNEZ, C., ESCORIAL, A., *Guía sobre la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia...*, op. cit., p. 20.

habrá de interpretarse en sintonía con la regulación que de él realiza el Estatuto de las Víctimas del Delito (art. 11 LEVD), al reconocer a todas las víctimas la posibilidad de participar activamente en el proceso penal, para ejercer las acciones penales y civiles que correspondan con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal —arts. 109, 109 bis, 110 y 761.2 LECrim—, y a comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportar las fuentes de prueba y la información que estimen relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Por ello, debemos valorar muy positivamente que, a la hora de informar sobre el alcance de este derecho y sus consecuencias en el proceso, la LO 8/2021 haya contado directamente con las OAVD, potenciando aún más su papel y funciones de protección, apoyo y acompañamiento a los NNA víctimas de violencia durante su intervención en las actuaciones judiciales¹⁸⁵. Lo que, a nuestro juicio, exigirá en la práctica forense, la colaboración activa e implicación de todos los operadores jurídicos que puedan tener cualquier contacto con las víctimas menores de edad, y muy especialmente de los Letrados de la Administración de Justicia, a quienes la norma —art. 13.2 LOPIVI— exige expresamente que, tan pronto sea incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre un niño, niña o adolescente, los derive a la OAVD competente, cuando ello resulte necesario en atención a la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la propia víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito.

6.1.3. Derecho a la asistencia jurídica gratuita

Dado el carácter fundamental que hemos atribuido al derecho de los NNA víctimas de violencia a participar activamente como acusación particular en los procesos penales que puedan ser incoados como consecuencia de la denuncia de estas situaciones, en la medida que les permitirá defender de forma más eficaz sus intereses, ejercitando, como se ha expuesto, las acciones penales y civiles que le correspondan a través de su personación en las actuaciones judiciales, se hace imprescindible también que, en el contexto de la LO 8/2021, se les reconozca su derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 14 LOPIVI) para que puedan acceder a la defensa y representación por abogado y procurador de conformidad a la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Y teniendo en cuenta que el desconocimiento sobre el significado y alcance de los diferentes trámites que configuran el proceso penal y la falta de información sobre su desarrollo, es una de las causas que más frecuentemente pueden originar la doble victimización de las víctimas —y en particular de las menores de edad—, creemos que en línea con lo defendido en apartados anteriores, desde

185. LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «Los derechos de los niños, niñas y adolescente en la Ley 8/2021...», op. cit., p. 20.

las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, habrá de promoverse su personación como parte en el procedimiento penal, explicándoles con un lenguaje sencillo y comprensible las ventajas y derechos que lleva aparejada¹⁸⁶: a) tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento, salvo que hayan sido declaradas secretas; b) proponer al Juez la práctica de todas aquellas diligencias de prueba que sean de su interés; c) ser notificadas de todas las resoluciones que se dicten durante la tramitación del proceso, e interponer los oportunos recursos contra ellas; d) formular escrito de acusación, solicitando la condena del acusado y una indemnización por las lesiones, daños y perjuicios sufridos, que podrán ser diferentes a las solicitadas por el Ministerio Fiscal; y e) intervenir activamente en el juicio oral, asesorada con defensa técnica a través de abogado y procurador que represente sus intereses.

Por esta razón, la designación de estos profesionales a través del turno de oficio de los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores, procederá solicitarla de forma urgente, para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas en este tipo de procedimientos. Pues, aunque a los menores de edad y a las personas con discapacidad psíquica, este derecho ya les fue reconocido en el marco de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, tras su reforma por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, para que pudieran disfrutar de él con independencia de sus recursos para litigar, cuando fueran víctimas de situaciones de abuso o maltrato, este volvió a ser modificado por la DF 7ª de la LO 8/2021, y posteriormente por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Esta última ley en su DF 10ª, da nueva redacción al art. 2.h) de la Ley 1/1996, para reconocer la asistencia jurídica gratuita, con independencia de cuales sean sus recursos económicos, a las personas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección, cuando entre otros, sean víctimas de los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal. Debiendo además, ser reseñadas en estos casos, con arreglo a las previsiones del nuevo Estatuto de la Víctima del Delito (art. 16 LEVD), las facilidades que pueden ofrecer las OAVD, para tramitar y presentar estas solicitudes de asistencia jurídica gratuita coordinándose con los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados de su ámbito territorial.

6.2. Reformas de carácter procesal que se contemplan en su texto

Con el propósito de dar cumplimiento a las distintas medidas que afectan al ámbito judicial, la LOPIVI ha procedido a modificar distintas leyes como puede comprobarse a través de sus DF, pues para que esta norma pudiese realmente funcionar y desplegar toda su eficacia en la práctica forense, se hacía preciso incorporar, entre otros, los cambios legislativos oportunos en el ámbito del dere-

186. GARCIA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso...», op. cit., p. 12.

cho penal sustantivo y procesal¹⁸⁷. Y pese a que nosotros, en atención a los objetivos propuestos con esta investigación, nos centraremos en el presente apartado en los de índole procesal, a través del examen de las distintas modificaciones introducidas por la DF 1ª de la LOPIVI en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, también creemos oportuno referirnos a algunos de los más importantes de índole penal, en la medida que muchos de ellos tienen proyección en la aplicación de la norma procesal, y han sido el precedente de la posterior reforma de los delitos sexuales llevada a cabo por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, para la garantía integral de la libertad sexual.

De este modo, al hilo de lo dicho, la DF 6ª de la LOPIVI incorpora diferentes modificaciones de importante calado en el CP, procediendo en primer lugar a una ampliación del tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad —incluyendo a los delitos sexuales—, modificando el día de comienzo del plazo de prescripción, que se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años. Evitándose con ello, la existencia de espacios de impunidad en delitos como los cometidos contra la libertad sexual¹⁸⁸ que, estadísticamente, se han comprobado que son de una más lenta asimilación por las víctimas en el plano psicológico, además de ser en muchas ocasiones de tardía detección. Razón por la cual, este cambio legislativo contribuirá a dar una mayor visibilidad a este tipo de delitos¹⁸⁹, al ser una realidad innegable contrastada científicamente que las víctimas necesitan tiempo para poder tomar la decisión de denunciar, permitiéndose al no hacerlo, como ocurría hasta la presente reforma, que muchos casos quedaran impunes.

Lo que además, se refuerza con otra previsión pro víctima, al determinar que ahora no será precisa la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para proceder en los delitos comprendidos en el Capítulo I del Título X CP «descubrimiento y revelación de secretos», cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección (art. 201.2 CP). Un extremo éste que, sin duda, podrá contribuir a evitar que estos hechos permanezcan ocultos, porque los agresores tratan de que no se conozcan y las víctimas no los cuentan, al estar coaccionadas o manipuladas por los primeros¹⁹⁰, justificando a nuestro juicio que, en el marco de la Ley (arts. 15 a 20 LOPIVI), se preste una especial atención a otras vías alternativas para la detec-

187. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Víctimas vulnerables: especial referencia al estatuto del menor a la luz de la LO 8/2021 de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, N° 3, 2021, p. 119.

188. GARCÍA ÁLVAREZ, P., «La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia), en la protección reforzada de los menores de edad en el código penal», *Revista General de Derecho Penal*, N° 37, 2022, p. 21.

189. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Víctimas vulnerables: especial referencia al estatuto del menor...», op. cit., p. 120.

190. LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «Los derechos de los niños, niñas y adolescente en la Ley 8/2021...», op. cit., p. 31.

ción y comunicación de estas situaciones de violencia a las autoridades encargadas de su persecución.

Asimismo, en estrecha relación con la anteriores reformas penales, también se elimina el perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la responsabilidad criminal, cuando la víctima del delito —como suele ocurrir a menudo en la criminalidad sexual—, sea una persona menor de dieciocho años o con discapacidad (art. 130.1.5º en relación a los arts. 201.3 y 215.3 CP), completándose de este modo, la protección dispensada a los niños, niñas y adolescentes ante delitos que, afectando a bienes eminentemente personales, pueden perseguirse a instancia de parte¹⁹¹. Además, la reforma es aprovechada para crear nuevos tipos delictivos con el fin de evitar la impunidad de determinadas conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que pueden llegar a producir graves riesgos para la vida, la integridad o la libertad e indemnidad sexual de las personas menores de edad, así como una gran alarma social. Castigando a quienes, a través de estos medios, promuevan, fomenten o inciten, entre otras conductas, la comisión de delitos de naturaleza sexual (art. 189 bis CP), de forma que es la utilización de tales medios, la que explicaría su criminalización sobre la base de su capacidad para incrementar exponencialmente su peligrosidad para la libertad sexual de los menores¹⁹².

Pasando a examinar a continuación las reformas llevadas a cabo en nuestro ordenamiento procesal penal por la DF 1ª de la LOPIVI, son varias las modificaciones introducidas en el texto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, con el fin de reforzar la protección de las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de una especial protección, implican en determinados extremos, un auténtico cambio integral en el desarrollo del proceso penal con relación a la intervención de estos colectivos.

Así, en primer lugar, con el propósito de otorgar una mayor seguridad jurídica a las víctimas, se modifican los arts. 109 bis y 110 LECrim aplicando la actual jurisprudencia que permite su personación, una vez haya transcurrido el término para formular el escrito de acusación, siempre que se adhieran al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas. Se garantiza de este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas del delito a la vez que se respeta el derecho de defensa de los investigados¹⁹³.

En segundo lugar, destacamos la modificación del art. 261 LECrim para establecer una excepción al régimen general de la dispensa de la obligación de denunciar, al imponer esta obligación para el cónyuge y los familiares cercanos

191. Con una postura crítica hacia esta modificación GARCÍA ÁLVAREZ, P., «La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio...», op. cit., p. 18.

192. GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., «Observaciones a las novedades introducidas por la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal», *Diario La Ley*, N° 9902, 29 de julio de 2021, p. 16.

193. ROSSO PÉREZ, M. E., «Análisis de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia», *Diario La Ley*, N° 10065, 10 de mayo de 2022, p. 2.

de la persona que haya cometido un delito grave contra una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, a la que acompaña la reforma del art. 416 LECrim para incluir idéntica excepción a la dispensa de la obligación de declarar con la misma finalidad protectora de esos colectivos¹⁹⁴. Señalándose, en relación al primero de los preceptos, que su aplicación no es de carácter general, sino que se condiciona a la comisión de un *numerus clausus* de delitos¹⁹⁵ —contra la vida, homicidio, lesiones de los arts. 149 y 150 CP, maltrato habitual previsto en el art. 173.2, contra la libertad, contra la libertad sexual o de trata de seres humanos—. Con ello, se pretende huir del ocultismo entre estos hechos tan graves que provocan una victimización prolongada en el tiempo de menores y discapacitados, y que con frecuencia suelen silenciarse en el entorno de la propia víctima¹⁹⁶.

En tercer lugar, debemos hacernos eco del que ha sido calificado acertadamente, como el mayor logro conseguido por la LOPIVI, al introducir en la norma procesal una nueva regulación de la forma en que las víctimas/testigos menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección deben prestar declaración en el proceso penal¹⁹⁷, con el objetivo que realicen una única narración de los hechos ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo hagan ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento¹⁹⁸. De modo que, aunque esta cuestión, será ampliamente abordada en el siguiente capítulo de esta investigación, queremos avanzar en este apartado la supresión en nuestra norma procesal del apartado 4º del art. 433 LECrim y del párrafo 3º del art. 448 LECrim, justificadas por la incorporación en ella de dos nuevos artículos 449 bis y 449 ter LECrim, que regulan de forma completa y sistemática la declaración de las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección con el carácter de prueba preconstituida durante la fase de instrucción. De manera que, con arreglo a esta nueva normativa, se convierte en obligatoria la preconstitución probatoria para los menores de 14 años y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, en determinados supuestos¹⁹⁹, con el fin de evitar que el

194. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., «Claves de la reforma de la dispensa del deber de declarar ex Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio», *Diario La Ley*, N° 9916, Septiembre de 2021, p. 2.

195. MOYA GUILLEN, C., DURÁN SILVA, C., «La inconveniente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal)...», op. cit., p. 436.

196. MAGRO SERVET, V., «Análisis de la reforma procesal penal de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia», *Diario La Ley*, N° 9862, 2 de junio de 2021, p. 2, y MARTÍN RÍOS, P., «Ley Rhodes» y Anteproyecto de LECrim 2020: novedades en cuanto a la protección del menor en el proceso», en LÓPEZ YAGÜES, V. (dir.): *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 238.

197. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Víctimas vulnerables: especial referencia al estatuto del menor...», op. cit., p. 122.

198. ABELLÁN ALBERTOS, A., «Estatuto de los menores víctimas en el proceso penal», en DELGADO MARTÍN, J. (coord.): *La participación del menor en el proceso judicial*, La Ley, Madrid, 2022, p. 96.

199. PILLADO GONZÁLEZ, E., «Preconstitución de la declaración de la víctima menor de edad», en ASENSIO MELLADO, J. M., FUENTES SORIANO, O., (dirs.): *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, p. 597.

transcurso del tiempo entre su primera declaración y el acto del juicio oral afecte a la calidad de su relato y además prevenir su victimización secundaria.

Por último, y en cuarto lugar, no menos importantes son las reformas de los apartados 6 y 7 del art. 544 ter LECrim, para añadir por un lado, una referencia expresa a la especial consideración que merecen las personas sometidas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento a la hora de ser adoptadas las medidas cautelares penales que integran la orden de protección, y por otro, en relación a las medidas cautelares de carácter civil, introducir limitaciones al ejercicio de la patria potestad o tutela en estos casos de violencia²⁰⁰, incluida la sexual. Todas estas modificaciones, están plenamente justificadas y merecen nuestro aplauso, pues, cuando los progenitores o personas a cuyo cargo se encuentren los NNA estén implicados en la explotación o abuso sexual cometido contra ellos, se hace imprescindible contemplar la posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos o a la víctima de su entorno familiar, teniendo en cuenta el interés de esos menores, tal como prevén expresamente los estándares internacionales (art. 14.3 del Convenio de Lanzarote).

6.3. La Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia como instrumento para hacer efectivas las reformas de la LO 8/2021

En el articulado de la LO 8/2021 (art. 21 LOPIVI), se previó que la Administración del Estado, en colaboración con las CCAA, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales, había de elaborar una Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia sobre la infancia y adolescencia (EEVIA) que, con un carácter plurianual, sirviera al objetivo de impulsar y evaluar los distintos cambios que, con arreglo a la ley integral, debían de llevarse a cabo en todos los ámbitos de la sociedad —incluido el jurisdiccional—, al que prestaremos especial atención en este apartado, pues a los efectos del desarrollo de esta investigación, es el que a reviste mayor interés. De forma que, de acuerdo a esa hoja de ruta marcada por la LOPIVI, dicha estrategia fue elaborada en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia²⁰¹, valorando muy positivamente que en dicha empresa, se contara con la participación del Observatorio de la Infancia y las entidades del tercer sector. Lo que permitió que, finalmente, el Gobierno pudiera aprobar la EEVIA a finales del 2022²⁰² a propuesta del enton-

200. PLANCHADELL GARGALLO, A., «Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia...», op. cit., p. 4.

201. MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia (2023-2030)*, Secretaría General Técnica, 2022, en: https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/Estrategia_Estatal_Derechos_InfanciayAdolescencia.pdf [Consulta: 30-09-25].

202. CONSEJO DE MINISTROS, *Acuerdo por el que se aprueba la Estrategia para la Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia 2023-2030*. Madrid, 15 de noviembre de 2022, en:

ces Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 —ahora Ministerio de Juventud e Infancia—, poniéndose en valor, en orden a la eficacia en la práctica de esta Estrategia²⁰³, que la misma, aunque no haya sido aprobada con el carácter de norma reglamentaria, sino por acuerdo del Consejo de Ministros²⁰⁴, vaya acompañada de una memoria económica para hacer posible que los distintos centros directivos competentes en la aplicación de las medidas contempladas en la LOPIVI, puedan identificar las diferentes aplicaciones presupuestarias destinadas a financiar cada una de las medidas a desarrollar.

Pues bien, sin pretender recoger una enumeración exhaustiva de todas las acciones a desarrollar en el marco de la EEVIA para conseguir el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y adolescencia, sí es importante destacar que este proceso se fundamenta en cinco áreas estratégicas claves, en la que se incluyen una serie de objetivos y líneas de actuación consideradas imprescindibles para alcanzarlo, que se exponen a continuación²⁰⁵:

«Área 1.- Conocimiento de la realidad de la violencia contra la infancia. Objetivo: garantizar el conocimiento de la realidad de la violencia contra la infancia y adolescencia, necesario para desarrollar estrategias de actuación eficaces y ajustadas a la misma. Líneas estratégicas: 1.1. Investigación, 1.2. Registro unificado, 1.3. Transparencia, 1.4. Presupuestos;

Área 2.- Cultura de buen trato y tolerancia cero a la violencia. Objetivo: crear una cultura de buen trato y tolerancia cero ante la violencia contra la infancia y adolescencia. Líneas estratégicas: 2.1. Movilización social, 2.2. Marco normativo integral;

Área 3.- Entornos seguros. Objetivo: garantizar que los entornos donde convivan y se relacionen niños, niñas y adolescentes sean entornos seguros. Líneas estratégicas: 3.1. Cultura de protección organizacional, 3.2. Formación de profesionales, 3.3. Capacitación a familias, 3.4. Protagonismo infantil y adolescente;

Área 4.- Atención especializada y multidisciplinar. Objetivo: garantizar una atención especializada y multidisciplinar a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido o ejercido violencia. Líneas de actuación: 4.1. Especialización y multidisciplinariedad, 4.2. Accesibilidad y cobertura, 4.3. Universalidad y transversalidad;

Área 5.- Abordaje multidisciplinar, coordinado y eficaz de la violencia. Objetivo: abordar multidisciplinar, coordinado y eficaz de la violencia contra la infancia y adolescencia. Líneas de actuación: 5.1. Coordinación entre Administraciones; 5.2. Coordinación con otros actores».

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/paginas/2022/refc20221115.aspx#Infancia> [Consulta: 30-09-25].

203. MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia*, Secretaría General Técnica, 2022, en: https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/Estrategia_Erradicacion_Violencia_ContraInfancia.pdf [Consulta: 30-09-25].

204. MARTÍNEZ, C., ESCORIAL, A., *Guía sobre la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia...*, op. cit., p. 87.

205. MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia...*, cit., p. 18.

De todas las medidas a desarrollar en las diferentes líneas correspondientes a cada una de las áreas estratégicas descritas, queremos poner en valor, por estar directamente diseñadas para facilitar la declaración judicial de los NNA en un entorno amigable y adecuado a sus necesidades tras haber sido víctima de cualquier tipo de violencia —incluida la sexual—, las comprendidas en la línea de actuación 4.1, al incluir en dicho catálogo algunas que, conforme ya hemos tenido ocasión de manifestar en este trabajo, son inexcusables para conseguir dicho objetivo.

Por responder a esta finalidad, merecen ser destacadas en primer lugar, aquellas medidas directamente dirigidas a la formación continua de los profesionales de los servicios sociales, operadores judiciales y de las FFCCSS del Estado, entre otros colectivos en contacto con las y los menores de edad, y en segundo lugar, aquellas otras destinadas específicamente a proporcionar a los NNA víctimas de violencia, un acceso eficaz a la justicia y garantizarles una atención especializada durante el procedimiento judicial que, en todo caso, habrá de asegurarles los siguientes derechos que consideramos básicos²⁰⁶: «1º) La asistencia jurídica universal y gratuita a través de la promoción de los turnos de oficio especializados en infancia y adolescencia; 2º) El acompañamiento de las oficinas de asistencia a las víctimas a los NNA que hayan sufrido violencia y a su familia durante todo el procedimiento judicial y la disponibilidad de espacios amigables para su atención; y 3º) La realización de la prueba preconstituida a la mayor brevedad posible, con todas las garantías procesales y por parte de un profesional de la psicología especializado en entrevista forense y victimología del desarrollo, y prioritariamente pertenecientes a un recurso integral como el modelo Barnahus».

Asimismo, en tercer lugar, por guardar una estrecha relación con las anteriores medidas enumeradas, consideramos también importante hacernos eco de otra de las comprendidas en la línea estratégica 4.2 «Accesibilidad y cobertura» que, como tendremos ocasión de examinar en el capítulo cuarto de esta investigación, es fundamental para implementar en todos los territorios de nuestro país el modelo integral de «Casa de los Niños» propuesto e impulsado por el Consejo de Europa, pues a través de ella se persigue «fortalecer la red de servicios de atención integral e interdisciplinar a los NNA que hayan sufrido violencia siguiendo el modelo Barnahus, que permita la coordinación de la atención desde los distintos ámbitos».

6.4. La necesaria especialización de los profesionales en contacto con la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual

Dado el papel fundamental que desempeña la formación a la hora de hacer efectivo el reconocimiento de los derechos de las víctimas, entre los distintos profesionales que puedan tener cualquier tipo de contacto con ellas durante su

206. *Ibidem*, p. 37.

intervención en el proceso penal, entendemos que ésta merece aún, una mayor atención cuando se trata de hacer valer los derechos de aquellos colectivos de víctimas más vulnerables, entre las cuales deben entenderse incluidas las NNA víctimas de la violencia sexual. Razón por la cual, consideramos que cualquier iniciativa destinada a este fin debe contar con el apoyo incondicional de todas las Administraciones públicas implicadas, para articular todos aquellos recursos personales y materiales que sean necesarios destinados a cumplir con todos sus objetivos²⁰⁷.

Por ello, partiendo de la estrecha relación que, como sabemos, existe entre las disposiciones de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito (LEVD), y las de la LO 8/2021 (LOPIVI), a la hora de establecer los presupuestos y requisitos necesarios para la validez de la prueba preconstituida en el marco del proceso penal, entendemos que el articulado de la primera, puede constituir un buen punto de partida para sentar los estándares formativos que debieran ser exigidos a todos los profesionales que hayan de intervenir en ella, para dotarles de las competencias y habilidades que los hagan receptivos en este tipo de diligencias procesales a las necesidades de las víctimas y testigos menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección, con el fin de prevenir la victimización secundaria con ocasión de su participación en las actuaciones judiciales. Pues, conforme al art. 30 LEVD, se prevé que esa formación general y específica, sobre protección a las víctimas en el proceso penal, sea ofrecida a Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, FFCCSS, Médicos Forenses, personal al servicio de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, y en su caso, a funcionarios de la Administración General del Estado o CCAA que desempeñen funciones en esta materia. Haciéndola extensible a otros operadores jurídicos, como abogados y procuradores, llamados también a desempeñar un papel destacado en la tutela y representación de los intereses de estos colectivos especialmente vulnerables de víctimas.

Esta exigencia formativa y de capacitación de la LEVD está en sintonía con las disposiciones que sobre este particular se contienen en la LOPIVI, al requerirla con carácter especializado, tanto de forma inicial como continuada, para «los y las profesionales que tengan contacto habitual con las personas menores de edad», y establecer la necesaria cooperación y colaboración entre todas las Administraciones públicas a la hora de organizarla. Entendiendo que, esta especialización profesional se hace aún más necesaria cuando nos encontramos en presencia de personas menores que, por haber sido víctimas de cualquier tipo de violencia —incluida la sexual—, se vean obligadas a participar en un proceso penal, brindándoles la oportunidad de desarrollar las habilidades adecuadas para atender y gestionar este tipo de situaciones²⁰⁸.

207. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas...», op. cit., p. 42.

208. CENTRO DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN ANAR, *Agresión sexual en niñas y adolescentes según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)*, Madrid, 2024, p. 282, en: <https://www.anar.org/informe/agresion-sexual/> [Consulta: 30-09-25].

De modo que consideramos un acierto que, uno de los criterios generales que inspiran la LOPIVI para hacer efectiva la vigencia del superior interés del menor, haya sido la «especialización y capacitación de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes para la detección precoz de posibles situaciones de violencia» (art. 4.1.f) LOPIVI). Y para garantizar esta cualificación, en su art. 5, exige que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, «promuevan y garanticen esa formación especializada en materia de derechos fundamentales de la infancia y adolescencia a todas aquellos profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad», incluyendo entre otras materias, los mecanismos para evitar la victimización secundaria, que es uno de los principales objetivos de la prueba preconstituida. Habiéndose sostenido además, con razón que, esa formación debiera ser transversal, estable, multidisciplinar y evaluable, lo que abriría la puerta a depurar las responsabilidades de aquellos operadores jurídicos que no puedan demostrar que están formados en estas materias²⁰⁹.

Y para hacerlo efectivo, al igual que hace la LEVD, consideramos que una buena opción es que la LOPIVI implique en esta labor, a los Colegios de Abogados y Procuradores a la hora de facilitar el acceso de sus miembros a esta formación específica que, en todo caso, habrá de abarcar «los aspectos materiales y procesales de la violencia sobre la infancia y adolescencia, tanto desde la perspectiva del Derecho interno como del Derecho de la Unión Europea y Derecho internacional». Pues estos órganos colegiales, como expusimos en el capítulo primero de este trabajo, han ejercido una influencia decisiva en las reformas que se han ido acometiendo en esta materia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sin la cual sería difícil de comprender su actual regulación.

7. PREVISIONES ESPECÍFICAS DE LA LO 10/2022 DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL PARA PROTEGER A LOS NNA VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES EN EL PROCESO PENAL

La LO 10/2022, 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (LOGILS) acomete, entre otras, una amplia modificación del Título VIII del CP relativo a los delitos contra la libertad sexual (DF 4^a), introduciendo como medida más relevante la eliminación de la distinción entre agresión y abuso sexual, al considerar agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, lo que ha sido valorado positivamente por contribuir a evitar los riesgos de revictimización o victimiza-

209. BUENO MATA, F., «Bases legales y puntos clave para la configuración de un protocolo de videograbación de la declaración de menores víctimas de violencia de género», en DEL POZO PÉREZ, M., BUJOSA VADELL, L., (dirs.), GONZÁLEZ MONJE, A., (coord.): *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables. Aspectos interdisciplinares*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 295.

ción secundaria en este tipo de delitos²¹⁰. Pero además, esta norma contempla otras modificaciones de alcance procesal, al incluir en su DF 12^a.7 la reforma del art. 26.1 LEVD para ampliar a las víctimas de violencias sexuales, como ya anticipamos, la práctica de la prueba preconstituida y la toma de declaración por medio de personas expertas²¹¹, y prever en su texto, por primera vez en el plano nacional, una referencia expresa al modelo nórdico de Casa de los Niños “Barnahus” con la finalidad de promover su futura aplicación en nuestro país²¹². Así, en el preámbulo de la LOGILS (III) se afirma que, respecto a las víctimas menores de edad, «se establecen las bases para la implementación en España del modelo *Children’s House* anglosajón o *Barnabus* escandinavo (Casa de Niños y Niñas), que, desde hace una década, se está extendiendo a otros países europeos. Este modelo sitúa en el centro de la intervención a la niña o al niño víctima de violencias sexuales, lo cual requiere la participación conjunta y coordinada, en un lugar específico, adaptado y adecuado a sus necesidades, del conjunto de profesionales que intervienen en la ruta de atención y de obtención de justicia».

Esta previsión debe ser acogida favorablemente, pues en el plano de la justicia, a través de este modelo, y como se verá ampliamente en el capítulo cuarto de esta investigación, se trata de dar respuesta a dos importantes objetivos: el primero, reducir las fuentes que pueden provocar la victimización secundaria de los NNA víctimas de violencia sexual en sus relaciones con el sistema de justicia penal, y el segundo, ofrecer mayores garantías para obtener un testimonio en condiciones de seguridad y tranquilidad para ellos, además de aumentar las posibilidades de concluir con éxito la investigación judicial. Pues, a pesar de que dichas previsiones carezcan de fuerza vinculante al encontrarse en el preámbulo de la norma²¹³, ésta contiene otras disposiciones en su articulado, donde puede apreciarse que apuesta claramente por la filosofía de este modelo, tal como se expresa en el art. 33 LOGILS al reconocer el derecho a la asistencia integral especializada y accesible a los niños y niñas víctimas de violencia sexual, de trata y explotación sexual. Determinándose, con muy buen criterio a nuestro juicio, que estos servicios de atención integral previstos en la norma, habrán de actuar coordinadamente y en colaboración con las FFCCSS, los órganos judiciales competentes, los servicios sanitarios, las unidades de valoración forense y las insti-

210. ACALE SÁNCHEZ, M., «Delitos sexuales: razones y sin razones para esta reforma», *IgualdadES*, N° 5, 2021, p. 483, si bien se muestra crítica con esta posición CARUSO FONTÁN, V., «Requiem por los abusos sexuales», en GARCÍA ÁLVAREZ, P., CARUSO FONTÁN, V., (dirs.), RODRÍGUEZ RAMOS, M., (coord.): *La perspectiva de género en la Ley del «solo sí es sí». Claves para la polémica*, Colex, A Coruña, 2023, p. 101.

211. TAMARIT SUMALLA, J. M., «La Victimología como fundamento del estatuto de las víctimas de delitos», *Revista Internacional de Victimología e Justicia Restaurativa*, V. 1, N° 1, 2023, p. 135.

212. MARTÍNEZ PERPIÑA, B., «Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnabus en España. Enfoque jurídico y victimológico», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, N° 9, enero-junio, 2024, pp. 218 y 219.

213. ARRUTI BENITO, S., «Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo *Barnabus*», *Justicia*, N° 2, 2023, p. 349.

tuciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas de su ámbito geográfico correspondiente, y en particular, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito²¹⁴.

Otro extremo de la LO 10/2022 que merece ser destacado a propósito de nuestra investigación, es la nueva regulación que realiza de las Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI), adscritas a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCF)²¹⁵ u órganos similares competentes de las CCAA, para que se ocupen de estos casos de violencias sexuales contra los NNA (art. 47 LOGILS), además de garantizar la capacitación específica en esta materia del personal del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses (art. 48.3 LOGILS). De manera que, como ya hiciera la LOPIVI, se considera también imprescindible partir del principio de especialización profesional²¹⁶, para asegurar la calidad de la intervención y evitar la victimización secundaria de los menores de edad.

Y es que, como acertadamente señalan PASTOR BRAVO y GALIANA VILA, las ciencias forenses, con la intervención y papel activo de personas expertas y con conocimientos especializados, desempeñan una labor fundamental en el trabajo de auxilio técnico a la autoridad judicial y fiscal en este campo, colaborando en la toma de declaración de los NNA víctimas de violencia sexual, pero también en otros múltiples aspectos de relevancia jurídica como son, el asesoramiento sobre el riesgo de contaminación del testimonio, la posible pérdida de información debida al paso del tiempo, la huella de memoria, la madurez, las lesiones y huellas psicológicas, la competencia para prestar declaración, o para preservar la estabilidad cognitiva y emocional del menor²¹⁷. Estableciéndose además para las UVFI, con arreglo a las nuevas disposiciones de la LOGILS, la obligación de diseñar protocolos para guiar su actuación, teniendo en cuenta las necesidades y derechos de las víctimas sexuales «con atención específica a las sometidas a formas de discriminación múltiple, y muy especialmente a las víctimas menores de edad y con discapacidad» (art. 47.2 LOGILS). Un cometido en el que, a nuestro juicio, sería recomendable tomar como punto de partida a las directrices que,

214. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Avances en la tutela de los derechos de las víctimas de violencias sexuales en España ¿cómo hacerla efectiva en el marco de la Ley Integral para la garantía de la libertad sexual?», en GARCÍA ÁLVAREZ, P., CARUSO FONTÁN, V., (dirs.), RODRÍGUEZ RAMOS, M., (coord.): *La perspectiva de género en la Ley del «solo sí es sí». Claves para la polémica*, Colex, A Coruña, 2023, p. 344.

215. Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCF), son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia o, en su caso, a aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica, en: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/instituto-de-medicina-legal-y-ciencias-forenses> [Consulta: 30-09-25].

216. LÓPEZ MARCHENA, M. A., «La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual: aspectos de la reforma en relación a las víctimas menores de edad», *La Ley Penal*, N° 159, Noviembre de 2022, p. 17.

217. PASTOR BRAVO, M., GALIANA VILA, P., «Nuevos retos en la evaluación pericial en casos de violencia sexual en menores: hacia un entorno judicial no victimizador», en LÓPEZ YAGÜES, V. (dir.): *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 320.

hasta ahora, han guiado la actuación con menores en los IMLCF²¹⁸, además de seguir los principios éticos recogidos en el Código ético y de buenas prácticas para estas unidades²¹⁹, en atención a la especial protección a estas víctimas menores de edad.

Si bien, sería recomendable aprovechar la oportunidad de esta obligada protocolización de la actuación de todos los agentes implicados en esta labor desarrollada por los IMLCF, para avanzar hacia modelos amigables, agrupando en un mismo espacio a todos los agentes que intervienen en la respuesta judicial en casos de violencia sexual hacia menores, reduciéndose al máximo sus declaraciones y habilitando un entorno adaptado a sus necesidades, compatible con una respuesta pericial imparcial y objetiva, que respete los derechos de la infancia y los derechos constitucionales de defensa y a una tutela judicial efectiva²²⁰.

Por último, para concluir este apartado, queremos destacar la previsión que, en sintonía con la LOPIVI, realiza la LOGILS en su DF 20ª para abordar la imprescindible especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia a los Juzgados y Tribunales en materia de violencia sexual —incluida la que afecta a NNA—, para superar agravios comparativos con las víctimas de otros delitos, como los de violencia de género²²¹, a través de la modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una previsión que nuestro legislador, teniendo en cuenta los alentadores resultados de la experiencia piloto del primer Juzgado especializado en violencia contra la infancia y adolescencia creado en las Palmas de Gran Canaria en 2021²²², ha querido hacer realidad con la promulgación de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que precisamente, pretende ofrecer una mejor atención a la infancia y adolescencia víctima de violencia mediante la especialización de la justicia para instruir y enjuiciar las causas

218. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Actuación en la atención a menores víctima en los Institutos de Medicina Ley y Ciencias Forenses*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2018, en: https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/1292430900758-Actuacion_en_la_Atencion_a_MENORES_VICTIMAS_en_los_IMLCFCMF_2018.PDF [Consulta: 30-09-25].

219. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Código ético y de buenas prácticas de las Unidades de Valoración Forense Integral del Ministerio de Justicia*, Madrid, 2020, en: <https://www.mjusticia.gob.es/eu/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/Codigo%20etico%20y%20de%20buenas%20practicas%20de%20las%20UVFI%20del%20MJU.pdf> [Consulta: 30-09-25].

220. PASTOR BRAVO, M., GALIANA VILA, P., «Nuevos retos en la evaluación pericial en casos de violencia sexual en menores...», op. cit., pp. 321 y 322.

221. SOLETO, H., et al., «Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal», en SOLETO MUÑOZ, H., OUBIÑA BARBOLLA, S. (dirs.), JULLIEN DE ASIS, J. (coord.), GONZÁLEZ BARRERA, F., FIODOROVA, A. (eds.): *Reformulando el tratamiento procesal de las víctimas de violencia sexual en procesos penales*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 22.

222. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Madrid, 28 de septiembre de 2021, *Abre en Canarias el primer Juzgado de Violencia contra la Infancia en España*, en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/High-Courts-of-Justice/H CJ-Canary-Islands/Pressroom/Press-Archive/Abre-en-Canarias-el-primer-Juzgado-de-Violencia-contra-la-Infancia-de-Espana-> [Consulta: 30-09-25].

penales por delitos cometidos contra las personas menores de edad. Y que, cuando cerramos las líneas de esta investigación, ha experimentado un nuevo avance tras la publicación del Real Decreto 422/2025, de 3 de junio, que crea las primeras Secciones especializadas en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en los Tribunales de Instancia de Madrid, Barcelona y Málaga.

Capítulo III

LA NUEVA REGULACIÓN DE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA PARA FACILITAR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

1. PRESUPUESTOS PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE PRACTICAR LA PRUEBA PRECONSTITUIDA

Los objetivos del presente capítulo, serán en primer lugar, analizar el alcance de la reforma introducida por la LO 8/2021, de 4 de junio (LOPVI) en nuestro ordenamiento procesal, mediante la cual, se lleva a cabo una nueva regulación de la prueba preconstituida como mecanismo para tomar declaración a las víctimas-testigos menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección en sede judicial, y en segundo lugar, determinar en qué medida, esta nueva regulación ha supuesto un cambio en los presupuestos y requisitos que venían siendo exigidos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y Constitucional, para otorgar validez a dichas declaraciones prestadas durante la fase sumarial con el fin de evitar la presencia de estos colectivos en el plenario²²³. Pues, hasta esta nueva regulación operada por la LOPVI —por la que se crean

223. Utilizamos el concepto de prueba preconstituida en el sentido empleado por el sector doctrinal mayoritario y que se ha consolidado en nuestra jurisprudencia, para referirnos a aquella cuya práctica no tiene lugar ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento y fallo, sino ante el Juez de Instrucción; Vid. por todos GUZMÁN FLUJA, V., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 265.

nuevos artículos (arts. 449 bis, 449 ter y 703 bis LECrim) y se modifican otros (arts. 433, 448, 707, 730, 777 y 788 LECrim)—, la regla general sostenida por nuestra jurisprudencia era que el interrogatorio de las víctimas-testigos menores de edad debía practicarse en el juicio oral, para que su declaración pudiera ser contemplada directamente por el Tribunal sentenciador y sometida a contradicción por la representación del acusado, salvaguardando de este modo su derecho de defensa.

Si bien, esta misma jurisprudencia no impidió que en estos casos, esa declaración en el acto del juicio pudiera practicarse adoptándose las prevenciones tuitivas necesarias para proteger su incolumidad psíquica, llegando incluso a reconocer que, la imposibilidad de practicar una prueba testifical en el juicio oral, exigible para justificar su práctica anticipada durante la instrucción, podía contemplar los supuestos de menores víctimas de delitos sexuales, con el fin de evitar los riesgos de victimización secundaria, especialmente frecuentes en menores de muy corta edad, cuando fuera previsible que esa comparecencia pudiese llegar a ocasionarles daños psicológicos. Una circunstancia que se vinculó a la existencia de razones fundadas y explícitas que pudieran justificarlo, generalmente comprendidas en un informe psicológico destinado a acreditar ese riesgo para tales víctimas-testigos menores de edad en caso de tener que comparecer y verse sometidas al interrogatorio de las partes.

De manera que, con arreglo a esta línea jurisprudencial vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 8/2021, no se avalaba el desplazamiento caprichoso del principio de contradicción, ni del derecho de defensa por el simple hecho de que la víctima-testigo fuera una persona menor de edad. Pues se entendía que, la mera presencia de ella en el proceso penal, no permitía por sí sola un debilitamiento de las garantías que informan la valoración probatoria. Si bien, ello no fue incompatible con la necesidad de preservar en determinados casos, a otros bienes que también suelen converger en el acto de enjuiciamiento y que cuentan asimismo con una tutela reforzada por nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la reforma de nuestra ley procesal operada por la LOPIVI (DF 1ª), a través del nuevo art. 449 ter LECrim, introduce una modificación sustancial en el sistema hasta ahora imperante. Pues con arreglo al mismo, se establece la obligatoriedad de la preconstitución probatoria de los testimonios de cualquier víctima-testigo que sea menor de 14 años o que, por tener alguna discapacidad, esté necesitada de especial protección²²⁴. De forma que, como dispone el tenor literal del citado artículo:

«Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas,

224. ABELLÁN ALBERTOS, A., «Estatuto de los menores víctimas...», op. cit., p. 113.

de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida con todas las garantías de la práctica de la prueba en el juicio oral».

Debiéndose advertir en primer lugar, a propósito de la redacción de este precepto, que la relación de delitos a la que alude pudiera resultar insuficiente a los fines de protección que el mismo pretende desempeñar para estos colectivos, considerándose que la omisión en ese catálogo de determinados delitos contra el patrimonio, como pueden ser los robos con fuerza en casa habitada o los robos con violencia e intimidación debiera ser subsanada, dado que las circunstancias que suelen concurrir en su comisión también pueden resultar especialmente traumáticas para las víctimas que los sufren²²⁵. Y en segundo lugar, y más relevante aún por el cambio que significa con respecto al sistema jurídico anterior, en este artículo no se plasma un mero mandato potestativo para la autoridad judicial, sino de carácter imperativo, razón por la que en estos casos el órgano instructor competente tendrá la obligación de practicar la audiencia del menor siguiendo las pautas procesales ahora establecidas para que tenga validez como prueba preconstituida, y evitar así, su posterior declaración en sede de juicio oral²²⁶. Garantizando, en todo caso, que su práctica sea contradictoria en los términos que ya se han comentado, evitándose la confrontación visual con el investigado y haciendo posible que la misma pueda desarrollarse con la intervención de los equipos psicosociales que apoyen al tribunal.

Por tanto, a partir de ahora hemos de entender que la práctica de la prueba preconstituida será la regla general en los dos casos citados —menores de 14 años y discapacitados necesitados de especial protección—, siempre que el objeto del procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos que se relacionan en el art. 449 ter LECrim²²⁷, sin que sea necesario ahora motivarlo en base a la emisión de informes periciales u otras razones fundadas que acrediten el perjuicio que se derive para el menor en caso de tener que acudir de nuevo a declarar en el plenario. Así, pasa a convertirse en excepcional la declaración en juicio de estos dos colectivos, con el fin de evitar que el lapso de tiempo entre la primera declaración y la fecha del plenario afecten a la calidad de su relato, así como a la victimización secundaria de estas personas²²⁸. De manera que, con arreglo al art. 703 bis LECrim, en estos casos únicamente se podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral cuando lo solicite alguna de las partes

225. ORTEGA CALDERÓN, J. L., «La exploración del testigo menor en el proceso penal: reflexiones a la luz de la jurisprudencia, legislación positiva y proyecto de reforma», *Diario La Ley*, N° 9631, 13 de mayo de 2020, p. 24.

226. CASANOVA MARTÍ, R., «La prueba preconstituida como mecanismo de protección de las personas menores víctimas de violencia sexual en el proceso penal a la luz del nuevo art. 449 ter LECrim», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Vol. 34, N° 2, 2022, p. 83.

227. SÁNCHEZ MELGAR, J., «Prueba preconstituida en las declaraciones de los menores y discapacitados, tras la LO 8/2021», *La Ley Derecho de Familia*, N° 32, 1 de octubre de 2021, p. 5.

228. GAMAZO CARRASCO, M. B., «Análisis de las principales novedades en la LECRIM introducidas por la LO 8/21 de 4 de junio», *Diario La Ley*, N° 9936, 20 de octubre de 2021, p. 9.

en dos supuestos, bien porque se considere necesario o bien porque la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el art. 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes²²⁹. Aunque como manifiesta la STS 558/2023, de 6 de julio (FD 2º)²³⁰, este tratamiento no puede apartar al órgano judicial de valorar las circunstancias que concurren en cada caso.

Este nuevo sistema nos parece un avance con respecto al anterior, en la medida que restringe el criterio subjetivo hasta ahora imperante en el momento de valorar las circunstancias concurrentes en los menores en este tipo de situaciones para dispensarlos de declarar en el plenario, y que tantas nulidades ha venido generando en la práctica de nuestros tribunales de justicia. Pues en definitiva, como muy acertadamente apunta la STS 107/2022, de 10 de febrero (FD 2º)²³¹, al pronunciarse en una causa seguida por un delito de abuso sexual sobre una menor de 6 años, «lo que la LO 8/2021, de 4 de junio, lleva a cabo es objetivizar de forma imperativa que cuando se trate de menores de 14 años, la declaración de éstos, se hará siempre mediante la reproducción en juicio de la grabación de la prueba preconstituida», quedando garantizada en todo caso, con este nuevo formato, la debida contradicción. Lo que a su vez, está en sintonía con la derogación del párrafo 4º del art. 433 LECrim que lleva a cabo la LOPIVI, y conforme al cual, en el caso de testigos menores de edad, el Juez de Instrucción podía acordar «cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal».

No obstante, hemos de llamar la atención que, frente a la regulación del Estatuto de la víctima (art. 26.1 LEVD), que se refiere genéricamente a los menores de edad sin concretar ningún tramo de edad, el nuevo art. 449 ter LECrim sí que acota esa edad en los 14 años²³². Y aunque la razón del por qué se ha establecido concretamente tal edad de 14 años, no la llega a explicar el legislador en el preámbulo de la LOPIVI, donde únicamente hace una referencia general al grado de vulnerabilidad que concurre en estas personas, se ha considerado que esta razón podría ser precisamente su fundamento²³³. Pues, tal como afirma PÉREZ MACHÍO, aunque se admita como colectivo vulnerable a la totalidad de los menores de 18 años, el hecho de que los menores de 12 y 13 años presenten un mayor riesgo no

229. MERCHÁN GONZÁLEZ, A., «El derecho de los menores de edad a ser escuchados en el proceso penal y su práctica tras la LO 8/2021 de 4 de junio», *Diario La Ley*, Nº 10088, 13 de junio de 2022, p. 3.

230. STS 558/2023, de 6 de julio (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez (ECLI:ES:TS:2023:3050).

231. STS 107/2022, de 10 de febrero (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet (ECLI:ES:TS:2022:448).

232. GIBERT POMATA, M., «La tutela procesal de la violencia contra la infancia y adolescencia», en MARTÍNEZ GARCÍA, C., (coord.): *Infancia, violencia y derechos. El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, p. 334.

233. SÁNCHEZ MELGAR, J., «Prueba preconstituida en las declaraciones de los menores...», op. cit., p. 6.

solo de victimización, sino de desarrollar secuelas psicopatológicas más graves que el resto de menores de edad, es decir, los situados en la franja entre 14 y 17 años, requiere un abordaje victimológico más tuitivo que los primeros²³⁴. Justificándose, por tanto tal elección, por el deseo de determinar una edad que suponga una presunción de madurez para las personas en que concurra²³⁵. Este fundamento, estaría refrendado por nuestra jurisprudencia —STS 329/2021, de 22 de abril²³⁶— que, en su FD 1º, anticipándose a la LOPIVI, entiende como razonable «residenciar la presunción de madurez en la horquilla de edad que oscila entre los 12 y los 14 años, a salvo de que concurran especiales circunstancias que revelen esa edad biológica como prematura». De modo que, esa edad de los 14 años, puede entenderse adoptada en la norma procesal, como el umbral por debajo del cual el legislador parece interpretar que la comparecencia en juicio de esas personas conllevaría para ellas un riesgo de victimización secundaria.

Además de los menores de 14 años, el art. 449 ter LECrim alude a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, para cuya definición podemos acudir a la descripción ofrecida por el art. 25 del CP, según la cual «se entenderá por persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente». Estas personas, una vez insertas en el marco del proceso penal, gozarán también del máximo nivel de protección²³⁷, si bien en estos casos, será habitual que médico forense a instancia del Juez, pueda explorarlas para emitir un informe con el fin de determinar su grado de capacidad. Lo que servirá para tomar la decisión oportuna en relación a concederle o no tal estatuto para practicar su audiencia como prueba preconstituida con el fin de evitar su victimización secundaria²³⁸. Siendo por ello, de especial interés, la reciente STS 124/2025, de 13 de febrero²³⁹, donde a propósito de una condena por delito de abuso sexual a una menor con discapacidad oficialmente reconocida del 75%, se exige una serie de obligaciones específicas para garantizar una respuesta judicial

234. PÉREZ MACHÍO, A. I., «La protección penal del/de la menor víctima de delito. Hacia un derecho penal basado en el paradigma de la victimología evolutiva y de la vulnerabilidad del/la menor de edad», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 25, enero de 2021, p. 273.

235. LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «La prueba preconstituida en menores de edad tras la LO 8/2021: especial referencia a la utilización de Cámaras Gesell como instrumento para evitar la victimización secundaria», *La Ley Derecho de Familia*, Nº 34, 1 de abril de 2022, p. 15, y en el mismo sentido MAGRO SERVET, V., «Análisis de la reforma procesal penal de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia...», op. cit., p. 12.

236. STS 329/2021, de 22 de abril (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sra. D^a. Ana María Ferrer García (ECLI:ES:TS:2021:1405).

237. CALAZA LÓPEZ, S., «Resiliencia física y digital de la discapacidad», en LÓPEZ YAGÜES, V. (dir.): *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 82.

238. SÁNCHEZ MELGAR, J., «Prueba preconstituida en las declaraciones de los menores...», op. cit., p. 7.

239. STS 124/2025, de 13 de febrero (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García (ECLI:ES:TS:2025:635).

adecuada durante la investigación de las denuncias por violencia sexual sobre personas con discapacidad (FD 3º):

«Entre las obligaciones exigibles identificadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cabe destacar las siguientes: primera, adoptar una metodología sensible para el análisis del contexto de producción y, sobre todo, las condiciones consensuales o no de la relación; segunda, desarrollar un particular esfuerzo acreditativo, procurando verificar todas las circunstancias periféricas o circundantes que permitan obtener los mejores y mayores datos para calibrar la credibilidad de la víctima y la fiabilidad de la información que facilite —por ejemplo, interrogando a personas conocidas de la víctima y del presunto autor, como amigos, vecinos, maestros y otras personas que puedan aclarar la confiabilidad de sus declaraciones, así como buscar la opinión de un psicólogo especialista—; tercera, indagar si existía alguna razón para que la víctima hiciera acusaciones falsas contra el presunto autor; cuarta, aplicar estándares de especial celeridad en la obtención de la información, no solo para evitar su pérdida sino también para que la excesiva duración del proceso no se convierta en un factor de grave afectación psico-emocional para este tipo de víctimas especialmente vulnerables; quinta, adoptar durante el curso del proceso mecanismos efectivos de protección que reduzcan los efectos victimizadores y, en su caso, neutralicen en lo posible los riesgos de revictimización aun partiendo, como no podría ser de otra manera, de un pronóstico inicial de victimización presunta, sexta, valorar con particular diligencia la información sobre la vulnerabilidad de las víctimas —edad, desarrollo mental y físico, contexto social y personal, circunstancias de producción del hecho— y su posible proyección sobre, en su caso, la validez del consentimiento para los actos sexuales a la luz de su capacidad intelectual».

Por último, en relación a la posibilidad que expresa el último párrafo del nuevo art. 449 ter LECrim, de aplicar también las medidas contempladas en él cuando el delito perseguido tenga la consideración de leve, no le encontramos demasiada justificación, ya que como advierte LUACES GUTIÉRREZ, si tenemos en cuenta los tipos delictivos para los que se prevé la prueba preconstituida, serán muy pocas las ocasiones en que esa previsión pueda tener operatividad en la práctica²⁴⁰. Y además, tampoco debemos olvidar otro dato importante, como es que la preconstitución de la prueba se realiza en sede judicial durante la fase de instrucción y, en el proceso por delitos leves, no existe dicha fase.

2. REQUISITOS PROCESALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA

En los casos en que, de acuerdo a la nueva regulación, la autoridad judicial tenga que acordar la práctica de la declaración de la víctima-testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse en la forma y de conformidad con

240. LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «La prueba preconstituida en menores de edad tras la LO 8/2021...», op. cit., p. 15.

los requisitos ahora establecidos por el nuevo art. 449 bis LECrim, que podemos resumir en los tres siguientes:

- 1º) *Garantía del principio de contradicción en la práctica de la declaración.* Si bien la ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba, aunque su defensa letrada si deberá estar presente en todo caso. Y para el supuesto de su incomparecencia injustificada, el acto podrá sustanciarse con un abogado de oficio expresamente designado al efecto.
- 2º) *Documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen.* Debiendo el Letrado de la Administración de Justicia de forma inmediata comprobar la calidad de la grabación audiovisual, y acompañar acta autorizada con la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba, y
- 3º) *Reproducción de la grabación audiovisual de la declaración* de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción en el acto del juicio oral a instancia de cualquiera de las partes para ser valorada en el plenario.

Estos requisitos, como puede comprobarse, reproducen la mayoría de los que, según consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, venían siendo exigidos para conferir validez como prueba de cargo a la prueba preconstituida en estos casos. Tal como se refieren en la reciente STS 579/2019, de 26 de noviembre (FD 2º)²⁴¹:

«a) Materiales: que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el juicio oral; b) Subjetivos: la necesaria intervención del Juez de Instrucción; c) Objetivos: que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de haber sido convocado el abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo; y d) Formales: la introducción del contenido de la declaración sumaria a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado en el artículos LECrim, o a través de los interrogatorios, o si la disponibilidad de medios tecnológicos lo permite, mediante el visionado de la grabación de la diligencia, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron directamente en el juicio oral».

Y todos ellos, se establece expresamente que serán aplicables en la jurisdicción juvenil, tras la reforma introducida por la LO 1/2025, 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en el art. 23.4.b) de la LO 5/2000, 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), al disponer que el MF, de oficio o a petición de cualquiera de las partes personadas, instará al Juzgado de Menores, la práctica de la declaración de

241. STS 579/2019, de 26 de noviembre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet (ECLI:ES:TS:2019:3857).

la víctima o cualquier testigo, con las garantías de la prueba preconstituida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, asegurando en todo caso el principio de contradicción, cuando se trate de una persona especialmente vulnerable. Entendiéndose en todo caso que «tendrá esa consideración toda persona menor de 14 años o persona con discapacidad necesitada de especial protección». Si bien, consideramos que en virtud de la DF 1ª de la LORPM, todas estas previsiones ya eran supletoriamente aplicables al ámbito del procedimiento de menores, antes de la referida reforma²⁴².

2.1. Garantía del principio de contradicción en la práctica de la declaración

A la hora de pronunciarse sobre los requisitos procesales que han de concurrir para otorgar validez como prueba de cargo preconstituida a la declaración testifical del menor-víctima prestada durante la instrucción, para evitar que tenga que volver a declarar en el acto del juicio oral, el nuevo art. 449 bis LECrim exige, en primer lugar, que la autoridad judicial garantice el principio de contradicción en la práctica de esa declaración. Y aunque la ausencia de la persona investigada debidamente citada no impida su práctica, su defensa letrada deberá estar presente en el acto. Con la previsión de que, en caso de su incomparecencia injustificada o cuando haya razones urgentes para proceder de forma inmediata, este acto se pueda sustanciar con el abogado de oficio que sea designado a tal efecto. Lo que, a nuestro juicio, está plenamente justificado para evitar los perjuicios que se pudieran ocasionar en el menor como consecuencia de la suspensión de la diligencia por esta causa, conciliándolo con el necesario derecho de defensa del acusado.

Se trata por tanto, de un requisito sobre el que nuestra jurisprudencia se ha mostrado muy exigente en sus pronunciamientos, con el fin de verificar que, en este tipo de situaciones, la declaración de la víctima-testigo se desenvuelve en un marco adecuado y suficiente de posibilidades contradictorias. Y confirmar así, que la misma se desarrolla con las debidas garantías, en presencia y con la intervención del Juez de Instrucción, y salvaguardando siempre los derechos del acusado.

De modo que, como señala la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo —SSTS 178/2018, de 12 de abril, 44/2020, de 11 de febrero, 88/2021, de 3 de febrero, citadas por la STS 987/2021, de 15 de diciembre (FD 1º)²⁴³, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional —SSTC 174/2011, de 7 de noviembre y 75/2013, de 8 de abril—, el centro de atención en estos casos recae sobre las

242. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Los derechos de las víctimas en la Ley de responsabilidad penal del menor», *La Ley Penal*, N° 154, enero-febrero 2022, p. 10.

243. STS 987/2021, de 15 de diciembre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura (ECLI: ES:TS:2021:4621).

garantías que han de rodear la exploración del menor, y la forma en la que la misma puede introducirse en el debate del juicio oral, al manifestar que:

«[...] la delimitación precisa de cuales hayan de ser esas precauciones mínimas que han de establecerse a favor de la defensa para, al mismo tiempo, dar protección a la víctima y garantizar un juicio con todas las garantías, resulta esclarecedor y relevante el canon fijado por la STEDH de 28 de septiembre de 2010, caso A. S. contra Finlandia, § 56, y que permite especificar estos requisitos: a) quien sea sospechoso de haber cometido el delito debe ser informado de que se va a oír al menor; b) debe tener la oportunidad de observar dicha exploración, bien el momento en que se produce o después, a través de la grabación audiovisual; c) debe tener la posibilidad de dirigir preguntas al menor, de forma directa o indirecta a través de experto, bien durante el desarrollo de la primera exploración o en una ocasión posterior [...]; y d) para la incorporación del resultado probatorio preconstituido al juicio oral la exploración previa habrá de ser grabada, a fin de que el Tribunal del juicio pueda observar su desarrollo en el que se haya preservado el derecho de defensa a formular a los menores, directa o indirectamente, cuantas preguntas y aclaraciones estimen necesarias».

Precisamente, la observancia de estas garantías legales mínimas aplicables durante la exploración de las víctimas menores de edad y su aptitud para desvirtuar la presunción de inocencia, vuelve a ser recordada por el alto tribunal en sus SSTS 465/2022, de 12 de mayo, 881/2022, de 8 de noviembre, 676/2024, de 27 de junio y 990/2024, de 7 de noviembre, citadas por la reciente STS 353/2025, de 10 de abril²⁴⁴, que en su FD 2º.1 se refiere a estos requisitos mínimos para asegurar la posibilidad de contradicción en la prueba:

«cuando se trata de menores, especialmente cuando según la denuncia han sido víctimas de delitos contra la indemnidad sexual, es conveniente proceder a su exploración, en sede judicial, mediante el concurso de expertos, adoptando las necesarias medidas de protección, generalmente consistentes en realizar la exploración en sala independiente, con comunicación visual y de audio con la que ocupe el Juez y las partes, y garantizando la posibilidad de contradicción, para lo cual es imprescindible dar a las partes la oportunidad de estar presentes y de efectuar las preguntas que consideren oportunas, siempre que sean consideradas pertinentes por el Juez, a través del cual se trasladaran al experto para que las formule a la persona explorada en la forma que considere más conveniente. La ley (art. 433 LECrim) exige estas garantías para que, al tiempo que se protegen los intereses de la persona menor de edad, se asegure la eficacia de los derechos del imputado. De forma que la exploración deberá ser grabada por medios audiovisuales, y en el caso de que no resulte posible o procedente el interrogatorio de las víctimas en el plenario, deberá procederse a la visualización de esa grabación».

244. STS 353/2025, de 10 de abril (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (ECLI:ES:TS:2025:1738).

Razón por la cual, tal como ahora exige expresamente el art. 449 bis LECrim, a la práctica de dicha diligencia sumarial, habrá de ser convocado el letrado de la persona investigada, si bien, la ausencia de esta última no se habrá de considerar como un motivo para invalidarla cuando, estando presente su letrado, éste haya tenido la oportunidad de intervenir en ella, tal como ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia²⁴⁵. Y además, se deberán adoptar aquellas medidas necesarias para que, de acuerdo a los estándares mínimos exigidos por la jurisprudencia del TEDH, dicho letrado pueda participar en el interrogatorio de la persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, dirigiéndole directa o indirectamente, a través de los profesionales expertos que puedan participar en ella, las preguntas y aclaraciones que estimen oportunas. De manera que, en aquellos casos en que se impida al letrado del acusado poder formular esas preguntas al hilo del discurso de las víctimas sobre la dinámica de la agresión padecida, se conculcaría dicho principio contradictorio. Pues, como dice la STS 750/2016, de 11 de octubre (FD 2º.2)²⁴⁶ «al impedir esa intervención de la defensa letrada en la deposición del testimonio, la contradicción quedó anulada, el derecho de defensa lesionado y también muy mermada la posibilidad del Juzgador para conocer cómo se desarrollaron los hechos».

No obstante, conforme se afirma en la reciente STS 19/2019, de 23 de enero (FD Único)²⁴⁷, será suficiente haber contado con esa posibilidad de interrogar, no siendo indispensable que se lleve a cabo un interrogatorio efectivo, puesto que:

«[...] la ausencia de contradicción carece de trascendencia si es imputable en exclusiva a las partes pasivas. Así sucede, por ejemplo, cuando el acusado se ha situado conscientemente en rebeldía, o cuando debidamente citados no ha asistido al interrogatorio efectuado en fase de instrucción. Pues en estos casos, hubo posibilidad de contradicción y otra cosa es que no fuera aprovechada por la defensa. Por tanto el principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurables».

245. En este sentido, se manifestó la STS 940/2013, de 13 de diciembre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez (ECLI:ES:TS:2013:5907), al declarar en su FD 3º que «no hay razones objetivas que permitan afirmar que, siempre y en todo caso, la ausencia del procesado —hallándose presente su Abogado defensor— implique la quiebra de esa contradicción. No existen argumentos que permitan avalar la tesis de que la presencia del procesado —como impone la corrección procesal— se convierta en un presupuesto de validez de la práctica de esa diligencia. No es eso lo que parece desprenderse, por ejemplo, del art. 777.2 de la LECrim que, en el ámbito del procedimiento abreviado, en los mismos supuestos, sin mención alguna a esa presencia, impone al Juez de Instrucción el deber de practicar inmediatamente la prueba».

246. STS 750/2016, de 11 de octubre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro (ECLI:ES:TS: 2016:4521).

247. STS 19/2019, de 23 de enero (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta (ECLI:ES:TS:2019:153).

Esta forma de proceder se recoge ahora expresamente en el art. 449 ter LECrim, al prever que la autoridad judicial pueda acordar en estos casos que la audiencia de los menores de 14 años sea practicada a través de los equipos psicosociales de apoyo al Tribunal. Para lo cual, las partes habrán de trasladar previamente a la autoridad judicial, las preguntas que pretendan formular al menor, «quien previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas», sin perjuicio de que una vez realizada dicha audiencia puedan en los mismos términos pedir nuevas aclaraciones al testigo. Así, valoramos muy positivamente, que se haya plasmado en la nueva regulación legal, en la medida que se hace eco de las buenas prácticas que en esta materia, ya se habían reclamado por nuestra doctrina, que ya había apuntado la necesaria participación en la práctica de esta diligencia de psicólogos infantiles, tras una previa entrevista en la que se pudiera fijar el objeto del interrogatorio con el Juez y las partes llamadas a intervenir²⁴⁸. Pues, como acertadamente apunta GIMENO JUBERO, pensar que el Juez y los demás operadores jurídicos están técnicamente preparados para tomar declaraciones a determinados menores, es ignorar la complejidad del problema. Sin que tampoco resulte acertado pensar que cualquier profesional de la psicología o de la asistencia social pueda, por el simple hecho de serlo, ser idóneo para desarrollar esa actividad²⁴⁹. Razón por la cual se estima que, en este tipo de casos, la colaboración ha de ser interdisciplinar, y además, dentro de los profesionales de la psicología, se hace imprescindible su especialización.

El auxilio de los equipos sociales ofreciendo su apoyo a los distintos órganos judiciales durante la exploración de las víctimas menores de edad, también ha sido avalado por nuestra jurisprudencia —STS 96/2009, de 10 de marzo (FD 6º)²⁵⁰—, que se ha pronunciado favorablemente sobre esa participación activa de los profesionales expertos durante el desarrollo de la prueba, con arreglo a lo dispuesto en nuestra norma procesal, al señalar más ampliamente que:

«[...] no puede limitarse su actuación a una función espectadora o de presencia pasiva, sino de aportación activa de sus conocimientos o habilidades propias de su experiencia. Ser instrumento emisor de las preguntas formuladas a un menor, cuando lo que se persigue es preservar su equilibrio emocional al relatar unos graves hechos de abuso sexual, constituye un modo de ejercer la función para la que se requiere su presencia. Eso no significa que el interrogatorio lo dirija el experto, sino el Juez de Instrucción con intervención de las partes presentes, bajo el control de aquél y por medio instrumental del experto».

248. FABREGA RUIZ, C., «Problemática de la declaración testifical de los menores en los procesos penales», *Diario La Ley*, Nº 6289, 6 de julio de 2005, p. 5, y en el mismo sentido GIMENO JUBERO, M. A., «El testimonio de niños», en *La prueba en el proceso penal, Manuales de Formación Continua*, Nº 12, Consejo General del Poder Judicial, 2000, p. 177, al proponer «que se cite previamente a las partes, especialmente al imputado y a su defensa, para la preparación del interrogatorio, a fin de informar al “interrogador” de los objetivos que se pretenden [...] permitiéndose que finalizada la sesión o sesiones, pudiera realizarse a través del profesional las preguntas convenientes».

249. GIMENO JUBERO, M. A., «El testimonio...», op. cit., p. 176.

250. STS 96/2009, de 10 de marzo (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Adolfo Prego de Oliver Tolivar (ECLI:ES:TS:2009:1804).

Asimismo, por su interés a la hora de interpretar el alcance del principio de contradicción durante el desarrollo de este tipo de pruebas, queremos hacernos eco de la STS 3/2024, de 10 de enero²⁵¹, donde para condenar al autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual continuado a una menor, otorga prevalencia probatoria a su declaración inculpatoria prestada durante esa prueba, sobre la vertida por ella en el acto del juicio oral retractándose, destacando precisamente la presencia y posibilidad de intervención de la defensa en la práctica de la prueba preconstituida para satisfacer la esencial garantía de contradicción y despejar cualquier tipo de sospecha de indefensión para el acusado en el procedimiento. Pues, tal como afirma la sentencia en su FD 1º.1.3, de acuerdo con las enseñanzas de la victimología y con la experiencia forense:

«una retractación efectuada en esas condiciones de alteración psíquica no responde a la realidad, sino que obedece a la conjunción de la presión, explícita o tácita, del entorno familiar a raíz de la forzosa salida del padre del hogar, de la que la madre y el hermano responsabilizan a Amanda, de los sentimientos de ambivalencia de esta hacia quien tenía por su padre y sigue considerando “super bueno” y de su propio sentimiento de culpabilidad por las consecuencias de su revelación [...] Posibilidad de retractación que ya fue puesta de relieve en los distintos informes psicológicos, poniendo de relieve los factores distorsionadores con los que contaba Amanda. Pues una de las psicólogas que trató a la menor manifestó que “la menor de edad se puede ver presionada por sentimientos de culpa, el dolor producido por la desmembración de la familia, el sufrimiento de sus familiares, las posibles consecuencias para el supuesto ofensor, etc., y siente que tiene en su poder la responsabilidad de proteger o dañar a su familia; de ahí que tienda a retractarse para restaurar el equilibrio familiar y evitar que se produzcan esos posibles resultados».

Por último, para concluir este apartado, y por estar estrechamente relacionada con la observancia del principio de contradicción en las exploraciones de los menores de edad en sede judicial, queremos valorar positivamente la prevención que realiza el art. 50.2.b) LOPIVI, al regular los criterios de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia. Que en línea con lo comentando, y con el fin de procurar una correcta y adecuada intervención con este colectivo, establece que «sólo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Por regla general la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados». Cuyo objetivo es que la persona menor de edad realice una única narración de los hechos ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento²⁵².

251. STS 3/2024, de 10 de enero (Sala de lo Penal). Ponente: Excm. D^a. Susana Polo García (ECLI: ES:TS:2024:101).

252. GIBERT POMATA, M., «La tutela procesal de la violencia contra la infancia...», op. cit., p. 330, y en el mismo sentido SÁNCHEZ MELGAR, J., «Prueba preconstituida en las declaraciones de los menores...», op. cit., p. 7.

Lo que entendemos un acierto en la medida que se muestra conforme con lo que ha sido una constante en nuestra jurisprudencia, al considerar que, las declaraciones prestadas ante la policía, su grabación audiovisual o documentación por escrito, carecen de valor probatorio alguno, por no haber sido realizadas a presencia judicial. Y de la que es buena muestra la reciente STS 222/2019, de 29 de abril (FD 6º)²⁵³, que en relación a la validez de las declaraciones de unas menores víctimas de abusos sexuales realizadas en sede policial ante la Guardia Civil, manifiesta que:

«[...] solo en el caso de que hayan sido ratificadas a presencia judicial y con intervención de todas las partes, pueden acceder al juicio oral, bien por el cauce del artículo 730 de la LECrim, en el caso de que el declarante no pueda comparecer en juicio, bien por el cauce del artículo 714 del mismo texto legal, cuando se aprecien contradicciones entre lo declarado en fase sumarial y lo declarado en el juicio. Pues las declaraciones prestadas en sede policial sin intervención judicial, cuando no han sido ratificadas durante la fase de instrucción, ni siquiera pueden acceder al juicio a través de los testimonios de referencia de los agentes policiales que las tomaron o presenciaron».

Ya que, como acertadamente, también señaló la STS 415/2017, de 8 de junio (FD 5º)²⁵⁴, lo que se pretende en estos casos, siguiendo las indicaciones anteriores de esta sala segunda y las disposiciones legales nacionales e internacionales orientadas a la protección del interés de los menores, es «no someter a éstos a más interrogatorios que los que resulten imprescindibles», siendo necesario para ello que la primera exploración sea ya realizada en sede judicial, pues solo en ella es posible preconstituir la prueba.

2.2. Documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen

El párrafo 3º del nuevo art. 449 bis LECrim, establece en cuanto a la práctica de la declaración del testigo menor de edad como prueba preconstituida²⁵⁵, que la autoridad judicial asegurará su documentación en un soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Este es otro requisito también exigido por una reiterada jurisprudencia, al considerarlo indispensable para que su contenido pueda ser reproducido en el ple-

253. STS 222/2019, de 29 de abril (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina (ECLI:ES:TS:2019:1413).

254. STS 415/2017, de 8 de junio (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar (ECLI:ES:TS:2017:2245).

255. Aunque el art. 449 bis LECrim, omite una referencia expresa en su texto a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, entendemos que se trata de un olvido del legislador, y que por tanto deben entenderse incluidas en él.

nario, haciendo posible que el mismo pueda acceder al debate procesal público y ser sometida a la confrontación con las demás declaraciones de quienes intervengan en el juicio oral. De forma que como se advierte en la STS 987/2021, de 15 de diciembre (FD 1º.2)²⁵⁶, si la presencia en juicio del menor quiere ser evitada, es imprescindible observar ciertas precauciones con este fin:

«[...] la exploración previa habrá de ser grabada, a fin de que el Tribunal del juicio pueda observar su desarrollo, y en todo caso, habrá de darse a la defensa la posibilidad de presenciar dicha declaración y dirigir directa o indirectamente, a través del experto, las preguntas o aclaraciones que estime precisas para su defensa, bien en el momento de realizarse la exploración, bien en un momento posterior. Pues de esta manera, es posible evitar reiteraciones y confrontaciones innecesarias y, al mismo tiempo, es posible someter las manifestaciones del menor que incriminan al acusado a una contradicción suficiente».

De modo que, como reconoce el propio TS en estos casos, esa falta de inmediatez espacial y temporal respecto de estas declaraciones, no excluye la total inmediatez respecto a su reproducción exacta, al cumplir sobradamente esta manera de proceder las exigencias del citado principio, al menos de forma indirecta, y con unas mínimas desventajas que quedan ampliamente compensadas por los beneficios de conjurar los graves riesgos que, para la estabilidad de los menores en este tipo de situaciones, puede suponer su exploración directa en el plenario.

Razón por la cual, nuestro alto tribunal en su STS 206/2020, de 21 de mayo (FD 2º)²⁵⁷, tras afirmar que no aprecia ninguna merma de garantías en la prueba preconstituida, lo que queda acreditado por el hecho de que el ordenamiento y la jurisprudencia tanto nacional como supranacional no dudan a la hora de considerar legítima una condena basada en este tipo de prueba, sí reconoce que la inmediatez puede quedar parcialmente menoscabada, al apreciar que en este tipo de casos:

«Hay contradicción. Hay también publicidad en cuanto que la actividad probatoria se reproduce en el juicio. Sí queda parcialmente menoscabada la inmediatez en la medida en que no se produce un contacto e interacción directos entre el Tribunal y el testigo, sino a través de la grabación. Ésta siempre supone algo distinto a la percepción directa, aunque sitúe un escalón por encima de lo que sería la lectura de unas manifestaciones transcritas. La intermediación de la escritura lleva aparejada un inevitable efecto empobrecedor que se evita en buena medida mediante la grabación en soporte reproducible».

Por lo que se ha considerado que, este principio de inmediatez o apreciación directa de los jueces que tienen que dictar sentencia, se vería mermado al

256. STS 987/2021, de 15 de diciembre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura (ECLI:ES:TS:2021:4621).

257. STS 206/2020, de 21 de mayo (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García (ECLI:ES:TS:2020:1321).

no poder escuchar directamente a sus protagonistas²⁵⁸, pasando a lo que se ha denominado una intermediación de segundo grado²⁵⁹. Sin embargo, para nosotros, está sobradamente justificado este modo de proceder ante este tipo de supuestos, pese a reconocer que no es igual la práctica de una testifical presencial ante el órgano de enjuiciamiento, que cuando ésta se introduce mediante la reproducción de una grabación o lectura de las diligencias practicadas, y considerar que, las manifestaciones más naturales, espontáneas y propias de una declaración, pueden ser apreciadas con mayores garantías cuando se llevan a cabo de forma presencial²⁶⁰.

Y a la hora de verificar la observancia de estos requisitos, nos parece de especial interés la STS 96/2009, de 10 de marzo, reiteradamente citada por nuestra jurisprudencia más reciente —SSTS 44/2020, de 11 de febrero, 88/2021, de 3 de febrero, 690/2021, de 15 de septiembre, 987/2021, de 15 de diciembre, y 153/2022, de 22 de febrero (FD1º.A1)²⁶¹, entre otras—, por varias razones: 1ª) describir de forma esquemática las pautas que debiéramos observar todos los profesionales de la Administración de Justicia en el desarrollo de esta prueba; 2ª) reconocer las ventajas de la participación activa de profesionales expertos bajo el necesario control judicial en su realización, 3ª) establecer unas directrices claras sobre la forma de dirigirse durante su práctica, conciliando los diferentes intereses en conflicto, el interés del menor a su protección y el derecho del investigado a un proceso justo con todas las garantías; y 4ª) aludir por primera vez a las ventajas que, en este tipo de casos, puede ofrecer la disponibilidad de una Sala Gesell para evitar la confrontación de la víctima menor de edad o discapacitada con el investigado y el resto de partes en el proceso.

De manera que, sobre el modo de llevar a cabo la exploración judicial de la menor, en el caso concreto al que se refiere la citada STS 96/2009 (FD 2º), la misma es muy clara sobre las buenas prácticas a seguir durante el desarrollo de la prueba, determinando las pautas que habrán de observarse en este tipo de casos:

«[...] una psicóloga se desplazó al lugar habilitado, separado de la sala destinada a la exploración por un cristal de amplias dimensiones que permitía la visión de las personas que estaban en el local adjunto y donde estaban instalados aparatos dispuestos para la grabación del interior de la sala de exploración conectada mediante señal de audio con la sala adjunta. Desde la sala de exploración el cristal

258. SALA PAÑOS, D., «Proceso penal: declaración de menores víctimas del delito. Limitaciones del derecho de defensa», *Diario La Ley*, N° 9393, 9 de abril de 2019, p. 3.

259. SÁNCHEZ MELGAR, J., «Prueba preconstituida en las declaraciones de los menores...», op. cit., p. 16.

260. NIETO FAJARDO, M. M., «La prueba preconstituida en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Los principios de intermediación y contradicción», *Artículo monográfico*, Noviembre 2021, Editorial Jurídica Sepín SP/DOCT/14462, p. 2.

261. STS 153/2022, de 22 de febrero (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llerena Conde (ECLI:ES:TS:2022:679).

tenía la apariencia de un espejo, de modo que la niña no podía ver que en el local adjunto estaban las personas que intervendrían y presenciarían la exploración. Estas personas intervinientes fueron: El Magistrado Juez de Instrucción, el Secretario Judicial, el letrado del imputado —ahora condenado recurrente—, la letrada de la acusación particular, y el Ministerio Fiscal. La diligencia de exploración consistió en un prolongado diálogo entre la niña y la psicóloga que fue llevando la conversación hacia la narración de los hechos sucedidos. Esta psicóloga anotó e hizo a la niña cuantas preguntas interesaron las personas presentes en el local adyacente a la exploración, de modo que todas las partes pudieron pedir las precisiones que tuvieron por conveniente en relación con cuanto había manifestado la menor, e incluso después de esto la psicóloga se retiró al local adyacente en que estaban los demás y recogió la pregunta que interesó hacer el letrado del imputado, desplazándose de nuevo a la Sala de exploración y haciéndole la pregunta a la niña. Todo esto se filmó sin interrupción, se grabó con claridad y se recogió en el correspondiente soporte audiovisual. La diligencia así practicada fue en el día del Juicio Oral vista y escuchada por el Tribunal juzgador, con intervención de las partes».

En el mismo sentido, concretando los requisitos mínimos que deben observarse para la validez de esta prueba, se pronunció la STS 470/2013, de 5 de junio (FD 11º)²⁶²:

«[...] en el período de la instrucción se tomó declaración a ambas menores, esa declaración fue dirigida por una psicóloga judicial, estando presente en las mismas dependencias, tanto la juez de instrucción, como el secretario judicial, la fiscal y la letrada de la defensa; esta declaración fue grabada con unas magníficas condiciones de imagen y sonido, y fue vista íntegramente en el acto del juicio, otorgando seguidamente la palabra a la Fiscal y a la defensa, previa entrevista reservada con su representado, para que alegasen las cuestiones que considerasen, no haciendo uso de ello. [...] esa prueba preconstituida fue practicada con observación de los requisitos que la jurisprudencia ha expuesto, con asistencia de todas las partes, la defensa del imputado incluida, en igualdad de condiciones y oportunidades, y fue vista en el plenario, con posibilidad de efectuar observaciones después, debemos asegurar que nos encontramos ante una prueba testifical practicada con todas las garantías legales que ha tenido acceso al plenario en condiciones de ser valorada y ponderada por el Tribunal».

Y la anterior STS 593/2012, de 17 de julio (FD 1º.2)²⁶³, en la que también es examinada la concurrencia de esos requisitos procesales en la práctica anticipada de la declaración de dos menores de edad víctimas de sendos delitos de prostitución y abusos sexuales, al constatar:

262. STS 470/2013, de 5 de junio (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Candido Conde-Pumpido Tourón (ECLI:ES:TS:2013:2887).

263. STS 593/2012, de 17 de julio (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano (ECLI:ES:TS:2012:5087).

«[...] que en el testimonio sumarial de los menores, grabado en DVD, practicado a la judicial presencia y con la fe de secretario, asistieron y tuvieron participación activa el Mº Fiscal, las defensas de los menores y las de los acusados, gozando de todas las posibilidades de interrogar a los niños. Se cumplen de este modo los requisitos exigidos para introducir tal prueba preconstituida en el plenario, según la jurisprudencia de esta Sala, del Tribunal Constitucional y del Europeo de Derechos Humanos, concurriendo: a) el requisito material, de la imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral; b) requisito subjetivo, necesaria intervención del juez de instrucción en la toma de declaración; c) requisito objetivo, que se garantice la posibilidad de contradicción y asistencia letrada al objeto de interrogar al testigo; d) requisito formal, la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta, art. 730 LECrim, o lo que es lo mismo, visionado del vídeo, circunstancia que posibilita el contacto directo del tribunal sentenciador con las declaraciones, que pueden ser sometidas a contradicción en el propio juicio oral».

2.3. Reproducción de la grabación audiovisual de la declaración en el acto del juicio oral

El nuevo art. 449 bis LECrim también establece ahora, de forma expresa, otro de los requisitos —el denominado formal—, que ha venido siendo exigido por nuestra jurisprudencia para permitir valorar la declaración de las personas menores de edad como prueba preconstituida en el acto del juicio oral, al disponer la reproducción de la grabación audiovisual de dicha declaración a instancia de cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el art. 730.2 LECrim, tras su nueva redacción por la LOPIVI.

Precisamente del incumplimiento de este requisito, se hace eco la jurisprudencia de nuestro alto tribunal, a través de la STS 690/2021, de 15 de septiembre (FD 10º)²⁶⁴, emitida acerca de un pronunciamiento condenatorio por un delito continuado de abusos sexuales a un menor de 8 años y en relación a su hermano, también menor testigo de los hechos, sin que ninguno de ellos pudieran ser oídos en el juicio oral, ni tampoco en la fase instructora ante el Juez. Ya que dicha resolución, tras criticar esta omisión, determina cuál hubiera sido el correcto modo de proceder en este tipo de casos, al manifestar que:

«[...] las entrevistas que realizaron la psicóloga y la psiquiatra debieron haber sido grabadas audiovisualmente, sin que en el caso presente conste que lo fueran —y en todo caso de haberlo sido no se aportaron—, lo que hubiera posibilitado su reproducción en el plenario. Pues el visionado y audición de tal grabación, en defecto de la percepción directa del testimonio de la víctima, hubiera resultado fundamental e imprescindible para poder comprobar el contenido y sentido de las manifestaciones inculpatorias respecto del acusado, en su caso, efectuadas por el

264. STS 690/2021, de 15 de septiembre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (ECLI:ES:TS:2021:3450).

menor y para comprobar si la técnica utilizada por las profesionales fue correcta en sus entrevistas, estructuradas o no, evitando cualquier género en su gestión incompatible con las exigencias procesales».

De modo que, por no haberlo hecho con la metodología expuesta, es por lo que se entiende vulnerado el art. 24.2 CE, no solo en lo que se refiere a la presunción de inocencia, sino también a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la celebración de un proceso con todas las garantías. A diferencia del supuesto de hecho sobre el que se pronuncia la STS 239/2018, de 23 de mayo (FD 1º)²⁶⁵, que por el contrario, sí que avala la correcta forma de proceder por el Tribunal de instancia en otro pronunciamiento sobre abusos sexuales a una menor, en la cual la declaración de la víctima en el marco del procedimiento, no tuvo tampoco lugar presencialmente en el acto del juicio, pero fue llevada a cabo de manera preconstituida con observancia de los requisitos formales ahora explícitamente exigidos en la Ley Procesal, dado que en esta ocasión:

«[...] se procedió a su grabación videográfica, dándose riguroso cumplimiento en su realización a lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, sin que las partes hayan opuesto tacha alguna a su validez formal. La sentencia indica que se realizó con la intervención directa de una psicóloga y que era seguida en una dependencia contigua a través de la pantalla del sistema e-Fidelius por la autoridad judicial, el Fiscal, los abogados de la denunciante y del investigado, a quienes se permitió su intervención en el acto. Y además la grabación audiovisual consta unida al procedimiento de instrucción. La forma de practicarla se acordó por auto indicando que se realizaría directamente por la psicóloga del Instituto de Medicina Legal y con la presencia de todas las partes personadas, acusación particular y defensa, así como del Ministerio Fiscal. Y posteriormente se une diligencia del Letrado de la Administración de Justicia en la que se hace constar que la prueba preconstituida se practicó de la forma en que se describe en la sentencia recurrida».

En cualquier caso, lo que sí es fundamental, para garantizar la introducción de la citada declaración audiovisual en el plenario, es que la grabación se haya efectuado con las necesarias garantías técnicas que permitan apreciarla en debida forma. Razón por la cual en este punto, valoramos como un gran acierto que, la actual redacción del art. 449 bis LECrim, prevea expresamente la exigencia al Letrado de la Administración de Justicia que inmediatamente tan pronto ésta concluya, proceda a comprobar su calidad para evitar que en el futuro cualquier defecto en la misma pueda determinar una nulidad de la prueba así practicada. Pese a que, por algún autor en la doctrina, se haya criticado dicha redacción,

265. STS 239/2018, de 23 de mayo (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta (ECLI:ES:TS:2018:1891).

proponiendo otra alternativa a través de la cual se haga una expresa referencia a lo dispuesto en el art. 743 LECrim²⁶⁶.

Por ello, consideramos de máximo interés la STS 529/2017, de 11 de julio (FD 3º)²⁶⁷, que haciéndose eco de la importancia de controlar la calidad de estas grabaciones, señala que:

«[...] nadie puede refrendar cualquiera que sea la tecnología accesible, la autenticidad e integridad de una grabación hasta que ésta no ha concluido, de ahí que la validación por el Letrado de la Administración de Justicia debe producirse una vez el acto procesal haya terminado. Y de otro que, por muy avanzado que sea el sistema utilizado, si se pretende garantizar la integridad de lo grabado, es necesario que alguien, bien sea el Letrado de la Administración de Justicia o el personal que le auxilie en esa tarea, controle su adecuado funcionamiento.

La experiencia demuestra que con frecuencia se producen déficits en la captación de imágenes y, sobre todo, de sonido. Un eficaz control durante el desarrollo de las sesiones permitiría detectar el problema y buscar la solución, tecnológica de ser esta naturaleza la incidencia, o incluso de buenas prácticas (no es extraño que las deficiencias de sonido deriven de un inadecuado uso por parte de los intervinientes en el juicio de los micrófonos). [...] La videograbación es un privilegiado método de documentación en cuanto permite un reflejo fidedigno del desarrollo del acto procesal de que se trate. Ahora bien, a esa incuestionable ventaja se suman también ciertos inconvenientes. Los más relevantes los que afectan a los derechos de las partes, como los que, motivados por fallos técnicos o por un inadecuado control humano sobre el sistema, frustran su propia finalidad».

Y también en un sentido similar a la anterior, haciéndose eco y denunciando este tipo de fallos en la grabación de la prueba, que impidieron que las declaraciones de las menores víctimas de un delito continuado de agresión sexual pudieran ser valoradas por no haberse grabado el sonido de ellas, la STS 178/2018, de 12 de abril²⁶⁸, al determinar en su FD 4º.2 que «a la quiebra para la legitimidad de este medio probatorio que implica la ausencia de justificación de su presupuesto, se añade ahora el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales que autorizarían el traslado de su resultado al juicio oral». O también la STS 415/2017, de 8 de junio²⁶⁹, recaída en relación con un procedimiento que se había seguido por abusos sexuales continuados a dos menores de 3 años de edad, y cuya exploración en sede judicial como prueba preconstituida se llevó a cabo

266. MARTÍNEZ GUERRERO, A., «Comentario al nuevo artículo 449 bis LECrim», *Diario La Ley*, Nº 9872, 16 de junio de 2021, p. 5, al sostener que el párrafo 3º del art. 449 bis LECrim debiera haber sido redactado del modo que sigue: «La documentación de la prueba preconstituida prevista en los dos párrafos anteriores se llevará a efecto con arreglo a lo señalado en el artículo 743 de esta Ley».

267. STS 529/2017, de 11 de julio (Sala de lo Penal). Ponente: Excm. Sra. D^a. Ana María Ferrer García (ECLI:ES:TS:2017:2810).

268. STS 178/2018, de 12 de abril (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro (ECLI:ES:TS:2018:1374).

269. STS 415/2017, de 8 de junio (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Lúcar (ECLI:ES:TS:2017:2245).

casi tres años después de la fecha de los hechos denunciados, determinándose, según se refiere en su FD 5º, que tampoco en este caso pudo ser valorada la exploración de las niñas, pues «aunque en las actuaciones constaba un informe pericial desaconsejando nuevos interrogatorios de las menores, lo que explica y justifica su ausencia del plenario [...] la nula calidad de la grabación impidió su utilización en el juicio oral, haciendo imposible valorar la exploración de las menores como prueba preconstituida».

3. LA NECESIDAD DE ARTICULAR UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL USO DE LA PRUEBA PRECONSTITUIDA EN LA PRÁCTICA FORENSE

Tras la reforma introducida por la LOPIVI en nuestra norma procesal, para otorgar validez como prueba de cargo en el plenario, a las declaraciones de las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección, realizadas durante la fase de instrucción como prueba preconstituida, consideramos que, es fundamental la aprobación de un protocolo común para reglamentar su uso en la práctica forense. Pues, la existencia de este instrumento, lo creemos imprescindible para desarrollar esta prueba con todas las garantías exigibles en el proceso penal, y además, promover la correcta intervención de todas las partes que deban participar en su práctica en el ámbito de la Administración de Justicia, con el objetivo de dotar al procedimiento de la suficiente seguridad y fiabilidad²⁷⁰.

3.1. Propuestas para elaborar un protocolo común ¿Qué estándares mínimos debería contemplar?

La posibilidad de protocolizar los pasos a seguir para la práctica de la prueba preconstituida a la hora de tomar declaración judicial a las víctimas y testigos menores de edad, con el fin de evitarles los efectos de la victimización secundaria en los casos en que sea admisible, ya fue sugerida con muy buen criterio, a nuestro juicio, en el Protocolo Básico de Intervención contra el Maltrato Infantil que, suscrito en el marco de la Administración del Estado en 2007²⁷¹, fue actualizado en 2014 para la intervención en supuestos de menores de edad víctimas de violencia de género²⁷², contemplando las pautas a seguir en el ámbito judicial

270. DIESEN, C., SÁNCHEZ HERAS, J., DEL MOLINO ALONSO, C., HORNO GOICOECHEA, P., SANTOS NAÑEZ, A., *Niños y niñas víctimas de abuso sexual y el procedimiento judicial. Informes nacional y europeo*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005, pp. 83-84.

271. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Protocolo Básico de Intervención contra el Maltrato Infantil (Aprobado en el Pleno del Observatorio de la Infancia 22-11-2007), Madrid, 2008, p. 19.

272. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, Protocolo Básico de Intervención contra el Maltrato Infantil en el ámbito familiar, Madrid, 2014, pp. 41 y 42, en: <https://>

cuando sus declaraciones se practicaran durante la fase de instrucción como prueba preconstituida. Lo que, con el mismo objetivo, también fue previsto en el ámbito autonómico por el Protocolo Marco de Actuaciones en casos de abusos sexuales y otros maltratos graves a menores en Cataluña²⁷³, al manifestar que sería deseable:

«[...] que toda declaración de un menor de 13 años se realizase mediante el Programa de apoyo psicológico a la exploración judicial, para evitar la victimización secundaria y para no dañar el testimonio del menor a lo largo del tiempo con las garantías procesales adecuadas para que pudiese considerarse una prueba preconstituida. El interrogatorio del menor podría ser registrado con imagen y sonido por funcionarios policiales que custodiarían y realizarían las copias necesarias de la grabación si fuera procedente [...]. Y con los mayores, hasta la mayoría de edad, debería hacerse una comprobación previa de su afectación, de su estado emocional, posibilidades de declaración, etc.».

Por todo ello, y teniendo en cuenta que los dos fines fundamentales perseguidos con la prueba preconstituida en estos supuestos son, salvaguardar por un lado el interés superior del menor para evitar las consecuencias de la victimización secundaria durante su intervención en el juicio oral, y por otro, proteger su testimonio como elemento probatorio en aras a la obtención de la verdad material en el curso del proceso²⁷⁴, entendemos que la elaboración de un protocolo común deviene en un objetivo fundamental. En el cual, la ayuda que la Psicología Jurídica puede ofrecer al Derecho para la consecución de ambos objetivos se ha de tener muy presente, pues en todo caso las exigencias psicológicas se han de integrar junto con los imperativos jurídicos a la hora de reglamentar las pautas a seguir por todos los profesionales que hayan de intervenir en este tipo de diligencias²⁷⁵, para mejorar las condiciones de asistencia a los menores durante las actuaciones judiciales.

Razón por la cual, valoramos muy positivamente las diferentes propuestas surgidas en este contexto para protocolizar su realización en la Administración

observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/MaltratoInfantil_accesible.pdf [Consulta: 30-09-25].

273. Vid. Protocolo Marco de Actuaciones en casos de Abusos Sexuales y otros Maltratos Graves a Menores (Firmado en Barcelona 13-09-2006) por la Delegación del Gobierno del Estado en Cataluña, Presidencia y Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Departamentos de Justicia, Interior, Educación y Universidades, Salud y de Bienestar y familia de la Generalitat de Cataluña, y el Sindic de Greuges de Cataluña, p. 10.

274. GISBERT POMATA, M., «La preconstitución de la prueba...», op.cit., p. 148; SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., «El proceso penal: los menores...», op. cit., p. 438, y SUBIJANA, I. J., ECHEBURÚA, E., «Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados», *Anuario de Psicología Jurídica*, N° 28, 2018, p. 24.

275. ECHEBURUA, E., SUBIJANA, I. J., «Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente», *Internacional Journal of Clinical and Health Psychology*, Vol. 8, N° 3, 2008, p. 743.

de Justicia²⁷⁶, al exponer los trámites fundamentales que se deberían seguir por los profesionales expertos, a la hora de realizar la prueba, y que se enumeran resumidamente a continuación:

- 1º) *Vaciado del expediente judicial y contacto con el contexto adulto del menor*, para recabar y analizar toda la información disponible sobre el ilícito y estado psicológico del menor;
- 2º) *Preparación del espacio físico*, según disponibilidad y medios, si bien, la entrevista deberá seguirse en tiempo real por los distintos operadores jurídicos (juez, fiscal y abogados) para que posteriormente puedan introducir las preguntas aclaratorias que estimen oportunas, y ser grabada en soporte audiovisual para ser reproducida en el juicio oral. Siendo lo idóneo contar con dos salas contiguas conectadas por circuito cerrado de televisión, o con espejos unidireccionales (tipo Cámara Gesell) a la que después aludiremos más ampliamente.
- 3º) *Preparación de la entrevista*, planificando la prueba conforme al momento más idóneo para el menor desde el punto de vista emocional y del desarrollo de sus rutinas diarias, cuya duración deberá ser además, la mínima imprescindible atendiendo siempre a su estado, y no siendo recomendable una duración de la entrevista de más de una hora, incluso en circunstancias idóneas.
- 4º) *Desarrollo de la entrevista*, repartida en 4 fases: a) Introductoria, para preparar al menor a realizar la prueba, valorar su desarrollo cognitivo, favorecer su atención y aclararle el procedimiento; b) Transición, para favorecer un clima de confianza, avanzar en la exploración de las habilidades cognitivas y sociales del menor, y evaluar su forma de recuerdo; c) Sustantiva, para obtener un relato lo más extenso y exacto posible sobre los hechos investigados; y d) Cierre, para devolver un tono positivo al menor, resolver cualquier duda y agradecer su participación²⁷⁷.

A estos trámites, entendemos que se habrán de adaptar necesariamente los distintos tipos de programas que se pongan en funcionamiento para la exploración judicial de testigos-víctimas especialmente vulnerables en la Administración

276. GONZÁLEZ, J. L., MUÑOZ, J. M., SOTOCA, A., MANZANERO, A. L., «Propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables», *Papeles del Psicólogo*, 2013. Vol. 34 (3), pp. 232-236., y SOTOCA, A., MUÑOZ, J. M., GONZÁLEZ, J. L., MANZANERO, A. M., «La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil: aportación desde la psicología forense», *La Ley Penal*, Nº, 102, Mayo-Junio 2013, pp. 117-120.

277. Como un modelo muy similar REY ANASTASI, A., PEDROCHE GARDE, I., MARTÍNEZ MIGUEL, E., «La intervención del psicólogo en la prueba preconstituida. Un nuevo reto profesional», *Información Psicológica*, Nº 114, 2017, pp. 125 y ss., describen la entrevista cognitiva mejorada (Modelo PEACE), que se trata de un modelo adaptado al contexto jurídico y coincide en gran medida con la metodología empleada por la Unidad de Psicología Forense de Valencia: Letra P. Preparación y planificación de la entrevista; Letra E. Establecimiento de rapport; Letra A. Aplicación de la técnica cognitiva propiamente dicha; Letra C. Cierre; y Letra E. Evaluación.

de Justicia. Y que, conforme a lo ya dicho, deberán perseguir básicamente los siguientes objetivos básicos: «a) Favorecer la calidad de la exploración judicial de testigos especialmente vulnerables, manteniendo las garantías judiciales de la prueba; b) Favorecer la aplicación efectiva de los derechos de las víctimas, especialmente cuando afecta a la evitación de la victimización secundaria; y c) Obtener la declaración de la víctima-testigo dentro de un marco profesional de contención emocional, reducción del estrés, y un ambiente acogedor»²⁷⁸. Permitiendo de este modo a todos los profesionales que hayan de intervenir en la diligencia, cumplir y seguir durante su actuación una guía de buenas prácticas para el abordaje de la exploración de los menores víctimas o testigos en el marco del proceso penal, proteger sus derechos y obtener pruebas válidas para utilizar en el juicio con la debida garantía y respeto de los derechos de las personas investigadas²⁷⁹.

La utilidad demostrada del seguimiento de estos trámites, determina a nuestro juicio que su observancia deba generalizarse en la práctica forense, en atención a los beneficios que suponen para conseguir los objetivos pretendidos con la prueba preconstituida. Cuya nueva regulación en nuestro procedimiento penal, tras la reforma de la LOPIVI, refuerza la presencia y participación activa de los profesionales expertos en la exploración de los niños y niñas víctimas de violencia sexual, así como el empleo de aquellos medios técnicos adecuados para impedir su confrontación visual con el presunto autor del delito durante su práctica. De modo que, a la hora de diseñar en un futuro próximo este procedimiento de actuación común, nos parece adecuado que, como señala ALARCÓN ROMERO et al., éste se pudiera protocolizar y desenvolver sustancialmente con arreglo a las siguientes cuatro fases²⁸⁰:

- 1ª) *Demanda, asignación de casos y coordinación con el órgano judicial.* Tras la petición de actuación del programa, que puede provenir tanto de la Fiscalía como de los Juzgados de Instrucción, Juzgados Penales, de Violencia sobre la Mujer o Audiencia Provincial, los psicólogos del equipo asignados se pondrán en contacto con el órgano judicial al objeto de coordinar la fecha de la intervención, acordar el lugar y la forma de

278. ALARCÓN ROMERO, L., ARAGONÉS DE LA CRUZ, R. M., BASSA BERTRÁN, M., FARRÁN PORTÉ, M., GUILLÉN VILLEGAS, J.C., JUNCOSA FONT, X., LÓPEZ FERRÉ, S., TORO MARTÍ, L. «Comunicación sobre el Programa de Apoyo a la Exploración Judicial de Testigos Vulnerables en Cataluña», *Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 18, 2008, p. 13.

279. Sobre estas buenas prácticas para contribuir a protocolizar la actuación de los operadores jurídicos y demás profesionales que deban intervenir en la exploración de menores-víctimas o testigos en el marco del proceso penal, vid., BERLINERBLAU, V., NINO, M., VIOLA, S., *Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2023, en: <https://www.unicef.org/argentina/media/19836/file/Guía%20de%20buenas%20prácticas%20para%20el%20abordaje%20integral%20y%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20niñas,%20niños%20y%20adolescentes%20víctimas%20o%20testigos%20de%20violencia%20sexual.pdf> [Consulta: 30-09-25].

280. ALARCÓN ROMERO, L. (et al.), «Comunicación sobre el Programa de Apoyo a la Exploración...», op. cit., pp. 14-17.

- exploración, y en caso de ser necesario, reservar un espacio previo de trabajo con la víctima-testigo.
- 2ª) *Acogida del testigo-víctima*. Aunque los psicólogos del programa podrán trasladarse a las dependencias que el juez disponga para realizar la exploración del NNA, lo habitual es que sea la comitiva judicial la que comparezca en su sede, especialmente diseñada para practicarla (sala con espejo unidireccional para que la víctima-testigo no se sienta observada, tipo cámara de Gesell)²⁸¹. Y se establecerá con carácter previo, un contacto con la víctima-testigo menor de edad, para crear un buen clima de comunicación y posibilitar un ambiente acogedor, debiéndosele ofrecer toda la información necesaria sobre el proceso y las personas intervinientes en un lenguaje accesible.
- 3ª) *Exploración*. Realizada por dos psicólogos del programa²⁸² y en presencia de los profesionales del ámbito judicial para mantener las garantías procesales (juez, fiscal, abogados de las partes y letrado de la administración de justicia), pero sin que en ningún momento la víctima-testigo pueda verlos. Uno de los psicólogos llevará la iniciativa con apoyo del otro, debiéndose observar por ambos profesionales durante su desarrollo criterios de objetividad, evitando inducciones o preguntas que dificulten el recuerdo objetivo de la víctima-testigo. Antes de finalizar, el juez a petición de las partes o de oficio, comunicará a los expertos aquellos aspectos que no hayan sido suficientemente tratados en la entrevista, y en su caso, planteará las nuevas preguntas adaptadas al nivel de desarrollo psicomadurativo del menor y sus características psicológicas. La exploración será grabada en vídeo, previa disposición de la autoridad judicial.
- 4ª) *Finalización del programa*. Concluida la exploración judicial, cuando se considere necesario o así lo pida el juez, se le facilitará una devolución psicológica del contenido de la exploración, y en su caso, sobre la idoneidad de solicitar un informe de asesoramiento sobre la situación psi-

281. Ampliamente sobre las características, funcionamiento y protocolo para el uso de la cámara de Gesell en el marco de los procedimientos penales, vid. AGUILAR ARGENAL, O. R., «La cámara de Gesell», *Anuario de Justicia de Menores*, N° X, 2010, pp. 81-108.

282. Acerca del número de psicólogos que deban intervenir en la declaración de los menores, es de interés la STS 389/2017, de 29 de mayo (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde (ECLI:ES:TS:2017:2223), que frente a la alegación formulada por el recurrente reprochando que la declaración de la menor no se tomara por dos psicólogos, en su FD 4º manifiesta: «Que la declaración de la menor se realizara por un solo perito respondió a la voluntad de la niña, pues a la declaración concurrieron dos psicólogos del Equipo de Asesoramiento Técnico Penal (EATP), siendo la declarante quien solicitó que uno de los dos profesionales no estuviera presente, sin que la petición (que solo se atendió durante la primera parte del interrogatorio) suscitara ninguna objeción por las partes presentes, ni resulte contraria a la mecánica de ejecución procesal que recoge el artículo 433 de la LECR. Pues por más que la presencia de dos psicólogos pueda resultar preferible en términos facultativos, ni su ausencia deteriora la credibilidad de un testimonio prestado a presencia de las partes y sometido a contradicción, ni compromete la valoración judicial que pueda hacerse del contenido del relato testifical».

cológica o psicosocial de la víctima-testigo, y un análisis psicológico de la credibilidad del testimonio. Con la previsión de que, los profesionales que hayan participado en la exploración, puedan ser requeridos como peritos en el juicio oral, para informar de cómo se ha realizado, de las condiciones psicológicas de la víctima-testigo o del análisis de la credibilidad del testimonio en su caso. Asimismo, podrán actuar a petición judicial, como testigos de referencia respecto a las manifestaciones de la víctima-testigo en la fase de acogida.

3.2. Recomendaciones del Ministerio de Justicia para practicar la prueba preconstituida

Con el fin de garantizar el correcto desarrollo de la prueba preconstituida, teniendo presente las recomendaciones recibidas desde la psicología forense, valoramos como un gran acierto que, desde el Ministerio de Justicia, se publicara en 2022 una Guía de buenas prácticas para llevar a cabo la declaración de las personas menores de edad víctimas de violencia en el proceso penal²⁸³, colmando una demanda que habíamos formulado años atrás para dar seguridad a todos los actores implicados en el desarrollo de esta prueba²⁸⁴. La articulación de este documento se organiza en dos grandes apartados, dedicado el primero de ellos, a las actuaciones que tienen lugar antes de la prueba, y el segundo, a aquellas otras actuaciones desarrolladas durante la entrevista forense para recoger el testimonio de los NNA víctimas de violencia, que pasamos a examinar²⁸⁵:

- A) *Actuaciones antes de la prueba.* Estas actuaciones tienen básicamente, como finalidad, conocer el objeto de la intervención y analizar toda la información obrante en el expediente judicial, con especial atención a la aportada por la propia víctima/testigo. Asimismo, se procederá a realizar una entrevista previa a familiares o responsables legales de los menores para recabar información sobre su desarrollo evolutivo, competencias lingüísticas, capacidades cognitivas, estado emocional y posible afectación por los hechos. Siendo oportuno además, hacer una evaluación psicológica previa de la víctima, para determinar cuáles sean sus competencias y disposición para aportar un testimonio, y poder adaptar la entrevista a sus características específicas. Y por último, estructurar la

283. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2022, en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Guía_buenas_prácticas_web.pdf [Consulta: 30-09-25].

284. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Exploración del menor-víctima durante la fase de instrucción...», op. cit., p. 13.

285. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal...*, op. cit., pp. 20 y ss.

entrevista de la prueba considerando las posibles hipótesis alternativas a explorar, con la finalidad de mantener en todo momento la objetividad.

- B) *Actuaciones en la recogida del testimonio.* Son las que se llevan a cabo durante la entrevista psicológica forense con el objetivo principal de obtener información de calidad y en cantidad sobre un posible evento o eventos que el NNA víctima/testigo ha visto o experimentado, basándose en los conocimientos científicos actuales de la psicología, garantizando además su bienestar emocional y ajustándose a las exigencias del proceso penal. Recomendándose para la realización de esta entrevista, el uso de protocolos basados en la evidencia, como el del *National Institute of Child Health and Human Development* (NICHD) y el del *National Children's Advocacy Center* (NCAC), entre otros, siguiendo las siguientes fases:

- *Fase preparatoria*, para explicar al NNA víctima/testigo, de manera acorde a su capacidad, en qué consistirá la prueba, qué personas intervendrán y el objeto de la evaluación, en el caso de no haberlo hecho antes.
- *Fase de transición o puente*, para presentar las reglas de la entrevista y explicar la tarea a realizar, creando un clima de confianza con el menor que sirva para a continuación avanzar en la exploración.
- *Fase sustantiva o de obtención del relato*, con arreglo a los principios básicos del interrogatorio forense, eliminando al máximo las preguntas cerradas, sugestivas o directivas para evitar introducir elementos de contaminación.
- *Fase de cierre o etapa final*, para rebajar la intensidad emocional del menor entrevistado, por medio de actividades de índole lúdica y/o recreativa que promuevan un clima distendido antes de concluir.

4. IMPORTANCIA DE HABILITAR UN ENTORNO AMIGABLE PARA PRACTICAR LA PRUEBA PRECONSTITUIDA ¿QUÉ VENTAJAS OFRECE LA CÁMARA GESELL?

Pese a que la gran mayoría de instrumentos internacionales y europeos a los que hemos hecho referencia en el capítulo primero de este estudio, ponen un especial énfasis en que las víctimas-testigos de violencia sean entrevistadas en sede judicial sin ser vistas por su presunto agresor, e instan a la provisión de salas especialmente acondicionadas para llevar a cabo estas entrevistas a través profesionales expertos designados para este fin, incomprensiblemente, ninguna regulación específica se hace sobre estos espacios en nuestra norma procesal tras la reforma de la prueba preconstituida llevada a cabo por la LOPIVI, lo que a nuestro juicio, resulta criticable en una Ley Orgánica que, como su propio nombre indica, se califica de integral para ofrecer protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia en nuestro ordenamiento jurídico. Sin que tampoco

se haya aprovechado la especialización contemplada en la LOPIVI (DA 20^a), para llevarla a cabo a través de la reforma judicial realizada por la LO 1/2025, de 2 de enero, donde se podrían haber regulado estos estándares mínimos que deberían reunir los lugares habilitados para el desarrollo de este tipo de exploraciones a los NNA víctimas de violencia, además de ofrecer los recursos presupuestarios para que sean una realidad en todo el territorio nacional, con independencia de las CCAA donde vayan a ser creados —bien con arreglo al modelo de la denominada Cámara Gesell, o al modelo de Casa de los Niños, *Children's House* o *Barnabus*—, tal como fue reclamado por el Defensor del Pueblo²⁸⁶. Si bien nosotros, en el presente apartado, nos centraremos en el primer modelo, al ocuparnos ampliamente de la implantación del segundo en nuestro país en el siguiente capítulo.

Así, en cuanto a la denominada Cámara o Sala Gesell, son numerosas las ventajas que puede ofrecer para prevenir la victimización secundaria de las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección que, hayan de declarar en el proceso penal. Debiendo su nombre al psicólogo y pediatra americano Arnold Lucius Gesell (1880-1961) que pensó en su diseño, con el fin de observar el desarrollo y conducta de los niños sin que éstos se sintieran cohibidos, y así pudieran actuar de una manera natural y espontánea²⁸⁷. Pues, este espacio para la observación, estaba integrado por dos salas separadas por un espejo unidireccional, en el cual las personas que se sitúan en una de ellas se verían reflejadas en ese espejo, sin poder ver a las personas que se situaban en la otra sala detrás del mismo.

Motivo por el cual, compartimos con el CGPJ que el uso de este recurso allí donde se disponga, se presenta como una herramienta especialmente idónea en el ámbito judicial, para realizar la exploración de las personas menores de edad o discapacitadas que hayan podido ser víctimas de un delito²⁸⁸, con el fin de evitar su victimización secundaria durante su participación en el proceso. Al considerar que, el mismo, hace posible aplicar los medios técnicos adecuados para que la audiencia de dichas personas se pueda llevar a cabo a través de la intervención de un profesional experto²⁸⁹, que puede realizar la entrevista e interactuar con las mismas en un entorno amigable y en el cual se pueden sentir

286. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre la escucha del menor víctima o testigo*, Madrid, 2015, p. 51., en: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/la-escucha-del-menor-victima-o-testigo-mayo-2015/> [Consulta: 30-09-25].

287. ARANTEGUI ARRÁEZ, L., «El uso de cámaras Gesell con niños: derechos humanos y victimización secundaria», *Revista de Victimología*, N° 13, 2022, p. 40.

288. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía de Buenas Prácticas para la toma de declaración de Víctimas de Violencia de Género*, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, Madrid, 2022, p. 35, en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/20221013%20Gu%C3%ADa%20de%20buenas%20pr%C3%A1cticas%20para%20la%20toma%20de%20declaraci%C3%B3n%20de%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20g%C3%A9nero%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/20221013%20Gu%C3%ADa%20de%20buenas%20pr%C3%A1cticas%20para%20la%20toma%20de%20declaraci%C3%B3n%20de%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20g%C3%A9nero%20(4).pdf) [Consulta: 30-09-25].

289. SEMPERE FAUS, S., «La grabación audiovisual de la declaración del menor de edad: La prueba preconstituida y la eficacia de la Cámara Gesell en la reducción de la victimización secundaria», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 48, 2019, p. 39.

cómodas, evitándose de este modo cualquier riesgo de ocasionarles daños o perjuicios que puedan repercutir en su desarrollo emocional, además de proporcionar un espacio probatorio con todas las garantías para cubrir sus necesidades²⁹⁰.

Así lo ha reconocido expresamente la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que, en las SSTs 222/2019, de 29 de abril, 194/2022, de 2 de marzo, y 519/2022, de 26 de mayo (FD 1º)²⁹¹, tras reconocer su encaje legal en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hace eco de las ventajas que ofrece este mecanismo a los tribunales a la hora de tomar declaración testifical a los niños y niñas víctimas o testigos de violencia, pues permite:

«[...] a través de la utilización de diversos medios técnicos (como puede ser la videoconferencia), se dispone de la posibilidad de observar cómo se desarrolla la entrevista que realiza un especialista con un menor, sin que aquel sea consciente de que está siendo observado. Además, en el curso de la declaración se le puede hacer llegar al experto que realice el interrogatorio las preguntas o aclaraciones que soliciten los sujetos procesales, para que declare en un ambiente no hostil, como podría ser el propio juicio. Se facilita con ello una mayor espontaneidad, que el menor se exprese en su lenguaje y que su intervención procesal no sea traumática. Pues la presencia de las partes en lugar en que no pueden ser vistas por el menor y su comunicación a través del experto posibilita una comunicación indirecta con éste que garantiza el respeto del principio de contradicción procesal, en condiciones suficientes y óptimas para salvaguardar el derecho de la defensa».

Y en el mismo sentido, la STS 389/2017, de 29 de mayo (FD 4º)²⁹², que tras verificar la concurrencia de todos los requisitos para la validez como prueba de cargo preconstituida, de la declaración de una menor víctima de abusos sexuales prestada durante la fase sumarial, pone también en valor la utilización de la Cámara Gesell, explicitando la forma que, en este caso concreto, permitió el desarrollo de la prueba, al servirse para ello:

«[...] de una habitación acondicionada para permitir la observación no invasiva de las personas que se ubican en su interior, mediante un vidrio de visión unilateral o sistemas de retransmisión. Y en su práctica, destaca que la declaración de la niña fuera seguida de manera directa, tanto por el Juez instructor y el Letrado de la Administración de Justicia, como por las partes, incluyendo en este caso al

290. Entre dichas necesidades, SUBIJANA, I. J., ECHEBURÚA, E., «Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial...», op. cit., p. 24, refieren las siguientes: a) Acogida, mediante la creación de un escenario no invasivo y respetuoso con la intimidad del menor; b) Confianza, con la compañía de personas que fomenten círculos de seguridad afectiva; c) Comunicación, utilizando a los psicólogos forenses como instrumentos de comunicación de las preguntas de las partes y del Juez; y d) Contradicción, con la intervención potencial de todas las partes.

291. STS 519/2022, de 26 de mayo (Sala de lo Penal). Ponente: Excm. Sra. D^a. Susana Polo García (ECLI:ES:TS:2022:2193).

292. STS 389/2017, de 29 de mayo (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde (ECLI:ES:TS:2017:2223).

propio acusado, a su letrado y una perito psicólogo propuesta por la defensa, que asistió a la diligencia, sin entrar tampoco en contacto con la declarante. En la declaración se facilitó a las partes la posibilidad de que las preguntas que quisieran formular a la menor, se cursaran a través de la psicóloga que dirigía el diálogo con ella, documentándose en soporte digital, mediante grabación en vídeo, el contenido de la declaración, que se reprodujo en el acto del plenario».

O la más reciente STS 305/2025, de 2 de abril (FD 2º)²⁹³, donde con todo lujo de detalles, se expone la forma en que se practicó la exploración a una menor víctima de un delito continuado de agresión sexual por su abuelo a través de la Cámara Gesell, permitiendo la presencia del Juez y de las partes en el acto sin que la menor tuviera contacto con ellos, ni fuera consciente de su observación mediante el uso de un espejo de visión unidireccional:

«El acta redactada por el Letrado de la Administración de Justicia indica que estuvieron presentes en la exploración (tras el espejo que les permitía observar el desarrollo de aquella) el Juez Instructor, el Ministerio Fiscal y el acusado asistido por su letrado defensor. Esto mismo se comprueba en la misma grabación cuando uno de los dos técnicos se traslada del espacio donde se desarrolla la exploración de la menor hasta aquel otro situado detrás del espejo para recoger las preguntas que el Juez Instructor y las partes quisieron dirigir a la menor a través del técnico. La exploración de la menor se realizó, como así se aprecia en la grabación en que se documentó aquella, en un ambiente no intimidatorio ni hostil para la misma, siendo los dos técnico del Equipo de Asistencia Técnico Penal las únicas personas a las que vio la menor y con las que tuvo contacto directo, y teniendo la misma lugar en un espacio decorado como una sala de juegos infantil con colores cálidos y divertidos, y en cuyo lateral se encontraba el referido espejo unidireccional que impedía apreciar la existencia de observaciones al otro lado».

Por ello, la generalización de este tipo de espacios en nuestros edificios judiciales, tal como se ha llevado a cabo en los Juzgados de Valencia con la puesta en funcionamiento del Servicio de exploración de menores, discapacitados y víctimas de especial vulnerabilidad en junio de 2014²⁹⁴, o en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en los últimos años ha cuadruplicado el número de este tipo de instalaciones²⁹⁵, hace posible la creación de entornos acogedores pensados para que las declaraciones y exploraciones de estos colectivos de víctimas especialmente vulne-

293. STS 305/2025, de 2 de abril (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet (ECLI:ES:TS:2025:1472).

294. VIGUER SOLER, P. L., «Estatuto de la víctima, protección del menor y prueba preconstituida», *Diario La Ley*, N° 9116, 11 de enero de 2018, p. 16.

295. JUNTA DE ANDALUCÍA «Justicia cuadruplica el número de salas Gesell disponibles en los juzgados andaluces» (15-06-2021), donde se informa que en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha cuadruplicado en los dos últimos años el número de dependencias disponibles de este tipo. Así de las 7 existentes, se han construido 19 nuevas salas hasta alcanzar en junio de 2021 un total de 26. Lo que ha permitido, no solo dotar a todas las capitales de provincia de esta infraestructura, sino también a partidos judiciales pequeños y alejados de las grandes ciudades, para que las víctimas no tengan que desplazarse hasta las mismas, en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/>

rables, puedan desarrollarse en condiciones de tranquilidad, sosiego y protección. Lo que sin duda, puede ser muy beneficioso para la víctima-testigo que ha de declarar, quien al no encontrarse sujeta a la observación directa de las partes, ni tener contacto directo con su agresor, podrá declarar de manera confiada y segura. Pues, el uso de este tipo de salas, crea un ambiente amigable para ellas a la hora de declarar, y permite establecer una conversación a modo de entrevista con la persona experta, que dista mucho de ser un interrogatorio, al utilizarse durante su desarrollo un lenguaje adaptado y comprensible, alejado del lenguaje técnico-jurídico que se suele emplear en los interrogatorios en las salas de vistas²⁹⁶.

No obstante, y pese a las notables ventajas que aporta la posibilidad de que la declaración de las víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección pueda realizarse en una Sala Gesell para prevenir su victimización secundaria, ello no evitará que, al estar ubicadas estas instalaciones en los edificios judiciales, las víctimas-testigos tengan que trasladarse a los juzgados y tribunales, con el consiguiente riesgo de estrés e impacto emocional que dicha circunstancia les puede ocasionar²⁹⁷. Razón por la que, sin desconocer el progreso que en nuestro sistema de justicia penal ha significado este recurso, en aquellas sedes judiciales donde se ha instalado, pensamos que, aprovechando toda la experiencia derivada de su funcionamiento en los últimos años, debemos avanzar en nuestro país hacia la implementación del sistema de protección integral la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual que representa el modelo *Barnabus*²⁹⁸, cuyas características serán ampliamente estudiadas en siguiente capítulo.

5. OTRAS MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD DURANTE SU DECLARACIÓN JUDICIAL COMO ALTERNATIVA A LA PRUEBA PRECONSTITUIDA

Si como se ha examinado, cuando la víctima-testigo es menor de 14 años, su declaración con todas las garantías de la prueba preconstituida se erige en la norma general con carácter obligatorio, por el contrario, tratándose de personas menores de entre 14 y 18 años de edad, éstas sí que deberán declarar personal-

justiciadministracionlocalyfuncionpublica/servicios/actualidad/noticias/detalle/262000.html [Consulta: 30-09-25].

296. SEMPERE FAUS, S., «La grabación audiovisual de la declaración del menor de edad...», op. cit., pp. 39 y 40.

297. ARRUTI BENITO, S., «Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes...», op. cit., p. 339.

298. PEREIRA PUIGVERT, S., ORDÓÑEZ PONZ, F., «El modelo Barnabus para una mayor tutela de las víctimas menores de edad en caso de abusos sexuales», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 690.

mente en el acto del juicio oral²⁹⁹. Aunque en estos casos, y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 707 LECrim, modificado también por la LOPIVI, su declaración se deberá llevar a cabo evitándose su confrontación con la persona inculpada «cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellas puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia». Y con este fin, podrá utilizarse cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan no estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesibles, como podría ser, por ejemplo, el uso de la videoconferencia³⁰⁰.

Debiéndose valorar como una buena práctica, con relación al uso de esta tecnología en el contexto judicial, la aprobación del Protocolo de colaboración suscrito en el año 2010 entre el Ministerio de Justicia, la Consejería de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía, para promover su utilización en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía entre todos los operadores jurídicos³⁰¹. Dado que, dicho Protocolo, se gestó precisamente con la finalidad de facilitar las declaraciones en el acto del juicio oral de los testigos-víctimas de delitos de violencia doméstica o de género, agresiones sexuales, redes de prostitución, detenciones ilegales, tráfico de drogas y todos aquellos tipos penales en los que la autoridad judicial considerase oportuno que se realizasen por el sistema de videoconferencia³⁰², para evitar su victimización secundaria.

Siendo esta misma finalidad la que, entre otras, fundamenta también la reforma introducida en nuestro ordenamiento procesal por el Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de Justicia, Función Pública, régimen local y mecenazgo que entró en vigor el 20 de marzo de 2014. Esta norma, complementando a la LOPIVI, prevé nuevas adaptaciones y ajustes procedimentales para los NNA y PDNEP que, como víctimas o testigos, hayan de declarar en el proceso penal³⁰³, al ofrecer una nueva visión del uso de la videoconferencia como forma de comunicación de la Administración de Justicia con los ciudadanos y profesionales. Pues, con arreglo al art. 101.3 del RDL 6/2023, se añade un nuevo art. 258 bis.3.a) en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, destinado especialmente a garantizar que, las declara-

299. MERCHÁN GONZÁLEZ, A., «El derecho de los menores de edad a ser escuchados...», op. cit., p. 3.

300. MAGRO SERVET, V., «Análisis de la reforma procesal penal de la Ley Orgánica de protección...», op. cit., p. 14.

301. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el sistema de justicia penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 2174, enero 2015, p. 36.

302. Vid. Resolución de 21 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Protocolo general de colaboración con la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía, para establecer el procedimiento a seguir para la utilización de la videoconferencia en la Administración de Justicia (BOE núm. 186, de 2 de agosto), en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-12370 [Consulta: 30-09-25].

303. CUADRADO SALINAS, C., «Personas vulnerables y ajustes del procedimiento. Luces y sombras de su regulación actual», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 62, 2024, p. 25.

ciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática, «cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad», fijándose por tanto el sistema de videoconferencia como el medio tecnológico de uso habitual para las declaraciones de estos colectivos de víctimas³⁰⁴. Ya que, en estos supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física, todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones para esa intervención —que son dos condicionantes técnicos que pueden lastrar esa preferencia en la aplicación de la opción telemática—³⁰⁵.

Por tanto, aunque esta nueva regulación, no impida absolutamente que la autoridad judicial pueda considerar adecuada la opción de la declaración presencial de las víctimas en los delitos anteriormente mencionados, dicha decisión deberá estar siempre adecuadamente justificada, acudiendo a lo que establezcan las correspondientes normas reguladoras para la declaración de testigos protegidos, testigos menores de edad o discapacitados, o víctimas de delitos necesitadas de una especial protección, para imponer de forma excepcional, su declaración presencial física en sede judicial³⁰⁶. Y en cuanto al lugar desde el que estas víctimas deberán prestar declaración de forma telemática, de acuerdo a las previsiones del art. 60.3 RDL 6/2023, habrá de ser, necesariamente, desde un «lugar seguro» siendo insuficiente en estos casos acudir al «punto de acceso seguro» al que hace referencia también la norma (art. 62.2 RDL 6/2023). Radicando la diferencia entre ambos, en que mientras el último es un dispositivo o sistema de información que debe cumplir con determinados requisitos, el primero es un espacio donde, como se ha anticipado, puede recibirse asistencia, asesoramiento o protección, u otro lugar que, disponga de medios suficientes para asegurar la identidad de los sujetos y unas adecuadas condiciones para su intervención.

No obstante, y pese a la regla general que establece la declaración personal de las víctimas menores de entre 14 y 18 años en el acto del juicio oral utilizando cualquier medio técnico —en particular la videoconferencia— para evitar su confrontación visual con la persona inculpada, ello no impedirá que el tribunal, con arreglo a los arts. 703 bis y 730.2 LECrim, pueda acordar sustituir esa declaración en el plenario por la reproducción audiovisual de su testimonio, cuando haya sido anteriormente recogido como prueba preconstituida durante la instrucción, tras apreciar las circunstancias particulares que concurran en ese supuesto

304. DURÁN SILVA, C., «La declaración de las víctimas vulnerables en el proceso penal: protección y garantías», *Revista de Victimología*, N° 18, 2024, p. 182.

305. CASTILLEJO MANZANARES, R., «Modelo procesal de adaptación de la víctima menor en el proceso penal», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 66, 2025, p. 35.

306. RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., «Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023», *Diario La Ley*, N° 10465, Marzo de 2024, p. 16.

concreto³⁰⁷. Lo que exigirá en todo caso, realizar una previa evaluación individualizada de la persona menor de edad y de su contexto, para cumplir con los requisitos exigidos en el art. 449 bis LECrim y evitar que pueda causarse indefensión a alguna de las partes³⁰⁸. Tal como se avala por la propia jurisprudencia de nuestro alto tribunal en su STS 353/2025, de 10 de abril (FD 2º.2.1)³⁰⁹, citando a su vez a la STS 153/2022, de 22 de febrero (FD 1º.A.1)³¹⁰, donde, en el caso de una menor de 15 años víctima de abuso sexual intrafamiliar, acordó que ésta, no declarara en el acto del juicio en atención al informe emitido por el Equipo Técnico que lo desaconsejó, por el impacto emocional que podía llegar a causarle:

«La decisión del Tribunal no sólo encontró respaldo en este dictamen pericial específico al que se ha hecho referencia, sino en la consideración de que la testigo tenía entonces la corta edad de 15 años, presentaba también la particularidad victimológica de que su testimonio de cargo se proyectaba sobre quien había sido el compañero sentimental de su madre y era además el padre natural de un hermano de 10 años, además de haberse reflejado en el informe pericial que se emitió con ocasión de la declaración testifical preconstituida que la menor se había emocionado y que se había desmoronado su entereza cuando recordó los hechos. De este modo, la reiteración de una declaración presencial quedaba claramente desaconsejada por el impacto de la victimización secundaria, sin que se apreciaran de adverso circunstancias defensivas que justificaran su presencia».

Esta nueva regulación prevista en nuestra norma procesal tras el RDL 6/2023, con buena lógica, se declara expresamente aplicable a la jurisdicción penal de menores, tras la reforma introducida por el art. 23 de la LO 1/2025, 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia en el art. 4 LORPM, con el fin de garantizar en este procedimiento que las declaraciones e interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen también de forma telemática «cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o víctimas menores de edad o con discapacidad». Si bien, antes de esta reforma, nada ha impedido que estas prevenciones ya se estuvieran aplicando en la práctica forense, por el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en no previsto expresamente en el procedimiento de menores³¹¹, en virtud de la DF 1ª LORPM.

307. MERCHÁN GONZÁLEZ, A., «El derecho de los menores de edad a ser escuchados...», op. cit., p. 3; PILLADO GONZÁLEZ, E., «Preconstitución de la declaración de la víctima menor...», op. cit., p. 603.

308. CASANOVA MARTÍ, R., «La prueba preconstituida como mecanismo de protección de las personas menores...», op. cit., p. 84.

309. STS 353/2025, de 10 de abril (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (ECLI:ES:TS:2025:1738).

310. STS 153/2022, de 22 de febrero (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde (ECLI:ES:TS:2022:679).

311. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Los derechos de las víctimas en la Ley de responsabilidad penal...», op. cit. p. 10.

Capítulo IV

LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO BARNAHUS EN ESPAÑA ¿DE DÓNDE PARTIMOS Y HACIA DÓNDE VAMOS?

1. EL MODELO BARNAHUS PARA UNA MEJOR TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS NNA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Las denominadas Casas de los Niños, conocidas como *Children's Advocacy Centers* (CAC), *Children's House* o *Barnabus*, tienen su origen en Estados Unidos en los años 80, donde surgen como recurso para atender, desde una unidad centralizada, a niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia sexual y maltrato, respondiendo al objetivo principal de contar con profesionales especializados y coordinados, y de agrupar en un mismo espacio todos los recursos que habitualmente intervienen en un caso de abuso sexual infantil, para disminuir su victimización secundaria³¹². Un objetivo que, como se ha expuesto en el capítulo anterior, coincidiría con el perseguido también con la creación y utilización de las Salas Gesell en el contexto de la Administración de Justicia durante los últimos años en nuestro país, para evitar que estos menores tengan que revivir la violencia sexual sufrida a través de múltiples declaraciones judiciales, y tratar de ofrecerles un entorno amigable y respetuoso con sus necesidades³¹³.

Pues bien, como adaptación de las CAC al contexto europeo, en 1998 se fundó en Reikiavik (Islandia), un centro denominado Barnahus o Casa de los

312. PEREDA, N., RIVAS, E., *Bajo el mismo techo. Las Casas de los Niños: un recurso para atender a los niños y niñas víctimas de abuso sexual y sus familiares en Catalunya*, Save the Children, 2018, p. 26, en: <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/bajo-el-mismo-techo-web-doble.pdf> [Consulta: 30-09-25].

313. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Ventajas de la nueva regulación de la prueba preconstituida para la declaración...», op. cit., p. 54.

Niños, bajo la dirección del sistema de protección de ese país para evaluar a los menores de edad que hubieran sido víctimas de abuso sexual infantil, y que posteriormente, se iría extendiendo progresivamente a otros países escandinavos, como Suecia, Noruega, Dinamarca y Finlandia, donde en la actualidad se encuentra también en pleno funcionamiento³¹⁴. Este centro incluía una nueva herramienta consistente en la realización de una entrevista forense con la víctima menor de edad, a través de un circuito cerrado de televisión ante un representante del ámbito judicial, con el fin de que la prueba así practicada resultase válida para el juicio y pudiera configurarse como prueba preconstituida con todas las garantías procesales³¹⁵.

En cualquier caso, tanto las CAC como el modelo Barnahus, se guían por el principio de una única puerta (*one door principle*) o bajo un mismo techo (*under one roof principle*), que implica que son los profesionales que se encuentran en un mismo lugar, los que han de atender de manera coordinada a los menores, y no ser éstos los que se tengan que desplazar de un lugar a otro para recibir la atención que precisen en cada momento³¹⁶. De manera que, con arreglo a lo expuesto, este modelo Barnahus, como señalan PEREDA y RIVAS, desde el punto de vista de los servicios y profesionales que han de integrarlo, debería incluir al menos los siguientes³¹⁷:

- a) Un equipo formado por profesionales de los diferentes departamentos involucrados en el proceso de evaluación, notificación y denuncia en casos de abuso sexual infantil, y que, de acuerdo con lo previsto en la nueva regulación del art. 449 ter LECrim, estimamos oportuno que, en su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, se pudiera hacer extensible a otros delitos especialmente graves que, igualmente pueden afectar a los NNA: profesionales de los servicios sociales, del ámbito educativo, policial o del sistema judicial, que deberán ser consultados antes de decidir si se tiene que realizar la evaluación forense del menor.
- b) Un equipo de exploración forense, integrado por un psicólogo forense y un médico forense. El primero, habrá de efectuar la entrevista de investigación que será grabada para que, en caso de ser necesario, pueda convertirse en prueba preconstituida, y evitar así que el menor tenga que acudir posteriormente a juicio, si bien, para que se constituya como prueba válida, deberán asistir a dicha entrevista, como ya sabemos, todas aquellas personas que han de estar presente en el juicio: juez, fiscal, abo-

314. MARTÍNEZ PERPIÑA, B., «Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España...», op. cit., p. 220.

315. SAVE THE CHILDREN, *Barnahus: La casa que protege a los niños y niñas*, 2019, en: <https://www.savethechildren.es/actualidad/barnahus-la-casa-que-protege-los-ninos-y-ninas> [Consulta: 30-09-25].

316. PEREDA, N., BARTOLOMÉ, M., RIVAS, E., «Revisión del Modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil?», *Boletín Criminológico*, N° 207, 2021, p. 6, y PEREIRA PUIGVERT, S., ORDOÑEZ PONZ, F., «El modelo Barnahus para una mayor tutela de las víctimas menores...», op. cit., p. 684.

317. PEREDA, N., RIVAS, E., *Bajo el mismo techo. Las Casas de los Niños...*, op. cit., p. 34.

gado de la defensa y de la acusación, letrado de la administración de justicia, que la seguirán desde otra sala contigua a donde se encuentran el menor y el psicólogo forense, a través de un espejo unidireccional para no ser vistos, incorporando a este espacio las ventajas que ya conocemos ofrecidas por la Sala Gesell. Mientras que el segundo, el médico forense, será el encargado de realizar la exploración del menor y de los posibles indicadores físicos derivados del delito contra la libertad sexual.

- c) Un equipo de profesionales de la salud mental, cuya función será ofrecer orientación y tratamiento, tanto al menor víctima como a sus familiares —padres, madres, tutores, hermanos y hermanas, etc.—.

Además de estos requisitos, otro de los aspectos destacables del modelo a tener en cuenta, es que el recurso debe estar ubicado en un área residencial, no siendo aconsejable que esté próximo a un área hospitalaria o de los Tribunales de Justicia para prevenir que los menores puedan asociarlo a otro tipo de centros o dependencias susceptibles de generarle situaciones de estrés o ansiedad, siendo asimismo recomendable, como no podía ser de otro modo, que cada uno de sus espacios y estancias se encuentren adaptadas a las necesidades de los menores, con el propósito de facilitar que los NNA se encuentren en un ambiente amigable y no intimidante³¹⁸. Este aspecto diferenciaría este recurso de las Salas Gesell que, por el contrario, se han ido instalando durante los últimos años en nuestro país en las sedes de los respectivos juzgados y tribunales, teniéndose que adaptar, en muchos casos, al escaso y no siempre adecuado espacio disponible que existía en sus sedes. Circunstancias todas ellas que, no deben pasarse por alto, pues se ha podido comprobar que, en la realización de las entrevistas a los menores, cuando éstos se sienten cómodos y en un ámbito adaptado a sus necesidades, son capaces de proporcionar un testimonio más completo y detallado. Lo que sin duda alguna, constituye un elemento esencial y fundamental en la persecución de este tipo de hechos relacionados con la violencia sexual, en la medida que en muchas ocasiones, su declaración será la única prueba de cargo, llegando a tener un valor determinante en el acto del juicio oral para poder desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y obtener una condena.

2. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL MODELO BARNAHUS ¿CUÁLES SON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD PARA SU IMPLEMENTACIÓN?

El éxito del modelo nórdico Barnahus, como sistema de atención y protección a la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual, se debe en gran parte a la labor realizada por la Red Barnahus, que fundada en 2019 con el nombre de *PROMISE Barnabus Network*, se convierte en 2024 en una organi-

318. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Víctimas vulnerables: especial referencia al estatuto del menor...», op. cit., p. 140.

zación independiente sin ánimo de lucro y con fines públicos, adoptando el nombre de *Barnabus Network*, con el propósito de difundir este sistema a toda Europa, promover el establecimiento de intervenciones adaptadas a la infancia basadas en la evidencia científica y facilitar unas buenas prácticas a todos aquellos Estados miembros que se decidan a implantar el modelo, con la finalidad de proteger a las y los menores víctimas y testigos de violencia tanto a nivel nacional como europeo³¹⁹.

Esto se debe, en gran medida, a que este modelo se basa en un sistema de justicia e intervención amigable para los NNA, combinando la vía penal y la asistencial en una única organización de carácter híbrido y multidisciplinar, constituida expresamente para el abordaje y tratamiento integral de los supuestos de abuso sexual infantil, con la finalidad de dar respuesta a las necesidades de sus víctimas y prevenir el riesgo de que puedan sufrir una segunda victimización³²⁰. Lo que ha determinado que, tras consultar la red en el momento de cerrar las líneas de este trabajo, la organización cuente en la actualidad entre sus miembros activos, con cuarenta y nueve entidades y organismos nacionales de diferentes gobiernos, que representan a un gran número de Estados: Albania, Alemania, Australia, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Escocia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Georgia, Hungría, Irlanda, Irlanda del Norte, Islandia, Letonia, Lituania, Malta, Moldavia, Noruega, Polonia, Rumania, y Suecia³²¹.

Y aunque, cada uno de esos Estados, puede llevar a cabo determinados ajustes o adaptaciones del modelo, a la hora de aplicarlo en sus respectivas realidades nacionales, todos habrán de seguir los criterios mínimos y comunes para asegurar el éxito en el desarrollo e implantación del recurso en cada uno de sus territorios siguiendo el referente nórdico³²²: «1º) Las entrevistas forenses se llevan a cabo siguiendo un protocolo basado en la evidencia; 2º) La validez probatoria de la declaración del niño o niña está garantizada mediante actuaciones apropiadas, siguiendo los principios del debido proceso; 3º) Se ofrece una evaluación médica con fines de investigación forense, garantizando el bienestar físico y la recuperación del niño o la niña; 4º) Se ofrecen servicios de apoyo psicológico y servicios terapéuticos a corto y largo plazo para tratar el trauma del niño o la niña, y para los familiares o cuidadores no agresores; y 5º) Se realiza una evaluación sobre las necesidades de protección de la víctima y posibles hermanos/as en la familia».

319. BARNAHUS NETWORK, ¿Quiénes somos?, en: <https://barnahus.eu/about/who-we-are/> [Consulta: 30-07-25].

320. MARTÍNEZ PERPIÑA, B., «Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España...», op. cit., p. 220.

321. BARNAHUS NETWORK, *Miembros actuales*, en: <https://barnahus.eu/membership/current-members/> [Consulta: 30-09-25].

322. CONSEJO DE EUROPA, *Protección de la infancia contra la explotación y abuso sexual. Respuesta amigable, multidisciplinar e interinstitucional inspirada en el modelo Barnabus*, 2022, p. 3, en: <https://rm.coe.int/proteccion-de-la-infancia-contra-la-explotacion-y-el-abuso-sexual/1680abb344> [Consulta: 30-09-25].

Además, todos ellos, habrán de observar en la ejecución y puesta en marcha de cada uno de sus respectivos proyectos nacionales, unos estándares de calidad propuestos por la Red Barnahus como garantía del cumplimiento de los objetivos del modelo, cuyo propósito clave es proporcionar un marco operativo y organizativo común para todos, que promueva una práctica adecuada y evite la revictimización, al tiempo que permita obtener testimonios válidos para que los tribunales cumplan con los derechos de los NNA a la protección, a la asistencia y a una justicia adaptada. Y dada la importancia que, como hemos comprobado, revisten estos estándares para la aplicación armonizada del enfoque Barnahus en los distintos territorios, hemos creído oportuno describirlos de forma resumida a continuación³²³:

- Estándar 1. *Principios clave y actividades transversales*: Para asegurar que el interés de las niñas y niños se sitúen en el centro de la práctica y la toma de decisiones; Que su derecho a ser escuchados se cumpla sin causar revictimización, proporcionándole información adecuada en todo momento; y que los procesos de protección, asistencia y justicia se realicen de manera oportuna y sin demoras indebidas.
- Estándar 2. *Colaboración multidisciplinaria e interinstitucional*: Barnahus está integrado formalmente en los servicios nacionales o locales de protección social o infantil, el sistema judicial/policial o el sistema nacional de salud, y puede operar como servicio independiente si cumple una función legal, reconocida por las autoridades nacionales o locales, incluyendo el mandato formal de colaborar con las instituciones públicas relevantes.
- Estándar 3. *Grupo objetivo inclusivo*: Este grupo objetivo incluye a todos los niños y niñas que son víctimas y/o testigos de delitos que involucran todas las formas de violencia, y los familiares/cuidadores no infractores se incluyen también como grupo objetivo secundario.
- Estándar 4. *Ambiente adaptado a las niñas y niños*: Las instalaciones de las Barnahus están ubicadas preferiblemente en un edificio situado en un entorno adecuado para las niñas y los niños, como un área residencial, y los locales deben ser accesibles en transporte público y para personas con discapacidad y/o necesidades especiales; El mobiliario y el material son aptos para ellos y sus familias, así como apropiados para su edad, y las instalaciones físicamente seguras para todas las edades y etapas del desarrollo; Existen áreas separadas, insonorizadas y privadas para garantizar la privacidad; Las instalaciones están configuradas para evitar en todo momento el contacto entre la víctima y el presunto delin-

323. LIND HALDORSSON, O., *Barnabus: resumen de los estándares de calidad. Guía para la respuesta multidisciplinaria e interinstitucional a los niños y las niñas víctimas y testigos de violencia*, Secretaría del Consejo de Estados del Mar Báltico, Child Circle, 2019, pp. 23 y ss., en: <https://dixit.gencat.cat/es/detalls/Article/Barnabus-resumen-estandares-calidad.html> [Consulta: 30-09-25].

cuenta; y permiten la observación en vivo de entrevistas por parte de equipos interinstitucionales en una sala distinta a la sala de entrevista.

- Estándar 5. *Gestión interinstitucional de casos*: La revisión y planificación de casos a nivel institucional se formaliza mediante procedimientos y rutinas acordados mutuamente, y evaluados periódicamente para evitar reiteraciones en las actuaciones; además una persona designada y formada o miembro del equipo supervisa la respuesta multidisciplinaria para asegurar que haya un apoyo continuo y un seguimiento de los niños y las niñas, así como de los familiares/cuidadores no ofensores.
- Estándar 6. *Entrevista forense*: Se lleva a cabo por personal especializado de acuerdo con la práctica y los protocolos basados en la evidencia, que garantizan la calidad y la cantidad de la evidencia obtenida; se realiza en la Barnahus, donde se graba audiovisualmente para evitar duplicarla; es realizada por un solo profesional, y todos los miembros relevantes del equipo multidisciplinar e interinstitucional pueden observarla, en vivo en una habitación contigua o grabada; existe un sistema de interacción entre los profesionales que realizan la entrevista y los que observan; se adapta a la edad, al desarrollo y los antecedentes culturales, teniendo en cuenta las necesidades especiales, limitando su número al mínimo necesario para la investigación criminal, y de ser varias, serán realizadas por un/a mismo/a profesional.
- Estándar 7. *Exámenes médicos*: Las evaluaciones médicas y/o forenses se llevan a cabo rutinariamente en las instalaciones de la Barnahus por personal especializado formado para reconocer los indicadores de abuso físico, sexual y emocional, salvo casos especiales que requieran intervenciones en un hospital; además, el personal médico está presente en las reuniones de revisión y planificación de casos, según corresponda.
- Estándar 8. *Servicios terapéuticos*: La evaluación y el tratamiento se ponen a disposición de las niñas y los niños víctimas y/o testigos que son remitidos a la Barnahus, y los servicios de salud mental y de tratamiento son proporcionados por profesionales con formación especializada y experiencia; además, se cuenta con una estructura organizativa clara y un personal permanente que, de manera rutinaria, ofrece intervención en apoyo en crisis para las niñas, los niños y los familiares/cuidadores no ofensores, si es necesario.
- Estándar 9. *Desarrollo de capacidades*: Los miembros del equipo de la Barnahus y las instituciones involucradas reciben formación periódica en sus áreas específicas de experiencia y se les ofrece formación conjunta en temas transversales; además, los miembros del equipo Barnahus tienen acceso a orientación, supervisión, asesoramiento y revisión de sus colegas (pares) de manera regular.
- Estándar 10. *Prevención, intercambio de información, sensibilización y desarrollo de competencias externas*: Los datos o las estadísticas agregadas y desagregadas se recopilan y comparten con las partes interesadas pertinentes para sensibilizar, facilitar la investigación y respaldar la

legislación, las políticas y los procedimientos basados en la evidencia; y se ofrecen acciones específicas para aumentar las competencias y el conocimiento entre los profesionales que trabajan con niños y niñas, organizando visitas de estudio, reuniones de información, conferencias y produciendo material escrito.

3. EL FORTALECIMIENTO DE UNA JUSTICIA ADAPTADA A LA INFANCIA MEDIANTE LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Con el objetivo de impulsar la implantación del modelo Barnahus en España y sus Comunidades Autónomas (CCAA), para garantizar que todos los NNA víctimas de violencia sexual —incluida la explotación y el abuso sexual infantil—, se beneficien de un acceso a la justicia amigable y de unos servicios integrales de protección adaptados a sus necesidades, la Unión Europea y el Consejo de Europa aprobaron, de forma conjunta, el proyecto «Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia a través de la cooperación y coordinación entre diferentes servicios Barnahus de España»³²⁴, para ser ejecutado con el apoyo del Gobierno español, a través del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, actualmente Ministerio de Juventud e Infancia (MJI), y del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (MPJRC), en dos fases.

Durante la primera, desarrollada de 2022 a 2024, el Gobierno asumió el compromiso de implantar servicios Barnahus en todo el territorio nacional, para hacer efectivas las previsiones de la LOPIVI y su posterior Estrategia (EEVIA), además de las contempladas en la LOGILS, con la obligación de las CCAA de armonizar sus leyes y políticas autonómicas de protección de la infancia y adolescencia a este nuevo marco normativo. Mientras que en la segunda, con un plazo de ejecución de 2024 a 2027, y a partir de los resultados obtenidos en la primera, se pretende continuar implementando el modelo Barnahus a nivel nacional, reforzando la asistencia individualizada a todas las CCAA para que adapten su marco legal a este modelo, apoyándose para ello, en diversos informes elaborados en el marco del proyecto que incluyen una Hoja de ruta nacional para implementar el modelo Barnahus en España³²⁵, y otra Hoja de ruta autonómica dirigida a las CCAA y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla³²⁶, cuyo contenido básico vamos a examinar a continuación. Ambas están acompañadas

324. CONSEJO DE EUROPA, *Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia a través de la cooperación y coordinación entre diferentes servicios Barnahus —Barnahus España— (Fase I y Fase II)*, en: <https://www.coe.int/es/web/children/barnahus-spain> [Consulta: 30-09-25].

325. CONSEJO DE EUROPA, *Hoja de ruta nacional para la implementación del modelo Barnahus en España “Propuestas para un abordaje estratégico”*, 2024, en: <https://rm.coe.int/barnahus-espana-hoja-de-ruta-nacional/1680b21ccb> [Consulta: 30-09-25].

326. CONSEJO DE EUROPA, *Hoja de ruta autonómica para la implementación del modelo Barnahus en las Comunidades y Ciudades Autónomas españolas “Propuestas para un abordaje*

de una Guía de comunicación, para ser utilizada en todas las acciones de difusión del modelo con la finalidad que todos los materiales elaborados mantengan una coherencia entre ellos³²⁷. Recientemente, con el objeto de revisar y actualizar estos documentos estratégicos, el MPJRC³²⁸ convocó a las CCAA a una reunión que contribuyó a dar nuevos pasos para conseguir una implementación más homogénea y eficaz del modelo en todo el territorio nacional.

3.1. Hoja de ruta nacional para ayudar a implementar el modelo Barnahus en España

La presente Hoja de ruta, como hemos anticipado, recoge las propuestas dirigidas a los poderes públicos de ámbito nacional, incluido el servicio público de justicia, para conseguir implantar el modelo Barnahus en el contexto de las competencias del Estado. Todas estas propuestas, que cobran sentido en el marco de la EEVIA, han tenido en cuenta los distintos retos identificados de cara a la implantación del modelo, en el Estudio de Mapeo realizado para su implementación³²⁹, y el Informe sobre necesidades de formación para los profesionales que vayan a trabajar en Barnahus³³⁰, identificando cuatro retos que han de ser superados³³¹:

- 1º) La dificultad de garantizar los estándares de calidad del modelo en un territorio asimétrico, caracterizado por la heterogeneidad normativa, política y organizativa, que ha dado lugar a múltiples modelos de atención a los NNA víctimas de violencia sexual;
- 2º) La necesidad de trabajar en un modelo común, consensuado por todas las administraciones públicas implicadas en los casos de violencia sexual en la infancia y adolescencia (VSIA) y la necesaria integración de los procesos judiciales y asistenciales;

estratégico", 2024, en: <https://rm.coe.int/barnahus-espana-hoja-de-ruta-autonomica/1680b21ccc> [Consulta: 30-09-25].

327. CONSEJO DE EUROPA, *Guía de comunicación para Barnahus en España*, 2024, en: <https://rm.coe.int/barnahus-espana-guia-de-comunicacion/1680b21ccf> [Consulta: 30-09-25].

328. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, Madrid, 5 de junio de 2025, *España promueve entornos seguros para los menores víctimas de violencia sexual*, en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/reunion-barnahus> [Consulta: 30-09-25].

329. RIVAS, E., CAPELL, S., MASSÓ, C., *Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Situación legal y política a nivel nacional y autonómico en materia de protección de la infancia frente a la violencia sexual*, 2023, en: <https://rm.coe.int/estudio-de-mapeo-sobre-la-implementacion-del-modelo-barnahus-en-espana/1680ad808b> [Consulta: 30-09-25].

330. PEREDA, N., et al., *Estudio prospectivo de las necesidades formativas de las y los profesionales implicados en la implementación del modelo Barnahus en España*, 2023, en: <https://rm.coe.int/informe-necesidades-de-formacion-profesionales-barnahus/1680ad808c> [Consulta: 30-09-25].

331. CONSEJO DE EUROPA, *Hoja de ruta nacional para la implementación del modelo Barnahus...*, op. cit., p. 11.

- 3º) La escasez de profesionales con especialización y formación en VSIA, en todos los ámbitos de infancia; y
- 4º) La necesaria aproximación de las perspectivas de infancia y de género en el abordaje de las violencias sexuales.

En cualquier caso, para la correcta aplicación de esta Hoja de ruta, valoramos muy positivamente, que se haya tenido en cuenta un enfoque de cogobernanza, adoptando las recomendaciones de la EEVIA —en particular, de sus áreas estratégicas 4ª «Atención especializada y multidisciplinar» y 5ª «Abordaje multidisciplinar, coordinado y eficaz de la violencia»—, examinadas en el capítulo dos de esta investigación. Razón por la cual, este sistema de cogobernanza multinivel implicará «la coordinación y participación de los diversos actores que, de una manera u otra, desempeñan un papel en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las políticas de protección de la infancia y adolescencia contra la violencia»³³², acorde con la estructura organizativa del territorio español y las propias características del modelo Barnahus. De manera que, aun reservándose al Gobierno de la nación un papel protagonista para su ejecución hasta el año 2028, a través de sus Ministerios de Juventud e Infancia, y de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, esta Hoja de ruta habrá de realizarse en estrecha cooperación con las distintas CCAA, al ostentar éstas las competencias para la protección a la infancia y adolescencia. Por ello, aunque las CCAA puedan introducir ciertas adaptaciones a la hora de implementar el modelo Barnahus en sus respectivos territorios, en todo caso habrán de seguir los estándares de calidad examinados en el apartado anterior de este capítulo que, precisamente, sirven para garantizar una cierta homogeneidad y armonización en su aplicación y funcionamiento.

En definitiva, siguiendo este esquema colaborativo y de cooperación interinstitucional, es importante destacar que, la Hoja de ruta nacional, no solo se propone el objetivo general de garantizar una atención integral especializada y una justicia adaptada a los NNA víctimas de violencia sexual mediante la implementación del modelo Barnahus en nuestro país, sino que para llevarlo a la práctica y servir de base a sus líneas estratégicas, establece cuatro objetivos específicos (OE)³³³:

«OE1.- Diseñar y organizar la colaboración interinstitucional y multidisciplinar entre las Administraciones Públicas, estatales y autonómicas, para desarrollar un modelo de atención y respuesta a la VSIA que sea integral y especializado, siguiendo los estándares de calidad del modelo Barnahus.

OE 2.- Establecer pautas de actuación en el ámbito de la Administración de Justicia, que, en el marco procesal que la ley establece, y respetando en todo caso la independencia de jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones, contribuyan

332. MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia...*, op. cit., p. 15.

333. CONSEJO DE EUROPA, *Hoja de ruta nacional para la implementación del modelo Barnahus...*, op. cit., p. 28.

a hacerla más amigable con los NNA, al tiempo que mejoran la efectividad del servicio que prestan los juzgados y tribunales en el abordaje penal de la VSIA.

OE3.- Garantizar la especialización de los y las profesionales que trabajan con NNA víctimas de VSIA y el desarrollo de mecanismos para evaluar la intervención con la infancia y la adolescencia en el marco del modelo Barnahus.

OE4.- Promover estrategias de prevención y sensibilización sobre la VSIA enfocadas a la ciudadanía general, así como a los profesionales que trabajan para y con NNA».

3.2. Hoja de ruta autonómica destinada a las Comunidades y Ciudades Autónomas

Como complemento a la Hoja de ruta nacional, la Hoja de ruta autonómica se presenta como un plan de acción práctico para que las distintas CCAA y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con su realidad específica, puedan establecer el modelo Barnahus en sus respectivos territorios, partiendo para ello, de las buenas prácticas y lecciones aprendidas de otras regiones que ya hayan adoptado este sistema de atención integral a la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual. Si bien, en ningún caso le será impuesto como una obligación legal, sino como una recomendación basada, como ya sabemos, en la evidencia de su eficacia para contribuir a mejorar la protección de los derechos de los NNA víctimas de VSIA.

Razón por la cual, cada una de las CCAA, tendrá plena autonomía a la hora de tomar la decisión de llevarla a la práctica, aunque se les insta encarecidamente a considerar esta opción, como una vía para progresar en su propia política de atención y protección a la infancia y adolescencia víctima de VSIA y que, de forma integral y adaptada a su edad, ofrezca una respuesta a sus necesidades. Esta Hoja de ruta se fija como límite para su ejecución temporal el año 2028, proponiendo un conjunto de medidas distribuidas en tres líneas estratégicas para alcanzar los diferentes objetivos a realizar³³⁴:

«Línea estratégica 1. *Colaboración institucional y multidisciplinaria entre las administraciones públicas*: diseñar y organizar la colaboración interdepartamental y multidisciplinaria entre las administraciones públicas estatales y de cada CCAA para desarrollar un modelo de respuesta a la violencia sexual a la infancia y adolescencia que sea integral y especializado, siguiendo los estándares de calidad del modelo Barnahus.

Línea estratégica 2. *Perspectiva de infancia al servicio de una Justicia más accesible y más efectiva*: establecer pautas de actuación en el ámbito de la Administración de Justicia, que, en el marco procesal que la ley establece, y respetando en todo caso la independencia de jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones, contribuya a hacerla más amigable con los NNA, al tiempo que mejoran la efecti-

334. CONSEJO DE EUROPA, *Hoja de ruta autonómica para la implementación del modelo Barnahus...*, op. cit., pp. 26 y ss.

vidad del servicio que prestan los juzgados y tribunales en el abordaje penal de la violencia sexual a la infancia y adolescencia.

Línea estratégica 3. *Atención integral, especializada y adaptada a la infancia víctimas de violencia sexual*: definir un modelo de atención integral, interdepartamental y especializado en VSIA común y consensuado entre todas las instituciones implicadas en estos casos».

4. REALIDAD SOBRE LA IMPLANTACIÓN DEL MODELO BARNAHUS EN ESPAÑA ¿QUÉ SE HA HECHO Y QUÉ QUEDA POR HACER?

4.1. Puesta en marcha y desarrollo de la primera experiencia en Cataluña

Siguiendo los estándares internacionales y europeos para la progresiva expansión del modelo Barnahus en nuestro país, la primera Comunidad Autónoma que contó con este nuevo recurso fue Cataluña, que en el año 2020 inauguró, de forma pionera, la casa de los niños y niñas de Tarragona con el fin de ofrecer una atención integrada a los NNA víctimas de abusos sexuales. La elección de este enclave para proceder a la creación de esta primera unidad integral obedeció a cuatro principales razones³³⁵: 1ª) la medida poblacional; 2ª) el incremento de supuestos de victimización sexual en NNA; 3ª) eficacia de la coordinación interdepartamental que venía desarrollándose en dicho territorio; y 4ª) las facilidades ofrecidas en todo momento por parte de la Audiencia Provincial de Tarragona para llevar a cabo la experiencia piloto, determinante del éxito de la misma.

Hasta el punto de que, en relación a este último extremo, ha de ponerse en valor la implicación manifestada, como parte del Plan Estratégico de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por esa Audiencia Provincial, cuyo Presidente, reunió a los diferentes operadores jurídicos para la elaboración de una guía que garantizase el compromiso de todos ellos para asegurar el éxito del proyecto. Siendo importante destacar que, dentro de esta guía, desde la Secretaría de Coordinación Provincial, se facilitase de forma detallada a los Letrados de la Administración de Justicia, como directores de la Oficina Judicial y piezas claves para el desarrollo del proyecto, el itinerario de todos los pasos a seguir cuando recibieran la noticia de un posible caso de violencia sexual contra un menor, asegurando que, en este tipo de casos, las diligencias se practiquen con eficiencia y, sobre todo, con sensibilidad hacia la víctima³³⁶. De manera que, en este contexto y como ejemplo de una buena práctica a seguir

335. RIVAS. E. (coord.), *Hacia la Barnahus. Retos y aprendizajes para un cambio de modelo para atender a niños y niñas víctimas de abuso sexual en Cataluña*, Save the Children, 2020, p. 52, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-09/Annex_5_Informe_Hacia_la_BARNAHUS.pdf [Consulta: 30-09-25].

336. LUENGO PALOMINO, M., «Implicación desde la secretaría de coordinación provincial en proyectos transversales. Modelo Barnahus (I)», *Diario La Ley*, N° 10612, noviembre de 2024, p. 4.

en otros territorios, la Secretaría de Coordinación se ha asegurado que todos los Letrados de la Administración de Justicia estuvieran formados y preparados para gestionar adecuadamente la declaración judicial de los NNA víctimas de violencia sexual en las dependencias de la Barnahus, coordinando las citaciones de todas las partes implicadas para la práctica de estas pruebas preconstituidas —ex arts. 449 bis y ter LECrim— y supervisando que las grabaciones audiovisuales cumplan con todos los requisitos legales, para garantizar su validez en juicio³³⁷. Contribuyendo, con esta forma de proceder, a reducir la victimización secundaria de los NNA en sus relaciones con el sistema de justicia penal, y mejorar el trato dispensado a ellos y a su entorno.

En cualquier caso, la puesta en marcha del modelo Barnahus en la CA de Cataluña, fue posible gracias al ámbito competencial que le reconoce su propio Estatuto de Autonomía que, en su art. 166 y con apoyo en la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades de la infancia y la adolescencia, confiere a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de protección de menores y promoción de las familias y de la infancia, y muy especialmente en su art. 93, conforme al cual, la Generalitat tiene la obligación de poner a disposición de los menores de edad víctimas de abuso sexual un servicio de atención especializada que vele por la prevención y la detección de estos supuestos de abusos sexuales, así como de promover el uso de buenas prácticas y la formación especializada de los profesionales que tienen contacto con las víctimas durante su intervención.

Asimismo, en el proceso de instauración del modelo en Cataluña, también es de máximo interés, el Acuerdo de Gobierno 65/2016, de 17 de mayo, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el impulso de la protección efectiva ante los malos tratos a niños y adolescentes, con la previsión de medidas para la creación de servicios especializados destinados a NNA víctimas de violencia sexual³³⁸. Sentando las bases para que, años después, se adoptara el Acuerdo de Gobierno 157/2022, de 26 de julio, que aprueba la estrategia Barnahus para el abordaje integral de los abusos sexuales contra la infancia y la adolescencia en Cataluña, permitiendo seguir implantando el modelo en otros territorios de la CA, si bien, éste fue recientemente modificado por el Acuerdo de Gobierno

337. ESCUDERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D., ALARCÓN CASERMEIRO, S., «Casa Barnahus y Letrados de la Administración de Justicia (Prueba preconstituida. Guía orientativa de actuación) (II)», *Diario La Ley*, N° 10641, enero de 2025, p. 3.

338. Según el punto 1.2.4 del Acuerdo de Gobierno 65/2016, de 17 de mayo (DOGC núm. 7123, de 19 de mayo de 2016), en: <https://dogc.gencat.cat/es/document-del-dogc/index.html?documentId=726991> [Consulta: 30-09-25], se encomienda a la Comisión Interdepartamental: «Desarrollar, dentro del marco de las competencias atribuidas a la Generalidad de Cataluña, la protección ante la victimización secundaria prevista en el artículo 87 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, y la efectividad de las disposiciones de la Ley 4/2015, de 27 de abril, y del Estatuto de la víctima del delito, en relación con las víctimas menores de edad. Esta tarea debe incluir la creación, previo análisis de experiencias comparadas, de espacios específicos y adecuados de carácter multidisciplinario e interdepartamental para la atención de los niños y adolescentes víctimas, en los que se integrará la necesaria información, declaración y apoyo durante todo el proceso».

72/2024, de 26 de marzo, para definir el servicio público de unidad integral de atención a niños y adolescentes víctimas de abusos sexuales (Barnahus). De manera que, este marco normativo, junto a los buenos resultados obtenidos por la experiencia desarrollada en Tarragona, ha determinado que el Proyecto haya expandido su presencia en otras poblaciones con la inauguración de doce nuevas sedes en Tortosa, Lleida, La Seu d'Urgell, Manresa, Girona, Vilanova i la Geltrú, Terrassa, Granollers, Mataró, Badalona, Barcelona y el Prat de Llobregat³³⁹, que completan en la actualidad la red Barnahus en Cataluña.

Recientemente, los resultados obtenidos en un estudio sobre el análisis de expedientes procesales incoados durante cinco años (2018-2022) por delitos de abuso y agresión sexual de adultos a víctimas menores de dieciséis años en el ámbito territorial de Cataluña, han señalado que, la implementación de la primera unidad Barnahus en Tarragona actuó como un efectivo estímulo para que los profesionales del sistema penal adoptaran cambios operativos relevantes en beneficio de las víctimas y sus familiares no ofensores. Y además, ha permitido detectar transformaciones en tres importantes indicadores para mejorar el trato a las víctimas en el proceso penal, observándose una reducción en la duración de los procedimientos y mejoras vinculadas a la práctica de la prueba preconstituida y a la elaboración de los informes de credibilidad de las víctimas³⁴⁰

4.2. Expansión territorial del modelo a otras CCAA

La posibilidad de implantar unidades Barnahus en otras CCAA también va dando sus primeros frutos, según el amplio Estudio de mapeo³⁴¹ que, con el fin de ofrecer un análisis detallado del nivel de implementación del modelo Barnahus por las Comunidades y Ciudades Autónomas, fue realizado bajo el proyecto europeo para el fortalecimiento de una justicia adaptada a la infancia en las regiones de España. De manera que, tras Cataluña, ha sido la Comunidad de Madrid la que, tras estudiar ampliamente esta posibilidad durante los últimos años³⁴², ha procedido a inaugurar en 2025 la primera unidad Barnahus en la capital de España³⁴³, apoyándose además, en el nuevo y avanzado marco norma-

339. GENERALITAT DE CATALUNYA, Departamento de Derechos Sociales e Inclusión, *Barnahus. Unidad integrada de atención a niños y adolescentes víctimas de abusos sexuales*, en: [https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/infancia_i_adolescencia/proteccio_a_la_infancia_i_adolescencia/barnahus/index.html#googtrans\(ca|es\)](https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematicos/infancia_i_adolescencia/proteccio_a_la_infancia_i_adolescencia/barnahus/index.html#googtrans(ca|es)) [Consulta: 30-09-25].

340. TORRES-ROSELL, N., CRUZ JIMÉNEZ, A., HERNÁNDEZ HIDALGO, P., CASANOVA MARTÍ, R., «Indicadores de victimización secundaria en procesos penales por violencia sexual infantil en el contexto Barnahus», *InDret*, N° 3, 2025, p. 386 y ss.

341. RIVAS, E., CAPELL, S., MASSÓ, C., *Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnahus en España...*, op. cit., pp. 115 y ss.

342. MARTÍNEZ, L., MARTINEZ, C., *Barnabus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas de la violencia en la Comunidad de Madrid*, Save the Children, 2019, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/barnabus_bajo-el-mismo-techo.pdf [Consulta: 30-09-25].

343. MADRID INFORMA, Madrid, 18 de marzo 2025, *La Barnabus o Casa de los Niños: el servicio de la Comunidad de Madrid para intervenir en violencia sexual infantil*, en: <https://madridinforma.es/>

tivo que representa la recién aprobada Ley 4/2023, de 22 de marzo, de derechos, garantías y protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid que, en este punto, sigue los estándares internacionales y europeos³⁴⁴.

De modo que, este servicio Barnahus, junto al centro de atención psicoterapéutica en violencia sexual infantil y adolescente (CIASI), son los dos recursos especializados que integran sus líneas de actuación para prevenir, detectar y atender los casos de VSIA que, aunque diferenciados en sus funciones, son complementarios entre sí. Pues, si con el primero, se persigue la valoración y atención a NNA víctimas de violencia sexual y a sus familias, comprendiendo también actuaciones de prevención y sensibilización, con el segundo, se les ofrece tratamiento psicológico especializado cuando lo necesiten³⁴⁵. A esta sede madrileña, se le ha sumado recientemente en julio de 2025³⁴⁶, cuando estamos a punto de cerrar la presente investigación, la inauguración del Servicio Barnahus de la Ciudad Autónoma de Ceuta que, gestionada por la Fundación Márgenes y Vínculos (FMYV), y cumpliendo con los estándares de calidad exigidos por el modelo, persigue ofrecer una atención adaptada a las necesidades de los NNA que han sido víctimas de violencia sexual y otras formas de maltrato, en un entorno especializado, multidisciplinar y alejado de los espacios judiciales tradicionales³⁴⁷.

Estando aun pendiente de la apertura de sedes, otras CCAA han seguido también un camino similar para conseguir una efectiva implementación del modelo en sus respectivos territorios. Como es el caso del País Vasco que, tras el pormenorizado estudio realizado en 2021 sobre las posibilidades de su implan-

[forma.eldiario.es/la-barnahus-o-casa-de-los-ninos-el-servicio-de-la-comunidad-de-madrid-para-intervenir-en-violencia-sexual-infantil/](https://form.eldiario.es/la-barnahus-o-casa-de-los-ninos-el-servicio-de-la-comunidad-de-madrid-para-intervenir-en-violencia-sexual-infantil/) [Consulta: 30-09-25].

344. Según el art. 33. 1 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo (BOCAM núm. 73, 27 de marzo de 2023; BOE núm. 143, 16 de junio de 2023): «La Comunidad de Madrid, dentro de sus competencias, adoptará las medidas necesarias y más idóneas para que los niños víctimas de violencia, o con sospecha de que lo son, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, física, psíquica, psicológica y emocional, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social, buscando evitar la revictimización secundaria. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias para coordinar, a todos los agentes implicados en la investigación de los casos, así como de la atención y asistencia integral a los niños víctimas y testigos de violencia, incluidos el abuso y la explotación sexual infantil, a través de un abanico multidisciplinar de recursos especializados e intersectoriales, situados en un único establecimiento adaptado a sus necesidades y destinados a proporcionar una protección integral, integrada, eficaz y eficiente que evite el riesgo de victimización secundaria, asegure la validez de la prueba y el debido proceso, desde una concepción de justicia adaptada a la infancia».

345. COMUNIDAD DE MADRID, *Servicios Sociales: Intervención en violencia sexual hacia la infancia y la adolescencia*, en: <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/intervencion-violencia-sexual-infancia-adolescencia#panel-418728> [Consulta: 30-09-25].

346. CEUTA ACTUALIDAD, Ceuta, 29 de julio de 2025, *Ceuta estrena un centro bajo el modelo Barnahus: un lugar seguro para menores víctimas de violencia*, en: <https://www.ceutaactualidad.com/articulo/sociedad/ceuta-inaugura-primer-centro-barnahus-atencion-integral-especializada-menores-victimas-violencia/20250729132506240753.html> [Consulta: 30-09-25].

347. GOBIERNO DE CEUTA, *Ceuta pionera en la atención a menores víctimas de violencia sexual*, en: <https://www.ceuta.es/gobiernodeceuta/index.php/noticia/24-menores/13786-ceuta-pionera-en-la-atencion-a-menores-victimas-de-violencia-sexual> [Consulta: 30-09-25].

tación en esta CA a partir de la evaluación de sus necesidades específicas³⁴⁸ y de acuerdo a las disposiciones de su reciente Ley 2/2024, de 15 de febrero, de infancia y familia³⁴⁹, ha anunciado la próxima apertura para septiembre u octubre de 2025 de la primera sede Barnabus en Vitoria (Álava)³⁵⁰. Asimismo, la Comunitat Valenciana tiene desde 2020 muy bien definida la hoja de ruta a seguir para la implementación del modelo en su ámbito territorial³⁵¹, a partir del impulso recibido tras el Acuerdo para la aprobación del Dictamen de la Comisión Especial para el estudio para la reconstrucción social, económica y sanitaria, que, en su apartado 2 «Políticas sociales, derechos y administración» sobre políticas de infancia manifiesta un claro compromiso para «reforzar los recursos autonómicos y locales de detección y protección de la infancia que sufre violencia física, psicológica y sexual, y avanzar hacia una atención integral siguiendo el modelo nórdico de Casas de los Niños y formar en detección y actuación ante la violencia infantil, tanto en un entorno físico como virtual, a todos los profesionales que trabajen con niños, niñas y adolescentes»³⁵².

Con posterioridad a estos proyectos, también han surgido otros que, con el mismo fin, se encuentran en una fase bastante avanzada para la implantación del modelo, como es el caso de la Comunidad Foral de Navarra, a partir de la propuesta presentada con este objetivo en el año 2022³⁵³ y del respaldo normativo recibido por la Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad,

348. ARRUBARRENA, I., POLO, S., RIVAS, E., *Bajo el mismo techo. La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Euskadi: necesidades de mejora y aportaciones del modelo Barnabus*, Save the Children, 2021, en: <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-11/Bajo-el-mismo-techo-Basque-CAST-Pag-web.pdf> [Consulta: 30-09-25].

349. Según el art. 26.3 de la Ley 2/2024, de 15 de febrero (BOPV núm. 44, 29 de febrero de 2024; BOE núm. 63, 12 de marzo de 2024): «En particular, en los procedimientos que afecten a personas menores de edad víctimas de cualquier forma de violencia, estas tienen derecho a prestar testimonio con personas profesionales que dispongan de una adecuada preparación y especialización a tales fines, y en el marco de metodologías y espacios o entornos adaptados. En todo caso, deberá garantizarse que la obtención del testimonio sea realizada con rigor, tacto y respeto, en especial cuando se trate de la escucha a las víctimas en edad temprana».

350. CADENA SER, Vitoria-Gasteiz, 13 de julio de 2025, *La primera "Barnabus" de Euskadi para menores víctimas de abusos sexuales abrirá en Vitoria entre septiembre y octubre*, en: <https://cadenaser.com/euskadi/2025/07/13/la-primera-barnabus-de-euskadi-para-menores-victimas-de-abusos-sexuales-abrira-en-vitoria-entre-septiembre-y-octubre-ser-vitoria/> [Consulta: 30-09-25].

351. SANJUÁN, C., *Barnabus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas de la violencia en la Comunitat Valenciana*, de Madrid, Save the Children, 2020, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-01/Save_the_Children_Barnabus_Comunitat_Valenciana.pdf [Consulta: 30-09-25].

352. CORTES VALENCIANAS, *Acuerdo para la aprobación del Dictamen de la Comisión Especial de Estudio para la reconstrucción social, económica y sanitaria*, Valencia, 6 de agosto de 2020, p. 36, en: https://gvaoberta.gva.es/documents/7843050/172241963/Acuerdo_reconstruccion_Corts_Valencianes.pdf/ffeb375d-f860-4495-a31c-d51398867ee2 [Consulta: 30-09-25].

353. RIVAS, E., CAPELL, S., *Bajo el mismo techo. Análisis del itinerario de atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en la Comunidad Foral de Navarra y propuesta de implantación del modelo Barnabus*, Save the Children, 2022, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2024-04/Bajo_mismo_techo_Comunidad_Foral_Navarra.pdf [Consulta: 30-09-25].

para el desarrollo de este tipo de iniciativas de carácter integral y multidisciplinar³⁵⁴. Este centro en Pamplona, con el impulso del Gobierno de Navarra a través de su Dirección General de Justicia, tiene la voluntad de que pueda ser inaugurado durante 2025³⁵⁵. Al que se suma también, el proyecto de la CA de Cantabria, que tras analizar la realidad específica para esa implantación en su ámbito territorial³⁵⁶, continúa dando pasos para la inauguración del primer centro en la ciudad de Santander.

Al igual que Andalucía, que tras evaluar las necesidades para avanzar en una atención integral y especializada a la infancia que haya sido víctima de violencia sexual con arreglo a los estándares que prevé el modelo³⁵⁷, y a partir del marco normativo que ofrece la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía³⁵⁸, contempla expresamente en su III Plan de Infancia y Adolescencia aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de octubre de 2024, que entre las medidas que habrán de ser objeto de impulso durante su vigencia, refiere expresamente la «implementación de la atención integral a NNA víctimas de violencia sexual en Andalucía, que evite la revictimización, de acuerdo con los estándares de calidad del modelo “Barnabus”»³⁵⁹. Para conseguirlo, se considera imprescindible la necesaria formación y coordinación entre todos los profesionales implicados³⁶⁰, y a nuestro juicio, sería también fundamental aprovechar toda la experiencia acumulada del buen funcionamiento del programa de evalua-

354. Según el art. 8.1 de la Ley Foral 12/2021, de 11 de mayo (BON núm. 97, 19 de mayo de 2021; BOE núm. 126, 27 de mayo de 2022): «Se configurarán los espacios y entornos públicos a los que tengan que acudir menores, y especialmente aquellos en que hayan de esperar, con un carácter, además de seguro, amigable y contando con elementos que faciliten la estancia y espera y disminuyan la tensión. Para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia se contará con espacios que propicien la atención integral y multidisciplinar que evite su victimización secundaria».

355. NOTICIAS DE NAVARRA, Pamplona, 5 de junio de 2025, *Navarra pondrá en marcha el centro de atención a menores víctimas de abuso sexual después del verano*, en: <https://www.noticiasdenavarra.com/sociedad/2025/06/05/navarra-marcha-centro-menores-victimas-abuso-sexual-verano-9725371.html> [Consulta: 30-09-25].

356. RIVAS, E., BARTOLOMÉ, M., PEREDA, N., CAPELL, S., *Análisis del itinerario de atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Cantabria y propuesta de implantación del modelo Barnabus*, Save the Children, 2022, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-09/Bajo-el-mismo-techo-Barnabus_Cantabria.pdf [Consulta: 30-07-25].

357. SAVE THE CHILDREN, *Análisis para la implementación de la Barnabus en Andalucía*, 2021, en: <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-05/210315%20Barnabus-andalucia-DIG.pdf> [Consulta: 30-09-25].

358. Según el art. 10.1 de la Ley 4/2021, de 27 de julio (BOJA núm. 146, 30 de julio de 2021; BOE núm. 189, 9 de agosto de 2021): «Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán que todos los ámbitos sean entornos seguros para los niños, niñas y adolescentes, y los protegerán contra cualquier forma de violencia».

359. JUNTA DE ANDALUCÍA, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud, *III Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía 2024-2027. La Infancia y la Adolescencia en el centro de la transformación social*, 2024, p. 42, en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=8678&tipo=documento> [Consulta: 30-09-25].

360. JUNTA DE ANDALUCÍA, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, 10 de diciembre de 2024, *Andalucía refuerza la coordinación para atender a los menores víctimas de*

ción, diagnóstico y tratamiento a menores víctimas de violencia sexual en esta CA desde 1992³⁶¹. En la actualidad, este programa se sigue prestando por equipos multidisciplinares integrados por profesionales de la psicología clínica y forense, del trabajo social y del derecho —con un alto grado de especialización y formación en la materia—, de la Asociación Andaluza de Defensa de la Infancia y Prevención del Maltrato Infantil (ADIMA)³⁶² —en Córdoba, Huelva y Sevilla— y de la Fundación Márgenes y Vínculos (FMYV)³⁶³ —en Almería, Cádiz, Granada, Jaén y Málaga—, ambas integrantes de la Red Barnahus³⁶⁴.

5. DOS CLAVES PARA IMPLEMENTAR BARNAHUS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPAÑOL: LA ENTREVISTA FORENSE Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS PROFESIONALES

Dado que, uno de los principales objetivos del modelo Barnahus, es prevenir la victimización secundaria de los NNA víctimas de violencia sexual, agrupando en un mismo espacio a todos los servicios y profesionales que han de intervenir en la investigación de este tipo de casos, con el fin de evitar que tengan que volver a declarar en el acto de juicio, existen a nuestro parecer, dos elementos claves del modelo que pueden contribuir especialmente a conseguir este objetivo: el primero, relativo a la forma en que se debe realizar la entrevista forense como prueba preconstituida, y el segundo, referido a la necesaria formación y capacitación que debe ser exigida a todos los profesionales que vayan a intervenir en esta atención integral.

violencia sexual, en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/servicios/actualidad/noticias/detalle/548686.html> [Consulta: 30-09-25].

361. JUNTA DE ANDALUCÍA, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, 10 de diciembre de 2024, *Programa de evaluación, diagnóstico y tratamiento a menores víctimas de violencia sexual*, en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/tratamiento/paginas/tratamiento-familias-menores.html> [Consulta: 30-09-25].

362. ADIMA, *Podemos ayudarte, promoviendo el buen trato a la infancia y la adolescencia*, en: <https://adima.com.es/> [Consulta: 30-09-25].

363. FUNDACIÓN MÁRGENES Y VÍNCULOS, *Avance Barnahus, programa avance Barnahus adaptado a la Ley Orgánica de Protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia*, en: <https://fmyv.es/project/avance-hacia-barnahus-lopivi-capacitacion-formacion-atencion-victimas-violencia-infantil/> [Consulta: 30-09-25].

364. BARNAHUS NETWORK, *Miembros actuales*, en: <https://barnahus.eu/membership/current-members/> [Consulta: 30-09-25].

5.1. Recomendaciones sobre la forma de realizar la entrevista forense

Resulta evidente que, declarar sobre un evento traumático —como haber sido víctima o testigo de violencia sexual—, no es tarea fácil para un NNA. Pues a las barreras cognitivas y lingüísticas asociadas a la edad y desarrollo madurativo, que afectan al recuerdo así como a la organización narrativa y a la coherencia, se suman otras dificultades emocionales vinculadas a la experiencia del abuso sufrida, sentimientos de vergüenza y culpa, temor a no ser creído, miedo a represalias del agresor, o incluso temor a interferir negativamente en las relaciones familiares³⁶⁵. Tomando conciencia de estas dificultades, y teniendo presente que la intervención con el/la NNA víctima de violencia sexual debe ser la mínima imprescindible³⁶⁶, la inclusión de la prueba preconstituida en el modelo Barnahus, persigue priorizar su protección integral, para evitar que tenga que volver a prestar declaración en el acto del juicio oral, con una doble finalidad³⁶⁷: la primera, prevenir que pueda sufrir una doble victimización con ocasión de su participación en las actuaciones judiciales, y la segunda, salvaguardar la calidad de su testimonio como elemento probatorio, evitando su alteración, sustitución, contaminación o destrucción con el transcurso del tiempo.

No obstante, para que este modelo pueda desplegar todas sus ventajas, es imprescindible que, como ya conocemos, se ajuste a unos estándares de calidad, entre los que destacamos por su especial relevancia, el modo de realizar la entrevista forense, para prevenir malas prácticas en las y los profesionales a quienes se encomiende esta tarea, garantizar la cantidad y calidad de las pruebas que se han de obtener³⁶⁸, y evitar el riesgo de amenazas a la objetividad e imparcialidad, necesarias en esta clase de procedimientos desarrollados en el contexto judicial³⁶⁹, que pueden poner en cuestión la fiabilidad y validez de este tipo de pruebas realizadas a los NNA víctimas de violencia sexual, como pueden ser los sesgos cognitivos del entrevistador —entre ellos el sesgo confirmatorio³⁷⁰—. Por tanto, en la medida que los interrogatorios no expertos conllevan una reducción significativa de la calidad y

365. ÁLVAREZ RAMOS, F., «Minimizar el sesgo confirmatorio en entrevistas forenses...», op. cit., p. 348.

366. BRAVO CORREA, M., et al., *Puedo hacerlo, ¿me ayudas a explicarme?. Buen trato en la exploración judicial a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual*, Generalitat de Catalunya, Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, p. 11, en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/recomanacions-victimitzacio-delictes-sexuals/GUIApuedo_hacerlo_ES_2023_05_acc.pdf [Consulta: 30-09-25].

367. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de buenas prácticas para la declaración en...*, op.cit., pp. 16 y 17.

368. PEREDA, N., RIVAS, E., *Bajo el mismo techo. Las Casas de los Niños...*, op. cit., p. 38.

369. NIEVA-FENOLL, J., «El interrogatorio de menores: una prueba —a veces pericial— a evitar», *InDret*, N° 1, 2023, p. 296.

370. ÁLVAREZ RAMOS, F., «Minimizar el sesgo confirmatorio en entrevistas forenses...», op. cit., pp. 354 y 355, lo entiende como aquel proceso psicológico del entrevistador, con incidencia en su toma de decisiones tanto previas como ejercidas durante la entrevista, que le conduce a la confirmación de sus ideas previas, pudiéndose manifestar principalmente mediante la forma de formular

cantidad de información que las víctimas pueden aportar, es por ello que la opción elegida debe ser la toma de declaración mediante protocolos especializados de entrevista forense realizadas por profesionales expertos/as³⁷¹. Razón por la cual, valoramos muy positivamente que, para garantizar un correcto modo de proceder profesional en un tema de tanta trascendencia como es la entrevista que ha de ser llevada a cabo con los NNA víctimas de violencia sexual durante el curso de las actuaciones judiciales, el modelo Barnabus haya establecido las pautas y recomendaciones a seguir en su «Estándar 6: Entrevista Forense»³⁷², que pasamos a exponer:

- 1ª) *Prácticas y protocolos basados en la evidencia*. Las entrevistas forenses se llevan a cabo de acuerdo con la práctica y los protocolos basados en la evidencia, que garantizan la calidad y la cantidad de la información obtenida. El objetivo principal de la entrevista es evitar la revictimización y obtener la narrativa libre de las niñas y niños con el mayor detalle posible, al tiempo que se cumplen las reglas de evidencia y los derechos de defensa. Y se recomiendan protocolos basados en evidencia científica, como NICHD (referido al Instituto Nacional de Salud Infantil y Desarrollo Humano de EE.UU) o NCAC (Centro Nacional de Defensa del Niño de EE.UU), por sus siglas en inglés.
- 2ª) *Personal especializado*. Las entrevistas forenses son realizadas por miembros del personal especializado que reciben formación regular (inicial y continuada) para realizarlas.
- 3ª) *Ubicación y grabación*. Las entrevistas forenses se llevan a cabo en Barnabus, y se graban audiovisualmente para evitar repeticiones por parte de los diferentes profesionales que requieren del acceso a la declaración de las niñas o los niños.
- 4ª) *Presencia multidisciplinaria e interinstitucional*. La entrevista forense es realizada por un solo profesional. Todos los miembros relevantes del equipo multidisciplinario e interinstitucional pueden observar la entrevista forense, en vivo en una habitación contigua o grabada. Existe un sistema de interacción entre el entrevistador y los observadores para que se puedan plantear preguntas a las niñas y los niños a través del entrevistador.
- 5ª) *Respeto del derecho del acusado a un juicio justo e “igualdad de armas”*. Existen acuerdos que permiten a la defensa plantear preguntas a la víctima/testigo infantil a través de un entrevistador forense. Si la persona acusada tiene el derecho legal de observar el testimonio de las niñas o los niños, este derecho se materializa mediante transmisión audiovisual para evitar el posible contacto entre el acusado y el niño o la niña.

las preguntas, la interpretación de las respuestas de los NNA que aportan nueva información, o ignorando las evidencias que contradigan las hipótesis alternativas.

371. BRAVO CORREA, M., et al., *Puedo hacerlo, ¿me ayudas a explicarme?...*, op. cit., p. 18.

372. LIND HALDORSSON, O., *Barnabus: resumen de los estándares de calidad...*, op. cit., pp. 59 y 60.

- 6^a) *Adaptada a las niñas y los niños*. La entrevista se adapta a la edad, al desarrollo y los antecedentes culturales de los menores y tiene en cuenta sus necesidades especiales, incluida la interpretación. Esto puede incluir minimizar la duración de las entrevistas, permitir descansos y, potencialmente, realizar la entrevista en más de una sesión. El número de entrevistas se limita al mínimo necesario para la investigación criminal. Si son necesarias entrevistas múltiples, es el mismo profesional quien conduce la entrevista.

5.2. La necesaria especialización de las y los profesionales que intervengan en el proceso

La formación continuada y el desarrollo de competencias de todos los profesionales implicados en el modelo Barnabus, es otro de los elementos clave para asegurar el éxito de este sistema de protección y atención integral a los NNA víctimas de violencia sexual³⁷³, al considerarla como el «estándar 9: Desarrollo de capacidades»³⁷⁴. Se trata por tanto, de una exigencia que abarca no solo a profesionales de la psicología, el trabajo social o medicina forense que intervengan durante la investigación, sino al resto de operadores jurídicos y profesionales que forman parte del sistema judicial —jueces, magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados, procuradores, funcionarios, o personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas³⁷⁵—, entre otros. Y para llevarla a la práctica en el contexto español, valoramos muy positivamente la convocatoria de varias ediciones del Curso HELP sobre «Justicia adaptada a la Infancia» para profesionales de la judicatura, fiscalía y abogacía en nuestro país, la última en abril de 2025³⁷⁶.

La importancia de esta capacitación profesional, es también reconocida por la LOPIVI que, si bien la exige de forma amplia y general, la requiere en particular para las personas expertas que han de intervenir en las distintas actuaciones judiciales —habitualmente profesionales de la psicología—, que como ya sabemos, constituyen una pieza fundamental en la exploración de los NNA víctimas de violencia sexual (ex art. 449 ter LECrim). Y a quienes, merecidamente, se les ha de reconocer un papel relevante en la construcción de un adecuado

373. PEREDA, N., RIVAS, E., *Bajo el mismo techo. Las Casas de los Niños...*, op. cit., p. 39.

374. LIND HALDORSSON, O., *Barnabus: resumen de los estándares de calidad...*, op. cit., p. 74.

375. SAVE THE CHILDREN, *Por una justicia a la altura de la infancia. Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*, 2025, p. 20, en: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2025-09/Por una justicia a la altura de la infancia v2025.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2025-09/Por%20una%20justicia%20a%20la%20altura%20de%20la%20infancia%20v2025.pdf) [Consulta: 30-09-25].

376. CONSEJO DE EUROPA, *Lanzamiento del curso HELP sobre justicia adaptada a la infancia para fiscales. Proyecto conjunto UE-Consejo de Europa "Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia entre los diferentes servicios tipo Barnabus en las regiones de España (Fase II)"*, Madrid, 23 de abril de 2025, en: <https://www.coe.int/es/web/children/-/launch-of-the-help-online-training-course-on-child-friendly-justice-for-spanish-prosecutors> [Consulta: 30-09-25].

espacio de comunicación entre todas las partes procesales, el juez y los menores de edad³⁷⁷, en la medida que, su participación como especialistas en la obtención de testimonios de personas particularmente vulnerables, supone un beneficio para la consecución de los objetivos pretendidos con la realización de la prueba preconstituida³⁷⁸. Lo que justifica sobradamente, a nuestro juicio, que ahora la LOPIVI se ocupe específicamente de su capacitación, al exigir «la debida preparación y especialización de los profesionales, metodologías y espacios, para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto» (art. 11.2 LOPIVI). Además, de prestar una especial atención a «la formación profesional, la metodología y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana», que serán las que más frecuentemente accederán a este tipo de exploraciones como prueba preconstituida, con arreglo a su actual regulación.

Y dado que en el modelo Barnahus, como se ha destacado, esa formación específica de los profesionales que integran sus equipos constituye una de sus grandes ventajas, todos ellos, además de ser expertos en sus respectivas áreas de trabajo, habrán de poseer conocimientos básicos sobre el fenómeno de la violencia sexual y atención a la infancia, así como formación y capacitación específica en realización de entrevistas en contextos forenses y en atención psicológica dirigida a víctimas de violencia sexual³⁷⁹. Razón por la cual, es importante otorgar un rol destacado a todos los profesionales que asistan a este tipo de declaraciones³⁸⁰, pues entrevistar a NNA sobre la violencia sexual sufrida es una tarea desafiante que requiere que los profesionales dispongan de una especialización adecuada y sensible a las capacidades de desarrollo de cada persona entrevistada y a sus vulnerabilidades³⁸¹. Y es por ello que, a nuestro juicio, las referencias a la participación de un experto profesional que se incluyen en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben estar respaldadas por una formación y experiencia que acredite y avale dicha especialización en una materia tan específica como la que estamos abordando. De ahí, el reto que supone, también para la Psicología, este nuevo ámbito de actuación, al demandar la necesidad de contar con profesionales capacitados y formados en técnicas de entrevistas fundamentadas en la psicología del testimonio, y cuyo objetivo es ayudar a la víctima-testigo a recuperar la memoria episódica de aquello que dice que ocurrió, y a

377. SUBIJANA, I. J., ECHEBURÚA, E., «Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial...», op. cit., p. 24.

378. SOTOCÁ, A., MUÑOZ, J. M., GONZÁLEZ, J. L., MANZANERO, A. M., «La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil...», op. cit., p. 121.

379. ANDREU, L., PEREDA, N., «Desarrollo de competencias en los Equipos Profesionales de las Barnahus en España: Evaluación de una Propuesta Formativa», *Papeles del Psicólogo*, 46 (1), 2025, p. 45.

380. BUJOSA VADELL, L. M., «El menor como víctima», en DEL POZO PÉREZ, M., BUJOSA VADELL, L. (dirs.), GONZÁLEZ MONJE, A. (coord.): *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables. Aspectos interdisciplinarios*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, p. 41.

381. ÁLVAREZ RAMOS, F., «Minimizar el sesgo confirmatorio en entrevistas forenses...», op. cit., p. 367.

concretar aspectos específicos del suceso, con el cuidado de no contaminar su memoria con preguntas sesgadas y sugestivas³⁸². Llegándose incluso a reclamar sobre la base de estos argumentos, la posibilidad de crear un cuerpo específico de funcionarios adscritos al órgano judicial, que estén especialmente cualificados para dirigir las declaraciones testificales de menores³⁸³.

Y en el sentido expuesto, nos parece coherente la propuesta de *lege ferenda* que fue plasmada en el art. 469.4 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 (ALECrim), al exigir que este tipo de declaraciones se llevaran a cabo «con la intervención de un perito experto en psicología del testimonio con experiencia en esta clase de pericia», o en su art. 486.2 ALECrim, al regular los requisitos de fiabilidad y validez a los que habrán de ajustarse las pruebas periciales sobre credibilidad del testimonio, exigiendo además de la especialidad, una experiencia acreditada para poder desempeñar esas funciones. Una regulación que, a nuestro juicio, es más acertada que la actualmente recogida en el art. 449 ter LECrim, al haber desaprovechado la oportunidad para concretar esa especialización en los términos comentados, refiriéndose tan sólo de forma generalista a los «equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional», «personas expertas», o al «perito» del cual se podrá recabar un informe sobre el desarrollo y resultado de la audiencia del menor, sin mayor concreción.

Considerándose que, dicha especificación formativa es de máxima trascendencia para acotar el número de profesionales aptos que puedan participar en este tipo de declaraciones, además de repercutir también en la respuesta que, mediante ellos, se pueda ofrecer a las necesidades de los NNA víctimas de violencia sexual, y en el propio desarrollo del proceso penal, por entender que este tipo de expertos con la cualificación referida se desenvolverán mejor ante las posibles reticencias o temores que pueden ofrecer dichas personas³⁸⁴. Pues, sin duda, su intervención puede contribuir a que la diligencia se desarrolle de forma más ágil, por tener las habilidades para ganarse la confianza de los menores y evitar así su victimización, al poder las partes preguntar por su conducto³⁸⁵. Debiéndose tener en cuenta, además en estos casos, que la intervención clínica con una víctima es incompatible con la actuación como forense o perito en el ámbito judicial, pues los terapeutas que lleven a cabo actuaciones asistenciales no pueden realizar informes periciales de sus pacientes³⁸⁶.

382. REY ANASTASI, A., PEDROCHE GARDE, I., MARTÍNEZ MIGUEL, E., «La intervención del psicólogo en la prueba preconstituida...», op. cit., p. 129.

383. NAVARRO VILLANUEVA, C., «La protección del testimonio del menor de edad. El valor probatorio de la declaración testifical del menor-víctima realizada en fase de instrucción», *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, N° 3-4, 2009, p. 76.

384. SÁNCHEZ RUBIO, A., «La toma de declaración a través de la cámara Gesell como medio para evitar la doble victimización», *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 42, 2022, p. 25.

385. MAGRO SERVET, V., «Análisis de la reforma procesal penal de la Ley Orgánica de protección...», op. cit., p. 12.

386. ECHEBURUA, E., SUBIJANA, I. J., «Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial...», op. cit., p. 737.

Así lo ha entendido también la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo que, en su STS 632/2014, de 14 de octubre, ya citada, se pronuncia sobre la conveniencia de que ese interrogatorio sea dirigido o supervisado por un profesional experto, al disponer de las habilidades y formación específica en relación al testimonio de menores, y señalar en su FD 15º que:

«La psicología del testimonio nos advierte sobre la mayor permeabilidad del testimonio de los menores al influjo de preguntas sugestivas. El menor tiene menos recursos para sustraerse a la tendencia tanto de dar la razón al adulto interrogador cuando percibe gestos de asentimiento o de complacencia con su declaración; como de retractarse cuando percibe que sus respuestas no son del agrado de quien le entrevista. Está muy inclinado a ajustarse a la versión que espera que ofrezca. La técnica de interrogatorio de un menor requiere ciertas habilidades de las que normalmente carecen los profesionales del ámbito forense. Debe primarse la narración libre en los primeros momentos y ser muy escrupulosos para expulsar cualquier atisbo de sugerencia o sobreentendidos. Cuando el primer interrogatorio del menor no se ajusta a los parámetros deseables puede quedar contaminada la prueba: el menor repetirá la versión que ha adquirido a sus ojos el marchamo de versión “oficial”, la que satisface las expectativas que el investigador ha depositado en él».

E iguales mínimos formativos, entendemos, que deben ser exigidos a los profesionales que participen en la realización de la entrevista para la obtención del testimonio en la prueba preconstituida, cuando hayan de relacionarse con personas con discapacidad intelectual que, en atención a su vulnerabilidad, también deben ser tratadas observando una serie de condiciones especiales³⁸⁷. Debiéndoseles exigir a todos ellos que tengan un profundo conocimiento de las implicaciones de la discapacidad, y cómo ésta puede influir en el proceso judicial. Lo que podría alcanzarse de forma idónea con la participación en estos casos, de la figura del facilitador, cuyo perfil podría ser el de un psicólogo criminalista forense, experto en discapacidad intelectual y psicología del testimonio³⁸⁸.

Razón por la cual, se considera fundamental que los entrevistadores tengan la suficiente pericia, estén entrenados y tengan la experiencia y aptitudes para tratar con niños, habiéndose sugerido además la necesidad de algún responsable que pudiera no sólo acreditar dicha pericia, sino que también fuera el encargado de proporcionar los instrumentos y programas de entrenamiento necesarios para garantizar esas destrezas³⁸⁹. Una labor que, a nuestro juicio, podría ser colmada

387. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J. L., ALEMANY CARRASCO, A., (coord.): *Guía de intervención policial con personas con discapacidad intelectual*, Ministerio del Interior, Madrid, 2017, p. 99, en: https://www.policia.es/miscelanea/ufam/guia_int_pol_pers_discapacidad.pdf [Consulta: 30-07-25].

388. RECIO ZAPATA, M., ALEMANY CARRASCO, A., MANZANERO PUEBLA, A., «La figura del facilitador en la investigación policial y judicial con víctimas con discapacidad», *Siglo Cero, Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, Vol. 43, Nº 243, 2012, p. 66.

389. DIGES JUNCO, M., PÉREZ-MATA, N., «La entrevista forense de investigación a niños supuestas víctimas de delitos sexuales: guía de buenas prácticas (I)», *Diario La Ley*, Nº 8919, 10 de Febrero de 2017, p. 4.

de forma óptima atribuyéndosela a los respectivos Colegios de Psicólogos, al igual que también vienen desempeñándola con similares competencias los Colegios de Abogados y de Procuradores en relación a estas profesiones jurídicas en el contexto del desarrollo de las disposiciones del estatuto de la víctima³⁹⁰.

De manera que, como han afirmado con razón DIGES JUNCO y PÉREZ-MATA, para realizar una entrevista forense de investigación no basta con leer, aunque sea mucho, sino que, se requiere además un entrenamiento práctico especializado, con retroalimentación continua, hasta alcanzar un nivel adecuado de destreza. Si bien, tampoco es suficiente haber visto o entrevistado a muchos niños, pues, si no se ha hecho bien, dicha experiencia jugará en contra y contribuirá a perpetuar los defectos³⁹¹. E igual capacitación entendemos, que debe ser exigida para la elaboración de los informes que hayan de realizar estos profesionales a instancia judicial para dar cuenta del desarrollo y resultado de esa entrevista con los menores. De manera que, en este contexto, y particularmente en lo que se refiere a la futura implementación del modelo Barnahus en nuestro país, deben destacarse las ventajas que puede ofrecer un proyecto integral de educación y formación interdisciplinar dirigido a atender las necesidades formativas de los profesionales que formen parte de las unidades de atención integral a las víctimas de violencia sexual contra la infancia, como el desarrollado en Cataluña³⁹², al incluir entre otras acciones, formaciones teórico-prácticas sobre el desarrollo de la entrevista en el contexto forense y sobre intervención psicoterapéutica.

Pues, estos informes sobre la credibilidad del testimonio representan un importante instrumento de auxilio a la función judicial³⁹³, por lo que consideramos también razonable, exigir en estos casos, un estándar de capacitación y experiencia para emitirlos. Habiéndose pronunciado en estos términos, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en la reciente STS 541/2021, de 21 de junio (FD 1º.3)³⁹⁴, al afirmar que:

«[...] este tipo de pruebas, como pericias que son, consisten en la emisión de pareceres técnicos por parte de quienes tienen una especial preparación para ello, sobre datos obtenidos a través de la exploración del menor y analizados a partir de sus propios conocimientos empíricos y el auxilio de las técnicas propias de la disciplina. Y de ellas hemos dicho que constituyen una herramienta de auxilio al Tribunal en la función valorativa que le corresponde; y añadido, que carecen de efecto corroborador salvo que constaten la presencia de rasgos sugerentes de la realidad del hecho objeto de prueba».

390. GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas...», op. cit., p. 43.

391. DIGES JUNCO, M., PÉREZ-MATA, N., «La entrevista forense de investigación a niños...», op. cit., p. 4.

392. ANDREU, L., PEREDA, N., «Desarrollo de competencias en los Equipos Profesionales de las Barnahus en España...», op. cit., p. 45.

393. RAMÍREZ ORTIZ, J. L., «La prueba en los delitos contra la indemnidad sexual», *Diario La Ley*, N° 9199, 17 de mayo de 2018, p. 19.

394. STS 541/2021, de 21 de junio (Sala de lo Penal). Ponente: Excm. Sra. D^a. Ana María Ferrer García (ECLI:ES:TS:2021:2741).

Y en el mismo sentido, se manifiesta la STS 321/2020, de 17 de junio (FD 2º)³⁹⁵, al pronunciarse no sólo sobre el alcance y valor que debe otorgarse a los informes emitidos por unas psicólogas en un caso de agresión sexual a una menor de edad, sino también sobre la metodología empleada en ellos, determinando que, en este caso particular:

«[...] se habían utilizado los métodos protocolizados o de utilización ordinaria para la realización de esta clase de informes relativos a la credibilidad del relato de menores. Explicaron que existen 19 criterios de contenido y 8 criterios externos para dicho objetivo. Y explicaron también que el resultado de dichas pruebas les condujo a emitir sus conclusiones al respecto, puesto en relación con un relato muy rico en detalles y con la circunstancia de que la menor se expresaba, como apreciaron en la entrevista mantenida con ella, con una resonancia emocional plenamente compatible con aquel. Destacando igualmente que no advirtieron inconsistencia ninguna en el mencionado relato y que, en definitiva, su valoración pericial es la que el mismo resultaba “altamente creíble”, es decir, la máxima calificación que las mencionadas pruebas protocolizadas permiten alcanzar».

Además de poner de manifiesto, la importancia de que en el análisis de este tipo de pruebas periciales de credibilidad del testimonio, se sigan una serie de pautas por las personas expertas que las lleven a cabo, al exigir:

«una “homologación operativa” basada en criterios científicos objetivables que determinan que los “peritos en análisis de testimonio y su veracidad” se adecúan a patrones estandarizados que permiten llegar a un alto grado de análisis sobre si el menor miente, o no. [...] El sistema, explica la mejor doctrina, se basa en que las declaraciones basadas en hechos reales auto experimentados son cualitativamente diferentes de las declaraciones que son producto de la mera fantasía. Y para ello es preciso, en primer lugar, que el psicólogo estudie todas las páginas del sumario antes de la entrevista con el niño evitando la realización de preguntas sesgadas. Una vez informado se lleva a cabo la entrevista con el menor, lo que es conveniente que se haga a solas y en un clima adecuado. Mejor si se graba en vídeo. Debe comenzar con una narración libre y luego realizar las preguntas de control, aclaraciones, etc. Se debe observar el comportamiento del niño y compararlo. Y por último, se analiza la declaración».

No obstante, en ningún caso, estas pruebas periciales pueden llevar a cabo la sustitución del juez en su función de valoración de este medio de prueba, aunque sí puedan asistirle en la resolución judicial³⁹⁶. Así lo reconoce, la recién-

395. STS 321/2020, de 17 de junio (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet (ECLI:ES:TS:2020:1910).

396. GIBERT POMATA, M., «La tutela procesal de la violencia contra la infancia...», op. cit., p. 341, y en el mismo sentido SÁNCHEZ MELGAR, J., «Prueba preconstituida en las declaraciones de los menores...», op. cit., p. 7, y LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «La prueba preconstituida en menores de edad...», op. cit., p. 15.

te STS 234/2025, de 13 de marzo (FD 2º)³⁹⁷ al señalar que «los Tribunales no están vinculados por las conclusiones de los peritos, salvo cuando éstos se basan en leyes o reglas científicas incontrovertibles, por lo que no puede prosperar cualquier alegación que pretenda fundamentar el error del juzgador “a quo” en las conclusiones de las pericias manejadas», confirmando la condena de un padre por delito de abuso sexual a su hija de 7 años tras poner en entredicho el rigor científico de la pericia practicada a la menor. Pues, como manifiesta la STS 742/2017, de 16 de noviembre (FD 3º.3)³⁹⁸, estos informes periciales psicológicos sobre credibilidad de los menores, deben considerarse como instrumentos de auxilio a la función judicial, pero no la sustituyen, ya que «pueden pronunciarse sobre el estado físico y psicológico del menor antes y después de suceder los hechos, pueden incluso contrastar sus declaraciones con los datos empíricos elaborados por la ciencia y expresar si existen o no elementos que permitan dudar de su finalidad, pero en ningún caso pueden determinar si las declaraciones se ajustan a la realidad, tarea que incumbe exclusivamente al órgano de enjuiciamiento; pero, a sensu contrario, sí pueden ser valorados por el mismo Tribunal para reforzar aquella convicción condenatoria deducida de otras pruebas». Por lo que, aunque estos dictámenes hayan de ser realizados siempre por psicólogos especializados en este campo, nunca podrán referir la certeza de la producción de los hechos relatados, sino apoyar la concurrencia o ausencia de ciertos factores de fiabilidad en un determinado testimonio³⁹⁹.

Hasta el punto que, como se aborda en la STS 592/2017, de 21 de julio (FD 1º.7)⁴⁰⁰, se puede sostener la condena del acusado por un delito continuado de agresión sexual a un menor de 13 años, pese a que, en ese caso, el dictamen psicológico obtuviera un resultado “indeterminado” sobre la credibilidad del menor, sin poder decidirse en un sentido o en otro, al afirmar que:

«la duda que puedan mantener los peritos sobre la credibilidad o no del testimonio de la víctima, no puede transferirse automáticamente al Tribunal, que a fin de cuenta es el órgano que debe dirimir el resultado de la prueba después de escuchar a todos los testigos y de valorar el resto de las pruebas, operando así con un material probatorio individual y de conjunto que le permite obtener una visión global del cuadro probatorio con sus diferentes perfiles y contrastes».

O incluso acordar la condena del acusado, pese al dictamen psicológico forense que descartaba toda credibilidad al testimonio de la menor víctima de un delito continuado de agresión sexual por su abuelo, en la reciente STS

397. STS 234/2025, de 13 de marzo (Sala de lo Penal). Ponente: Excm. Srs. D^a. Carmen Lame-la Díaz (ECLI:ES:TS:2025:1003).

398. STS 742/2017, de 16 de noviembre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco (ECLI:ES:TS:2017:3989).

399. GISBERT POMATA, M., «La tutela procesal de la violencia contra la infancia...», op. cit., p. 341.

400. STS 592/2017, de 21 de julio (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Alberto Gumer-sindo Jorge Barreiro (ECLI:ES:TS:2017:3045).

313/2025, de 2 de abril (FD 12º y 13º)⁴⁰¹, donde con cita, entre otras, de la STS 894/2024, de 24 de octubre (FD)⁴⁰², determina que el juicio de credibilidad o de fiabilidad de lo narrado por la testigo le corresponde realizarlo, en exclusiva, al tribunal, y que la información pericial constituye, solo, un instrumento auxiliar de valoración del conjunto de informaciones probatorias disponibles. Y explica el por qué las conclusiones de ese informe no resultan convincentes, tras haber detectado debilidades metodológicas, contradicciones no justificadas, y una desconexión relevante entre sus afirmaciones y el resto del material probatorio obrante en la causa:

«Principalmente, porque los elementos de inverosimilitud e inconsistencia que se identifican en dicho informe no se presentan justificados. En primer lugar, porque algunas de las imprecisiones o inconsistencia tempo espaciales relativas a la revelación que se atribuyen a la niña proceden de manifestaciones de su madre. En segundo lugar, porque el tribunal no identifica las contradicciones que las peritos aprecian entre lo que la niña les manifestó en su exploración y lo que, según afirman, precisó en otras declaraciones prestadas a lo largo de la causa. De contrario, el tribunal destaca que la menor siempre se ha mostrado particularmente persistente y coherente en sus distintas manifestaciones, describiendo con precisión lo acontecido. Por ello, el tribunal descarta que la conclusión pericial forense, por sí, aislada de otros datos de prueba, permita afirmar que los hechos relatados no existieron o que la testigo mintió ni, tampoco, dudar sobre tales extremos».

401. STS 313/2025, de 2 de abril (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García (ECLI:ES:TS:2025:1475).

402. STS 894/2024, de 24 de octubre (Sala de lo Penal). Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García (ECLI:ES:TS:2024:5254).

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN ALBERTOS, A., «Estatuto de los menores víctimas en el proceso penal», en DELGADO MARTÍN, J. (coord.): *La participación del menor en el proceso judicial*, La Ley, Madrid, 2022, 91-133.
- ACALE SÁNCHEZ, M., «Delitos sexuales: razones y sin razones para esta reforma», *IgualdadES*, N° 5, 2021, 467-485.
- ADIMA, *Podemos ayudarte, promoviendo el buen trato a la infancia y la adolescencia*, en: <https://adima.com.es/> [Consulta: 30-09-25].
- AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA FORMACIÓN POLICIAL, en: <https://www.cepola.europa.eu/es> [Consulta: 30-09-25].
- AGUILAR ARGEÑAL, O. R., «La cámara de Gesell», *Anuario de Justicia de Menores*, N° X, 2010, 81-108.
- AGUILERA MORALES, M., «El nuevo marco europeo contra el abuso sexual de menores y su “incidencia” procesal», *Revista Española de Derecho Europeo*, N° 90, Abril-Junio 2024, 65-87.
- ALARCÓN ROMERO, L., ARAGONÉS DE LA CRUZ, R. M., BASSA BERTRÁN, M., FARRÁN PORTÉ, M., GUILLÉN VILLEGAS, J.C., JUNCOSA FONT, X., LÓPEZ FERRÉ, S., TORO MARTÍ, L. «Comunicación sobre el Programa de Apoyo a la Exploración Judicial de Testigos Vulnerables en Cataluña», *Anuario de Psicología Jurídica*, Vol. 18, 2008, 11-20.
- ALCÁCER GUIRAO, R., «Testimonio de menores y garantías de un proceso equitativo. Consideraciones al hilo de la STC 174/2011, de 7 de noviembre», *La Ley Penal*, N° 100, Enero-Febrero 2013, 70-78.
- ÁLVAREZ ALARCÓN, A., «La recepción de las 100 Reglas de Brasilia en los ordenamientos jurídicos Iberoamericanos», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 25-50.
- ANDREU, L., PEREDA, N., «Desarrollo de competencias en los Equipos Profesionales de las Barnahus en España: Evaluación de una Propuesta Formativa», *Papeles del Psicólogo*, 46 (1), 2025, 41-51.

- ARANGÜENA FANEGO, C., «Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal», *Revista Brasileña de Derecho Procesal Penal*, Vol. 8, Nº 3, 2022, 1093-1126.
- ARANGÜENA FANEGO, C., «Prueba testifical y doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en ASENCIO MELLADO, J. M. (dir.), ROSELL CORBELLE, A. (coord.): *Derecho probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*, Castillo de Luna, Madrid, 2020, 65-79.
- ARANTEGUI ARRÁEZ, L., «El uso de cámaras Gesell con niños: derechos humanos y victimización secundaria», *Revista de Victimología*, Nº 13, 2022, 35-64.
- ARMENTA DEU, T., *Jueces, fiscales y víctimas en un proceso en transformación*, Marcial Pons, Madrid, 2023.
- ARRUABARRENA, I., POLO, S., RIVAS, E., *Bajo el mismo techo. La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Euskadi: necesidades de mejora y aportaciones del modelo Barnabus*, Save the Children, 2021, en: <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-11/Bajo-el-mismo-techo-Basque-CAST-Pag-web.pdf> [Consulta: 30-09-25].
- ARRUTI BENITO, S., «Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo *Barnabus*», *Justicia*, Nº 2, 2023, 281-364.
- BARNABUS NETWORK, ¿Quiénes somos?, en: <https://barnabus.eu/about/who-we-are/> [Consulta: 30-09-25].
- BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Víctimas vulnerables: especial referencia al estatuto del menor a la luz de la LO 8/2021 de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, Nº 3, 2021, 108-149.
- BERLINERBLAU, V., NINO, M., VIOLA, S., *Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2023, en: <https://www.unicef.org/argentina/media/19836/file/Guía%20de%20buenas%20prácticas%20para%20el%20abordaje%20integral%20y%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20niñas,%20niños%20y%20adolescentes%20víctimas%20o%20testigos%20de%20violencia%20sexual.pdf> [Consulta: 30-09-25].
- BLÁZQUEZ PEINADO, M. D., «Víctimas vulnerables y menores en el proceso penal en el ámbito de la Unión Europea», *Revista General de Derecho Europeo*, Nº 52, 2020, 1-36.
- BLÁZQUEZ PEINADO, M. D., «La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Nº 46, septiembre/diciembre, 2013, 897-934.
- BRAVO CORREA, M., et al., *Puedo hacerlo, ¿me ayudas a explicarme?. Buen trato en la exploración judicial a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual*, Generalitat de Catalunya, Departamento de Justicia, Derechos y Memoria, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/recomanacions-victimitzacio-delictes-sexuals/GUIApuedo_hacerlo_ES_2023_05_acc.pdf [Consulta: 30-09-25].

- BUENO MATA, F., «Bases legales y puntos clave para la configuración de un protocolo de videograbación de la declaración de menores víctimas de violencia de género», en DEL POZO PÉREZ, M., BUJOSA VADELL, L., (dirs.), GONZÁLEZ MONJE, A., (coord.): *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables. Aspectos interdisciplinares*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, 281-297.
- BUJOSA VADELL, L. M., «El menor como víctima», en DEL POZO PÉREZ, M., BUJOSA VADELL, L., (dirs.), GONZÁLEZ MONJE, A., (coord.): *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables. Aspectos interdisciplinares*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, 27-48.
- BUJOSA VADELL, L., «Pruebas de referencia y garantías procesales», en *Diario La Ley*, Nº 6821, 15 de noviembre de 2007 (D-245), 1077-1088.
- CADENA SER, Vitoria-Gasteiz, 13 de julio de 2025, *La primera “Barnabus” de Euskadi para menores víctimas de abusos sexuales abrirá en Vitoria entre septiembre y octubre*, en: <https://cadenaser.com/euskadi/2025/07/13/la-primera-barnabus-de-euskadi-para-menores-victimas-de-abusos-sexuales-abrirá-en-vitoria-entre-septiembre-y-octubre-ser-vitoria/> [Consulta: 30-09-25].
- CALAZA LÓPEZ, S., «Resiliencia física y digital de la discapacidad», en LÓPEZ YAGÜES, V. (dir.): *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 73-134.
- CALVO SÁNCHEZ, M. C., BUJOSA VADELL, L., «Aspectos jurídico-penales de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores en Europa», *Anuario de Justicia de Menores*, Nº XII, 2012, 67-93.
- CARDONA LLORENS, J., «La Convención de Derechos del Niño y la legislación española de protección a la infancia», *Presupuesto y Gasto Público*, 98, 2020, 35-48.
- CARUSO FONTÁN, V., «Requiem por los abusos sexuales», en GARCÍA ÁLVAREZ, P., CARUSO FONTÁN, V., (dirs.), RODRÍGUEZ RAMOS, M., (coord.): *La perspectiva de género en la Ley del “solo sí es sí”*. Claves para la polémica, Colex, A Coruña, 2023, 95-113.
- CASANOVA MARTÍ, R., «La prueba preconstituida como mecanismo de protección de las personas menores víctimas de violencia sexual en el proceso penal a la luz del nuevo art. 449 ter LECrim», *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Vol. 34, Nº 2, 2022, 77-91.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., «Modelo procesal de adaptación de la víctima menor en el proceso penal», *Revista General de Derecho Procesal*, Nº 66, 2025, 1-36.
- CENTRO DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN ANAR, *Agresión sexual en niñas y adolescentes según su testimonio. Evolución en España (2019-2023)*, Madrid, 2024, en: <https://www.anar.org/informe/agresion-sexual/> [Consulta: 30-09-25].
- CEUTA ACTUALIDAD, Ceuta, 29 de julio de 2025, *Ceuta estrena un centro bajo el modelo Barnabus: un lugar seguro para menores víctimas de violencia*, en: <https://www.ceutaactualidad.com/articulo/sociedad/ceuta-inaugura-primero-centro-barnabus-atencion-integral-especializada-menores-victimas-violencia/20250729132506240753.html> [Consulta: 30-09-25].

- COMISIÓN EUROPEA, *Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012*, SWD (2022) 0180 final, en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52022SC0180> [Consulta: 30-09-25].
- COMUNIDAD DE MADRID, *Servicios Sociales: Intervención en violencia sexual hacia la infancia y la adolescencia*, en: <https://www.comunidad.madrid/servicios/servicios-sociales/intervencion-violencia-sexual-infancia-adolescencia#panel-418728> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Una herramienta mundial para proteger a los niños y niñas de la violencia sexual*, 2023, en: <https://rm.coe.int/una-herramienta-munidal-para-proteger-a-los-ninos-y-ninas-de-la-violen/1680ad1518> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Declaración 15 años de la Convención de Lanzarote: logros, desafíos y camino a seguir para prevenir y proteger a los niños de la explotación y el abuso sexual. Malta, La Valeta — 1 de julio de 2025*, en: <https://rm.coe.int/declaration-conference-of-ministers-15-years-of-the-lanzarote-conventi/1680b68f2b> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Lanzamiento del curso HELP sobre justicia adaptada a la infancia para fiscales. Proyecto conjunto UE-Consejo de Europa “Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia entre los diferentes servicios tipo Barnabus en las regiones de España (Fase II)”*, Madrid, 23 de abril de 2025, en: <https://www.coe.int/es/web/children/-/launch-of-the-help-online-training-course-on-child-friendly-justice-for-spanish-prosecutors> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos del Niño (2022-2027). “Los derechos del niño en acción: Implementación continua e innovación conjunta”*, 2022, en: <https://rm.coe.int/strategie-du-conseil-de-l-europe-pour-les-droits-de-l-enfant-2022-2027/1680a60572> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia a través de la cooperación y coordinación entre diferentes servicios Barnabus —Barnabus España— (Fase I y Fase II)*, en: <https://www.coe.int/es/web/children/barnabus-spain> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Hoja de ruta nacional para la implementación del modelo Barnabus en España “Propuestas para un abordaje estratégico”*, 2024, en: <https://rm.coe.int/barnabus-espana-hoja-de-ruta-nacional/1680b21ccb> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Hoja de ruta autonómica para la implementación del modelo Barnabus en las Comunidades y Ciudades Autónomas españolas “Propuestas para un abordaje estratégico”*, 2024, en: <https://rm.coe.int/barnabus-espana-hoja-de-ruta-autonomica/1680b21ccc> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Guía de comunicación para Barnabus en España*, 2024, en: <https://rm.coe.int/barnabus-espana-guia-de-comunicacion/1680b21ccf> [Consulta: 30-09-25].

- CONSEJO DE EUROPA, *Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos de los niños y las niñas (2016-2021)*. *Derechos humanos de los niños*, 2016, en: <https://rm.coe.int/estrategia-del-consejo-de-europa-para-los-derechos-de-los-ninos-y-las-/1680931c9a> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Guía para niños, niñas y adolescentes sobre la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de la infancia (2022-2027)*, 2022, en: <https://rm.coe.int/guia-para-ninos-ninas-y-adolescentes-sobre-la-estrategia-del-consejo-d/1680ae9c6c> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE EUROPA, *Protección de la infancia contra la explotación y abuso sexual. Respuesta amigable, multidisciplinar e interinstitucional inspirada en el modelo Barnabus*, 2022, en: <https://rm.coe.int/proteccion-de-la-infancia-contra-la-explotacion-y-el-abuso-sexual/1680abb344> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO DE MINISTROS, *Acuerdo por el que se aprueba la Estrategia para la Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia 2023-2030*. Madrid, 15 de noviembre de 2022, en: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/paginas/2022/refc20221115.aspx#Infancia> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Madrid, 28 de septiembre de 2021, *Abre en Canarias el primer Juzgado de Violencia contra la Infancia en España*, en: <https://www.poderjudicial.es/cgpi/en/Judiciary/High-Courts-of-Justice/HCJ-Canary-Islands/Pressroom/Press-Archive/Abre-en-Canarias-el-primero-Juzgado-de-Violencia-contra-la-Infancia-de-Espana-> [Consulta: 30-09-25].
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía de Buenas Prácticas para la toma de declaración de Víctimas de Violencia de Género*, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, Madrid, 2022, p. 35, en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/20221013%20Gu%C3%ADa%20de%20buenas%20pr%C3%A1cticas%20para%20la%20toma%20de%20declaraci%C3%B3n%20de%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20g%C3%A9nero%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/20221013%20Gu%C3%ADa%20de%20buenas%20pr%C3%A1cticas%20para%20la%20toma%20de%20declaraci%C3%B3n%20de%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20g%C3%A9nero%20(4).pdf) [Consulta: 30-09-25].
- CORTES VALENCIANAS, *Acuerdo para la aprobación del Dictamen de la Comisión Especial de Estudio para la reconstrucción social, económica y sanitaria*, Valencia, 6 de agosto de 2020, en: https://gvaoberta.gva.es/documents/7843050/172241963/Acuerdo_reconstruccion_Corts_Valencianes.pdf/ffeb375d-f860-4495-a31c-d51398867ee2 [Consulta: 30-09-25].
- CUADRADO SALINAS, C., «Personas vulnerables y ajustes del procedimiento. Luces y sombras de su regulación actual», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 62, 2024, 1-33.
- CUBILLO LÓPEZ, I. J., *La protección de testigos en el proceso penal*, Civitas, Pamplona, 2009.
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Acta de San Francisco de Quito (Ecuador), XIX Asamblea Plenaria, 18, 19 y 20 de abril, de 2018, en: <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-02/Acta%20XIX%20Asamblea%20Plenaria%20de%20la%20CJI%2018,%2019,%2020%20abril%202018.pdf> [Consulta: 30-09-25].

- DE HOYOS SANCHO, M., «Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 34, 2014, 1-53.
- DE HOYOS SANCHO, M., «El tratamiento procesal de las víctimas especialmente vulnerables en los últimos instrumentos normativos aprobados en la Unión Europea», en LA MISMA (dir.): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 49-73.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «La normativa internacional como respuesta a los procesos de victimización», VARONA MARTÍNEZ, G. (dir.): *Victimología: En busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, 229-248.
- DE LA ROSA CORTINA, J. M., «Especialidades en la declaración del testigo menor en la fase de instrucción», en ALCÓN YUSTAS, M. F., DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F. (coords.): *Los menores en el proceso judicial*, Tecnos, Madrid, 2011, 93-122.
- DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre la escucha del menor víctima o testigo*, Madrid, 2015, en: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/la-escucha-del-menor-victima-o-testigo-mayo-2015/> [Consulta: 30-09-25].
- DEL MORAL GARCÍA, A., «Declaraciones de menores víctimas de abuso sexual», *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, N° 2, Noviembre 2014, 1-7.
- DELGADO MARTÍN, J., «Un proceso amigable y adaptado a las necesidades de las personas menores de edad», en DELGADO MARTÍN, J. (coord.): *La participación del menor en el proceso judicial*, La Ley, Madrid, 2022, 19-40.
- DELGADO MARTÍN, J., «Un proceso amigable y adaptado a las necesidades de las personas menores de edad», *Diario La Ley*, N° 9671, 10 de julio de 2020: 1-6.
- DELGADO MARTÍN, J., *Guía comentada de las Reglas de Brasilia. Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Colección Herramientas Eurosocial, N° 23/2019, Programa EUROsociAL, Madrid, 2019.
- DIESEN, C., SÁNCHEZ HERAS, J., DEL MOLINO ALONSO, C., HORNO GOICOECHEA, P., SANTOS NAÑEZ, A., *Niños y niñas víctimas de abuso sexual y el procedimiento judicial. Informes nacional y europeo*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2005.
- DIGES JUNCO, M., PÉREZ-MATA, N., «La entrevista forense de investigación a niños supuestas víctimas de delitos sexuales: guía de buenas prácticas (I)», *Diario La Ley*, N° 8919, 10 de Febrero de 2017, 1-13.
- DURÁN SILVA, C., «La declaración de las víctimas vulnerables en el proceso penal: protección y garantías», *Revista de Victimología*, N° 18, 2024, 163-190.
- ECHEBURUA, E., SUBIJANA, I. J., «Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente», *Internacional Journal of Clinical and Health Psychology*, Vol. 8, N° 3, 2008, 733-749.

- ESCUADERO MORATALLA, J.F., CORCHETE FIGUERAS, D., ALARCÓN CASERMEIRO, S., «Casa Barnabus y Letrados de la Administración de Justicia (Prueba pre-constituida. Guía orientativa de actuación) (II)», *Diario La Ley*, N° 10641, enero de 2025, 1-5.
- FABREGA RUIZ, C., «Problemática de la declaración testifical de los menores en los procesos penales», *Diario La Ley*, N° 6289, 6 de julio de 2005, 1-8.
- FIODOROVA, A., *La víctima en el proceso: perspectiva nacional y europea*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos, en: https://www.fiscal.es/documents/20142/109407/Circular+3_2009%2Cde+10+de+noviembre%2C+sobre+protecci%C3%B3n+de+los+menores+v%C3%ADctimas+y+testigos.pdf/7edc93cb-d444-14a4-3e9a-07c42ebf9130?t=1531464647629 [Consulta: 30-09-25].
- FLORES PRADA, I., *La prueba anticipada en el proceso penal italiano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- FONTESTAD PORTALÉS, L., «La cooperación judicial internacional en materias que afectan a personas vulnerables en Iberoamérica y la Unión Europea», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 51-76.
- FRA-Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Hacia sistemas integrados de protección a la infancia: desafíos, prácticas prometedoras y caminos a seguir*, Oficina de Publicaciones, Luxemburgo, 2025, en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2025/integrated-child-protection> [Consulta: 30-09-25].
- FRA-Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los niños implicados en los procedimientos judiciales en calidad de víctimas, testigos o partes en nueve Estados miembros de la UE*, Oficina de Publicaciones, Luxemburgo, 2017, en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2017/child-friendly-justice-perspectives-and-experiences-children-involved-judicial> [Consulta: 30-09-25].
- FRA-Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los profesionales sobre la participación de los niños en los procedimientos civiles y penales en diez Estados miembros de la Unión Europea*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, 2015, en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2015/child-friendly-justice-perspectives-and-experiences-professionals-summary> [Consulta: 30-09-25].
- FUNDACIÓN MÁRGENES Y VÍNCULOS, *Avance Barnabus, programa avance Barnabus adaptado a la Ley Orgánica de Protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia*, en: <https://fmyv.es/project/avance-hacia-barnabus-lopivi-capacitacion-formacion-atencion-victimas-violencia-infantil/> [Consulta: 30-09-25].

- GAMAZO CARRASCO, M. B., «Análisis de las principales novedades en la LECRIM introducidas por la LO 8/21 de 4 de junio», *Diario La Ley*, N° 9936, 20 de octubre de 2021, 1-10.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P., «La repercusión de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia), en la protección reforzada de los menores de edad en el código penal», *Revista General de Derecho Penal*, N° 37, 2022, 1-65.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Código de los Derechos de las Víctimas*, TAMARIT SUMALLA, J. M., (prol.), (3ª ed.), Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2019, en: <https://ws168.juntadeandalucia.es/publicaciones/public/libros/derechoVictimas/238/> [Consulta: 30-09-25]
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia una mejor protección y apoyo a las víctimas de delitos sexuales en la Directiva (UE) 2024/1385, para luchar contra la violencia sobre las mujeres», en LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., CALAZA LÓPEZ, S., GUZMÁN FLUJA, V., (dirs.), GIL GARCÍA, F. S., SÁNCHEZ GÓMEZ, R. G. (coords.): *Victimización poliédrica & vulnerabilidad: mujer y envejecimiento*, Dykinson, Madrid, 2025, 67-90.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Avances en la tutela de los derechos de las víctimas de violencias sexuales en España ¿cómo hacerla efectiva en el marco de la Ley Integral para la garantía de la libertad sexual?», en GARCÍA ÁLVAREZ, P., CARUSO FONTÁN, V., (dirs.), RODRÍGUEZ RAMOS, M., (coord.): *La perspectiva de género en la Ley del «solo sí es sí»*. Claves para la polémica, Colex, A Coruña, 2023, 331-357.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Ventajas de la nueva regulación de la prueba preconstituida para la declaración de las víctimas menores de edad y con discapacidad necesitadas de especial protección en el proceso penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 2258, Diciembre de 2022, 1-75.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Los derechos de las víctimas en la Ley de responsabilidad penal del menor», *La Ley Penal*, N° 154, enero-febrero 2022, 1-20.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección y asistencia en el marco del proceso penal», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 41, 2017, 1-33.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-24 (2016), 1-84.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 35, 2015: 1-41.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el sistema de justicia penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 2174, enero 2015, 1-52.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Exploración del menor-víctima durante la fase de instrucción y su valor como prueba preconstituida en el acto del juicio

- oral: un examen a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 36, 2015, 1-40.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., «Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas de delitos y sus derechos en el espacio judicial europeo», *La Ley Unión Europea*, N° 14, abril de 2014, 47-58.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J., *Curso de Victimología y Asistencia a las Víctimas en el Proceso Penal*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J. «Una aproximación a las políticas de protección y asistencia a las víctimas de delitos en el contexto europeo», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (coord.): *Estudios de Victimología. Actas del I Congreso español de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 121-144.
- GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. «Derecho al interrogatorio de testigos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: un examen a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo», en CALDERÓN CUADRADO, M. P., IGLESIAS BUHIGUES, J. L. (coords.): *El espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. Avances y derechos fundamentales en materia procesal*, Aranzadi, Pamplona, 2009, 333-360.
- GENERALITAT DE CATALUNYA, Departamento de Derechos Sociales e Inclusión, Barnahus. Unidad integrada de atención a niños y adolescentes víctimas de abusos sexuales, en: [https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematics/infancia_i_adolescencia/proteccio_a_la_infancia_i_ladolescencia/barnahus/index.html#googtrans\(ca|es\)](https://dretssocials.gencat.cat/ca/ambits_tematics/infancia_i_adolescencia/proteccio_a_la_infancia_i_ladolescencia/barnahus/index.html#googtrans(ca|es)) [Consulta: 30-09-25].
- GENERALITAT DE CATALUNYA, Protocolo Marco de Actuaciones en casos de Abusos Sexuales y otros Maltratos Graves a Menores (Firmado en Barcelona 13-09-2006) por la Delegación del Gobierno del Estado en Cataluña, Presidencia y Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Departamentos de Justicia, Interior, Educación y Universidades, Salud y de Bienestar y familia de la Generalitat de Cataluña, y el Sindic de Greuges de Cataluña.
- GIMENO JUBERO, M. A., «El testimonio de niños», en *La prueba en el proceso penal, Manuales de Formación Continuada*, N° 12, Consejo General del Poder Judicial, 2000, 143-177.
- GISBERT POMATA, M., «La tutela procesal de la violencia contra la infancia y adolescencia», en MARTÍNEZ GARCÍA, C., (coord.): *Infancia, violencia y derechos. El nuevo marco legal de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, 261-356.
- GISBERT POMATA, M., «La preconstitución de la prueba y el testimonio de referencia», en ALCÓN YUSTAS, M. F., DE MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, F. (coords.): *Los menores en el proceso judicial*, Tecnos, Madrid, 2011, 139-157.
- GOBIERNO DE CEUTA, *Ceuta pionera en la atención a menores víctimas de violencia sexual*, en: <https://www.ceuta.es/gobiernodeceuta/index.php/noticia/24-menores/13786-ceuta-pionera-en-la-atencion-a-menores-victimas-de-violencia-sexual> [Consulta: 30-09-25].

- GONZÁLEZ, J. L., MUÑOZ, J. M., SOTOCÁ, A., MANZANERO, A. L., «Propuesta de protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables», *Papeles del Psicólogo*, 2013. Vol. 34 (3), 227-237.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, J. L., ALEMANY CARRASCO, A., (Coord.): *Guía de intervención policial con personas con discapacidad intelectual*, Ministerio del Interior, Madrid, 2017, en: https://www.policia.es/miscelanea/ufam/guia_int_pol_pers_discapacidad.pdf [Consulta: 30-09-25].
- GONZÁLEZ TASCÓN, M. M., «Observaciones a las novedades introducidas por la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en relación con la materia penal», *Diario La Ley*, N° 9902, 29 de julio de 2021, 1-26.
- GRANDE SEARA, P., «La posibilidad de anticipar o preconstituir la prueba testifical del menor de edad en el proceso penal», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (dir.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 217-234.
- GROENHUIJSEN, M., LETSCHERT, R., «Reflections on the Development and Legal Status of Victims' Rights Instruments», GROENHUIJSEN, M., LETSCHERT, R. (eds.), *Compilation of International Victims' Rights Instruments*, Wold Legal Publishers (WLP), Nijmegen, The Netherlands, 2006.
- GUZMÁN FLUJA, V., *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J., «El juicio oral. La prueba», en CARMONA RUANO, M. (dir.): *Hacia un nuevo proceso penal, Manuales de Formación Continuada*, N° 32, Consejo General del Poder Judicial, 2005, 351-418.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, J., MIRANDA ENTRAMPES, M., «¿Deben declarar los menores victimizados en el acto del juicio oral? (a propósito de la STEDH caso S. N. contra Suecia, de 2 de julio de 2002)», *Diario La Ley*, N° 6335, 7 de octubre de 2005, 1-5.
- HERNÁNDEZ MOURA, B., *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- JULIEN DE ASÍS, J., *La participación de la víctima menor de edad en el proceso penal. Avanzando hacia una justicia integral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- JUNTA DE ANDALUCÍA «Justicia cuadruplica el número de salas Gesell disponibles en los juzgados andaluces» (15-06-2021), en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaadministracionlocalyfuncionpublica/servicios/actualidad/noticias/detalle/262000.html> [Consulta: 30-09-25].
- JUNTA DE ANDALUCÍA, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud, *III Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía 2024-2027. La Infancia y la Adolescencia en el centro de la transformación social*, 2024, en: <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=8678&tipo=documento> [Consulta: 30-09-25].
- JUNTA DE ANDALUCÍA, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, 10 de diciembre de 2024, *Andalucía refuerza la coordinación*

- para atender a los menores víctimas de violencia sexual, en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/servicios/actualidad/noticias/detalle/548686.html> [Consulta: 30-09-25].
- JUNTA DE ANDALUCÍA, Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, 10 de diciembre de 2024, *Programa de evaluación, diagnóstico y tratamiento a menores víctimas de violencia sexual*, en: <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/inclusion-social-juventud-familias-e-igualdad/areas/infancia-familias/tratamiento/paginas/tratamiento-familias-menores.html> [Consulta: 30-09-25].
- LA VANGUARDIA, «La Generalitat crea un servicio pionero para atender a niños víctimas de abusos sexuales» (28-10-2021), en: <https://www.lavanguardia.com/local/catalunya/20211028/7817096/generalitat-crea-servicio-pionero-atender-ninos-victimas-abusos-sexuales-brl.html> [Consulta: 30-09-25].
- LANDROVE DÍAZ, G., *La moderna Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia 1998.
- LIND HALDORSSON, O., *Barnabus: resumen de los estándares de calidad. Guía para la respuesta multidisciplinaria e interinstitucional a los niños y las niñas víctimas y testigos de violencia*, Secretaría del Consejo de Estados del Mar Báltico, Child Circle, 2019, en: <https://dixit.gencat.cat/es/detalls/Article/Barnabus-resumen-estandares-calidad.html> [Consulta: 30-09-25].
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea», *Cuadernos de Política Criminal*, N° 112, mayo 2014, 307-336.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *Victimización sexual y nuevas tecnologías: desafíos probatorios*, Dykinson, Madrid, 2021.
- LÓPEZ MARCHENA, M. A., «La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual: aspectos de la reforma en relación a las víctimas menores de edad», *La Ley Penal*, N° 159, Noviembre de 2022, 1-34.
- LÓPEZ YAGÜES, V., «Víctimas, vulnerabilidad y proceso penal», en LA MISMA (dir.): *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 15-72.
- LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «La prueba preconstituida en menores de edad tras la LO 8/2021: especial referencia a la utilización de Cámaras Gesell como instrumento para evitar la victimización secundaria», *La Ley Derecho de Familia*, N° 34, 1 de abril de 2022, 1-23.
- LUACES GUTIÉRREZ, A. I., «Los derechos de los niños, niñas y adolescente en la Ley 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 58, 2022, 1-44.
- LUENGO PALOMINO, M., «Implicación desde la secretaría de coordinación provincial en proyectos transversales. Modelo Barnabus (I)», *Diario La Ley*, N° 10612, noviembre de 2024, 1-5.
- MADRID INFORMA, Madrid, 18 de marzo 2025, *La Barnabus o Casa de los Niños: el servicio de la Comunidad de Madrid para intervenir en violencia sexual infantil*, en: <https://madridinforma.eldiario.es/la-barnabus-o-casa-de->

[los-ninos-el-servicio-de-la-comunidad-de-madrid-para-intervenir-en-violencia-sexual-infantil/](#) [Consulta: 30-09-25].

- MAGRO SERVET, V., «Análisis de la reforma procesal penal de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia», *Diario La Ley*, N° 9862, 2 de junio de 2021, 1-16.
- MAGRO SERVET, V. «Necesidad de la práctica de la prueba preconstituida con menores de edad en el Juzgado de Instrucción en los delitos contra la libertad sexual», *Diario La Ley*, N° 6972, 20 de junio de 2008 (D-193), 1482-1488.
- MARRERO GUANCHE, D., «La prueba testifical anticipada como instrumento para reducir la victimización secundaria de menores de edad en el proceso penal», *Anales de la Facultad de Derecho*, N° 38, septiembre 2021, 105-129.
- MARTÍN OSTOS, J., «El testigo menor de edad en el proceso penal», en ASENSIO MELLADO, J. M. (dir.), ROSELL CORBELLE, A. (coord.): *Derecho probatorio y otros estudios procesales. Liber Amicorum Vicente Gimeno Sendra*, Castillo de Luna, Madrid, 2020, 1217-1233.
- MARTÍN RÍOS, P., «“Ley Rhodes” y Anteproyecto de LECrim 2020: novedades en cuanto a la protección del menor en el proceso», en LÓPEZ YAGÜES, V. (dir.): *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 215-254.
- MARTÍN RÍOS, P., «La protección del menor testigo en el proceso penal español: ¿el fin justifica los medios?», en ASENSIO MELLADO, J. M., FUENTES SORIANO, O. (dirs.): *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, 695-702.
- MARTÍNEZ, C., ESCORIAL, A., *Guía sobre la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia*, septiembre de 2021, en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2021/10/guia-ley-organica-proteccion-infancia-y-adolescencia-frente-a-violencia.pdf> [Consulta: 30-09-25].
- MARTÍNEZ, L., MARTÍNEZ, C., *Barnahus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas de la violencia en la Comunidad de Madrid*, Save the Children, 2019, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/barnahus_bajo-el-mismo-techo.pdf [Consulta: 30-09-25].
- MARTÍNEZ GUERRERO, A., «Comentario al nuevo artículo 449 bis LECrim», *Diario La Ley*, N° 9872, 16 de junio de 2021, 1-5.
- MARTÍNEZ PERPIÑA, B., «Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, N° 9, enero-junio, 2024, 205-248.
- MAYORDOMO RODRIGO, V., «La protección a los colectivos vulnerables en la normativa internacional y española», en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C. (dir.): *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los derechos humanos: los derechos de las víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, 219-254.
- MERCHÁN GONZÁLEZ, A., «El derecho de los menores de edad a ser escuchados en el proceso penal y su práctica tras la LO 8/2021 de 4 de junio», *Diario La Ley*, N° 10088, 13 de junio de 2022, 1-5.

- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y Adolescencia*, Secretaría General Técnica, 2022, en: https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/Estrategia_Eradicacion_Violencia_ContraInfancia.pdf [Consulta: 30-09-25].
- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Estrategia Estatal de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia (2023-2030)*, Secretaría General Técnica, 2022, en: https://www.juventudeinfancia.gob.es/sites/default/files/Estrategia_Estatal_Derechos_InfanciayAdolescencia.pdf [Consulta: 30-09-25].
- MINISTERIO DE IGUALDAD, *Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación sexual de seres humanos*, en: <https://www.igualdad.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/anteproyecto-de-ley-organica-integral-contra-la-trata-y-la-explotacion-de-seres-humanos/> [Consulta: 30-09-25].
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2022, en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Guía_buenas_prácticas_web.pdf [Consulta: 30-09-25].
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Código ético y de buenas prácticas de las Unidades de Valoración Forense Integral del Ministerio de Justicia*, Madrid, 2020, en: <https://www.mjusticia.gob.es/eu/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/Codigo%20etico%20y%20de%20buenas%20practicass%20de%20las%20UVFI%20del%20MJU.pdf> [Consulta: 30-09-25].
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Guía de recomendaciones para la evaluación individualizada de las víctimas y elaboración de informes de vulnerabilidad por parte de las oficinas de asistencia a las víctimas del delito*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2023, en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/Guía%20OAVD%20evaluación%20individualizada.pdf> [Consulta: 30-09-25].
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Actuación en la atención a menores víctima en los Institutos de Medicina Ley y Ciencias Forenses*, Secretaría General Técnica, Madrid, 2018, en: https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/1292430900758-Actuacion_en_la_Atencion_a_MENORES_VICTIMAS_en_los_IMLCFCMF_2018.PDF [Consulta: 30-09-25].
- MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES, Madrid, 5 de junio de 2025, *España promueve entornos seguros para los menores víctimas de violencia sexual*, en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/reunion-barnahus> [Consulta: 30-09-25].
- MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, *Protocolo Básico de Intervención contra el Maltrato Infantil en el ámbito familiar*, Madrid, 2014, en: https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/productos/pdf/MaltratoInfantil_accesible.pdf [Consulta: 30-09-25].

- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES, Protocolo Básico de Intervención contra el Maltrato Infantil Protocolo (Aprobado en el Pleno del Observatorio de la Infancia 22-11-2007), Madrid, 2008.
- MIRANDA ENTRAMPES, M., «Los menores como víctimas de hechos delictivos tratamiento procesal», en DE HOYOS SANCHO, M., (dir.): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 131-158.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., AGUILAR CÁRCELES, M. M., *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Dykinson, Madrid, 2011.
- MOYA GUILLEN, C., DURÁN SILVA, C., «La inconveniente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021», *InDret*, N° 1, 2022, 414-451.
- NACIONES UNIDAS, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> [Consulta: 30-09-25].
- NAVARRO VILLANUEVA, C., «La protección del testimonio del menor de edad. El valor probatorio de la declaración testifical del menor-víctima realizada en fase de instrucción», *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, N° 3-4, 2009, 53-85.
- NIETO FAJARDO, M. M., «La prueba preconstituida en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Los principios de inmediación y contradicción», *Artículo monográfico*, Noviembre 2021, Editorial Jurídica Sepín SP/DOCT/14462, 1-6.
- NIEVA-FENOLL, J., «El interrogatorio de menores: una prueba —a veces pericial— a evitar», *InDret*, N° 1, 2023, 285-305.
- NOTICIAS DE NAVARRA, Pamplona, 5 de junio de 2025, *Navarra pondrá en marcha el centro de atención a menores víctimas de abuso sexual después del verano*, en: <https://www.noticiasdenavarra.com/sociedad/2025/06/05/navarra-marcha-centro-menores-victimas-abuso-sexual-verano-9725371.html> [Consulta: 30-09-25].
- OROMÍ I VALL-LLOVERA, S., «Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 30, 2013, 1-31.
- ORTEGA CALDERÓN, J. L., «La exploración del testigo menor en el proceso penal: reflexiones a la luz de la jurisprudencia, legislación positiva y proyecto de reforma», *Diario La Ley*, N° 9631, 13 de mayo de 2020, 1-28.
- PARLAMENTO EUROPEO, *Derechos de las víctimas. Directiva 2012/29/UE. Evaluación europea de la aplicación*, Servicios de Estudios del Parlamento Europeo, PE 611.022, Dic. 2017, en: [https://www.europarl.europa.eu/Reg-Data/etudes/STUD/2017/611022/EPRS_STU\(2017\)611022_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/Reg-Data/etudes/STUD/2017/611022/EPRS_STU(2017)611022_ES.pdf) [Consulta: 30-09-25].
- PARLAMENTO EUROPEO, *Informe sobre la aplicación de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo*

- y la protección de las víctimas de delitos [2016/2328(INI)], 14 de mayo de 2018, en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0168_ES.html [Consulta: 30-09-25].
- PASTOR BRAVO, M., GALIANA VILA, P., «Nuevos retos en la evaluación pericial en casos de violencia sexual en menores: hacia un entorno judicial no victimizador», en LÓPEZ YAGÜES, V. (dir.): *Víctimas y especial vulnerabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 311-334.
- PEREDA, N., et al., *Estudio prospectivo de las necesidades formativas de las y los profesionales implicados en la implementación del modelo Barnahus en España*, 2023, en: <https://rm.coe.int/informe-necesidades-de-formacion-profesionales-barnahus/1680ad808c> [Consulta: 30-09-25].
- PEREDA, N., BARTOLOMÉ, M., RIVAS, E., «Revisión del Modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil?», *Boletín Criminológico*, Nº 207, 2021, 1-20.
- PEREDA, N., RIVAS, E., *Bajo el mismo techo. Las Casas de los Niños: un recurso para atender a los niños y niñas víctimas de abuso sexual y sus familiares en Catalunya*, Save the Children, 2018, en: <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/bajo-el-mismo-techo-web-doble.pdf> [Consulta: 30-09-25].
- PEREIRA PUIGVERT, S., ORDOÑEZ PONZ, F., «El modelo Barnahus para una mayor tutela de las víctimas menores de edad en caso de abusos sexuales», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 673-690.
- PÉREZ MACHÍO, A. I., «La protección penal del/de la menor víctima de delito. Hacia un derecho penal basado en el paradigma de la victimología evolutiva y de la vulnerabilidad de/la menor de edad», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 25, enero de 2021, 263-304.
- PILLADO GONZÁLEZ, E., «Preconstitución de la declaración de la víctima menor de edad», en ASENSIO MELLADO, J. M., FUENTES SORIANO, O., (dirs.): *El proceso como garantía*, Atelier, Barcelona, 2023, 591-609.
- PLANCHADELL GARGALLO, A., «Protección procesal de víctimas en condición de vulnerabilidad: de las Reglas de Brasilia al estatuto de la víctima del delito, ¿avance real?», en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord.): *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 639-653.
- PLANCHADELL GARGALLO, A., «Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Cuestiones penales y procesales», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, Nº 63, Julio-Septiembre 2021, 1-9.
- PLATAFORMA DE INFANCIA, *Más allá del horizonte: una nueva era para los derechos de la infancia*, 8 de abril de 2022, en: <https://www.plataforma-deinfancia.org/mas-alla-del-horizonte-una-nueva-era-para-los-derechos-de-la-infancia/> [Consulta: 30-09-25].

- POLEMANS, M., VARONA, G., «¿Del compromiso al cumplimiento? La reforma de la Directiva 2012/29/UE sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas del delito», *Revista de Victimología*, N° 17, 2023, 33-56.
- PORTAL EUROPEO de e-Justicia, en: https://e-justice.europa.eu/home_es [Consulta: 30-09-25].
- RAMÍREZ ORTIZ, J. L., «La prueba en los delitos contra la indemnidad sexual», *Diario La Ley*, N° 9199, 17 de mayo de 2018, 1-24.
- RECIO ZAPATA, M., ALEMANY CARRASCO, A., MANZANERO PUEBLA, A., «La figura del facilitador en la investigación policial y judicial con víctimas con discapacidad», *Siglo Cero, Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, Vol. 43, N° 243, 2012, 54-68.
- RED EUROPEA PARA LA FORMACIÓN JUDICIAL, en: <https://ejtn.eu/> [Consulta: 30-09-25].
- REY ANASTASI, A., PEDROCHE GARDE, I., MARTÍNEZ MIGUEL, E., «La intervención del psicólogo en la prueba preconstituida. Un nuevo reto profesional», *Información Psicológica*, N° 114, 2017, 119-131.
- RIVAS, E. (coord.), *Hacia la Barnabus. Retos y aprendizajes para un cambio de modelo para atender a niños y niñas víctimas de abuso sexual en Cataluña*, Save the Children, 2020, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-09/Annex_5_Informe_Hacia_la_BARNAHUS.pdf [Consulta: 30-09-25].
- RIVAS, E., BARTOLOMÉ, M., PEREDA, N., CAPELL, S., *Análisis del itinerario de atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en Cantabria y propuesta de implantación del modelo Barnabus*, Save the Children, 2022, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-09/Bajo-el-mismo-techo-Barnabus_Cantabria.pdf [Consulta: 30-09-25].
- RIVAS, E., CAPELL, S., *Bajo el mismo techo. Análisis del itinerario de atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en la Comunidad Foral de Navarra y propuesta de implantación del modelo Barnabus*, Save the Children, 2022, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2024-04/Bajo_mismo_techo_Comunidad_Foral_Navarra.pdf [Consulta: 30-09-25].
- RIVAS, E., CAPELL, S., MASSÓ, C., *Estudio de mapeo sobre la implementación del modelo Barnabus en España. Situación legal y política a nivel nacional y autonómico en materia de protección de la infancia frente a la violencia sexual*, 2023, en: <https://rm.coe.int/estudio-de-mapeo-sobre-la-implementacion-del-modelo-barnabus-en-espana/1680ad808b> [Consulta: 30-09-25].
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., «Claves de la reforma de la dispensa del deber de declarar ex Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio», *Diario La Ley*, N° 9916, Septiembre de 2021, 1-7.
- RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., «Las actuaciones procesales por videoconferencia en el proceso penal tras la publicación del Real Decreto-Ley 6/2023», *Diario La Ley*, N° 10465, Marzo de 2024, 1-25.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L., *Victimología*, Porrúa, México, 2003.

- ROSSO PÉREZ, M. E., «Análisis de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia», *Diario La Ley*, N° 10065, 10 de mayo de 2022, p. 2.
- SALA PAÑOS, D., «Proceso penal: declaración de menores víctimas del delito. Limitaciones del derecho de defensa», *Diario La Ley*, N° 9393, 9 de abril de 2019, 1-5.
- SAN JUAN BELLO, P., *La participación de las víctimas en el sistema penal desde la praxis. Una propuesta político-criminal del Estatuto de la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- SÁNCHEZ DOMINGO, M. B., «La cooperación judicial penal y el Tratado de Lisboa. El ejemplo de la Directiva 2011/92/UE en materia de pornografía infantil», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, N° 44, enero-abril 2013, 279-305.
- SÁNCHEZ MELGAR, J., «Prueba preconstituida en las declaraciones de los menores y discapacitados, tras la LO 8/2021», *La Ley Derecho de Familia*, N° 32, 1 de octubre de 2021, 1-19.
- SÁNCHEZ RUBIO, A., «La toma de declaración a través de la cámara Gesell como medio para evitar la doble victimización», *Estudios Penales y Criminológicos*, N° 42, 2022, 1-30.
- SANJUÁN, C., *Barnabus: bajo el mismo techo. Un recurso para proteger a niños y niñas de la violencia en la Comunitat Valenciana*, de Madrid, Save the Children, 2020, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-01/Save_the_Children_Barnabus_Comunitat_Valenciana.pdf [Consulta: 30-09-25].
- SANZ HERMIDA, A. M., «La declaración de los menores víctimas y/o testigos de delitos: Derecho de defensa, protección del interés del menor y eficacia de la justicia penal», en ARMENTA DEU, T., OROMÍ VALL-LLOVERA, S. (coords.), *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*, Colex, Madrid, 2010, 111-133.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., «Normas internacionales relativas a las víctimas de delitos», FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (dir.): *Nuevos desarrollos en el Derecho Internacional de los derechos humanos: los derechos de las víctimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- SAVE THE CHILDREN, *Por una justicia a la altura de la infancia. Análisis de sentencias sobre abusos sexuales a niños y niñas en España*, 2025, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2025-09/Por_una_justicia_a_la_altura_de_la_infancia_v2025.pdf [Consulta: 30-09-25].
- SAVE THE CHILDREN, *Barnabus: La casa que protege a los niños y niñas*, 2019, en: <https://www.savethechildren.es/actualidad/barnabus-la-casa-que-protege-los-ninos-y-ninas> [Consulta: 30-09-25].
- SAVE THE CHILDREN, *Análisis para la implementación de la Barnabus en Andalucía*, 2021, en: <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-05/210315%20Barnabus-andalucia-DIG.pdf> [Consulta: 30-09-25].
- SEMPERE FAUS, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

- SEMPERE FAUS, S., «La grabación audiovisual de la declaración del menor de edad: La prueba preconstituida y la eficacia de la Cámara Gesell en la reducción de la victimización secundaria», *Revista General de Derecho Procesal*, N° 48, 2019, 1-49.
- SERRANO MASIP, M., «Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal», *InDret*, 2/2013, 1-50.
- SOLETO, H., et al., «Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal», en SOLETO MUÑOZ, H., OUBIÑA BARBOLLA, S. (dirs.), JULLIEN DE ASIS, J. (coord.), GONZÁLEZ BARRERA, F., FIODOROVA, A. (eds.): *Reformulando el tratamiento procesal de las víctimas de violencia sexual en procesos penales*, Dykinson, Madrid, 2022, 6-81.
- SOLETO MUÑOZ, H., JULLIEN DE ASIS, J., «Los intereses de justicia de las víctimas de violencia sexual: percepción de operadores y víctimas del tratamiento procesal», *Revista de la Asociación de profesores de Derecho procesal de las Universidades españolas*, N° 7, 2023, 49-80.
- SOTOCÁ, A., MUÑOZ, J. M., GONZÁLEZ, J. L., MANZANERO, A. M., «La prueba preconstituida en casos de abuso sexual infantil: aportación desde la psicología forense», *La Ley Penal*, N° 102, Mayo-Junio 2013, 112-122.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., «El proceso penal: los menores de edad en el debate probatorio», *Revista del Poder Judicial*, N° 85, 2007, 427-442.
- SUBIJANA, I. J., ECHEBURÚA, E., «Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados», *Anuario de Psicología Jurídica*, N° 28, 2018, 22-27.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «La Victimología como fundamento del estatuto de las víctimas de delitos», *Revista Internacional de Victimología e Justicia Restaurativa*, V. 1, N° 1, 2023, 127-140.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «Los derechos de las víctimas», en EL MISMO (coord.): *El Estatuto de las Víctimas de Delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 15-68.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «La protección de las víctimas vulnerables en el Derecho de la Unión Europea», *European inklings* (EUi), N° 2, 2013, Armonización penal en Europa, 428-444.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección del menor víctima de abusos sexuales en el proceso penal», en TAMARIT SUMALLA, J. M., *La protección penal del menor frente al abuso y la exploración sexual (Análisis de las reformas penales en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores)*, (2ª ed.), Aranzadi, Pamplona, 2002, 131-149.
- TAPIA BALLESTEROS, P., «Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores», *Revista de Estudios Europeos*, N° Extraordinario monográfico 1, 2023, 434-451.
- TORRES-ROSELL, N., CRUZ JIMÉNEZ, A., HERNÁNDEZ HIDALGO, P., CASANOVA MARTÍ, R., «Indicadores de victimización secundaria en procesos penales por violencia sexual infantil en el contexto Barnahus», *InDret*, N° 3, 2025, 367-395.

- UNODC, *La justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos. Ley modelo y comentario*, Nueva York, 2009, en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Justice_in_matters_ES.pdf [Consulta: 30-09-25].
- UNODC, *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, Nueva York, 2010, en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimprevention/Handbook_for_Proffessionals_and_Policymakers_Spanish.pdf [Consulta: 30-09-25].
- VARONA MARTÍNEZ, G., «El impacto de la política victimal de la Unión Europea en el sistema penal español: estudio particular de los efectos reales de la Directiva 2012/29/UE sobre los derechos de las víctimas de delitos», en DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (dir.), DE LA MATA BARRANCO, N. J. (coord.): *Adaptación del Derecho penal español a la política criminal de la Union Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, 545-591.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B., «Instrumentos procesales penales. Protección de las víctimas en el proceso penal», JIMENO BULNES, M. (coord.): *Nuevas aportaciones al espacio de libertad, seguridad y justicia: hacia un derecho procesal europeo de naturaleza civil y penal*, Comares, Granada, 2014, 153-173.
- VIGUER SOLER, P. L., «Estatuto de la víctima, protección del menor y prueba preconstituida», *Diario La Ley*, N° 9116, 11 de enero de 2018, 1-21.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», en TAMARIT SUMALLA, J. M. (coord.): *El Estatuto de las Víctimas de Delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 241-303.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «Víctima menor de edad y proceso penal: especialidades en la declaración testifical de menores-víctimas», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 16, 2005, 265-299.
- WALLER, I., *Derechos para las víctimas del delito. Equilibrar la justicia*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México, 2013.
- YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT, I., «El papel de la víctima menor de edad en el proceso penal español: cuestiones procesales», *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 27- Octubre 2024, 45-62.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- Sentencia TJUE de 16 de junio de 2005 (Gran Sala), Pupino, C-105/03, (ECLI:EU:C:2005:386), en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62003CJ0105> [Consulta: 30-07-25].
- Sentencia TJUE de 21 de diciembre de 2011 (Sala Segunda), X, C-507/10, (ECLI:EU:C:2011:873), en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62010CJ0507> [Consulta: 30-07-25].

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- Sentencia del TEDH Caso *Przydzial c. Polonia*, de 24 de mayo de 2016, en: <https://hudoc.echr.coe.int/#%7B%22itemid%22:%5B%22001-163102%22%5D%7D> [Consulta: 30-07-25].
- Decisión del TEDH Caso *González Nájera c. España*, de 11 de febrero de 2014, en: <https://hudoc.echr.coe.int/#%7B%22itemid%22:%5B%22001-148172%22%5D%7D> [Consulta: 30-07-25].
- Decisión del TEDH Caso *Accardi y otros c. Italia*, de 20 de enero de 2005, en: <https://hudoc.echr.coe.int/#%7B%22itemid%22:%5B%22001-70733%22%5D%7D> [Consulta: 30-07-25].
- Sentencia del TEDH Caso *S.N. c. Suecia*, de 2 de julio de 2002, en: <https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22itemid%22:%5B%22001-60564%22%5D%7D> [Consulta: 30-07-25].

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia 75/2013, de 8 de abril (Sala Segunda). Ponente: Excm.a Sra. D^a. Adela Asua Batarrita (BOE núm. 112, 10 de mayo de 2013),

- (ECLI:ES:2013:75), en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23388> [Consulta: 30-07-25].
- Sentencia 57/2013, de 11 de marzo (Sala Segunda). Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas (BOE núm. 294, 7 de diciembre de 2011), (ECLI:ES:TC:2013:57), en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/23362> [Consulta: 30-07-25].
 - Sentencia 174/2011, de 7 de noviembre (Sala Primera). Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel (BOE núm. 294, 7 de diciembre de 2011), (ECLI:ES:TC:2011:174), en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/22626> [Consulta: 30-07-25].
 - Sentencia 41/2003, de 27 de febrero (Sala Primera). Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Jiménez de Pargo y Cabrera (BOE núm. 63, 14 de marzo de 2003), (ECLI:ES:TC:2003:41), en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4816> [Consulta: 30-07-25].

TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO PENAL)

- Sentencia 353/2025, de 10 de abril. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (ECLI:ES:TS:2025:1738).
- Sentencia 313/2025, de 2 de abril. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García (ECLI:ES:TS:2025:1475).
- Sentencia 305/2025, de 2 de abril. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet (ECLI:ES:TS:2025:1472).
- Sentencia 234/2025, de 13 de marzo. Ponente: Excma. Srs. D^a. Carmen Lamela Díaz (ECLI:ES:TS:2025:1003).
- Sentencia 124/2025, de 13 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García (ECLI:ES:TS:2025:635).
- Sentencia 990/2024, de 7 de noviembre. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (ECLI:ES:TS:2024:5680).
- Sentencia 894/2024, de 24 de octubre. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García (ECLI:ES:TS:2024:5254).
- Sentencia 3/2024, de 10 de enero. Ponente: Excma. D^a. Susana Polo García (ECLI: ES: TS: 2024:101).
- Sentencia 558/2023, de 6 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez (ECLI:ES:TS:2023:3050).
- Sentencia 436/2023, de 7 de junio. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García (ECLI:ES:TS:2025:1475).
- Sentencia 881/2022, de 8 de noviembre. Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta (ECLI:ES:TS:2022:4079).
- Sentencia 519/2022, de 26 de mayo. Ponente: Excma. Sra. D^a. Susana Polo García (ECLI:ES:TS:2022:2193).
- Sentencia 465/2022, de 12 de mayo. Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco (ECLI:ES:TS:2022:1957).

- Sentencia 194/2022, de 2 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Artemio Sánchez Melgar (ECLI:ES:TS:2022:1029).
- Sentencia 153/2022, de 22 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lla-rena Conde (ECLI:ES:TS:2022:679).
- Sentencia 107/2022, de 10 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet (ECLI:ES:TS:2022:448).
- Sentencia 987/2021, de 15 de diciembre. Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura (ECLI:ES:TS:2021:4621).
- Sentencia 690/2021, de 15 de septiembre. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (ECLI:ES:TS:2021:3450).
- Sentencia 541/2021, de 21 de junio. Ponente: Excma. Sra. D^a. Ana María Ferrer García (ECLI:ES:TS:2021:2741).
- Sentencia 329/2021, de 22 de abril. Ponente: Excmo. Sra. D^a. Ana María Ferrer García (ECLI:ES:TS:2021:1405).
- Sentencia 88/2021, de 3 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura (ECLI:ES:TS:2021:445).
- Sentencia 321/2020, de 17 de junio. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet (ECLI:ES:TS:2020:1910).
- Sentencia 206/2020, de 21 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García (ECLI:ES:TS:2020:1321).
- Sentencia 44/2020, de 11 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lla-rena Conde (ECLI:ES:TS:2020:449).
- Sentencia 579/2019, de 26 de noviembre. Ponente: Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet (ECLI:ES:TS:2019:3857).
- Sentencia 222/2019, de 29 de abril. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina (ECLI:ES:TS:2019:1413).
- Sentencia 19/2019, de 23 de enero. Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Mar-tínez Arrieta (ECLI:ES:TS:2019:153).
- Sentencia 239/2018, de 23 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Mar-tínez Arrieta (ECLI:ES:TS:2018:1891).
- Sentencia 178/2018, de 12 de abril. Ponente: Excmo. Sr. D. Luciano Vare-la Castro (ECLI:ES:TS:2018:1374).
- Sentencia 742/2017, de 16 de noviembre. Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco (ECLI:ES:TS:2017:3989).
- Sentencia 592/2017, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro (ECLI:ES:TS:2017:3045).
- Sentencia 529/2017, de 11 de julio. Ponente: Excma. Sra. D^a. Ana María Ferrer García (ECLI:ES:TS:2017:2810).
- Sentencia 415/2017, de 8 de junio. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colme-nero Menéndez de Luarca (ECLI:ES:TS:2017:2245).
- Sentencia 389/2017, de 29 de mayo. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lla-rena Conde (ECLI:ES:TS:2017:2223).
- Sentencia 1008/2016, de 2 de febrero de 2017. Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Monterde Ferrer. Votos particulares: Excmos. Srs. D. José Ramón Soriano Soriano y D. Antonio del Moral García (ECLI:ES:TS:2017:323).

- Sentencia 750/2016, de 11 de octubre. Ponente: Excmo. Sr. D. Luciano Varela Castro (ECLI:ES:TS:2016:4521).
- Sentencia 632/2014, de 14 de octubre. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (ECLI:ES:TS:2014:3916).
- Sentencia 940/2013, de 13 de diciembre. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez (ECLI:ES:TS:2013:5907).
- Sentencia 470/2013, de 5 de junio. Ponente: Excmo. Sr. D. Candido Conde-Pumpido Tourón (ECLI:ES:TS:2013:2887).
- Sentencia 19/2013, de 9 de enero. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez (ECLI:ES:TS:2013:173).
- Sentencia 593/2012, de 17 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano (ECLI:ES:TS:2012:5087).
- Sentencia 743/2010, de 17 de junio. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruíz (ECLI:ES:TS:2010:4235).
- Sentencia 96/2009, de 10 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. D. Adolfo Prego de Oliver Tolivar (ECLI:ES:TS:2009:1804).
- Sentencia 1229/2002, de 1 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo (ECLI:ES:TS:2002:4878).
- Sentencia 429/2002, de 8 de marzo. Ponente: Excmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo (ECLI:ES:TS:2002:1652).

La presente investigación estudia las diferentes medidas articuladas para proteger a la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual con ocasión de su declaración judicial, y propone las buenas prácticas que deben ser observadas por todos los profesionales que participen en ella para dar una respuesta adaptada a sus necesidades con ocasión de sus relaciones con el sistema penal y paliar, de este modo, los riesgos de sufrir una doble victimización. Con este objetivo, el cap. I examina los estándares internacionales y europeos destinados a garantizar una eficaz tutela de estos colectivos en el marco del procedimiento judicial en atención a su especial vulnerabilidad. El cap. II, describe y valora los progresos registrados en el ordenamiento jurídico español para proteger a la infancia y adolescencia víctima de violencia sexual durante su declaración judicial, analizando las reformas de la LO 8/2021, LO 10/2022 y LO 1/2025. Lo que se completa en el cap. III con el examen y comentario de la nueva regulación de la prueba preconstituida para facilitar la declaración de los niños, niñas y adolescentes víctimas en este tipo de casos. Y concluye, con el cap. IV, donde se analizan las ventajas que ofrece la implantación del modelo Barnahus en nuestro país, describiendo sus normas de funcionamiento y estándares de calidad para conseguir una justicia amigable y adaptada a la infancia, mediante la necesaria cooperación y coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.